DERECHO ECLESIÁSTICO BALEAR

TESIS DOCTORAL

Autora: Catalina Pons-Estel Tugores

Director: Prof. Dr. Gregorio Delgado del Río

Departamento de Derecho Privado

2009

ÍNDICE

Pág.

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....12

Capítulo Primero
Derecho Eclesiástico Autonómico Balear

1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIÁSTICO AUTONÓMICO.....15

2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DERECHO ECLESIÁSTICO.....20

2.1 *Competencias exclusivas del Estado*..... 21

2.2 *Competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas*.....31

2.3 *Competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas*....33

Capítulo Segundo
La Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sus competencias en materia de Derecho Eclesiástico

1. INTRODUCCIÓN: LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS Y SUS ENTIDADES RELIGIOSAS..... 38

1.1 *Características básicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*.....38

1.2 *La presencia de entidades religiosas*.....41

2. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA BALEAR..... 53

2.1 *Introducción*..... 53

2.2 *Libertad religiosa y derechos sociales*.....57

2.3 *Competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de Derecho Eclesiástico*..... 64

2.3.1 Competencias exclusivas..... 64

2.3.1.1 Turismo.....64

2.3.1.1.1 La Ley 2/1999, de 24 de marzo, de Normas reguladoras de turismo..... 64

2.3.1.1.2 Convenios entre Administraciones públicas y confesiones religiosas.....65

2.3.1.1.2.1 Mallorca.....66

2.3.1.1.2.2 Menorca.....68

2.3.1.1.2.3 Ibiza y Formentera.....70

2.3.1.2 Asistencia Social.....71

2.3.1.2.1 Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios sociales de las Illes Balears..... 71

2.3.1.2.2 Convenios entre Administraciones públicas y las Diócesis de las Illes Balears..... 73

2.3.1.2.2.1 Mallorca..... 74

2.3.1.2.2.2 Menorca..... 79

2.3.1.2.2.3 Ibiza y Formentera.....81

2.3.1.3 Otras materias de competencia exclusiva..... 84

2.3.2 Competencias compartidas con el Estado.....86

2.3.2.1 Inmigración.....86

2.3.2.2 Materia Tributaria.....88

2.3.2.3 Laboral.....91

2.3.2.4 Salud y Sanidad.....91

2.3.2.5 Otras materias de competencia compartida.....94

Capítulo Tercero
Algunos supuestos de objeción de conciencia

1. INTRODUCCIÓN.....97

2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO (STSJ DE BALEARES, DE 13 DE FEBRERO DE 1998).....98

3. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS PREVISTO EN LA LEY 1/2006, DE 3 DE MARZO, DE VOLUNTADES ANTICIPADAS DE LAS ILLES BALEARS.....107

3.1 *Introducción*.....107

3.2 *Contenido*.....108

3.3 *Requisitos*.....109

3.4 *Modificación e inaplicabilidad*.....111

3.5 *Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma Balear para el impulso de prácticas seguras en los centros sanitarios*.....113

3.6 *Objeción de conciencia*.....116

4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A RECIBIR HEMOTRANSFUSIONES.....118

5. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA LABORAL (STSJ DE BALEARES, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002).....126

6. OBJECIÓN DE CONCIENCIA A CURSAR LA ASIGNATURA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA.....129

6.1 *Introducción*.....129

6.2 *Realidad de la objeción en nuestra Comunidad Autónoma*.....131

6.3 *Sentencias dictadas por el TSJ de Baleares*..... 136

Capítulo Cuarto
Educación y Enseñanza religiosa

1. INTRODUCCIÓN.....150

2. RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES.....151

3. ENSEÑANZA DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN.....153

4. PROFESORADO DE RELIGIÓN.....171

5. LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA DE LOS ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES.....176

6. LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS DOCENTES.....177

Capítulo Quinto
Asistencia religiosa en establecimientos públicos

1. INTRODUCCIÓN.....184

2. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS.....185

2.1 *Marco jurídico: los convenios Iglesia-Estado*.....185

2.2 *Convenio Marco de colaboración entre la Consejería de Salud y Consumo y el Obispado de Mallorca sobre la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, de 25 de julio de 2005*.....186

2.2.1 Objeto del Convenio.....186

2.2.2 El servicio religioso de asistencia católica.....187

2.2.2.1 Funciones del servicio religioso.....189

2.2.2.2 Relación concertada.....189

3. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA UIB.....191

3.1 *Introducción*.....191

3.2 *Acuerdos entre las Diócesis de Mallorca y Menorca, y la UIB*.....192

3.2.1 Acuerdo Marco de colaboración entre la Iglesia católica y la UIB, de 25 de enero de 1991.....192

3.2.1.1 Objeto del Acuerdo.....192

3.2.1.2 La Comisión Mixta.....193

3.2.2 Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca y la UIB, de 28 de marzo de 2001 (y su Protocolo Adicional.....194

3.2.2.1 Objeto del Acuerdo.....194

3.2.2.2 La Comisión Mixta.....195

3.2.2.3 Líneas básicas de colaboración.....196

3.2.3 Convenio de colaboración entre el Obispado de Menorca y la UIB, de 1 de junio de 2002.....200

3.2.3.1 Objeto del Convenio.....200

3.2.3.2 La Comisión Mixta..... 201

3.2.3.3 Líneas básicas de colaboración.....201

3.2.4 Convenio entre el Obispado de Menorca y la UIB para el reconocimiento como oferta lectiva de créditos de libre elección de las enseñanzas o actividades organizadas por el Instituto Diocesano de Teología, de 1 de junio de 2002.....203

4. ASISTENCIA RELIGIOSA DE LOS MENORES EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO..205

Capítulo Sexto
Medios de Comunicación

1. DERECHO DE ACCESO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS A LOS MEDIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN.....208

1.1 *El fundamento del derecho de acceso*.....208

1.2 *La Ley 17/2006, de la Radio y la Televisión Estatal*.....211

1.3 *La Ley 7/1985, de Radiotelevisión Balear*.....214

2. LA PROGRAMACIÓN RELIGIOSA..... 218

2.1 *El Acuerdo sobre programación religiosa en RTVE*.....218

2.2 *Convenios entre los Entes Públicos de Comunicación y las Diócesis de las Illes Balears*.....220

2.2.1 Convenio entre los Obispados de Mallorca, Menorca e Ibiza y el EPRTIB, de 7 de septiembre de 2005.....220

2.2.1.1 Objeto del Convenio..... 220

2.2.1.2 La Comisión Mixta.....223

2.2.1.3 Programación religiosa..... 224

2.2.2 Convenio entre el Obispado de Mallorca y la RITVM, de 22 de abril de 2009.....225

2.2.2.1 Objeto del Convenio.....225

2.2.2.2 Programación religiosa.....225

3. LA PUBLICIDAD RELIGIOSA.....226

Capítulo Séptimo
Lugares de culto y cementerios

1. LUGARES DE CULTO.....232

2. CEMENTERIOS.....234

Capítulo Octavo
Patrimonio histórico de las confesiones religiosas

1. LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y LOS BIENES CULTURALES DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS..... 249

2. EL PATRIMONIO HISTÓRICO Y LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE Y CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS.....251

3. EL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE LAS ILLES BALEARS.....254

3.1 *Competencias establecidas en el Estatuto*.....254

3.1.1 Competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma Balear.....254

3.1.2 Competencias propias de los Consejos Insulares.....258

3.2 *Leyes Autonómicas Baleares*.....259

3.2.1 Ley de Patrimonio Histórico Balear..... 259

3.2.1.1 Objeto.....259

3.2.1.2 Especial referencia a los bienes de interés cultural.....262

3.2.2 Ley de Archivos y Patrimonio Documental.....266

3.2.2.1 Objeto.....266

3.2.2.2 Concepto.....267

3.2.2.3 Ámbito de aplicación.....268

3.2.3 Ley de Bibliotecas.....268

3.2.3.1 Objeto.....268

3.2.3.2 Concepto…… 269

3.2.3.3 Ámbito de aplicación……..270

4. ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA IGLESIA CATÓLICA EN LAS ILLES BALEARS…… 270

4.1 *Acuerdos entre la Comunidad Autónoma Balear y las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza*……270

4.1.1 Convenio de 26 de abril de 1985, entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los Obispos de la Iglesia católica de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza sobre patrimonio cultural de la Iglesia católica completado con el Reglamento de la Comisión Mixta Gobierno Balear-Diócesis de la Iglesia católica en las Illes Balears, sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia católica… ……270

4.1.1.1 Sujetos del Acuerdo……270

4.1.1.2 Objeto del Acuerdo……271

4.1.1.3 La Comisión Mixta……272

4.1.1.3.1 Composición y funcionamiento……272

4.1.1.3.2 Funciones de la Comisión……274

4.1.2 Convenios instrumentales de subvención de 2006, entre el Gobierno de las Illes Balears y los Obispados de Mallorca, de Ibiza y Formentera y de Menorca para la restauración de diversos bienes inmuebles del patrimonio histórico eclesiástico……275

4.1.2.1 Objeto de los Acuerdos……275

4.1.2.1.1 Obispado de Mallorca……276

4.1.2.1.2 Obispado de Ibiza y Formentera……278

4.1.2.1.3 Obispado de Menorca……280

4.1.2.2 Obligaciones de los Obispados…… 282

4.1.2.2.1 Obispado de Mallorca……282

4.1.2.2.2 Obispado de Ibiza y Formentera……283

4.1.2.2.3 Obispado de Menorca……283

4.2 *Acuerdos entre los Consejos Insulares y la Iglesia católica*……285

4.2.1 Convenios generales de colaboración entre los Consejos Insulares de Mallorca, Ibiza y Formentera y Menorca y sus respectivas Diócesis

sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica.....285

4.2.1.1 Sujetos de los Acuerdos.....285

4.2.1.2 Objeto de los Acuerdos.....285

4.2.1.2.1 Consejo Insular de Mallorca y Diócesis de Mallorca.....285

4.2.1.2.2 Consejo Insular de Ibiza y Formentera y Diócesis de Ibiza y Formentera.....288

4.2.1.2.3 Consejo Insular de Menorca y Diócesis de Menorca.....289

4.2.1.3 Las Comisiones Mixtas.....291

4.2.1.3.1 Convenio del Consejo Insular de Mallorca y Diócesis de Mallorca.....291

4.2.1.3.2 Convenio del Consejo Insular de Ibiza y Formentera y Diócesis de Ibiza y Formentera.....291

4.2.1.3.3 Convenio del Consejo Insular de Menorca y Diócesis de Menorca.....292

4.3 *Acuerdos entre Ayuntamientos y las Diócesis baleares*.....293

4.3.1 Convenios con Ayuntamientos mallorquines.....295

4.3.2 Convenio con el Ayuntamiento de Ibiza.....301

5. ACUERDO DE LA ENTIDAD DE CRÉDITO "SA NOSTRA" Y EL OBISPADO DE MALLORCA.....302

Capítulo Noveno
El matrimonio celebrado en forma religiosa

1. INTRODUCCIÓN.....304

2. LA PATOLOGÍA DEL MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.....309

3. LAS NULIDADES MATRIMONIALES CANÓNICAS Y LAS DISPENSAS DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO EN LAS ILLES BALEARS.....311

4. EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS DECLARATIVAS DE LA NULIDAD Y DE LAS DISPENSAS DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO..... 318

4.1 *En el ámbito nacional*.....318

4.2 En el ámbito de la Comunidad Balear.....321

5. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS PAREJAS ESTABLES.....344

Conclusiones.....348

Anexos

A. ÍNDICE DE DISPOSICIONES NORMATIVAS ESTATALES Y AUTONÓMICAS CITADAS.....362

B. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CITADAS.....376

C. ÍNDICE ONOMÁSTICO DE AUTORES CITADOS.....379

Abreviaturas utilizadas

AEAC: Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede

AAE: Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede

AAJ: Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede

AFA: Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos entre el Estado español y la Santa Sede

BOCEE: Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española

BOE: Boletín Oficial del Estado

BOIB: Boletín Oficial de las Illes Balears

BOOM: Boletín Oficial del Obispado de Mallorca

CE: Constitución Española

CEE: Conferencia Episcopal Española

CETEM: Centro de Estudios Teológicos de Mallorca

CIE: Comunidad Islámica de España

CJIB: Comunidad Judía de las Illes Balears

EFMP: Empresa Funeraria Municipal de Palma

EPRTVIB: Ente público de Radiotelevisión de las Islas Baleares

ETT: Estatuto de los Trabajadores

FCJE: Federación de Comunidades Judías de España

FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

IBES: Instituto de Estudios Sociales Avanzados

IDT: Instituto Diocesano de Teología

IMTUR: Instituto Municipal de Turismo

INE: Instituto Nacional de Estadística

INESTUR: Instituto de Estrategia Turística

INSALUD: Instituto Nacional de la Salud

LGP: Ley General de Publicidad

LO: Ley Orgánica

LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa

PGOU: Plan General de Ordenación Urbana

RD: Real Decreto

RER: Registro de Entidades Religiosas

RITVM: Radio y Televisión de Mallorca

RTVE: Radiotelevisión Española

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS.: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ.: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TC: Tribunal Constitucional

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TVE: Televisión Española

UCIDE: Unión de Comunidades Islámicas de España

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO ECLESIÁSTICO AUTONÓMICO BALEAR

1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIÁSTICO AUTONÓMICO

La Constitución Española [CE] en su artículo segundo combina la indisoluble unidad de la nación española con el reconocimiento de la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, configurando el llamado Estado de las Autonomías[1]. Así pues, junto al Estado central existen unas entidades públicas territoriales dotadas de poder normativo cuyas normas relativas al factor religioso forman parte del esquema de clasificación de las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho Eclesiástico Autonómico estaría formado, por tanto, por el conjunto de normas producidas por las Comunidades Autónomas que regulan la dimensión social del factor religioso[2].

---

[1] La Constitución parte de la unidad de la Nación española que se traduce en una organización para todo el territorio nacional. Sin embargo, como señala el TC, "los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé, con arreglo a una distribución vertical de poderes, la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango, tal como se expresa el art. 137 de la Constitución…[el cual] refleja una concepción amplia y compleja del Estado compuesto por una pluralidad de organizaciones de carácter territorial dotadas de autonomía…lo que exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo" (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 4).

[2] Sobre el Derecho Eclesiástico Autonómico vid., entre otros, CALVO OTERO, J., *Comunidades Autónomas y Derecho Eclesiástico del Estado*, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural: Estudios en honor de Lamberto Echevarría,* Universidad de Salamanca. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1987, pp. 259-275; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Hacia un Derecho Eclesiástico Autonómico*, "ADEE", 1988, pp. 415-431; GOTI ORDEÑANA, J., *El Derecho Eclesiástico ante el Derecho autonómico español,* en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Lombardía,* Edersa, Madrid, 1989, pp. 421-464; OLMOS ORTEGA, M.E., *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas*, Universidad Pontificia de Salamanca. Servicio de Publicaciones, Salamanca, 1991 y *Derecho Eclesiástico Autonómico*, en www.iustel.com; CASTRO JOVER, A., *El Derecho Eclesiástico Autonómico en España*,

La norma básica del Derecho Eclesiástico de las Comunidades Autónomas es el artículo 9.2 de la CE puesto que, en cuanto a poder público que son, les corresponde "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", y deben garantizar la libertad religiosa tanto individual como colectiva[3].

A través de las correspondientes Asambleas legislativas, las Comunidades Autónomas emanan leyes en las que se encuentran referencias genéricas al respeto y tutela de la libertad religiosa. Del mismo modo, en el ejercicio de su potestad ejecutiva y reglamentaria pueden dictar normas que aludan al factor social religioso. Sin embargo, la vía más utilizada para la elaboración de normas de Derecho Eclesiástico es la

---

"Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos", 1, 2001, pp. 47 y ss; CAÑIVANO, M.A., *El desarrollo del Derecho Eclesiástico: Un reto para las Comunidades Autónomas*, "Il Diritto Ecclesiastico", 3, 2002, pp. 978 y ss; SEGLERS, A., *Libertad religiosa y Estado autonómico*, Comares, Granada, 2005; MARTÍ SÁNCHEZ, J.Mª, *La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, "Parlamento y Constitución. Anuario", 2008, pp. 195-224; GARCÍA GARCÍA, R. (Coord.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d´Estudis Autonòmics, Barcelona, 2008; RUANO ESPINA, L., PUERTO GONZÁLEZ, J.J., *El factor religioso en la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, "ADEE", 2009, pp. 263-300 y VILLA ROBLEDO, Mª.J., *Asturias: Estatuto, Derecho y Religión*, "ADEE", 2009, pp. 301-339.

[3] El artículo 16 de la CE reconoce el derecho de libertad religiosa en los siguientes términos: "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley; 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

pacticia entre las Administraciones autonómicas y las confesiones religiosas[4]. Esta política legislativa sobre la base de pactos con las confesiones es, quizá, la que mejor garantiza el derecho fundamental de libertad religiosa al no asumir los poderes públicos las funciones confesionales y respetándose, así, la autonomía de los grupos religiosos[5].

---

[4] Sobre convenios entre Comunidades Autónomas y confesiones religiosas vid., entre otros, BAJET, E., *Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales,* "Ius Canonicum", 1983, pp. 825-878; ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales*, "Ius Canonicum", 1984, pp. 295-355; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural,* "ADEE", 1985, pp. 363-367; BAENA DEL ALCÁZAR, M., *Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las Diócesis o Provincias Eclesiásticas españolas,* en CORRAL, C., LISTL, J. (Coords.), *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado*. *Actas del II simposio Hispano-Alemán,* Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1988, pp. 27-46; CAMARERO SUÁREZ, M., *Las competencias en materia eclesiástica en España: convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas*, "La Ley", pp. 894-904; ROCA FERNÁNDEZ, Mª.J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Eunsa, Pamplona, 1993; TIRAPU, D., *Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos "menores" con las confesiones minoritarias*, "Ius Canonicum", 1994, pp. 685-688; BUENO SALINAS, S., *Relacions entre confessions religioses i regions o nacionalitats*, en REINA, V., FÉLIX BALLESTA, M.A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado (Barcelona, 1994)*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 261-281; RUANO ESPINA, L., *Los acuerdos o convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas*, "Revista Española de Derecho Canónico", 1996, pp. 157-187; GÓMEZ MOVELLÁN, A., *Convenios de colaboración entre Comunidades Autónomas y minorías religiosas*, "ADEE", 1999, pp. 441-452; DÍAZ MORENO, J.Mª., GUZMÁN PÉREZ, C., *Principios informadores de los acuerdos entre la Iglesia católica de España y las Comunidades Autónomas*, en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls,* I, Universidad de Alicante, Alicante, 2000, pp. 167-180 y RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2003.

[5] Sobre el principio de laicidad vid., entre otros, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Aconfesionalidad y laicidad en la Constitución española de 1978*, en http://www.psoe.es/ambito/municipal/docs/index.do?action=View&id=67171; SUÁREZ PERTIERRA, G., *Estado y religión. La calificación del modelo español*, "Revista Catalana de Dret Públic", 33, 2006, pp. 15-42 y FERREIRO GALGUERA, J., *Protestantismo en España:*

Estos acuerdos suelen ser identificados con la denominación doctrinal de "convenios menores", los cuales son suscritos entre un ente público y una entidad religiosa y, su principal característica, es que ni tienen naturaleza de tratados internacionales ni son aprobados mediante ley siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa [LOLR] (como sucede con los acuerdos de cooperación de 1992 firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España [FEREDE][6], con la Federación de Comunidades Judías de España [FCJE][7] y con la Comunidad Islámica de España [CIE][8]). Dicha terminología incluye, por tanto, "a todos aquellos pactos que ni son concordatos ni coinciden con los acuerdos previstos en el artículo 7 LOLR. Su único rasgo distintivo, aparte de su sustrato contractual, es que la parte estatal es siempre una Administración Pública"[9]. Este tipo de acuerdos a nivel autonómico adoptan numerosas formas y manifestaciones y poseen distinta naturaleza jurídica. Muchos son convenios autónomos aunque los más habituales son los de desarrollo y ejecución de los derechos previstos en los Acuerdos de 3 de enero de 1979 (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede [AAJ]; Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede [AEAC]; Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos entre el Estado español y la Santa Sede [AFA] y Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede [AAE]).

Marco jurídico-sociológico y cuestiones de mayor actualidad, Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 41 y ss.

[6] Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

[7] Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

[8] Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

[9] RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones*…, cit., p. 62.

Aparte de los convenios celebrados a nivel autonómico, quedan englobados también en la denominación de convenios menores los celebrados por otras entidades públicas tales como Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos o Universidades. Quedarían excluidos de tal categoría, aunque también los estudiaremos, los convenios celebrados por particulares con las confesiones religiosas.

El objeto de este trabajo es, por tanto, analizar las normas producidas en el ámbito autonómico balear que regulan la dimensión social del factor religioso. Queremos conocer el modo en el que la descentralización de competencias incide en la regulación que se hace de la materia religiosa y cómo la Comunidad Autónoma Balear promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos religiosos sean reales y efectivas. Para ello, al no existir una norma básica que regule el ejercicio de la libertad religiosa en el marco de las competencias de la Comunidad Balear, estudiaremos las referencias legislativas que se encuentran dispersas, así como la jurisprudencia y los trabajos doctrinales. Así pues, queremos conocer el grado de implantación de cada una de las comunidades religiosas y estudiar el marco jurídico de la libertad religiosa atendiendo a las diversas materias en que tal derecho incide: asistencia social; educación y enseñanza; asistencia religiosa en establecimientos públicos; medios de comunicación; lugares de culto y cementerios; patrimonio histórico; etc., con una referencia constante a los convenios suscritos entre las Administraciones autonómicas y locales y las confesiones religiosas.

Aunque es imposible estudiar con total profundidad los diferentes temas detallados (pues cada uno de ellos sería objeto de una tesis doctoral), sí que el análisis que proponemos servirá para conocer la panorámica general del Derecho Eclesiástico balear y un punto de referencia para posteriores investigaciones de un campo que, hasta ahora, no había sido objeto de estudio.

2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DERECHO ECLESIÁSTICO

Las reglas de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecidas en los artículos 148 y 149 de la CE pueden sintetizarse, tal y como lo hace LLAMAZARES[10], del modo siguiente:

1º) Son materias de exclusiva competencia del Estado, en los niveles ahí indicados (legislativas, básicas o de desarrollo, administrativas y de ejecución), las enumeradas en el artículo 149.1.

2º) El resto de competencias las pueden asumir las Comunidades Autónomas en sus Estatutos (artículo 149.3, inciso 1º), bien en concurrencia con las del Estado en el marco del artículo 149 (artículo 148.2), bien con carácter exclusivo si se trata de las enumeradas en el artículo 148.1.

3º) Las competencias sobre materias que pudiendo ser asumidas por las Comunidades Autónomas no lo han sido, le corresponden al Estado (artículo 149.3, inciso 2º).

4º) En caso de conflicto entre normas estatales y autonómicas, es preciso distinguir dos supuestos (artículo 149.3, inciso 2º): 1. Si son materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, prevalecen las leyes autonómicas sobre las del Estado; 2. En cualquier otro supuesto, prevalecen las normas estatales.

---

[10] LLAMAZARES, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, I, Civitas, Madrid, 1997, pp. 279-280.

5º) El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho autonómico (artículo 149.3, inciso 3º).

Tal distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas tiene repercusión en las materias que forman parte del Derecho Eclesiástico del Estado. Sintetizado el marco competencial, veamos a continuación cuáles de las materias que integran la disciplina del Derecho Eclesiástico son competencia exclusiva del Estado y cuáles pueden ser asumidas de forma exclusiva o compartidas con el Estado por las Comunidades Autónomas[11].

2.1. Competencias exclusivas del Estado

En el texto constitucional la materia religiosa no se integra entre las atribuidas con carácter exclusivo al Estado en el artículo 149.1. Por ello, encontramos cuestiones relativas al factor religioso que se incluyen en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

Entre las competencias exclusivas del Estado se debe citar las reglas sobre las "relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos"[12]. No obstante, las uniones de hecho han sido reguladas por ley por las Comunidades Autónomas.

Asimismo, la competencia para celebrar tratados internacionales corresponde en exclusiva al Estado en virtud de su competencia sobre las

[11] Una enumeración de tales competencias en materias que conciernen al Derecho Eclesiástico se encuentra en CASTRO JOVER, A., *El Derecho Eclesiástico Autonómico*…, cit., pp. 65 y ss.

[12] Artículo 149.1.8 de la Constitución.

relaciones internacionales (artículo 149.1.3 de la CE). De ahí que las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para ejecutar los pactos suscritos a nivel estatal cuando se hace referencia a materias que ellas tengan atribuidas (por ello en la mayoría de los acuerdos celebrados a nivel autonómico se hace referencia a los Acuerdos de 1979 firmados con la Santa Sede).

Por otro lado, queda reservado al Estado el desarrollo de los derechos fundamentales (artículo 81 y 149.1.1 de la CE) y la regulación de las condiciones básicas[13], si bien las Comunidades Autónomas podrán tener competencias de desarrollo y de ejecución en los casos que así se reconozca. La LOLR establece una legislación básica aunque las Comunidades Autónomas han asumido competencias para su ejecución en aquellas materias que les han sido atribuidas[14].

---

[13] Como afirma CASTRO JOVER, "el TC ha sostenido que por básico hay que entender los «criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica, que deben ser comunes a todo el Estado» (STC 25/1983, de 7 de abril). De modo que las normas básicas no son otra cosa que una manifestación concreta del principio de unidad; sin embargo, la legislación básica no puede agotar una materia o ser instrumento de uniformidad, debe dejar un ámbito de actuación a las CCAA para que éstas puedan desarrollar opciones o políticas propias". CASTRO JOVER, A., *El Derecho Eclesiástico Autonómico*…, cit., pp. 63. Asimismo, en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 8, se ha señalado que "si por «condiciones básicas» hubiera de entenderse cualquier condición «material», obligado sería concluir que esa interpretación tan amplia habría de conducir a un solapamiento con otras competencias estatales explicitadas en el art. 149.1 C.E. o, lo que es peor, a una invasión de las competencias autonómicas".

[14] Algunos trabajos recientes sobre la LOLR vid, *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006; ÁLVAREZ CORTINA, A.C., RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Comares, Granada, 2006 y, el número de enero de 2009 de la "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", dedicado a la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa: contenido y reforma* en www.iustel.com.

Otra de las materias reservadas al Estado es el control del régimen de adquisición de personalidad jurídica por parte de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas (artículo 5 de la LOLR)[15]. El Registro de Entidades Religiosas [RER] se ubica en la Dirección General de Relaciones con las Confesiones y en él se inscriben las entidades religiosas que quieren obtener personalidad jurídica civil. Como se establece en el artículo 1 del RD 142/1981[16], "el Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, radicará en el Ministerio de Justicia, con carácter de registro general y público y dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos".

Lo mismo sucede respecto de los acuerdos o convenios de cooperación con rango de ley a los que se refiere el artículo 7 de la LOLR. Los Acuerdos con la FEREDE, FCJE y CIE[17] cuyo *"significato simbolico"*[18] de

---

[15] Sobre la adquisición de la personalidad jurídica de las entidades religiosas vid., entre otros, MANTECÓN SANCHO, J., *El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entes menores*, "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", enero-marzo 2002, pp. 29-56; CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004; PELAYO, D., *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2007 y *La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral,* en MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España,* Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 79-116.

[16] RD 142/1981 de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del RER.

[17] Sobre estos Acuerdos de cooperación vid., entre otros, MORÁN, G., *The legal status of religions minorities in Spain*, "Journal of Church and State", 3, 1994, pp. 577-595; VV.AA., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1994; MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994; SOUTO PAZ, J.A., *Cooperación del Estado con las confesiones religiosas*, "Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.M.", Curso 1993-1994, pp. 365-413; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. Los Pactos*

"carta otorgada por el Estado"[19] sirvió de "justificación moral, con más efectos psicológicos que jurídicos, a unas confesiones que habían estado claramente discriminadas en el pasado"[20]. La firma de estos acuerdos está limitada a las confesiones inscritas y que tengan notorio arraigo, y su aprobación se hará por ley de las Cortes Generales (competencia ésta "excluida a las Comunidades Autónomas"[21]).

---

con las confesiones: Leyes 24, 25, y 26 de 1992, Civitas, Madrid, 1995; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Los acuerdos y el principio de igualdad; comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo*, en REINA, V., FÉLIX BALLESTA, Mª.A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español con Confesiones religiosas minoritarias…*, cit., pp. 155-206 y PARDO PRIETO, P., *Laicidad y Acuerdos del Estado con confesiones religiosas,* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

[18] SOUTO PAZ, J.A. Gli accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali, "Il Diritto Ecclesiastico", 1993/1, p. 546.

[19] SOUTO PAZ, J.A., *Mecanismos de colaboración entre el Estado español y las confesiones religiosas*, en REINA, V., FÉLIX BALLESTA, Mª.A. (Coords.), *Acuerdos del Estado español con Confesiones religiosas* minoritarias…, cit., p. 315.

[20] IBÁN, I.C., en IBÁN, I.C., PRIETO SANCHÍS, L., MOTILLA, A., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Servicio de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 1991, p. 264. Como bien ha sintetizado MARTÍN SÁNCHEZ, cinco son las fundamentales diferencias entre los Acuerdos de 1979 y los de 1992: *a*) la *vigencia*, pues los firmados con la Santa Sede ya estaban en vigor antes de promulgarse la LOLR; *b*) los *sujetos confesionales*, ya que la FEREDE, la FCI y la CIE no gozan de personalidad jurídica internacional; *c*) los *efectos plurilaterales*, pues este trío federativo está compuesto por diversas y variadas iglesias –evangélicas y ortodoxas–, así como por comunidades religiosas –judías y musulmanas–, a diferencia de lo que ocurre con la Santa Sede; *d*) la *naturaleza jurídica*, ya que los Acuerdos de 1979 son considerados –doctrinal y jurisprudencialmente– como tratados internacionales; *e*) la *habilitación*, pues los Acuerdos de 1992 proceden del artículo 7.1 LOLR, en cambio los de 1979 derivan de la Constitución española (artículos 16.3 y 149.1.3ª CE). MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La naturaleza jurídica de los Acuerdos mencionados en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y su posición en el sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 8, 2005. en www.iustel.com.

[21] En este sentido vid. CASTRO JOVER, A., *El Derecho Eclesiástico Autonómico…*, cit., pp. 63.

En este punto debemos reflexionar sobre la delimitación del ámbito material de las leyes orgánicas, es decir, el alcance del desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas. Consideramos que, quizá, el contenido de los artículos anteriormente citados (5 y 7 de la LOLR) puede ser desarrollado por las Comunidades Autónomas[22].

Desde muy pronto la jurisprudencia constitucional consideró que el significado técnico-jurídico de la reserva de Ley Orgánica [LO] alude al desarrollo directo de los derechos fundamentales. El artículo 81 del texto constitucional –se dice ya en 1982– "se refiere al desarrollo directo de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la ley orgánica en materias concretas...no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de leyes orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental"[23].

Años después, la STC 160/1987, de 27 de octubre, formuló similar doctrina al afirmar que el "constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (artículo 81 CE), lo ha hecho, y así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional, de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la existencia de mayoría absoluta y no de simple para su votación y decisión parlamentaria. Ello supone que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda

[22] Sobre esta cuestión ya habíamos adelantado algunos planteamientos vid. PONS-ESTEL, C., SEGLERS, A., *Las leyes 24, 25 y 26 de 1992 y su exclusión del bloque de la constitucionalidad (especial referencia a la cláusula recentralizadora del artículo 7.1 LOLR)*, "Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos", 5, 2005, pp. 389-424.

[23] STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 6.

ser extensiva, al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva"[24].

El tenor de ambas sentencias sugiere dos reflexiones. En primer lugar –y partiendo de la técnica de la remisión normativa–, se ha dicho que "no debe considerarse [...] «desarrollo» de los derechos fundamentales una ley orgánica que extienda o restrinja los datos básicos de ese derecho. Eso es, en definitiva, lo que debemos entender por «desarrollo»: todo lo necesario y sólo lo necesario para hacer aplicativo ese derecho"[25], desarrollo que deberá respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales y libertades públicas[26]. La segunda reflexión –pareja a la primera– supone que el contenido de las materias reservadas a la LO ha de interpretarse restrictivamente. Por eso, se mantiene un concepto de lo que debe ser directo en su sentido más elemental e imprescindible: "como todo contenido y sólo aquel contenido insustituible para dar operatividad al derecho fundamental objeto de desarrollo [ya que] la ley orgánica que desarrolle un derecho fundamental nunca debe considerar que está en su

---

[24] FJ 2.

[25] CHOFRE, J.F., *Significado y función de las leyes orgánicas*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 127-128. Véase también, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Civitas, Madrid, 1979, p. 245.

[26] Excluye los artículos 5, 7 y 8 LOLR del contenido esencial de la libertad religiosa LÓPEZ ALARCÓN, M., *El contenido esencial del derecho de libertad religiosa*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997*, Comares, Granada, 1998, pp. 581-584. Una temprana definición del concepto contenido esencial la aportó la STC 11/1981, de 8 de abril, al señalar que "constituyen el contenido esencial...aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito, y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a estar comprendido en otro, desnaturalizándose...Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegidos" (FJ 8).

ámbito de competencia más que todo aquello y sólo aquello que permita convertir en aplicativo dicho derecho; en otras palabras, su concreción primera; sin que concreciones meramente técnicas o "segundas" puedan jamás considerarse que forman parte de dicha reserva"[27].

De la precisión con la cual sea definido este término dependerá en buena medida la calificación de una ley como orgánica; calificación cuyo eje central es el desarrollo directo, que es cosa muy distinta de todo lo que pueda afectar al derecho fundamental o a la libertad pública de que se trate[28].

La finalidad del desarrollo directo consiste en establecer el *status* general del derecho o libertad que, por coherencia con el ámbito material y

---

[27] CHOFRE, J. F., *Significado y función...*, cit., pp. 129-130.

[28] En la STC 11/1983, de 2 de diciembre, FJ 8, se abordó la noción de afectación: "la tesis partidaria de una expansión de la limitación contenida en el art. 86.1 de la C.E., se sustenta en una idea tan restrictiva del Decreto-ley que lleva en su seno el vaciamiento de la figura y la hace inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el Título I de la Constitución sin más base interpretativa que el otorgamiento al verbo «afectar» de un contenido literal amplísimo; como con tan exigua base a la inutilidad absoluta del Decreto-ley, pues es difícil imaginar alguno cuyo contenido no afectase a algún derecho comprendido en el Título I, es claro que tal interpretación, fácilmente reducible *ad absurdum*, tampoco puede ser aceptada, ni la aceptó el Tribunal [...] la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la C.E., («no podrán afectar») debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución «del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual», [...] ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos. Esta vía interpretativa exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho afectado en cada caso e incluso su colocación en el texto constitucional". Por afectación se entiende algo más que *desarrollo directo*; pues si cualquier regulación que afectase a los derechos fundamentales se tuviera que aprobar por LO, entonces prácticamente todo el conjunto de la legislación debería ostentar rango orgánico.

la función que cumple la LO, debe atenerse a sus propios límites. Como ha señalado DE OTTO, "la reserva del artículo 81.1 debe interpretarse de forma restrictiva, reduciendo al mínimo su contenido para ensanchar correlativamente el espacio abierto a la ley ordinaria. De no hacerse así se incrementará el sector sustraído a la voluntad del legislador ordinario [sea estatal o autonómico] a la mayoría que corresponde legislar"[29].

Muy interesante en este punto, de lo que por desarrollo de los derechos y libertades fundamentales debe entenderse en relación con la libertad religiosa, es citar lo establecido por el TC en su sentencia 132/1989, de 18 de julio, en la que se afirma que la regulación de cuestiones sectoriales tampoco es desarrollo directo. Así, en este caso, en referencia al derecho fundamental de asociación, señala que "no toda regulación referente a las asociaciones, su actividad y funciones puede considerarse como «desarrollo» del derecho de asociación, pues ello supondría una extensión desmesurada del ámbito de la Ley Orgánica [pensamos en los requisitos del artículo 5 de la LOLR]. Ciertamente, cabe considerar que la regulación de determinados aspectos, esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas, son elementos necesarios del desarrollo normativo a realizar por Ley Orgánica [artículos 2 y 3 de la LOLR]. En consecuencia, la regulación por una norma, en este aspecto, sectorial (en cuanto se refiere a unas organizaciones o asociaciones específicas [como las iglesias y confesiones] de una cuestión no esencial o definitoria del contenido del derecho, sino accidental al mismo, ni puede considerarse «desarrollo», en el sentido del art. 81 de la CE, ni obviamente, se opone a Ley Orgánica alguna"[30].

---

[29] DE OTTO, I., *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987, p. 116.

[30] FJ 16.

Asimismo, el TC ha señalado que "no todo lo que afecte a los derechos fundamentales…es un desarrollo directo de esos derechos fundamentales, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales que requiera de una disposición de las Cortes emanada con forma de Ley Orgánica. La Constitución…no obliga a regular por Ley Orgánica las modalidades de su ejercicio ni los presupuestos o condiciones que los hagan efectivos"[31].

---

[31] STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 3. Ciertamente, cuando las Cortes Generales desarrollan por ley orgánica un derecho fundamental o una libertad pública, están concretando la norma constitucional que reconoce el derecho o la libertad humana en cuestión, en este caso el derecho de expresión y la difusión libre de los pensamientos, ideas y opiniones a través de la palabra, la escritura o cualquier otro medio de reproducción. En la sentencia los votos particulares proporcionaron una visión alternativa, que defiende que a veces se producen contradicciones que no pueden considerarse «mera regulación del ejercicio» del derecho o libertad, sino que son condiciones que conforman un marco normativo que debe entenderse inserto en el contenido esencial del derecho. En estos supuestos, la técnica legislativa precisa de una ley orgánica de desarrollo, o de la aplicación del artículo 149.1.1ª CE, pero no de leyes ordinarias derivadas a su vez de la ley orgánica que auto-asigna una competencia legislativa *ex novo*, como ocurre con el artículo 7.1 LOLR. Los votos particulares señalaron que: "Cuando una ley lleve a cabo [...] la regulación de una actividad que, no ya afecta, sino que condiciona en su propia raíz el ejercicio de un derecho fundamental hasta el punto de posibilitarlo o impedirlo, no se está ante una afección a aquel derecho, sino a su propio desarrollo por cuanto en aquélla se establecen las condiciones para ejercitarlo". Para el Magistrado VIVER I PI SUNYER, "hay en la ley de Televisión Privada aspectos que no se limitan a regular el modo de ejercicio de los medios de difusión...sino que van mucho más allá hasta configurar o desarrollar directamente aspectos relativos al objeto y contenido del derecho a crear esos medios de difusión...Reducir el derecho de creación de medios de difusión a un derecho cuyo contenido se limita a la regulación de las modalidades de su propio ejercicio, supone confundir la regulación del ejercicio de un derecho con la regulación del derecho a crear medios para el ejercicio del mismo". El Magistrado LÓPEZ GUERRA, estima que si las posibilidades de ocupación del espacio radioeléctrico son limitadas, por tanto, se debe disciplinar el cuándo y el cómo podrá hacerse un uso del mismo: "Ese imprescindible marco normativo, que hace posible el ejercicio del derecho a informar y comunicar, debe entenderse como un desarrollo del mismo".

Del conjunto de estas sentencias podemos llegar a la conclusión de que el concepto de la reserva material *ex* artículo 81.1 de la CE es restrictivo, igual que lo es el alcance material del desarrollo de los derechos y libertades públicas. Si, por ejemplo, la regulación de cuestiones sectoriales respecto al derecho de asociación no es de desarrollo, ¿resulta imprescindible el artículo 7.1 de la LOLR para dar operatividad a esta fundamental libertad? ¿Forma parte de su contenido insustituible y necesario? Creemos que no[32].

Para DE OTTO "el «desarrollo» es cosa distinta de esa «regulación del ejercicio» y [...] no cabe atribuir a la ley orgánica todo lo que "afecte" al derecho, ni siquiera todo lo que se pueda considerar regulación de su ejercicio, sino algo menos»[33]. Tal afirmación significa, en primer lugar, que no toda la regulación de un derecho o libertad fundamental ha de

---

[32] Lo mismo ocurre con los artículos 5 y 8 de la LOLR. En este sentido, MARTÍNEZ-TORRÓN ha estimado que "en la L.O.L.R. pueden detectarse dos partes bien definidas, cada una con un objetivo y un valor normativo diversos. La primera de ellas comprende los artículos 1 a 3, que tratan de expresar el contenido esencial del derecho a la libertad de religión, explicitando así lo establecido en el artículo 16 de la vigente Constitución española. [...] esos tres artículos de la Ley orgánica, al constituir un desarrollo directo de un derecho fundamental –están como impregnados de constitucionalidad-, poseen una indudable superioridad normativa sobre eventuales disposiciones contrarias de una ley ordinaria o autonómica, e incluso de un tratado internacional, en la medida que se presentan como una interpretación per modum legis de la Constitución". En su opinión, es "la perspectiva constitucional desde la que deben contemplarse los artículos 1-3 de la LOLR –de carácter programático–, por explicitar el contenido de un derecho constitucional. Puede decirse que su valor es quasiconstitucional. De ahí su singular preeminencia en el conjunto del cuadro normativo, que los convierte en punto de arranque para el proceso legislativo y administrativo dirigido a hacer realidad el derecho de libertad religiosa". Y, a diferencia de los artículos 5, 7 y 8 LOLR, configuran un "marco que, por su estrecha vinculación a la Constitución, resulta universalmente aplicable a todas las personas y confesiones –incluida la católica–, por encima de cualquier otra norma jurídica, unilateral o bilateral". MARTÍNEZ-TORRÓN, J. *Jerarquía y antinomias de las fuentes del nuevo Derecho eclesiástico español*, "ADEE", 1987, pp. 137 y ss.

[33] DE OTTO, I., *Derecho Constitucional...*, cit., p. 117.

considerarse desarrollo y, en segundo lugar, que no toda libertad pública exige necesariamente una completa regulación de rango orgánico.

Lo que es obvio, es que el "arraigo" de los grupos religiosos se puede verificar más fácilmente desde una perspectiva autonómica que a nivel nacional (de ahí la posibilidad, quizá, que existieran registros autonómicos de entidades religiosas) y que los Acuerdos con las confesiones religiosas pudieran ser aprobados por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas ya que, al no ser la "cooperación con las confesiones" una reserva competencial del Estado, la frase final del 7.1 LOLR no delimita competencias autonómicas[34].

2.2. Competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas[35]

Entre las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materias de interés para el Derecho Eclesiástico debemos citar, en

[34] En este mismo sentido se manifiesta VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA cuando, en relación con el contenido del artículo 7 de la LOLR, afirma: "Que se hable únicamente del Estado como sujeto para el establecimiento de relaciones responde, más bien a una imperfección técnica de la LOLR como, por lo demás, numerosos acuerdos eclesiásticos suscritos por las Comunidades Autónomas ponen de manifiesto". VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.Mª., *Origen, función, y posición en el ordenamiento español de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, en ÁLVAREZ CORTINA, A.C., RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), *La libertad religiosa en España*…, cit., p. 16.

[35] Hay que tener en cuenta lo establecido por el TC en su sentencia de 18 de febrero de 1988, FJ 3, al afirmar que "la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer [exclusivas] no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida ratione materiae, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia".

primer lugar, la "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda"[36]. Un punto de inflexión en la distribución competencial de esta materia lo constituye la STC 61/1997, de 20 de marzo, en la que se establece que la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda son materias de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas. El Estado tiene en cambio competencia "para legislar en materias que están en íntima relación con el urbanismo y que pueden subsumirse en algunas de sus competencias como por ejemplo el establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional, la expropiación forzosa, las valoraciones, la responsabilidad de las Administraciones Públicas o el procedimiento administrativo común"[37]. La relevancia legislativa incide, básicamente, en la previsión de espacios para usos religiosos.

Del mismo modo, tienen competencia exclusiva, si la han asumido en sus Estatutos, en materia de asistencia social (artículo 148.1.20 de la CE), a través de planes de actuación con subvenciones para sectores específicos donde las confesiones religiosas pueden colaborar[38]. Los principios que informan las Leyes de servicios sociales tienen su origen en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, que proclama: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, a ella y también a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

---

[36] Artículo 148.1.3 de la CE.

[37] CASTRO JOVER, A., *Los lugares de culto en el Derecho Urbanístico: Un análisis desde la igualdad material*, "Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos", 7, 2007, pp. 22-23. Sobre urbanismo y lugares de culto vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Libertad religiosa y confesiones: el régimen jurídico de los lugares de culto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000 y RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *Urbanismo y confesiones religiosas*, Montecorvo, Madrid, 2003.

[38] Sobre las leyes de asistencia social vid. VÁZQUEZ-GARCÍA-PEÑUELA, J.Mª., *Leyes autonómicas de servicios sociales: su repercusión sobre las entidades eclesiásticas*, Eunsa, Navarra, 1991.

médica y los servicios sociales necesarios". Igualmente se han tenido en cuenta los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas[39].

Finalmente, tienen competencia exclusiva en la "promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial"[40] y, son competentes, y siempre que no sean de naturaleza estatal, sobre "museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma"[41] y sobre el "patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma"[42].

2.3. Competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas

La mayoría de las materias de Derecho Eclesiástico pueden ser compartidas por el Estado y las Comunidades Autónomas ya que, como hemos señalado, éstas pueden realizar competencias ejecutivas y de gestión siempre que caigan bajo su competencia.

Entre dichas materias podemos citar la educación que, si bien le corresponde al Estado la regulación de las normas básicas[43], las

[39] El artículo 14 de la Carta Social Europea dispone: "Con el fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen a fomentar y organizar servicios que, utilizando métodos de trabajo social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de las personas y de los grupos en la comunidad, como también a su adaptación al entorno social".

[40] Artículo 148.1.18 de la CE. La relevancia de esta materia reside en el interés religioso que puede tener el turismo y las disposiciones autonómicas que puedan existir en este punto.

[41] Artículo 148.1.15 de la CE.

[42] Artículo 148.1.16 de la CE.

[43] Establece el artículo 149.1.30 de la CE: "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".

Comunidades Autónomas pueden asumir competencias legislativas de desarrollo y ejecución.

En el ámbito de la sanidad, el artículo 149.1.16 de la CE reserva al Estado la "sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos". Por su parte, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "sanidad e higiene"[44]. En el caso de los derechos del usuario de los servicios sanitarios, se reserva al Estado la legislación básica, permitiendo que las Comunidades Autónomas, previa asunción de competencia, elaboren la legislación de desarrollo y ejecución.

La asistencia religiosa en los centros públicos es una manifestación del derecho de libertad religiosa cuyo desarrollo corresponde al Estado de forma exclusiva, si bien las Comunidades Autónomas pueden tener competencias de ejecución y de gestión. Por ejemplo, en materia de legislación penitenciaria, el Estado tiene competencia exclusiva (artículo 149.1.6 de la CE) pero las Comunidades Autónomas que han asumido la gestión de los centros penitenciarios tienen la potestad de promulgar normas que ejecuten la legislación estatal[45]. Los convenios con las confesiones religiosas sobre asistencia religiosa en el ámbito autonómico suelen ser habituales en el desarrollo de los acuerdos adoptados a nivel estatal.

---

[44] Artículo 148.1.21 de la CE. Sobre las normas autonómicas sobre derechos del usuario de los servicios sanitarios vid. TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2005, pp. 201 y ss.

[45] En referencia al artículo 79 de la LO General Penitenciaria, en la STC 104/1988, de 8 de junio, FJ 2, se ha precisado que: "En puridad este precepto no determina propiamente competencias autonómicas ejecutivas que puedan establecer los respectivos Estatutos pero, en todo caso, deja perfectamente claro que el ámbito competencial de ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria que pueda corresponder a las Comunidades Autónomas".

En cuanto a los medios de comunicación social, esta materia es de interés por el derecho de acceso que tienen las confesiones religiosas a los medios públicos de comunicación, que se materializa en la tenencia de programas religiosos. Como señala la CE en su artículo 149.1.27, la competencia exclusiva corresponde al Estado sobre las "normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas".

Por su parte, el artículo 148.1.13 de la CE establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de fomento económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. Y así, en este contexto, los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral. Se pueden destacar, principalmente, dos aspectos: la fijación de las festividades religiosas por parte de la Comunidad Autónoma y la legislación específica en lo relacionado con la aprobación de los convenios colectivos, en los cuales pueden encontrarse regulaciones sectoriales de la libertad religiosa en el ámbito laboral de la Comunidad.

En materia tributaria, las Comunidades Autónomas no han establecido ninguna ley en la que se recojan ventajas para las confesiones religiosas. El nuevo sistema de cesión tributos establecido por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas y de medidas complementarias y, por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen

común y ciudades con Estatuto de Autonomía, tampoco hace mención a las confesiones religiosas[46].

Por último, señalar que al Estado le competen materias como la nacionalidad, la inmigración, los extranjeros y el derecho de asilo. Pero, por su transversalidad u horizontalidad, la materia de inmigración se entrecruza con otros títulos competenciales más específicos, generalmente, en manos de las Comunidades Autónomas[47]. El derecho fundamental de libertad religiosa tiene, igualmente, alguna participación en este ámbito, sobretodo en lo que respecta a inmigración extranjera.

---

[46] Sobre el régimen fiscal de las confesiones religiosas vid., entre otros, CEBRIÁ GARCÍA, Mª.D., *El régimen fiscal de las confesiones religiosa en la tributación local*, Septem Edciones, Oviedo, 2001 y TORRES GUTIÉRREZ, A., *El régimen fiscal de las confesiones religiosas en España*, Colex, Madrid, 2001.

[47] Sobre esta cuestión vid. BRIONES MARTÍNEZ, I.Mª., *Inmigración e interculturalidad*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*…, cit., pp. 361-390.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS Y SUS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DERECHO ECLESIÁSTICO

1. INTRODUCCIÓN: LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS Y SUS ENTIDADES RELIGIOSAS

1.1. Características básicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears está compuesta por las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. Tiene una extensión territorial de 5.014 Km^2 (lo que constituye el 0,99% del total del territorio nacional). La población de la Comunidad Balear asciende a 983.131 habitantes[48]. Esto equivale a 196,07 habitantes por Km^2, cantidad muy superior a la media nacional, que asciende a 79,2 habitantes por Km^2. En cuanto a la distribución por islas, Mallorca tiene 777.821 habitantes; Menorca tiene 86.697 habitantes; Ibiza tiene 111.107 habitantes y en Formentera habitan 7.506 personas.

Por lo que respecta a la población extranjera, residente en las Islas con carácter permanente o fijo, su número asciende a un total de 156.270 personas (en Mallorca, 120.522; en Menorca, 11.531; en Ibiza, 22.400 y en Formentera, 1.817)[49].

---

[48] Datos facilitados por el Instituto Balear de Estadística en base a la revisión del Padrón Municipal de 1 de enero de 2006.

[49] Básicamente los residentes extranjeros proceden de los siguientes países:

Alemania, 21.617 (en Mallorca, 18.030; en Menorca, 548; en Ibiza, 2.501 y en Formentera, 538).

Ecuador, con un total de 15.647 (en Mallorca, 10.921; en Menorca, 1.815; en Ibiza, 2.897 y en Formentera, 14).

Argentina, con un total de 15.553 (en Mallorca, 12.535; en Menorca, 757; en Ibiza, 2.031 y en Formentera, 230).

Marruecos, con un total de 14.995 (en Mallorca, 11.077; en Menorca, 1.214; en Ibiza, 2.527 y en Formentera, 177).

Reino Unido, con un total de 13.964 (en Mallorca, 9.622; en Menorca, 2.544; en Ibiza, 1.741 y en Formentera, 57).

Desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears en el año 1983, se han sucedido siete legislaturas de las cuales vamos a detallar algunos datos en orden a su composición:

Colombia, con un total de 9.187 (en Mallorca, 7.589; en Menorca, 564; en Ibiza, 893 y en Formentera, 141).

Francia, con un total de 4.765 (en Mallorca, 3.155; en Menorca, 354; en Ibiza, 1.170 y en Formentera, 86).

Uruguay, con un total de 4.400 (en Mallorca, 3.333; en Menorca, 226; en Ibiza, 815 y en Formentera, 26).

Bulgaria, con un total de 4.049 (en Mallorca, 3.876; en Menorca, 56; en Ibiza, 116 y en Formentera, 1).

Italia, con un total de 3.659 (en Mallorca, 1.921; en Menorca, 529; en Ibiza, 992 y en Formentera, 217).

Rumanía, con un total de 3.554 (en Mallorca, 2.256; en Menorca, 210; en Ibiza, 1.064 y en Formentera, 24).

Bolivia, con un total de 2.437 (en Mallorca, 2.032; en Menorca, 360; en Ibiza, 43 y en Formentera, 2).

China, con un total de 2.349 (en Mallorca, 1.975; en Menorca, 150; en Ibiza, 209 y en Formentera, 15).

Chile, con un total de 2.182 (en Mallorca, 1.867; en Menorca, 61; en Ibiza, 230 y en Formentera, 24).

Brasil, con un total de 1.952 (en Mallorca, 1.346; en Menorca, 194; en Ibiza, 398 y en Formentera, 14).

Cuba, con un total de 1.888 (en Mallorca, 1.562; en Menorca, 196; en Ibiza, 118 y en Formentera, 12).

Holanda, con un total de 1.798 (en Mallorca, 1.225; en Menorca, 105; en Ibiza, 451 y en Formentera, 17).

Nigeria, con un total de 1.764 (en Mallorca, 1.726; en Menorca, 19; en Ibiza, 19 y en Formentera, 0).

Senegal, con un total de 1.469 (en Mallorca, 1.315; en Menorca, 58; en Ibiza, 96 y en Formentera, 0).

Resto de países con un total de 29.041 (en Mallorca, 23.159; en Menorca, 1.571; en Ibiza, 4.089 y en Formentera, 222).

1ª legislatura (1983-1987). Siguiendo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda b) del Estatuto de Autonomía de 1983, se celebraron las primeras elecciones al Parlamento Balear, con los siguientes datos:

La coalición popular (AP-PDP-UL) obtuvo 21 escaños. El PSOE obtuvo 21 escaños; Unión Mallorquina, 6; El Partido Socialista de Mallorca y de Menorca, 4; La candidatura independiente de Menorca, 1. Y el Partido demócrata-liberal de Ibiza-Formentera, 1.

Fue elegido Presidente Gabriel Cañellas, líder de AP.

2ª legislatura (1987-1991). AP, 25 escaños. PSOE, 21; CDS, 5; Unión Mallorquina, 4; Partido Socialista de Mallorca y de Menorca, 4.

Gabriel Cañellas repitió como Presidente del Gobierno Autonómico.

3ª legislatura (1991-1995). Hubo el siguiente reparto de escaños: PP-Unión Mallorquina, 31; PSOE, 21; Partido Socialista de Mallorca-Entesa de l'Esquerra de Menorca, 5; Unión Independiente de Mallorca, 1 e Independientes de Ibiza, 1.
Gabriel Cañellas fue de nuevo Presidente del Gobierno Autonómico.

4ª legislatura (1995-1999). Reparto de diputados: PP, 30. PSOE, 16; Unión Mallorquina, 2; Partido Socialista de Mallorca, 5; Partido Socialista de Menorca, 1; Esquerra Unida de Mallorca, 2; Esquerra Unida de Menorca, 1; Los Verdes, 1 y Agrupación Independiente de Formentera, 1.

En esta legislatura hubo tres Presidentes populares: Gabriel Cañellas, Cristóbal Soler y Jaime Matas.

5ª legislatura (1999-2003). Distribución parlamentaria: PP, 28; PSOE, 13; Partido Socialista de Mallorca, 4; Partido Socialista de Menorca, 1; Unión Mallorquina, 3; Esquerra Unida de Mallorca- Los Verdes de Mallorca, 2; Esquerra de Menorca, 1; Coalición Pacto Progresista de Ibiza, 6 y Coalición de Organizaciones Progresistas de Formentera, 1.

El Presidente fue el líder socialista Francesc Antich.

6ª legislatura (2003-2007). La distribución de escaños fue: PP con la Agrupación Independiente Popular de Formentera, 30; PSOE, 15; Partido Socialista de Mallorca, 3; Partido Socialista de Menorca-Entesa Nacionalista, 1; Unión Mallorquina, 3; Esquerra Unida de Mallorca- Los Verdes de Mallorca, 2 y Coalición del Pacto Progresista de Ibiza, 5.

El Presidente fue Jaime Matas.

7ª legislatura (2007). La distribución de escaños es la siguiente: PP, 28; PSOE, 20; BLOC per Mallorca i PSM-Els Verds, 5; Unión Mallorquina, 3; Esquerra Republicana, 1; Agrupación Independiente Popular de Formentera, 1 e Independientes, 1.

El Presidente es Francesc Antich.

1.2. La presencia de entidades religiosas

En la Comunidad Balear, de entre las distintas confesiones religiosas, destaca –ampliamente, además- la implantación de la Iglesia católica. En el año 2009 podemos clasificar las entidades religiosas baleares inscritas en el RER del siguiente modo[50]:

[50] La última consulta de los datos del RER es del día16 de octubre de 2009.

Entidades religiosas católicas:

Hay un total de 253 entidades inscritas, de las cuales: 215 pertenecen a Mallorca (el 84,98% del total); 22, a Menorca (el 8,69% del total); 15, a Ibiza (el 5,92% del total); y 1, a Formentera (el 0,39% del total).

Las Illes Balears están divididas en tres Diócesis: a) el Obispado de Mallorca; b) el Obispado de Menorca; y, c) el Obispado de Ibiza (que también comprende la Isla de Formentera). Las tres Diócesis pertenecen a la Provincia Eclesiástica del Arzobispado de Valencia.

a) Del Obispado de Mallorca interesa reseñar algunos datos estadísticos[51], que nos permiten tomar conciencia de la realidad de la Iglesia católica en esta Isla:

**Presbíteros y diáconos presentes en la Diócesis*

Presbíteros diocesanos incardinados en la Diócesis:.....246[52]

Presbíteros diocesanos encardinados en otras Diócesis:..... ……14[53]

Presbíteros religiosos (cf. Institutos de Vida Consagrada)..... 118[54]

Diáconos permanentes incardinados en la Diócesis:..... ……..9[55]

**Aspirantes al Ministerio y presbíteros ordenados durante el año 2007*

-Presbíteros ordenados en el 2007:

Diocesanos.....2[56]

---

[51] Extraídos de la página web oficial del Obispado de Mallorca. Vid. http://www.bisbatdemallorca.com/0490-BUTLLETI_OFICIAL_DEL_BISBAT/BOBM2008.pdf (consultada el 28-07-09).

[52] En el año 2006 había 253.

[53] En el año anterior había 13.

[54] El resultado del año anterior era 115.

[55] El mismo número que en el año 2006.

Religiosos..... 0

-Candidatos al presbiterado:

Para el clergado diocesano[57]: ..... 7[58]

Para el clergado religioso:..... .... 2[59]

**Ministros ordenados que han fallecido durante el año 2007*

Diocesanos..... .... 9[60]

Religiosos..... 6

**Institutos de vida consagrada*

Presbíteros religiosos: ..... 118[61]

Religiosos no presbíteros:..... 74[62]

Religiosas y miembros de otros IVC:..... 865[63]

*En cuanto a la *administración de Sacramentos a los laicos*, vemos que durante el año 2007 los resultados han sido los siguientes:

Bautismos: .... 5.397[64]

---

[56] En el año 2006 no hubo ninguna ordenación (ni de presbíteros diocesanos, ni de presbíteros religiosos).

[57] Como el número de vocaciones es reducido, se lleva a cabo una campaña vocacional que pretende "acercar el Seminario a toda la Diócesis, a fin de que sea más conocido", y también con la pretensión de "reforzar la convicción de que Dios sigue llamando al sacerdocio […]". Vid. declaración del Sr. B. VILLALONGA, Formador del Seminario Mayor y Rector del Seminario Menor (que cuenta con más de 30 seminaristas menores, de entre 14 y 18 años), en http://www.bisbatdemallorca.com/0520-NOTES_DE_PREMSA/03/(03-17).DIA-DEL-SEMINARI.doc (consultada el 2 de agosto de 2009).

[58] Hay un candidato menos que en el año 2006, cuando había 8.

[59] También observamos una disminución en el número de candidatos porque en el año 2006 había 5.

[60] En el año 2006 fallecieron 12 ministros diocesanos y 3 ministros religiosos.

[61] El resultado del año anterior era de 115.

[62] En 2006 había 79.

[63] En el año 2006 eran 903.

Confirmaciones: ..... 952[65]

Primeras Comuniones: ..... 4.601[66]

Matrimonios: ..... 1.607[67]

Uno de los aspectos que requiere mayor atención de los llevados a cabo por la Iglesia Católica –además del que le es propio: el pastoral- es el relativo a la **asistencia social**. Esta asistencia fundamentalmente se desarrolla en los siguientes ámbitos:

*Cáritas.

Mallorca. El año 2008 ha resultado especialmente complejo y difícil para Cáritas dada la incidencia de la crisis económica. El aumento del número total de personas atendidas a lo largo del año 2008 en relación al año 2007 ha sido significativo: un 13%. En los últimos tres años se detecta una línea ascendente de personas atendidas: un 28%[68].

En cuanto a los recursos invertidos en Cáritas, contamos con los datos relativos al año 2007: 4.608.966,80 euros[69].

*Misiones.

Mallorca. En Mallorca hay 150 misioneros y los proyectos financiados por *Mallorca Misionera* durante el año 2008 han sido los siguientes[70]:

---

[64] Se detecta un pequeño incremento en la cifra de bautismos, ya que en el año 2006 hubo 5369.

[65] En el año 2006 hubo 922 confirmaciones.

[66] El resultado del año anterior fue 4.745.

[67] En 2006 hubo 1.709.

[68] Para ampliar la información, vid. *Memoria 2008 de Cáritas y Anexo primer cuatrimestre 2009*, que fue presentada el 11 de junio de 2009 en la Casa de la Iglesia de Palma.

[69] DOMÍNGUEZ ROJAS, J., *La Iglesia católica en España. Nomenclátor 2009*, EDICE, Madrid, 2009, p. 137.

Ayuda a la Prisión de Lurigancho (Perú)	1.000 €
Construcción de una pared a Huamachuco (Perú)	2.324 €
Escuela de música en Huamachuco (Perú)	1.000 €
Ayuda al Colegio Santa Rosa de Lima (Perú)	1.000 €
Ayuda sanitaria Sartin (Perú)	1.000 €
Centro sanitario (Honduras)	2.000 €
1 cooperante en Huamachuco (Perú)	3.399 €
Proyecto de ropa y leche en Cienfuegos (Cuba)	6.009 €
Cooperantes en Pachacamac (Perú)	11.623 €
Refuerzo escolar (Honduras)	760 €
Finalización Salón Quebrada Verde (Perú)	4.000 €
Sala polivalente (Burundi)	7.000 €
Proyecto de salud (Rwanda)	2.175 €
Becas seminaristas en Huamachuco (Perú)	5.000 €
Aldec Educación (Ecuador)	4.044 €
Centro sanitario (Bolivia)	3.033 €
Muebles del Hospital San José (Chad)	4.396 €
Comedor Casa Esperanza (Perú)	3.580 €
Talleres de mujeres en Trípoli (Libia)	5.000 €
Biblioteca – ludoteca en Zamay (Camerún)	5.774 €
Lavadoras industriales – hospital (Chad)	12.823 €
Camas hospitalarias (Venezuela)	3.000 €
Granja Cuis en Huamachuco (Perú)	3.000 €
La alegría del Señor – Trujillo (Perú)	5.340 €
Actualización de dos aulas (Texas)	4.000 €
Equipamiento CEO en Pachacamac (Perú)	7.049 €
Sensibilización – conferencia educación	4.196 €
Cooperantes verano 2008	14.267 €
Reservorio Agua y Salón en Manchay (Perú)	19.612 €

[70] Estos datos han sido facilitados por la Delegación de Misiones del Obispado de Mallorca.

Sala para ordeñar ganado en Piura (Perú)	14.505 €
Escuela de ebanistería (Burundi)	26.453 €
Implementación colegio Pachacamac (Perú)	13.511 €
Construcción 50 casas (Perú)	178.898 €
18 comedores infantiles (Perú)	77.369 €
Material de sensibilización	1.000 €
TOTAL PROYECTOS	**459.482[71] €**

*Centros asistenciales y sociales.

Mallorca

La relación de los centros asistenciales y sociales regidos por instituciones eclesiásticas en la mayor de las Illes Balears durante el año 2006 es la siguiente[72]:

---

[71] El importe –en euros- invertido por países es el siguiente:

Perú	361246
Burundi	33453
Chad	17219
Honduras	6455
Cuba	6009
Camerún	5774
Diversos	5196
Libia	5000
Ecuador	4044
Texas	4000
Bolivia	3033
Venezuela	3000
Rep. Dominicana	2535
Ruanda	2175

En el año 2008 se recaudaron en la jornada de *Mallorca Misionera* un total de 82.518,37 euros, que sumados a los 19.608,02 euros de los donativos particulares ascienden a 102.126,39 €. Esta cifra supone la aportación voluntaria de los fieles mallorquines a las misiones durante el año 2008.

[72] Vid. la información estadística aparecida en el BOOM.
http://www.bisbatdemallorca.com/0490-BUTLLETI_OFICIAL_DEL_BISBAT/BOBM2007.pdf

- Hospitales
    - o Número de centros: 1
    - • Personas asistidas: 2.248
- Ambulatorios y dispensarios
    - o Número de centros 1
    - • Personas asistidas: 16.545
- Residencias para ancianos, terminales, inválidos y minusválidos
    - o Número de centros:..... 31
    - • Personas asistidas: 1.522
- Orfanatos y tutela de la infancia
    - o Número de centros: 8
    - • Personas asistidas: 239
- Guarderías infantiles[73]
    - o Número de centros:..... 3
    - • Personas asistidas: 162
- Consultorios familiares y defensa de la vida
    - o Número de centros: 3
    - • Personas asistidas: 98
- Centros para las víctimas de la violencia de sexo o exprostitutas
    - o Número de centros:..... 4

(consultada el 28-07-09).

[73] En relación a las Guarderías (por cierto que Baleares es la comunidad con más guarderías per cápita), hay que indicar que la asociación Escola Catòlica junto con la Federación de Escuelas Infantiles de la Pequeña y Mediana Empresa de Baleares, presentaron el martes 18 de junio de de 2008, 3.200 firmas contra el borrador del Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en las Illes Balears (que dio lugar al Decreto 71/2008, de 27 de junio). El motivo es que el Decreto establece que todos los centros pasan a ser Escuelas de Educación Infantil y, por lo tanto, deben cumplir con nuevos y diferentes requisitos que, según avisa la patronal, la mayoría de guarderías no podrán cumplir. Desde su punto de vista, 150 guarderías de las Islas tendrán que cerrar (aunque se dé un plazo de seis años para reformarse). Indican la Asociación y la Federación que la nueva normativa contempla la parte educativa, pero no la asistencial. Vid. *El Mundo/El Día de Baleares*, jueves 20 de marzo de 2008, p. 16.

• Personas asistidas: 919

- Centros de asesoría jurídica.

o Número de centros: 4

• Personas asistidas: 604

- Centros de promoción del trabajo

o Número de centros:..... 15

• Personas asistidas: 3.328

- Centros para mitigar la pobreza

o Número de centros:..... 53

• Personas asistidas: 5.478

- Centros asistenciales para emigrantes

o Número de centros:..... 42

• Personas asistidas: 3.887

- Educación para la paz

o Número de centros:..... 2

• Personas asistidas: 2.500

- Culturales

o Número de centros:..... 2

• Personas asistidas: 3.380

b) Del Obispado de Menorca, podemos reseñar[74]:

**Sacerdotes.* Hay un total de 38 sacerdotes, de los que 35 residen en la Isla; 2 residen en otras Diócesis y 1 reside en el extranjero. Además, hay 5 sacerdotes religiosos con cargo pastoral. En el año 2007 no hubo ninguna ordenación y se cuenta con 3 seminaristas mayores.

[74] Estos datos corresponden a la situación de la Diócesis a 31 de diciembre de 2007. Vid. DOMÍNGUEZ ROJAS, J., *La Iglesia católica en España. Nomenclátor…*, cit., p. 139.

*En cuanto a la *administración de Sacramentos a los laicos*, vemos que durante el año 2007 los resultados han sido los siguientes:

Bautismos: 554

Primeras comuniones: 414

Confirmaciones: 260

Matrimonios: 114

*Por lo que se refiere a la *acción asistencial y social*:

Se destinaron 46.953,91 euros para las Obras Misionales Pontificias; 209.458,44 euros a Manos Unidas y 1.845.308,35 euros a Cáritas.

Además, hay 39 centros de caridad y sociales que asisten a 300 personas.

c) Para acabar con las Diócesis insulares, vamos a apuntar los datos de Ibiza:

**Sacerdotes.* Hay un total de 32 sacerdotes, de los que 25 residen en la Isla; 1 reside en otra Diócesis; 1 reside en el extranjero; 1 está incardinado en otra Diócesis y 4 están incardinados en el extranjero. Además, hay 3 sacerdotes religiosos con cargo pastoral. En el año 2007 no hubo ninguna ordenación y se cuenta con 1 seminarista mayor.

*En cuanto a la *administración de Sacramentos a los laicos*, vemos que durante el año 2007 los resultados han sido los siguientes:

Bautismos: 777

Primeras comuniones: 602

Confirmaciones: 204

Matrimonios: 215

*Por lo que se refiere a la *acción asistencial y social*:

Se destinaron 45.906,14 euros para las Obras Misionales Pontificias; 234.012,60 euros a Manos Unidas y 817.243,30 euros a Cáritas.

Hay 8 centros de caridad y sociales que asisten a 1.240 personas.

Entidades religiosas de confesiones minoritarias.

Hay un total de 67 entidades inscritas, de las cuales: 50 pertenecen a Mallorca (el 74.63% del total); 6, a Menorca (el 8.96% del total); 10, a Ibiza (el 14.92% del total); y, 1 a Formentera (el 1.49% del total).

Atendiendo a la tipología de las confesiones vemos que:

De las 50 entidades de Mallorca inscritas: 25 son evangélicas (el 50% del total); 1, judía (el 2% del total); 22, musulmanas (el 44% del total); 1, baha'i (el 2% del total); y 1, budista (el 2% del total).

De las 6 entidades de Menorca inscritas: 2 son evangélicas (el 33,33% del total); 2, musulmanas (el 33,33% del total); y 2, budistas (el 33,33% del total).

De las 10 entidades de Ibiza inscritas: 5 son evangélicas (el 50% del total); y 5, musulmanas (el 50% del total).

La única entidad de Formentera inscrita es musulmana (100%).

Siguiendo con la tipología, a nivel de Comunidad Autónoma, manejamos los siguientes datos:

De las 67 entidades minoritarias inscritas: 32 son evangélicas (el 47.76% del total); 1, judía (el 1.49% del total); 30, musulmanas (el

44.78% del total); 3, budistas (el 4.48% del total); y 1, baha'i (el 1.49% del total).

Debemos reseñar que:

De las 32 entidades evangélicas:

La más antigua se inscribió el 22 de octubre de 1968 (se trata de la primera de las inscripciones de las confesiones minoritarias).

La más reciente se inscribió el día 7 de abril de 2009.

En cuanto al resto: hubo una inscripción en el año 1978; 2, en el año 1981; 1, en el año 1984; 1, en el año 1986; 1, en el año 1989; 2, en el año 1992; 2, en el año 1994; 2, en el año 1997; 1, en el año 1998; 1, en el año 1999; 1, en el año 2000; 1, en el año 2001; 2, en el año 2002; 3, en el año 2003; 3, en el año 2004; 1, en el año 2005; 1, en el año 2006; 3, en el año 2007; y 1, en el año 2009.

De las 30 musulmanas:

La más antigua se inscribió el 30 de enero de 1995.

La segunda se inscribió cinco años más tarde: el 16 de junio de 2000. Y se produjo una nueva inscripción el 18 de septiembre de 2000.

La más reciente se inscribió el 14 de mayo de 2009 (se trata de la última de las inscripciones de las confesiones minoritarias).

En cuanto al resto: hubo una inscripción en el año 2002; 2, en el año 2004; 9, en el año 2005; 6, en el año 2006; 3, en el año 2007; 2, en el año 2008; y 3, en el año 2009.

La entidad judía se inscribió el día 8 de julio de 1971.

Las entidades budistas se inscribieron: la más antigua, el día 21 de mayo de 1997; la más reciente, el 17 de octubre de 2008; y, la intermedia, el 14 de febrero de 2008.

La entidad baha'i se inscribió el 4 de febrero de 2000.

Fundaciones canónicas.

En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears encontramos 6 fundaciones canónicas inscritas en el RER: 4, en Mallorca (3 se inscribieron el día 3 de septiembre de 1990; y 1 se inscribió el 2 de septiembre de 1991), y 2, en Menorca (inscritas el 7 de junio de 2006 y el 20 de julio de 2006).

Finalmente, en cuanto al grado de participación de la ciudadanía en asociaciones relacionadas con cuestiones religiosas, hay que traer a colación un estudio encargado por la Consejería de Presidencia del Govern Balear, realizado por el IBES, entre el 22 de febrero y el 6 de marzo de 2008, tomando como diseño de muestra 1800 entrevistas –con selección proporcional a los censos oficiales del INE de cada municipio balear-, realizadas telefónicamente entre la población de ambos sexos, mayor de 18 años, de las Illes Balears[75].

A través de los datos presentados en el estudio queremos indicar[76]:

---

[75]http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=NTCS016756ZI35474&id=35474#262,5,Estudi%20sobre%20participació%20ciutadana%20%20FITXA%20TÈCNICA

[76] El error de la muestra es del 2% para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del 5% para cada Isla.

-Atendiendo al criterio de la edad: el 12% de los ciudadanos baleares de entre 18 y 30 años afirma participar o haber participado en algún momento de su vida en asociaciones relacionadas con cuestiones religiosas. Lo mismo sucede con el 16% de los baleares de entre 31 y 65 años; y con el 27% de los mayores de 66 años.

-Si tomamos como referencia el criterio del nivel de estudios, observamos que: un 16% de los ciudadanos con estudios superiores participa o ha participado en asociaciones relacionadas con cuestiones religiosas. Lo mismo sucede con un 17% de los ciudadanos con estudios primarios.

-En cuanto a la relación existente entre la participación en asociaciones vinculadas con cuestiones religiosas y la ideología política: el 12% de los ciudadanos que declaran ser de *izquierdas* ha participado y/o participa en las asociaciones que tratamos ahora. Igualmente sucede con el 18% de la ciudadanía que declara ser de *centro*, y con el 24% de quienes declaran ser de *derechas*.

2. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA BALEAR

2.1. Introducción

La LO 2/1983, de 25 de febrero[77], de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, supuso el establecimiento de un sistema de autogobierno y la consolidación del principio de cooperación entre los pueblos que forman la comunidad insular. Esta Ley Orgánica fue modificada por la LO 9/1994, de

[77] BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1983.

24 de marzo[78]; por la LO 3/1999, de 8 de enero[79]; y, por la **LO 1/2007, de 28 de febrero**[80] que fija el articulado definitivo.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears constituye, por tanto, el instrumento normativo fundamental por el que la Comunidad Balear asume competencias. Como se establece en la STC 247/2007, de 12 de diciembre, "los Estatutos de Autonomía constituyen una pieza esencial en la estructura compuesta del Estado que nuestra Constitución recoge. Así, el art. 147.1 CE declara que «dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico». El carácter que los Estatutos de Autonomía tienen como «norma institucional básica» de las Comunidades Autónomas atiende, sustancialmente, al relevante papel que la propia Constitución les atribuye en el sistema territorial de distribución del poder político, puesto que son las normas a través de las cuales opera el principio dispositivo. Este principio, ínsito en la Constitución y que opera dentro del marco jurídico regulado en la misma, otorga un importante margen de decisión al legislador estatutario, pues depende de su determinación, al elaborar y aprobar el Estatuto, incluso, la creación de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos de Autonomía son, así, no sólo la norma fundacional de la correspondiente Comunidad Autónoma (arts. 143 y 151

[78] BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994.

[79] BOE núm. 8, de 9 de enero de 1999.

[80] BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2007. Establece su artículo único que: "Se modifica el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado mediante Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, dándose una nueva redacción a su preámbulo, a determinados artículos, a determinadas disposiciones adicionales y transitorias, a las denominaciones de todos sus artículos, de algunos de sus capítulos y títulos y de todas sus disposiciones adicionales y transitorias; incorporando, asimismo, determinados artículos, capítulos, títulos y disposiciones adicionales y transitorias y renumerando todos los títulos, capítulos, artículos y disposiciones adicionales y transitorias".

CE), sino también la norma expresiva de su acervo institucional y competencial (art. 147.2 CE)"[81].

Conforme se afirma en el preámbulo del Estatuto, "a lo largo de su historia, las Illes Balears han forjado su identidad con las aportaciones y energías de muchas generaciones, tradiciones y culturas, que han convergido en esta tierra de acogida. Así, las Illes Balears, por la confluencia de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones, a lo largo de su historia, se han conformado en una sociedad dinámica, con un patrimonio cultural y social, tangible e intangible, singular entre todas las culturas del Mediterráneo y del mundo; fundamentado, en su más íntima profundidad, en unos valores universales incluyentes y no excluyentes"[82].

A los efectos de conocer cuales son los órganos de los que emana la legislación eclesiástica balear y a quién corresponde la competencia de representación para firmar convenios con las confesiones religiosas interesa citar el sistema institucional autonómico. Así, dicho sistema está integrado por[83]: el Parlamento[84], el Gobierno[85], el Presidente de la

---

[81] FJ 5.

[82] Y continua el preámbulo diciendo: "Así, las Illes Balears, mediante su Estatuto, pretenden continuar en su proceso colectivo de avanzar hacia su autogobierno en el marco del Estado Español y la Unión Europea, de acuerdo con el valor supremo: el sistema democrático que se inspira en la libertad, la justicia, la paz, la igualdad y la defensa de los derechos humanos, así como la solidaridad entre todos los pueblos".

[83] Artículo 39 del Estatuto.

[84] Artículo 40.1 del Estatuto: "El Parlamento representa al pueblo de las Illes Balears, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas las competencias que le atribuyen este Estatuto, las leyes del Estado y las del mismo Parlamento". Sobre el Parlamento Balear vid. el capítulo I del Título IV del Estatuto.

[85] Artículo 57.1 del Estatuto: "El Gobierno de las Illes Balears es el órgano colegiado que ejerce funciones ejecutivas y administrativas y dirige la política general". Sobre el Gobierno Balear vid. el capítulo III del Título IV del Estatuto. Un análisis de esta regulación vid. OLIVER ARAUJO, J., CALAFELL FERRÁ, V.J., *El Gobierno de las Illes Balears*

Comunidad Autónoma[86] y los Consejos Insulares[87] de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera sin perjuicio de su autonomía constitucionalmente garantizada. Asimismo, el municipio es la entidad local básica de la organización territorial de las Illes Balears y el instrumento fundamental para la participación de la comunidad local en los asuntos públicos[88].

Por tanto, la Comunidad Balear está dotada, como ya hemos señalado, de poder legislativo y reglamentario y puede emanar normas que afecten al factor social religioso. Como regla general los convenios son celebrados a nivel institucional. La competencia de representación del ejecutivo autonómico para firmar convenios con las confesiones religiosas corresponde, habitualmente, al Presidente de la Comunidad Autónoma o en quien él delegue. Los entes de la Administración local también están

---

tras la reforma estatutaria de 2007, "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2008, pp. 69-102.

[86] Sobre el Presidente de las Illes Balears vid. el capítulo II del Título IV del Estatuto.

[87] Artículo 61 del Estatuto: "Los Consejos Insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y ostentan el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas adyacentes a éstas". Sobre los Consejos Insulares vid. el capítulo IV del Título IV del Estatuto. Para un análisis de estas instituciones vid. PONS IRAZAZÁBAL, F., *Els consells insulars com a institucions de la Comunitat Autònoma*, "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2008, pp. 103-129; BLASCO ESTEVE, A., Els consells insulars en el nou Estatut d`autonomia de 2007, "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2008, pp. 131-157; SEGURA GINARD, L.J., *Sobre la potestat reglamentària normativa dels consells insulars a la llum de l`Estatut d`autonomia*, "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2008, pp. 159-178 y TORRES BONET, M., NAVARRO SÁNCHEZ, A.C., *El Consell Insular de Formentera a l`Estatut d`autonomia de les Illes Balears*, "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2008, pp. 179-201.

[88] Sobre los municipios vid. el capítulo V del Título IV del Estatuto. En cuanto a la organización judicial señalar que el TSJ de Baleares (vid. el capítulo VI del Estatuto), es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial de las Illes Balears en su ámbito territorial correspondiente. Analizaremos todas aquellas sentencias y decisiones en el ámbito de la Comunidad Balear que afecten a cuestiones de Derecho Eclesiástico.

facultados para suscribir convenios con las confesiones religiosas sobre las materias propias de sus competencias. En este caso, la competencia para representarlos corresponderá al Presidente de los Consejos Insulares y a los alcaldes de los Ayuntamientos.

2.2. Libertad religiosa y derechos sociales

El derecho de libertad religiosa no aparece citado expresamente en el Estatuto Autonómico aunque cabe entenderlo reconocido en el artículo 13 de su texto cuando establece que: "1. Los ciudadanos de las Illes Balears, como ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución[89], en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos: en particular, en la Declaración de Derechos Humanos[90], en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos[91] y de Derechos

[89] Vid. artículo 16 de la CE.

[90] El artículo 18 establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

[91] El artículo 18 establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección; 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás; 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Económicos, Sociales y Culturales[92]; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales[93] y en la Carta Social Europea[94]". En cualquier caso, tal y como establece el apartado tercero de este artículo, los derechos y principios reconocidos en el Estatuto[95] no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes[96].

---

[92] El artículo 2 establece: "2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de…religión".

[93] El artículo 9 establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás".

[94] Establece el preámbulo: "Considerando que el goce de los derechos sociales debe quedar garantizado sin discriminación por motivos de…religión".

[95] Sobre los derechos y principios rectores del Estatuto, vid. COLOM PASTOR, B., *Los derechos estatutarios y los principios rectores en la reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,* "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2008, pp. 9-39 y OLIVER ARAUJO, J., CALAFELL FERRÁ, J., *Los derechos en el Estatuto de Autonomía de Les Illes Balears*, en APARICIO PÉREZ, M.A., CASTELLÀ I ANDREU, J.Mª., EXPÓSITO, E. (Coords.), *Derechos y principios rectores en los Estatutos de Autonomía,* Atelier, Barcelona, 2008, pp. 199-226.

[96] Como se ha establecido en la STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 15: "Teniendo los derechos constitucionales la condición de tales como consecuencia de su consagración en la Constitución, es claro que los mismos no pueden ser objeto de regulación por los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, si el legislador estatutario, simplemente, reprodujera los derechos constitucionales (aunque como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no es técnicamente correcto transcribir en las leyes los preceptos constitucionales: STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 23; en igual sentido, STC 118/1996, de 27 de junio, FJ 12, entre otras) lo relevante desde la perspectiva de su

Así pues, el Estatuto reafirma, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, los derechos fundamentales (entre los que se encuentra el de libertad religiosa) que emanan de la CE, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de los tratados y los acuerdos sobre la materia ratificados por el Estado[97]. La libertad religiosa colectiva también cabe entender que está reconocida si bien, tampoco se hace mención a las confesiones religiosas en el texto estatutario[98].

---

constitucionalidad será el alcance de dicha reproducción. En tal sentido, si el legislador estatutario va más allá de la mera reproducción e incide en los derechos fundamentales, tales previsiones, que tendrán la eficacia señalada en el párrafo c) anterior, sólo serán legítimas si, además, guardan relación con alguna de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, incurriendo en inconstitucionalidad en caso contrario".

[97] Entre los trabajos relativos a la libertad religiosa en los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales, vid. SOUTO GALVÁN, E., *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid, 2000; GARCÍA-PARDO, D., *La protección internacional de la libertad religiosa*, Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense, Madrid, 2000; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *La protección internacional de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa*, en *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2001, pp. 89-131; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Comares, Granada, 2002; CONTRERAS MAZARIO, J.Mª., *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Civitas, Pamplona, 2008.

[98] La Ley 9/2005, de 21 de junio, de Cooperación para el desarrollo de las Illes Balears (BOIB núm. 99, de 30 de junio), es de las pocas que cita textualmente a las "confesiones religiosas". Así, en el capítulo IV dedicado a los mecanismos de participación social y agentes de la cooperación para el desarrollo en las Illes Balears, señala el artículo 29: "A los efectos de la Ley de Cooperación, se consideran agentes de la cooperación:..d) las confesiones religiosas".

Por otro lado, según el artículo 16.3 del Estatuto, la actuación de las Administraciones públicas de las Illes Balears deberá centrarse en diferentes ámbitos, muchos de los cuales pueden afectar a materias propias del Derecho Eclesiástico, como por ejemplo: la defensa integral de la familia; los derechos de las parejas estables; la protección específica y la tutela social del menor; la asistencia social a las personas que padezcan marginación, pobreza o exclusión social; la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos; la protección social contra la violencia, especialmente la violencia de género; los derechos y la atención social de los inmigrantes con residencia permanente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, las Administraciones públicas velarán en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizarán que lo hagan en igualdad de condiciones[99].

Este **principio de no discriminación**, en el que hay que incluir la no discriminación por motivos religiosos, lo encontramos reconocido en algunas disposiciones de la Comunidad Balear[100]. Así, según el artículo 15

[99] Artículo 17.2 del Estatuto.

[100] Así, entre otras normas, el Acuerdo de 1 de junio de 2001, por el que se constituye la Fundación para el Conservatorio Superior de Música y Danza de las Illes Balears y se establece el marco en el cual se desarrollará su actuación (BOIB núm. 73, de 19 de junio de 2001), establece en el artículo 5: "Para el desarrollo de los objetivos fundacionales la Fundación tendrá encomendadas las siguientes funciones:..Tiene que velar especialmente para que el Conservatorio ofrezca sus servicios y el reconocimiento de los derechos de acceso y permanencia a los alumnos, sin ningún tipo de discriminación por razón…de religión"; el Decreto 120/1994, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Conservatorio Profesional de Música, Danza y Arte Dramático de las Illes Balears (BOIB núm. 159, de 29 de diciembre de 1994) establece en el apartado d) del artículo 89: "Los alumnos tienen derecho a que se respete la libertad de conciencia, las convicciones religiosas morales o ideológicas, así como la intimidad con

de la Orden de la Consejería y Deportes, de 10 de enero de 2006[101], todos los centros de internamiento proporcionarán a los menores y jóvenes internados una alimentación que respete sus convicciones personales y religiosas.

Por su parte, la Ley 17/2006, de 13 noviembre, Integral de la Atención y de los Derechos de la infancia de las Illes Balears[102], garantiza "la aplicación del principio de igualdad, eliminando cualquier discriminación por razón…religión"[103]. Asimismo, distintos artículos de la Ley 10/2006, de 26 de julio, Integral de la Juventud[104], hacen referencia a la no discriminación religiosa. Concretamente, en relación con los principios

---

respecto a estas creencias o convicciones"; la Ley 3/2003, de 26 de marzo, del Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 44, de 3 de abril) establece en el artículo 35: "Cualquiera que establezca una relación con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene derecho a ser atendido con cortesía, diligencia y confidencialidad, sin discriminaciones por razón de…religión" y el Decreto 244/1999, de 26 noviembre, por el que se regula el Estatuto Básico de los Centros de Personas Mayores dependientes del Instituto Balear de Asuntos Sociales (BOIB núm. 151, de 4 de diciembre de 1999) establece en su artículo 21: "Los usuarios de los Centros podrán utilizar las instalaciones y servicios de los mismos dentro de las normas que se establezcan. En concreto, tendrán los siguientes derechos: a) Derecho a la no discriminación en el trato por razón de…religión".

[101] Orden por la que se aprueba la normativa interna de funcionamiento de los centros de internamiento de las Illes Balears para ejecutar las medidas privativas de libertad que dicten los juzgados de menores y deroga la Orden de la consejera de Bienestar Social de 18 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno y de Funcionamiento de los Centros Socioeducativos de les Illes Balears para la ejecución de las medidas privativas de libertad. BOIB núm. 10, de 21 de enero de 2006.

[102] BOIB núm. 163, de 18 noviembre 2006.

[103] Por su parte, el artículo 28 reconoce el derecho a la libertad ideológica del menor en los siguientes términos: "1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión. 2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás".

[104] BOIB núm. 109, de 3 de agosto de 2006.

inspiradores de la política de educación dirigida a la juventud[105], en relación con los principios de la información juvenil[106] y entre las consideradas infracciones muy graves[107].

En cuanto a la consecución de derechos entre mujeres y hombres, debemos traer a colación la Ley 12/2006, de 20 de septiembre[108], por la que se aprueban algunas normas reguladoras para la mujer, formulándose el mandato expreso a los poderes públicos para que promuevan las condiciones para que la igualdad de las personas y de los grupos sean

---

[105] Artículo 19: "La política de educación debe ir encaminada a garantizar el derecho a la educación de la juventud y debe basarse en el pleno desarrollo de la personalidad de los jóvenes y de las jóvenes, en los principios democráticos y en las libertades fundamentales. Así, tiene que promoverse la educación en valores como la paz, la solidaridad, la responsabilidad, la cultura del esfuerzo, la igualdad de oportunidades, la participación y la no discriminación. En este sentido, tiene que tenerse en cuenta, especialmente, el fomento de la educación en la igualdad, que tiene que llevarse a cabo mediante programas específicos que impulsen los siguientes aspectos:..b) El rechazo de actitudes racistas y xenófobas y cualquier otra discriminación o comportamiento violento por motivos de sexo, raza, origen, edad, opinión, religión, estado civil, creencias, orientación sexual, discapacidad, lengua o cualquier otra circunstancia personal o social".

[106] Artículo 37.2: "2. La información juvenil tiene que basarse en los principios generales establecidos en la Carta ERYICA y en aquellos otros que generen los órganos competentes de ámbito autonómico, estatal o europeo en materia de información juvenil, y, expresamente, en los principios siguientes: a) Igualdad. El acceso a la información tiene que establecerse en condiciones de igualdad para todos los jóvenes y las jóvenes, sin que pueda haber ninguna discriminación por razón de ubicación, origen, sexo, religión, clase social u otras circunstancias o condiciones personales o sociales".

[107] Artículo 83.1: "Con carácter general son infracciones muy graves:..d) La realización, en la prestación de los servicios o en la realización de las actividades destinadas a la juventud, de actuaciones que promuevan o supongan el racismo, la xenofobia, la violencia contra las mujeres o, en general, cualquier tipo de discriminación o comportamiento violento por motivos de género, raza, origen, edad, opinión, religión, estado civil, creencias, opción sexual, discapacidad, lengua o cualquier otra circunstancia personal o social o de otros comportamientos contrarios a los valores democráticos y, especialmente, a los derechos fundamentales y a las libertades públicas".

[108] BOE núm. 248, de 17 de octubre de 2006.

reales y efectivas prohibiéndose cualquier discriminación por razón de sexo. Los principios de actuación fijados en la ley son: a) la vinculación de la totalidad de los poderes públicos de las Illes Balears en el cumplimiento de la transversalidad, entendida como la aplicación de la perspectiva de género y del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las actividades y las políticas y en todos los ámbitos, intentando conseguir la eliminación de todas las discriminaciones y de todos los perjuicios causantes de dichas discriminaciones; b) esta obligación, al afectar a todos los poderes públicos, implica la necesaria coordinación entre la Administración de la comunidad autónoma, la de los consejos insulares y los ayuntamientos; c) la Ley tiene vocación de universalidad, se dirige a todas las personas, puesto que configura la consecución de la igualdad de oportunidades y de derechos entre mujeres y hombres como un objetivo para el desarrollo social; y d) asimismo se recoge como principio el de la planificación, y se configuran los planes como instrumentos imprescindibles para incorporar el principio de igualdad y la integración de la perspectiva de género en la actuación administrativa.

En el artículo 13, donde se regula la promoción de la igualdad en los centros educativos, se establece que no se deben admitir en los centros docentes (estén sostenidos con fondos públicos o privados) las desigualdades entre el alumnado sustentadas en creencias, ideologías, tradiciones o prácticas consuetudinarias transmisoras, directa o indirectamente, de una distribución estereotipada de papeles entre los sexos o de una imagen de dominación de un sexo sobre el otro en cualquier ámbito de la vida.

Por otro lado, la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma[109], fija como faltas muy graves, entre otras[110]: a) la discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o

[109] BOE núm. 101, de 27 de abril de 2007.

[110] Vid. artículo 137.

convicciones; y b) el acoso sexual o psicológico o el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones. Por último, también hay que traer a colación la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local[111], en virtud de la cual los municipios resultan enormemente fortalecidos como entidad política y administrativa, en la medida que se potencia su capacidad de gestión y, con ello, su capacidad de incidir en el entorno económico y social para promover el bienestar de su vecindad, estableciendo en su artículo 18 la interdicción de cualquier tipo de discriminación fundada en la etnia, el género, la religión, la opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social[112].

2.3. Competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de Derecho Eclesiástico

2.3.1. Competencias exclusivas

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene la competencia exclusiva[113], sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la CE, sobre distintas materias que citamos a continuación.

2.3.1.1. Turismo

2.3.1.1.1. La Ley 2/1999, de 24 de marzo, de Normas reguladoras de turismo[114]

[111] BOE núm. 36, de 30 de enero de 2007.

[112] En el artículo 118, relativo a los derechos fundamentales de la ciudadanía, se insiste en este aspecto, al preverse que los Ayuntamientos deberán velar para que en el respectivo municipio no se produzcan conductas discriminatorias por razón, entre otras, de religión.

[113] Las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma Balear se incluyen en el artículo 30 del Estatuto. Sobre la nueva conformación del ámbito competencial de la Comunidad Balear vid. MUNAR FULLANA, J., *Algunes consideracions sobre la nova conformació de l`àmbit competencial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en la recent reforma estatutària,* "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2008, pp. 41-68.

Según el artículo 30.11 del Estatuto, una de las competencias exclusivas de la Comunidad Balear es: "Turismo. Ordenación y planificación del sector turístico. Promoción turística. Información turística". La relevancia de esta materia reside en el interés religioso que puede tener el turismo y las disposiciones autonómicas o los convenios que puedan existir sobre la materia entre los organismos públicos y las confesiones religiosas[115]. La Ley 2/1999 señala en el artículo 10 que los establecimientos turísticos se considerarán públicos y de libre acceso, para quienes hayan contratado sus servicios sin otra restricción que la del sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que establezcan esas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón, entre otros, de la religión[116].

2.3.1.1.2. Convenios entre Administraciones públicas y confesiones religiosas

---

[114] BOIB núm. 41, de 24 de marzo.

[115] Como las Baleares son un destacado destino turístico, desde la Delegación de Pastoral del Turismo y Pastoral de la Carretera del Obispado de Mallorca, el 26 de mayo de 2008 se dirigió una carta a los Vicarios, Delegados, Arciprestes y Rectores de las Parroquias e Iglesias turísticas y semiturísticas (BOOM, Año CXLVIII, p. 235.), en la que se les comunicaba el envío de unos materiales para que se distribuyesen entre los turistas y los residentes extranjeros de diversas nacionalidades que participan en las celebraciones dominicales. La pretensión de esta medida era mostrar un signo de buena acogida pastoral. Los materiales concretos eran: 1. Un saludo de bienvenida en la Eucaristía dominical en diversas lenguas y 2. Las dos lecturas, el salmo responsorial y el evangelio de los domingos comprendidos entre el 8 de junio y el 26 de octubre en italiano, francés, inglés, alemán, neerlandés y polaco.

[116] Por su parte, el artículo 14 establece que no se considerarán empresas turísticas de alojamiento aquellas que ejerzan, con carácter principal, actividades escolares o de enseñanza de modalidades religiosas.

2.3.1.1.2.1. Mallorca

Podemos citar diferentes colaboraciones en pro del interés turístico de lo religioso. Así, es muy significativa la colaboración existente entre el Ayuntamiento de Palma y la Comunidad Judía de las Islas Baleares [CJIB]. En concreto, el consistorio de la capital mallorquina, a través del Instituto Municipal del Turismo [IMTUR][117], lleva a cabo la actualización y la gestión

[117] Es un organismo autónomo del Ayuntamiento de Palma, dotado de personalidad jurídica pública diferenciada, de patrimonio y tesorería independientes, así como de autonomía de gestión, para un mejor desarrollo y coordinación de las competencias municipales en materia de turismo y promoción exterior de la ciudad de Palma, atribuidas por ley al municipio, que se rige por el derecho administrativo. El 22 de septiembre de 2004 tuvo lugar el acuerdo del pleno donde se aprobó la creación del IMTUR y sus estatutos.

El IMTUR, que no tiene finalidad lucrativa, está adscrito al área de gobierno o a su delegación en materia de turismo, relaciones institucionales y participación del Ayuntamiento de Palma u órgano central de la Administración del Ayuntamiento de Palma que la sustituya.

El IMTUR es un organismo municipal dinámico que contribuye a la promoción, información y mejora de las actividades turísticas en estrecha colaboración con la iniciativa privada y pública. Sus funciones son las siguientes:

-Ayudar y asistir al Ayuntamiento de Palma y, en especial, a la Regiduría de Turismo, Relaciones Institucionales y Participación, en el desarrollo de sus competencias en materia de turismo.

-Promover la presencia activa de Palma en el mercado turístico.

-Coordinar y/o colaborar en los esfuerzos y las acciones de los diversos agentes, públicos y privados, en el ámbito de la promoción y gestión turística de Palma para su mayor eficacia y eficiencia.

-Constituir un foro de diálogo, comunicación e intercambio de experiencias entre los diversos agentes sociales vinculados al turismo.

-Organizar misiones comerciales y campañas de promoción y colaborar con las desarrolladas, tanto a nivel autonómico y nacional como internacional, así como participar en ferias especializadas y actos similares.

-Producir material adecuado (folletos, libros, revistas, carteles, películas, discos, material informático etc.) dedicado a divulgar los recursos, los bienes y los servicios turísticos de Palma.

-Realizar actividades de sensibilización y educación ciudadana relacionadas con los aspectos socioculturales del turismo y el recibimiento de visitantes.

de contenidos informativos y promocionales especializados en diversas páginas web vinculadas a asociaciones y a redes de ciudadanos o a proyectos nacionales e internacionales. Entre ellas, la web de la Red de Juderías de España[118], que incluye información actualizable sobre actividades, acontecimientos y noticias de interés relacionadas con el legado judío.

Y en este ámbito de cooperación, desde el año 2000, el Ayuntamiento palmesano y la CJIB dedican el primer domingo del mes de septiembre a la celebración de la Jornada Europea de la Cultura Judía, que presenta las siguientes actividades:

a) Jornada de puertas abiertas de la Sinagoga de Palma (la única existente en las Baleares)[119].

b) Visitas guiadas (por guías oficiales del Ayuntamiento de Palma) al barrio judío medieval[120].

c) Mercadillo judío.

d) Muestra de libros mallorquines sobre temática judía.

e) Exposiciones de obras de artistas judíos.

f) Proyecciones de películas y documentales de temática judía[121].

-Evaluar la posición competitiva del destino y gestionar y difundir información útil procedente de diversas fuentes para facilitar la toma de decisiones a todos los agentes sociales vinculados al turismo.

-Promover la innovación y la mejora continuada de la calidad de los servicios turísticos y no turísticos, tanto públicos como privados, así como el desarrollo turístico sostenible.

-Desarrollar las actividades propias de una oficina de congresos para situar a Palma como un destino preferente para celebrar congresos, convenciones y actos similares.

-Potenciar la formación de las personas implicadas en el sector turístico y en su desarrollo.

[118] www.redjuderias.org

[119] Está ubicada en la C/ de Monseñor Palmer, 3, de Palma.

[120] Estas visitas guiadas se llevan a cabo en cuatro lenguas diferentes: castellano, catalán, inglés y alemán.

[121] Las exposiciones y las proyecciones siempre se realizan en el Teatro Municipal Xesc Forteza.

Otro ejemplo del interés turístico es la Iglesia de Santa Creu de Palma. Esta Iglesia cuenta con tres espacios para visitas culturales y turísticas: a) la sala de arte sacro; b) la capilla-cripta de San Lorenzo; y, c) la capilla del Sagrado Corazón de Jesús. Las dos primeras están abiertas al público desde el año 2003, mientras que la última fue incorporada el 24 de febrero de 2009, tras haber mejorado en ella la iluminación y haber colocado cuatro óleos de Manuel Bayeu i Subías[122]. También se han instalado en la capilla unos paneles informativos, en cuatro idiomas, sobre el retablo y la iconografía de las pinturas[123]. Está previsto que haya una segunda fase de ejecución que comprenderá la habilitación del resto de capillas de la Iglesia[124].

2.3.1.1.2.2. Menorca

En Menorca hay que destacar, en primer lugar, el Convenio de colaboración entre el Obispado de Menorca y el Consell Insular de Menorca sobre ordenación de vehículos en el Monte Toro, de 12 de junio de 1997[125]. El monte Toro es la montaña más alta de Menorca y en su cima hay un santuario desde el que se domina buena parte de la isla. El objeto del convenio es establecer un servicio de vigilancia y coordinación del

---

[122] Este conjunto de cuadros –que ha sido limpiado y adobado por la restauradora Sandra García- es el más significativo del artista fuera del ámbito de la Cartoixa de Valldemossa.

[123] El coste total de este montaje ha sido de 11.000 euros y ha sido financiado por la Consellería de Turismo del Govern Balear, el departamento de Economía y Turismo del Consell de Mallorca y la Obra Social de "La Caixa".

[124] El coste total del proyecto podría ascender a 210.000 euros (sin incluir los gastos de restauración de las diversas obras y retablos). Esta información puede ampliarse en http://www.ultimahora.es/segunda.dba?-1+10+464606 (consultada el 12 de julio de 2009).

[125] Convenio no publicado. Este convenio se ha ido renovando anualmente desde 1997.

aparcamiento de la cima del Toro para facilitar una mayor comodidad de aparcamiento a los visitantes, así como garantizar al máximo la seguridad de todas cuantas personas accedan a la montaña. Según la cláusula cuarta, la contratación del servicio de vigilancia será a cargo del Obispado de Menorca y del Consell Insular de Menorca se compromete a hacer una aportación de hasta la cantidad máxima de nueve mil euros para atender los gastos económicos que dicho servicio ocasione.

Por otro lado, debemos citar el Convenio entre el Instituto de Estrategia Turística [INESTUR] de las Illes Balears[126] y el Obispado de Menorca, de 31 de mayo de 2006[127]. INESTUR tiene como uno de sus objetivos prioritarios dentro del Área de Inversiones para la Mejora del Entorno Turístico, el fomento del turismo cultural mediante diversas actuaciones, como la creación de itinerarios culturales que ayuden a poner en valor el patrimonio cultural de las Illes Balears y favorezcan su conservación. Por ello, el objeto del citado convenio es la realización de visitas a las dependencias del Museo Diocesano de Menorca[128], dentro del itinerario *Les cases senyorials de Ciutadella*.

Conforme a la cláusula segunda del Convenio, el Museo Diocesano se compromete: "Abrir al público las dependencias establecidas; conservar y mantener las instalaciones y realizar la limpieza; aceptar la entrada de las visitas del itinerario de acuerdo con el horario siguiente: de mayo a octubre

---

[126] El Decreto 5/2004, de 23 de enero creó y reguló el Instituto de Estrategia Turística de les Illes Balears (BOIB núm. 186, de 30 de diciembre de 2004). La página web de INESTUR es www.inestur.es

[127] Acuerdo no publicado.

[128] El Museo Diocesano de Menorca, instalado en el antiguo convento de Sant Agustí de Ciudadela, es un conjunto arquitectónico de gran relevancia, edificado durante los siglos XVII y XVIII, en el que destacan el claustro y la iglesia con importantes pinturas murales y un magnífico órgano de finales del siglo XVIII. Según la cláusula primera del Convenio, las dependencias objeto de la visita son las siguientes: la iglesia; el coro; el claustro; el antiguo refectorio y la antigua biblioteca en la primera planta.

de 2006, de 10 a 14 horas, los días en que éstas tengan que realizarse (este horario puede ser modificado por acuerdo de las dos partes); aceptar las visitas del itinerario a las dependencias anteriormente citadas acompañadas por el guía intérprete de turismo que designe INESTUR para la realización de estas visitas y designar la persona responsable de la apertura y cierre de la entrada". Por su parte INESTUR se compromete a abonar por las visitas que se realicen, la cantidad de un euro por persona; a visitar únicamente las dependencias antes citadas y conservar y respetar las instalaciones que se visiten[129].

2.3.1.1.2.3. Ibiza y Formentera

El Obispado de Ibiza y Formentera tiene situado en Dalt Vila, dentro del conjunto monumental que ha sido declarado patrimonio de la humanidad por la UNESCO, un bien inmueble de una singularidad excepcional como es el Convento. Con el objeto de que este bien inmueble tenga un horario de visita adecuado para que todo el mundo pueda disfrutar de este patrimonio histórico y cultural en las mejores condiciones posibles, se ha firmado un Convenio entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza[130]. Conforme a la cláusula segunda del acuerdo, el Obispado realizará las actuaciones oportunas para contratar una persona en orden a la prestación de servicios de apertura, vigilancia e información sobre el monumento del Convento. Esta persona tendrá que cumplir el horario estipulado para que el Convento pueda estar abierto al público, durante todo el año cinco días a la semana, de conformidad con el horario previsto en la siguiente cláusula. Por otra parte, el Obispado

[129] Este acuerdo puede renovarse, según la cláusula cuarta establecida, por anualidades mediante acuerdo entre las partes.

[130] Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza y Formentera en materia de patrimonio histórico para la dotación de personal al Convento de Dalt Vila, de 2004.

comunicará al Consell Insular la persona que se pretende contratar para que la Consejería de Patrimonio dé el Visto Bueno.

Por su parte, el Consell Insular se compromete a prestar ayuda financiera al Obispado para la contratación de la persona mencionada. Asimismo, el Obispado se compromete "a reflejar la colaboración del Consell Insular, con la inserción en un lugar visible del escudo oficial de la Corporación en aquel material divulgativo que se elabore en ejecución de este Convenio. Igualmente, colocará una placa en el Convento en la que constará también esta cooperación"[131].

2.3.1.2. Asistencia Social

2.3.1.2.1. Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios sociales de las Illes Balears[132]

La asistencia social es relevante, en nuestro objeto de estudio, por la participación que las confesiones religiosas puedan tener en su realización. Esta materia está incluida en el artículo 30 del Estatuto como una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma[133]. Asimismo, el artículo 70 determina que, entre otras, son competencias propias de los Consejos Insulares: los servicios sociales y la asistencia social. Los municipios, como entidades locales básicas de la organización territorial, son instrumentos fundamentales en las políticas de servicios sociales por su proximidad a la ciudadanía. El artículo 26 de la citada Ley 20/2006,

[131] Cláusula quinta del Convenio. Según la cláusula sexta, este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2004 y será prorrogable anualmente siempre que no exista denuncia por parte de ninguna de las dos partes, hecha con un mes de antelación a la fecha de expiración.

[132] BOIB núm. 89, de 18 de junio de 2009.

[133] El artículo 12 del Estatuto establece los principios rectores de la actividad pública y dispone que las instituciones propias de la Comunidad Autónoma promoverán, entre otros, la cohesión social y el acceso a los servicios públicos y el derecho a la protección social.

otorga a los municipios, además de las competencias derivadas de la legislación básica del Estado y del ejercicio de las que puedan ser delegadas, "la regulación y prestación de los servicios de atención a las personas, de los servicios sociales públicos de asistencia primaria y fomento de las políticas de acogida de las personas inmigradas" y "la regulación y desarrollo de procedimientos, estructuras organizativas y políticas para la participación ciudadana en la vida local, así como elaboración y aprobación de programas de fomento del voluntariado y asociacionismo"[134].

Un paso más (e importante) en la garantía de acceso a los servicios sociales y para garantizar el bienestar y la cohesión social ha sido la aprobación de la Ley 4/2009, mediante la que se derogó la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción social[135]. Con la nueva ley se "apuesta claramente por la planificación, responsabilidad de las administraciones públicas de las Illes Balears, que se considera un elemento fundamental para conseguir actuaciones ordenadas y coordinadas que permitan llevar a cabo políticas realmente eficaces y eficientes. Asimismo, también lo hace por la participación cívica, considerando que son los diferentes agentes sociales, las personas usuarias de los servicios y la población en general, los que mejor pueden transmitir las necesidades sociales, y reconoce la pluralidad de los agentes que convergen en la provisión de servicios, aunque sin olvidar la responsabilidad pública de garantizar prestaciones a la ciudadanía, y dentro de este reconocimiento, la importancia de las entidades sociales representativas de los diferentes colectivos a los cuales se dirige la presente ley. Por último, pretende dar un importante impulso cualitativo a la mejora de la calidad de los servicios, introduciendo

[134] Por otra parte, la Ley 36/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha dado un nuevo impulso a los servicios sociales, ya que ha generado derechos subjetivos y ha ordenado racionalmente el sector y sus prestaciones.

[135] BOE núm. 119, de 13 de mayo de 1987.

evaluaciones de los servicios con indicadores objetivos que permitan medir no sólo aspectos materiales y funcionales, sino también los relativos a la satisfacción de las personas usuarias"[136].

Según el apartado g) del artículo de la Ley 4/2009, son destinatarias de los servicios sociales, con carácter prioritario, las personas que estén en alguna o algunas de las situaciones siguientes: "Discriminación por razón de sexo, lugar de procedencia, discapacidad, enfermedad, etnia, cultura o religión o por cualquier otra razón". Por su parte, las personas destinatarias de los servicios sociales tienen los siguientes derechos: "a) Derecho a acceder al sistema de servicios sociales en condiciones de igualdad sin discriminación por razón de lugar de… religión, ideología, opinión o cualquier otra condición personal o social"[137]. Además, se les reconoce el "derecho a la práctica religiosa que no altere el funcionamiento normal del centro, siempre que se ejerza desde el respeto a la libertad de las otras personas"[138].

Entre las infracciones graves de las entidades se incluye: "Incumplir los derechos de las personas usuarias de los servicios residenciales relativos al respeto a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, al ejercicio de la práctica religiosa, a la consideración del centro como el domicilio y al mantenimiento de la relación con su entorno familiar y social"[139].

2.3.1.2.2. Convenios entre Administraciones públicas y las Diócesis de las Illes Balears

[136] Exposición de Motivos.

[137] Artículo 7 de la Ley 4/2009.

[138] Artículo 9. k). de la Ley 4/2009.

[139] Artículo 128. q) de la Ley 4/2009.

La vía pacticia es la habitual en la colaboración de la Iglesia católica para la realización de la asistencia social en las Illes Balears. Existen numerosos Convenios sobre cesión de uso de terrenos, de cesión de uso de locales, de ayudas económicas, etc., pero todos ellos con el mismo objeto que es la asistencia social de los desfavorecidos y de la sociedad en general. Tales Convenios son firmados por los representantes de las Administraciones públicas (del Consell Insular y de los Ayuntamientos) y por los Obispos diocesanos de las Illes Balears. A continuación citamos algunos de los Convenios firmados.

2.3.1.2.2.1. Mallorca

Entre estos convenios podemos subrayar, entre otros, los siguientes:

a) *Cesión de uso del edificio "Casa de la Piedad"*, propiedad del Obispado de Mallorca, al Consell de Mallorca para un programa de albergue y residencia para personas sin techo y en situación de exclusión social[140]. El Obispado de Mallorca cede al Consell de Mallorca el uso, por un período de treinta años, del edificio "Casa de la Piedad" y el Consell se compromete a destinar el edificio cedido a la ejecución de un programa de creación de un máximo de ciento cincuenta plazas de albergue y residenciales para personas sin techo, en situación de exclusión social en Mallorca; a utilizar las instalaciones con los fines señalados sin que pueda modificar su destino principal sin la previa y expresa autorización del Obispado de Mallorca y, una vez efectuada la cesión, las obras de mantenimiento y los gastos de gestión y funcionamiento del edificio irán a cargo del Consell de Mallorca, que asume a su cargo cualquier responsabilidad que pueda derivarse, así como el pago de toda clase de indemnizaciones por daños y perjuicios que se deriven con motivo del uso

[140] Convenio de colaboración entre el Consell de Mallorca, el Obispado de Mallorca y la Asociación Católica Española de servicios a la juventud femenina de Mallorca para la cesión de uso del edificio "La Piedad", de 15 de mayo de 2003 (Convenio no publicado).

y las actividades relacionadas con el edificio objeto de cesión, tanto si se producen sobre las instalaciones, como si se ocasionan a terceros en general.

b) *Cesión de un terreno de 552,73 m² por parte del Obispado de Mallorca al Ayuntamiento de Palma*, para destinarlo a espacio libre público[141]. Conforme a la cláusula cuarta del Convenio realizado, se autoriza expresamente al Excmo. Ayuntamiento de Palma la ocupación de los terrenos cedidos, corriendo en todo caso a cuenta y cargo del Ayuntamiento la realización de las obras que se estime conveniente realizar en los terrenos objeto de cesión para su destino a "espacio libre público" y el mantenimiento de dicho espacio.

c) Por otro lado, *la cesión por parte del Obispado de Mallorca al Ayuntamiento palmesano de un terreno de 10.850 m² para destinarlo a usos deportivos*[142].

d) *Cesión de uso de parte de las dependencias del Casal de "Cals Agustins" de Binissalem*, propiedad del Obispado de Mallorca, al Ayuntamiento de Binissalem para residencia de los usuarios del "Projecte Home" que no están con la familia[143]. Según las condiciones y notas del uso establecidas, "cada dos años, como mínimo, se reunirán los

---

[141] Convenio entre el Obispado de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma por el que se cede un terreno de 552,73 m² para destinarlo a espacio libre público, de 4 de febrero de 1992 (Convenio no publicado).

[142] Convenio suscrito entre la Diócesis de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma para la cesión de unos terrenos de una superficie de 10.850 m² situados en la barriada del Vivero-Es Rafal para poder destinarlos a usos deportivos, de 21 de mayo de 1998 (Convenio no publicado).

[143] Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca, el Ayuntamiento de Binissalem, la Parroquia de Santa María de Robines de Binissalem y la Fundación Hombre Libre "Projecte Home Balears", para el uso y gestión del Casal "Cals Agustins" de Binissalem, de 13 de octubre de 2000 (Convenio no publicado).

representantes de las instituciones firmantes de este Convenio para evaluar el uso que se hace del inmueble de Cals Agustins. En caso de conflicto determinado por el uso inadecuado o por actividades molestas se convocará una reunión urgente extraordinaria de las partes firmantes para resolver el conflicto. Si no se pudiera resolver el conflicto por esta vía, el Obispado como propietario del edificio, tomará la decisión que considere oportuna".

e) *Cesión de uso por parte del Obispado de Mallorca -a través de la Parroquia de San Juan Bautista de Calvià-, al Ayuntamiento de Calvià de 172 m² para realizar viviendas sociales de protección*[144]. La Parroquia está dispuesta a ceder la titularidad de espacios para la construcción de viviendas sociales y, como contraprestación y como contribución al mantenimiento del patrimonio parroquial, el Ayuntamiento de Calviá concede a la Parroquia de Calviá un local de 42,32 m² de superficie útil en planta baja y otra en planta piso de la misma superficie, para uso no residencial.

f) *Cesión de uso por parte del Obispado de Mallorca -a través de la Parroquia de Sa Pobla- al Ayuntamiento de Sa Pobla del edificio de la Congregación de la Parroquia, para destinarlo a Centro de Juventud*[145]. Conforme a lo pactado, "la Parroquia de Sa Pobla cede al Ayuntamiento, y éste acepta, el uso del inmueble de la Congregación…por un período de setenta y cinco años, con destinación a Centro de Juventud. La cesión será gratuita, sin ningún tipo de carga por arrendamiento ni por ningún otro concepto durante el mencionado período de vigencia contractual; y el

[144] Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Calviá y la Parroquia de Sant Joan Baptista de Calviá para la cesión de 172 m² para realizar viviendas sociales de protección, de 10 de enero de 2002 (Convenio no publicado).

[145] Convenio entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de Sa Pobla- y el Ayuntamiento de Sa Pobla, de cesión del uso del inmueble de la Congregación, para destinarlo a Centro de Juventud, de 2 de febrero de 1996 (Convenio no publicado).

Ayuntamiento será plenamente responsable, como de un servicio público de su competencia, por los daños y perjuicios causados por el funcionamiento"[146].

g) De igual modo, *con el mismo Ayuntamiento de Sa Pobla, se firma un Convenio por el que el Obispado le cede varios inmuebles para dedicarlos a viviendas de acogida temporal para personas y familias en situación de graves dificultades*[147].

h) *Cesión de uso del edificio denominado "Rectoría Vieja" propiedad del Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de Vilafranca- al Ayuntamiento de Vilafranca de Bonany*, para dedicarlo a actividades culturales, de reunión, etc, siempre que no tengan finalidades lucrativas[148]. El uso del edificio será cedido por un plazo de 25 años y el Ayuntamiento

---

[146] Conforme a la disposición cuarta del Convenio: "Para asegurar el cumplimiento de las finalidades que se pretenden con la cesión de uso objeto del presente convenio, se constituirá un órgano responsable, comisión coordinadora, integrado por dos representantes del Ayuntamiento y dos de la Parroquia, el cual velará el cumplimiento del convenio y evacuará informes para evaluar la medida de su cumplimiento".

[147] Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de San Antonio Abad- y el Ayuntamiento de Sa Pobla para la cesión de uso temporal de varios inmuebles, para dedicarlos a viviendas de acogida temporal para personas y familias en situación de graves dificultades, de 17 de marzo de 2003 (Convenio no publicado). Conforme al Convenio, "la parroquia de St. Antoni Abat cede al Ayuntamiento de Sa Pobla el uso de los inmuebles citados, por un período de 20 años, con destinación a viviendas de acogida temporal…El uso de la cesión será gratuita, sin ninguna carga por arrendamiento ni por ningún otro concepto durante el citado período de vigencia contractual; y el Ayuntamiento será plenamente responsable, como de un servicio público de su competencia, por los daños y perjuicios causados por el funcionamiento del recurso de las viviendas de acogida temporal. Este período comenzará a partir de la fecha de la firma del presente convenio".

[148] Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de Vilafranca- y el Ayuntamiento de Vilafranca de Bonany para la cesión de uso del edificio denominado "Rectoría Vieja", de 24 de marzo de 2003 (Convenio no publicado).

asume las siguientes obligaciones: a) conservar el edificio y su estructura; b) renovar su infraestructura funcional; c) a propuesta de la Junta de Gestión del Centro, mejorar o construir nuevos espacios de infraestructura funcional; d) renovación y modernización de los complementos técnicos del edificio y, e) todos los gastos necesarios para la utilización serán a cargo del Ayuntamiento[149].

i) Por último, citamos *otras cesiones de uso*: la cesión de uso del Salón Parroquial de Alaró por parte del Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de Alaró- al Ayuntamiento de Alaró, para realizar actividades culturales sin finalidades lucrativas[150]; la cesión de uso compartido -por parte del Obispado de Mallorca al Ayuntamiento de Búger- del Salón Parroquial[151]; la cesión de uso por parte de la Parroquia de San Juan Bautista de Mancor de la Vall al Ayuntamiento de Mancor de la Vall de un terreno de 7000 m^2 aprox. para fines deportivos, recreativos y culturales[152] y la cesión y uso de propiedades parroquiales por parte del Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Galilea- al Ayuntamiento de Puigpunyent[153].

---

[149] Citar, igualmente, el Convenio con el mismo Ayuntamiento de Vilafranca de Bonany por el que el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de Vilafranca- cede el uso del "Salón Parroquial", de 13 de agosto de 1991 (Convenio no publicado).

[150] Convenio de cesión de uso del Salón parroquial de Alaró al Ayuntamiento de Alaró, de 19 de noviembre de 2002 (Convenio no publicado).

[151] Convenio entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de San Pedro de Búger- y el Ayuntamiento de Búger, regulador del uso compartido del Salón Parroquial, de 25 de mayo de 2000 (Convenio no publicado).

[152] Convenio entre la Parroquia de San Juan Bautista de Mancor de la Vall y el Ayuntamiento de la misma población por el que se cede un terreno de 7.000 m^2 (aprox.) para destinarlo a fines deportivos, recreativos y culturales, de 19 de septiembre de 1987 (Convenio no publicado).

[153] Convenio entre la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Galilea y el Ayuntamiento de Puigpunyent para la cesión y uso de propiedades parroquiales, de 1 de octubre de 2004 (Convenio no publicado).

2.3.1.2.2.2. Menorca

Entre los Convenios alcanzados en Menorca en materia de asistencia social podemos enumerar:

a) *El Convenio de colaboración entre el Consell de Menorca y la Diócesis de Menorca para la construcción de un centro socioeducativo en el barrio de Rivera Hernández (Honduras), de 22 de noviembre de 2004*[154]. El equipo de misioneros laicos de OCASHA, desde la Iglesia católica, ha estado trabajando durante años en un programa socioeducativo llamado "paso a paso" que pretende el desarrollo comunitario para establecer vínculos de solidaridad y corresponsabilidad en el barrio de Rivera Hernández, de San Pedro Sula (Honduras)[155]. Con el objeto de seguir llevando a cabo esta labor, solicitan al Consell una colaboración para construir un centro socioeducativo.

Según se establece en el propio acuerdo, "el Consell Insular de Menorca destina el 1% de su presupuesto anual de la corporación a la cooperación internacional, del cual un 50% se destina a proyectos de cooperación directa del Consell con la voluntad de establecer lazos de colaboración perdurables en el tiempo…[además] el Consell, a través de esta tarea de cooperación, trabaja para el desarrollo humano, social y económico de regiones del sur del planeta y para la ejecución de proyectos que contribuyan a esta finalidad".

---

[154] Convenio no publicado.

[155] Según se establece en el Convenio, "el barrio de Rivera Hernández, del sector Asentamientos Humanos de San Pedro Sula (Honduras), está ubicado en una zona extremadamente vulnerable a las inundaciones, cosa que provoca la constante movilidad de la población y, por tanto, el desarraigo de sus residentes; afectados además, por un elevado nivel de familias desintegradas, con madres solteras y abandonadas, violencia doméstica, alcoholismo, drogadicción, SIDA, desnutrición y un alto índice de mortalidad infantil, donde un 48% de la población es menor de 14 años y un 51% mujeres".

El Convenio se resuelve con la concesión del Consell Insular de una cantidad de dinero para la construcción del centro y la Diócesis Menorquina se compromete, a través del equipo OCASHA, a presentar una doble documentación: el informe de seguimiento, una vez ejecutado el 50% del primer pago, y la memoria final al acabar la construcción y preparado el proyecto objeto de este Convenio.

b) Por otro lado hay que citar, *la cesión de uso de un local por el Obispado de Menorca a la Fundación Home Lliure para que desarrolle sus actividades*[156]. El Projecte Home inició su funcionamiento en la isla de Menorca, como programa de rehabilitación y de inserción social de toxicómanos, en abril de 1994. Según lo estipulado, la Fundación desarrollará sus actividades en el local cedido por el Obispado y tendrá la responsabilidad de dirigir, orientar y desarrollar el Projecte Home en Menorca, siguiendo los criterios del programa terapéutico y los principios fundacionales del citado Projecte. Para cubrir los gastos del citado programa las entidades públicas firmantes harán distintas aportaciones económicas.

Esta concesión está condicionada al hecho que la Fundación, mediante el Projecte Home, "haga constar la colaboración del Consell Insular de Menorca con la figuración de la nueva imagen corporativa en lugar destacado, en todas las publicaciones, vallas publicitarias, carteles o pancartas, etc. que haga i/o instale con motivo de la acción objeto del presente convenio. Igualmente, la Fundación Home Lliure, mediante el

[156] Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Menorca, los Ayuntamientos de la isla, el Obispado de Menorca y la Fundación Home Lliure para el mantenimiento del programa del Projecte Home (año 2006), de 29 de enero de 2007 (Convenio no publicado). Este convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006, y podrá ser prorrogado por períodos de un año de forma tácita, hasta un máximo de tres años naturales, si no hay denuncia de ninguna de las partes con una antelación de dos meses antes de la fecha de finalización. Se ha ido prorrogando, de forma que, a día de hoy sigue vigente.

Projecte Home ha de recomendar en todos los soportes de difusión antes citados, la visita a la dirección www.cime.es"[157].

2.3.1.2.2.3. Ibiza y Formentera

Entre los Convenios firmados en Ibiza y Formentera debemos mencionar:

a) *El Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza y Formentera para la creación de un centro cívico en San Mateo de Albarca, de 19 de octubre de 2005*[158]. El objeto es definir los términos de colaboración entre el Consell Insular y el Obispado con la finalidad de dotar al pueblo de San Mateo de Albarca de un centro cívico.

Ante la necesidad de crear un centro cívico, el cual sería utilizado por un gran número de personas de la tercera edad y por otros colectivos sociales para poder realizar diversos tipos de actividades que contribuirían a mejorar su calidad de vida, se considera que la finca propiedad del Obispado en San Mateo de Albarca es idónea para materializar el proyecto. A este efecto, el Obispado cede al Consell Insular su derecho de superficie sobre la parte necesaria de la finca descrita para edificar un centro cívico para personas mayores y otros colectivos, de una superficie estimada de 308 m^2, más accesos. El Consell Insular se compromete a construir el citado centro cívico directamente o mediante el Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de Ibiza y Formentera antes de cuatro años.

Tal y como se señala en la cláusula sexta del Convenio: "Una vez acabada la obra o entregada al Consell Insular de Ibiza y Formentera, en

[157] Cláusula novena del Convenio.

[158] Convenio no publicado.

el caso que se haya construido el centro por el Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de Ibiza y Formentera, el Consell Insular de Ibiza y Formentera cederá el uso y la gestión del centro cívico de San Mateo de Albarca al Ayuntamiento de San Antonio de Portmany, el cual se subrogará en todos los derechos y obligaciones que corresponden al Consell Insular, y lo destinará a la finalidad por la que ha sido cedido. Todas las actividades que se realicen en este centro cívico respetarán la doctrina de la Iglesia Católica. De otra parte, el Obispado podrá usar gratuitamente las instalaciones de este centro cívico para la realización de actividades organizadas por la parroquia de San Mateo de Albarca".

b) Por otro lado hay que mencionar el *Convenio marco de colaboración entre el Consell Insular y el Obispado –a través de la Fundación Diocesana Isidor Macabich*[159]*- para la ampliación de las instalaciones deportivas del colegio Sa Real con la construcción de un pabellón polideportivo, de 4 de agosto de 2006*[160]. El Consell colaborará económicamente para sufragar la construcción del pabellón polideportivo citado y "dispondrá de forma gratuita de la utilización del citado pabellón polideportivo durante 10 días al año para la organización de eventos deportivos, juveniles, culturales, etc. previa petición realizada por escrito con un mes de antelación. Igualmente disfrutará de la utilización gratuita de la instalación deportiva para la organización de acontecimientos extraordinarios, previa petición realizada por escrito con tres meses de antelación. Este derecho de uso, el Consell Insular podrá cederlo a cualquier otra/s entidad/es que la institución insular determine"[161].

---

[159] La Fundación Diocesana Isidor Macabich se constituye con carácter docente, cultural y deportivo, de naturaleza privada y permanente y con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar. Tiene entre sus objetivos fundacionales "fomentar la cultura en el ámbito territorial de la Diócesis de Ibiza, a través de la creación y gestión de centros docentes de toda índole, el fomento de la investigación científica, la formación permanente de los ciudadanos de la Diócesis y la difusión cultural y deportiva".

[160] Convenio no publicado.

[161] Cláusula cuarta del Convenio.

c) El *Convenio de colaboración entre el Consell y el Obispado, de 2003*, que tiene efecto a partir de la fecha de la firma y una duración de diez años (prorrogables según la voluntad de las partes) *por el que la Diócesis cede, durante 18 horas semanales, el uso del local situado en la planta baja de la llamada Cas Vicari*, en la parroquia de San Miguel y, el uso de otro local situado en la planta baja que se encuentra junto a la parroquia de la Virgen del Carmen, en Es Cubells, al Consell de Ibiza y Formentera, con la finalidad específica de instalar una biblioteca pública integrada en la red de bibliotecas del Consell de Ibiza y Formentera[162].

El Consell se compromete a realizar las obras de adecuación necesarias para que los locales citados puedan dar un servicio de estas características y finalidades, y creará y mantendrá las dos bibliotecas citadas mediante las ayudas a asociaciones legalmente constituidas, que serán las encargadas de gestionar dichas bibliotecas. La apertura al público de ambas bibliotecas será "en horario de tarde de lunes a viernes y los sábados por la mañana, y se establecerá de acuerdo con el sacerdote de la parroquia respectiva, para que, de manera extraordinaria, y fuera de este horario, la parroquia pueda usar este local para otras finalidades"[163].

d) Finalmente debemos citar *otros Convenios entre Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza y Formentera* en materia de patrimonio para la dotación de personal a diferentes iglesias. Así, el Convenio de colaboración para la dotación de personal a la Iglesia de Sant Francesc de Formentera, de 2 de julio de 2004[164]; el Convenio para la

[162] Convenio no publicado.

[163] Cláusula quinta del Convenio.

[164] Convenio no publicado. Establece la cláusula segunda: "El Obispado de Ibiza y Formentera realizará las actuaciones oportunas para contratar una persona para la prestación de servicios de vigilancia e información de la iglesia de Sant Francesc Xavier. Esta persona tendrá que cumplir el horario estipulado para que esta iglesia pueda estar abierta al público, durante todo el año, de conformidad con el horario previsto en la

dotación de personal a la Iglesia de Sant Josep, de 10 de agosto de 2004[165]; el Convenio de colaboración para la dotación de personal a la Iglesia de Jesús, de 10 de agosto de 2004[166] y el Convenio para la dotación de personal a diferentes inmuebles, de 15 de febrero de 2006[167].

2.3.1.3. Otras materias de competencia exclusiva

En este apartado incluimos otras materias relacionadas con el Derecho Eclesiástico y que debido a su desarrollo, principalmente vía convenios entre la Administración pública y las confesiones religiosas, las

---

siguiente cláusula". Por su parte, el Consell Insular se compromete a prestar ayuda financiera al Obispado para la contratación de la persona mencionada en la cláusula anterior.

[165] Convenio no publicado. Establece la cláusula segunda: "El Obispado de Ibiza y Formentera realizará las actuaciones oportunas para contratar una persona para la prestación de servicios de vigilancia e información de la iglesia de Sant Josep. Esta persona tendrá que cumplir el horario estipulado para que esta iglesia pueda estar abierta al público, durante todo el año, de conformidad con el horario previsto en la siguiente cláusula". Por su parte, el Consell Insular se compromete a prestar ayuda financiera al Obispado para la contratación de la persona mencionada.

[166] Convenio no publicado. Establece la Cláusula segunda: "El Obispado de Ibiza y Formentera realizará las actuaciones oportunas para contratar una persona para la prestación de servicios de vigilancia e información de la iglesia de Jesús. Esta persona tendrá que cumplir el horario estipulado para que esta iglesia pueda estar abierta al público, durante todo el año, de conformidad con el horario previsto en la siguiente cláusula". Por su parte, el Consell Insular se compromete a prestar ayuda financiera al Obispado para la contratación de la persona mencionada en la cláusula anterior.

[167] Convenio no publicado. Establece la Cláusula primera: "Es objeto del presente convenio establecer los términos y las condiciones de la colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza y Formentera en materia de patrimonio para la dotación de personal a las iglesias de Sant Josep, de Sant Antoni, de Sant Miquel, de Santa Eulària/Museo Barrau, de Jesús, de Sant Francesc de Formentera, del Convento y de Santa María (Catedral de Ibiza), para establecer un horario de visita adecuado a estos bienes inmuebles".

estudiaremos en capítulos independientes. En cualquier caso, las citamos a continuación como mera referencia.

Señala el artículo 149.1.28ª de la CE que el Estado tiene competencia exclusiva en la "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas"[168]. Asimismo, en el artículo 148.1.15ª y 16ª se señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de **museos, bibliotecas y de patrimonio monumental** de interés de la Comunidad Autónoma[169].

El apartado cuarto del artículo 30 del Estatuto concede a la Comunidad Balear la competencia exclusiva en materia de "ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el **urbanismo** y la vivienda". Esta competencia es relevante en orden al establecimiento y determinación de posibles lugares de culto y cementerios.

---

[168] En referencia a las Comunidades Autónomas y el patrimonio cultural vid., entre otros, ALDANONDO, I., *Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos*, "Ius Canonicum", 1984, pp. 295-355; *Comunidades Autónomas y patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española*, "ADEE", 2006, pp. 765-786; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Patrimonio cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas*, en *El Derecho patrimonial canónico en España (XIX Semana Española de Derecho Canónico)*, Salamanca, 1985, pp. 231-280; ÁLVAREZ CORTINA, A.C., *Función práctica de los acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico-artístico,* "ADEE", 1988, pp. 265-285 y TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas y patrimonio cultural*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2009.

[169] Aunque en un primer momento el legislador estatal dudó de la posibilidad de si era posible la existencia de un patrimonio histórico autonómico distinto del estatal, la STC 17/1991, de 31 de enero, en su FJ 2, resolvió tal cuestión señalando que "la cultura es algo competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas".

Por último, señalar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía destaca que la actuación de las Administraciones públicas de las Illes Balears deberá, entre otras, centrarse primordialmente en los **derechos de las parejas estables** cuya regulación se encuentra en la Ley de parejas estables de la Comunidad Balear, de 19 de diciembre de 2001.

2.3.2. Competencias compartidas con el Estado

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de diferentes materias[170] que podemos enmarcar en el ámbito del Derecho Eclesiástico y que citamos a continuación.

2.3.2.1. Inmigración

En virtud de lo establecido en el artículo 32.18 del Estatuto, le corresponde a la Comunidad Autónoma la función ejecutiva en materia de inmigración, en los términos previstos en la CE y en la legislación del Estado. En Octubre de 2005 se creó en Baleares la Consejería de Inmigración y Cooperación[171] con el objetivo de impulsar las políticas en materia de inmigración y, en virtud del Decreto 137/2005, de 28 de diciembre[172], se regula la organización y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental en materia de inmigración creada como órgano específico de coordinación, consulta y propuesta en el ámbito de la programación y ejecución de las políticas que, en dicho ámbito, promueva el Gobierno Balear.

---

[170] Vid. artículo 31 del Estatuto.

[171] Decreto 14/2005, de 18 de octubre, por el cual se crea la Consejería de Inmigración y Cooperación, y se establece su estructura orgánica básica (BOIB núm. 156, de 19 de octubre de 2005).

[172] BOIB núm. 7, de 17 de enero de 2006.

En Baleares hay unos 30.000 musulmanes. En ocasiones, sus prácticas religiosas pueden presentar aspectos contrarios a los valores de nuestra sociedad. El mejor modo de favorecer su integración social es garantizándoles su libertad religiosa y respetando su identidad cultural. En contrapartida, y en virtud de los derechos fundamentales, podrá exigírseles el respeto de los valores constitucionales.

El Gobierno de las Illes Balears, consciente de la importancia de la inmigración y de su repercusión en las islas, tanto en los aspectos cualitativos como cuantitativos, ha realizado el II Plan de atención a las personas inmigradas[173], con el que se constituye un Observatorio Permanente de la Inmigración y se potencia el funcionamiento del Foro de la Inmigración en las Illes Balears.

Entre los objetivos y medidas establecidos en el II Plan citado se señala: "dentro de las sociedades se dan procesos sociales desigualitarios y las políticas sociales deben garantizar la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades. La igualdad de trato es un elemento transversal que debe incorporarse en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales. Con este eje se pretende conseguir el objetivo de incorporar a todas las normas y prácticas de la sociedad la igualdad de trato, dejando de lado el género, el origen racial o étnico, la religión o las convicciones de las personas. Debe promoverse la igualdad de oportunidades de manera que todas las personas puedan ejercer los derechos de ciudadanía y favoreciendo una política global de integración destinada a todos los habitantes de hecho de nuestra sociedad: plena igualdad de derechos y deberes para todos los ciudadanos/as empadronados".

[173] Vid. http://dgimmi.caib.es/esdeveniments/pla_immigracio/INMIGRACION.pdf

2.3.2.2. Materia Tributaria

En materia tributaria, la Comunidad Autónoma Balear no ha establecido ninguna ley que recoja ventajas para las confesiones religiosas. En cuanto a la financiación directa de las confesiones minoritarias, ésta es llevada a cabo a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia[174]. Los fines de la Fundación se sintetizan en la contribución a la ejecución de proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social que realizan las confesiones minoritarias, así como el fomento del pleno ejercicio de la libertad religiosa. El ámbito del culto queda fuera de sus fines así que la Fundación no puede, en principio, financiar actividad o proyecto relacionado con el culto, al menos con el presupuesto recibido a través de la subvención proveniente del Ministerio de Justicia. En 2008, el número de confesiones religiosas pertenecientes a Baleares que han solicitado ayuda representa el 2,39% del total de las solicitantes y la

[174] La Fundación Pluralismo y Convivencia fue creada por decisión del Consejo de Ministros, de 15 de diciembre de 2004, como una fundación del sector público estatal enraizada en el Ministerio de Justicia. Su fecha de constitución fue el 25 de enero de 2005 y se inscribió en el Registro de Fundaciones el 8 de marzo de 2005. La Fundación comenzó a financiar proyectos educativos, culturales y de integración social a las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación –judía, protestante y musulmana-. Su creación es un mecanismo para la consecución de la igualdad y para asegurar la plena integración de las minorías religiosas en la sociedad española y para la formación y educación de las personas en ellas integradas. Sobre la Fundación Pluralismo vid. CONTRERAS MAZARIO, J.Mª., *La financiación "directa" de las minorías religiosas en España*. *Especial referencia a las comunidades evangélicas*, en GARCÍA GARCÍA, R., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado* español…, cit., pp. 211 y ss., y LÓPEZ RODRIGO, J.M., *La financiación de las confesiones religiosas*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*…, cit., pp. 117 y ss.

cantidad recibida por ellas supone el 2,86% del total concedido por la Fundación[175].

Por lo que se refiere a la Iglesia católica balear, durante los años 2008 y 2009[176], ha llevado a cabo una intensa campaña informativa[177] y de comunicación[178] para que los feligreses contribuyan al sostenimiento de su confesión.

Los resultados de la asignación tributaria de los últimos años no han sido facilitados por los Obispados de las Illes Balears. Por ello indicamos que los resultados de los años 2005 (campaña 2006) y 2004 (campaña 2005) son los siguientes[179]:

---

[175] Vid. http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/02/94/MEMORIA_WEB.pdf

[176] A raíz de la implantación del nuevo sistema de colaboración económica entre el Estado español y la Iglesia católica, basado fundamentalmente en cuatro aspectos: a) sistema de asignación tributaria pura; b) sustitución del 0.523% del coeficiente de asignación tributaria al 0.7%; c) desaparición de las exenciones y no sujeciones de la Iglesia católica al IVA; y, d) compromiso de la Iglesia a presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado mediante asignación tributaria.

[177] Se trata de una campaña de imagen que persigue los siguientes objetivos:

Incrementar el conocimiento de todas las actividades de la Iglesia, de sus propios fines, de su aportación a la sociedad y de sus necesidades de financiación.

Informar a la opinión pública del contenido del AAE, a fin de que se tome conciencia de que la financiación de la Iglesia pasa a ser competencia exclusiva de sus fieles y de aquellas personas que simpaticen con su labor evangelizadora, social, cultural y misionera.

[178] Esta fase comunicadora pretende incrementar el número de contribuyentes que marquen una X en la casilla a favor de la Iglesia católica.

[179] Datos extraídos del BOOM núm. 148, 2008, p. 139.

Illes Balears

2005

IGLESIA CATÓLICA					OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL				
Exclusivamente		Ambas		Total	Exclusivamente		Ambas		Total
%Decl	Importe	%Decl	Importe	Total importe	%Decl	Importe	%Decl	Importe	Total importe
20.99	2.121.165,61	9.68	861.534,36	2.982.699,97	34.60	2.406.261,88	9.68	861.534,36	3.267.796,24

2004

IGLESIA CATÓLICA					OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL				
Exclusivamente		Ambas		Total	Exclusivamente		Ambas		Total
%Decl	Importe	%Decl	Importe	Total importe	%Decl	Importe	%Decl	Importe	Total importe
22.00	1.955.618,95	9.74	760.078,79	2.715.697,74	33.24	2.068.027,86	9.74	760.078,79	2.828.106,65

Como podemos apreciar, la tendencia de los declarantes es mínimamente a la baja por lo que se refiere a la X a favor de la Iglesia, mientras que hay un aumento de quienes la colocan a favor de otros fines de interés social. Puesto que las autoridades eclesiásticas sostienen que el porcentaje de declarantes que asignan la cantidad resultante de la

aplicación del coeficiente a favor de la Iglesia debería ser del 33%, esto significa que tendría que producirse un incremento de 12 puntos.

2.3.2.3. Laboral

El artículo 32.11 del Estatuto incluye la legislación laboral entre las competencias ejecutivas que corresponde a la Comunidad Autónoma. Se pueden destacar dos aspectos en este ámbito: la fijación de las festividades religiosas por parte de la Comunidad Autónoma y la legislación específica en lo relacionado con la aprobación de los convenios colectivos, en los cuales puede encontrarse regulaciones sectoriales de la libertad religiosa en el ámbito laboral de la Comunidad.

El calendario de festividades para el año 2008 en las Illes Balears se aprobó por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de agosto de 2007[180]. De entre ellas reseñamos las festividades religiosas (todas ellas católicas): 20 de marzo, Jueves Santo; 21 de marzo, Viernes Santo; 24 de marzo, Lunes de Pascua; 15 de agosto, Asunción de María; 1 de noviembre, Todos los Santos; 8 de diciembre, La Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, Natividad del Señor y 26 de diciembre, Segunda Fiesta de Navidad (San Esteban).

2.3.2.4. Salud y Sanidad

En materia de **salud y sanidad**, el artículo 25 del Estatuto garantiza el derecho a la prevención y a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal. En cuanto al derecho de los usuarios en relación con su libertad de conciencia se señala que "todas las personas con relación a los servicios sanitarios tienen derecho a ser

[180] Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de agosto de 2007, para aprobar el calendario de fiestas para el año 2008 en el ámbito de las Iles Balears. BOIB núm. 122, de 11 de agosto de 2007.

informadas sobre los servicios a que pueden acceder y los requisitos necesarios para usarlos y sobre los tratamientos médicos y sus riesgos, antes de que les sean aplicados…[del mismo modo] tienen derecho a un adecuado tratamiento del dolor y a cuidados paliativos, así como a declarar su voluntad vital anticipada que deberá respetarse en los términos que establezca la ley".

Este afán en la protección de la salud también se detecta en el seno de las entidades religiosas. Nos parece interesante mencionar que el Obispado de Mallorca publicó un Decreto sobre la comunión de los celíacos[181], en virtud del cual se les permite comulgar simplemente con el vino (a fin de evitar el gluten de la harina del trigo)[182].

Por otro lado, la competencia sobre las medidas de policía sanitaria mortuoria ha sido transferida a la Comunidad Balear[183]. Así, en virtud del Decreto 105/1997, de 24 de julio, del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria[184], se aprueba tal Reglamento que será de aplicación al ámbito territorial de la Comunidad Balear y por el que se regula los procedimientos y las condiciones sanitarias de las prácticas sobre cadáveres, de los cementerios y el procedimiento de autorización de los servicios funerarios públicos y privados. El Reglamento establece las líneas generales a las que

---

[181] Este Decreto es del día 4 de julio de 2008 y aparece publicado en el BOOM núm. 148, 2008, pp. 326-328.

[182] Este Documento se redactó de conformidad con lo establecido en la circular *Questo Dicastero* de la Congregación para la Doctrina de la Fe -de 18 de mayo de 1995- dirigida a todos los presidentes de las Conferencias Episcopales y en la *Nota sobre la comunión de los celíacos* de la Comisión Episcopal de Liturgia de la CEE, de 20 de febrero de 2003.

[183] Sobre los Reglamentos Policía Sanitaria vid. SATORRAS FIORETTI, R.Mª., *El Derecho a la Asistencia Religiosa en los Tanatarios*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004.

[184] BOCAIB núm. 99, de 7 de agosto de 1997. El Decreto 105/1997 ha sido modificado por el Decreto 87/2004, de 15 de octubre (BOCAIB núm. 99, de 23-10-2004).

todos los municipios deben someterse, sin perjuicio de que se mantenga la competencia municipal en el tema[185].

Por su parte, el Decreto 1/1998, de 15 de octubre, por el cual se regula el derecho a la información sobre los servicios mortuorios y funerarios[186], incluye los servicios religiosos en el catálogo de servicios que deben ofrecer todas las empresas que presten servicios mortuorios o funerarios[187].

En cuanto a normativa municipal sobre cementerios podemos citar que, por ejemplo, el Reglamento de régimen interior del cementerio municipal de Manacor[188] establece en su artículo tercero que para las funciones propias de "los organismos religiosos se permitirá poder disponer lo que resulte más conveniente en orden a la observancia de las normas que sean aplicables en cada caso"[189]. Además, en relación a las sepulturas, se permite poner símbolos y emblemas religiosos siempre que haya autorización por el Ayuntamiento o la Comisión o Delegación correspondiente. Por su parte, el Reglamento del cementerio Parc de L´Auba[190] comprende los servicios religiosos en su catálogo de servicios y señala que todos los actos de culto serán llevados a cabo sin discriminación por razón de religión y siempre que los interesados dispongan del ministro de la confesión religiosa[191].

---

[185] Cada municipio es competente en cuanto a cementerios y servicios funerarios (vid. artículo 25.2.j de la Ley de Bases de Régimen Local) y tendrá capacidad para realizar la regulación que estime oportuna respetando las bases generales que fija la Comunidad Autónoma.

[186] BOCAIB núm. 5, de10 de enero de 1998.

[187] Vid. artículo 4 del Decreto 1/1998.

[188] BOCAIB núm. 99, de 3 de agosto de 1989.

[189] Artículo 3.

[190] Aprobado por el Ayuntamiento de Manacor el 9 de junio de 2008.

[191] Vid artículo 6 del Reglamento.

2.3.2.5. Otras materias de competencia compartida

En este apartado incluimos otras materias relacionadas con el Derecho Eclesiástico y que debido a su desarrollo, principalmente vía convenios entre la Administración pública y las confesiones religiosas, las estudiaremos en capítulos independientes. En cualquier caso, las citamos a continuación como mera referencia.

Así, en materia de **enseñanza**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 y el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la CE, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: en el ámbito no universitario, la competencia exclusiva en la creación, la organización y el régimen de los centros públicos; régimen de becas y ayudas con fondos propios; los servicios educativos y actividades extraescolares complementarias en relación con los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, en colaboración con los órganos de participación de los padres y las madres de sus alumnos. Por otro lado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades[192].

Con respecto a la **asistencia religiosa** en centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, podemos afirmar que se trata de una competencia que ha sido desarrollada por la normativa autonómica aunque el Estado se reserva para sí establecer lo básico al respecto. De forma específica el marco general aparece diseñado por los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede y en los Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias y lo allí recogido es desarrollado por otros convenios a nivel autonómico.

[192] Vid. artículo 36 del Estatuto.

En cuanto a los **medios de comunicación**, el derecho de acceso de las confesiones religiosas a los medios públicos se comprende en el apartado cuarto del artículo 90 cuando establece: "Se garantiza el derecho de acceso a los medios públicos de comunicación de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de las Illes Balears, respetando el pluralismo de la sociedad".

CAPÍTULO TERCERO

ALGUNOS SUPUESTOS DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA

1. INTRODUCCIÓN

Los posibles conflictos entre las convicciones religiosas o ideológicas y los deberes jurídicos son ilimitados. Como afirma LLAMAZARES, por objeción de conciencia debe entenderse la "reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica (de manera que una prohíbe lo que la otra tipifica como obligatorio), y no ante la mera discordancia por regular el Derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal"[193].

Los supuestos de objeción de conciencia que han llegado a dar origen a pronunciamientos judiciales se han ido multiplicando y así podemos citar casos como la objeción de conciencia a tratamientos médicos[194]; la objeción de conciencia al juramento[195]; la objeción de conciencia laboral[196]; la objeción de conciencia fiscal[197]; la objeción de conciencia en materia electoral[198]; la objeción de conciencia a intervenir como miembro de un jurado[199], etc[200].

---

[193] LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, II, 2ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 285.

[194] Vid. STC 120/1990, de 27 de junio; STC 137/1990, de 19 de julio; STC 11/1991, de 17 de enero; ATC 369/1984, de 20 de junio; STS de 27 de marzo de 1990; y STC 154/2002, de 18 de julio.

[195] Vid. STC 101/1983, de 18 de noviembre y STC 119/1990, de 21 de junio.

[196] Vid. STC 19/1985, de 13 de febrero y STS de 20 de abril de 1988.

[197] Vid. STS de 11 de mayo de 1988.

[198] Vid. STS de 27 de marzo de 1995.

[199] Vid. STC 216/1999, de 29 de noviembre.

[200] Un amplio elenco de objeciones de conciencia puede encontrarse en NAVARRO-VALLS, R., MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

La única modalidad de objeción de conciencia expresamente reconocida en la CE es al servicio militar[201], si bien, debido a la profesionalización de las Fuerzas Armadas y a la consiguiente supresión del carácter obligatorio de tal prestación, carece hoy de aplicación práctica. Los otros supuestos reconocidos de objeción de conciencia son: en primer lugar, vía jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha admitido la objeción de conciencia al aborto por parte del personal sanitario; en segundo lugar, vía legislación autonómica se admite algún supuesto de objeción de conciencia en materia sanitaria como es la del personal sanitario al cumplimiento de algunas cláusulas contenidas en los documentos de voluntades anticipadas y la objeción de conciencia farmacéutica.

En este apartado analizaremos, dentro de los supuestos admitidos, algunos casos de objeción de conciencia atendiendo a la legislación y jurisprudencia autonómica de la Comunidad Balear.

2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO (STSJ DE BALEARES, DE 13 DE FEBRERO DE 1998)

El artículo 15 de la CE protege el derecho a la vida y a la integridad física por lo que, en principio, está prohibido el aborto. Sin embargo, en virtud de la LO 9/1985, de 5 de junio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal, se estableció la no punibilidad del aborto en determinados

[201] Algunas de las últimas sentencias del TSJ de Baleares relativas a la objeción de conciencia al servicio militar son: de 23 de febrero de 1998; de 6 de abril de 2001; de 9 de noviembre de 2001 y de 19 de junio de 2003. Respecto a la objeción de conciencia al servicio militar vid., entre otros, SUÁREZ PERTIERRA, G., *La objeción de conciencia al servicio militar en España*, "Anuario de Derechos Humanos", 7 (1990), pp. 251-268; OLIVER ARAUJO, J., *De nuevo sobre la objeción de conciencia al servicio militar*, Madrid, 1996 y AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F., *La secularización de la objeción de conciencia al servicio militar en el derecho español,* en *Estado y Religión. Proceso de secularización y laicidad: Homenaje a Don Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, pp. 445-458.

supuestos[202]. Como ya sabemos, el TC ha declarado que el derecho a la objeción de conciencia al aborto por parte del personal sanitario "existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no la oportuna normativa"[203].

Las confesiones religiosas defienden el derecho a la vida del no nacido y rechazan, en términos generales, el aborto. Para la Iglesia católica el aborto es un crimen abominable y la declaración de su ilegitimidad ha sido reflejada en distintos documentos eclesiales. Entre los pronunciamientos de la Iglesia católica balear sobre el aborto cabe citar la nota introductoria del obispo de Mallorca a la Declaración de la Comisión

---

[202] El artículo 417 bis del Código penal introducido por la LO 9/1985, de 5 de julio, y que sigue vigente según lo establecido en la disposición derogatoria única del Código penal de 1995 (LO 10/1995, de 23 de noviembre) establece que: "1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos".

[203] STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 14.

Permanente del Episcopado sobre la despenalización del aborto[204]: "Tengamos bien presente que la apuesta decidida y sin excepciones de la Iglesia por la vida de quienes todavía no han nacido, constituye una enérgica y urgente interpelación a nuestras conciencias a favor de toda vida y en contra de todo cuanto significa muerte en nuestro mundo: las guerras, el hambre, los asesinatos, las injusticias, la marginación social y –en general- todo lo que suponga hacer morir o, simplemente, dejar morir a un ser humano. No es posible prescindir de esta elemental coherencia en la opción por la vida humana. Precisamente el entenderlo así, refuerza las razones para defender siempre y sin excepción la vida inocente e indefensa de los no nacidos".

En un posterior documento de 1998, el obispo mallorquín señaló en relación a la objeción de conciencia al aborto que: "La Iglesia seguirá clamando contra la radical injusticia [que supone el aborto] e instando a los que quieran mantenerse fieles al mensaje de Jesucristo para que actúen en conciencia en la decisión sobre el aborto, en la objeción de conciencia a colaborar en él por parte de los profesionales de la medicina y en el deber de luchar para modificar la ley a través de los medios legales"[205].

Por su parte, el Obispo de Ibiza en una Carta Circular acerca de la campaña de oración por la vida[206], motivada por las anunciadas reformas legales en materia de aborto y eutanasia que atañen directamente a la vida humana, manifestó que los Obispos españoles habían percibido la apremiante necesidad de promover en todas las Diócesis una gran oración por la vida humana que se prolongaría a lo largo de todo el año 2009.

---

[204] Vid. BOOM núm. 123, 1983, pp. 89-91.

[205] Comentario del obispo Teodoro Úbeda a la nota del Comité Ejecutivo de la CEE sobre la ampliación de la ley del aborto. BOOM núm. 138, 1998, p. 325.

[206] http://www.obispadodeibiza.es/es/obispo-carta-circular-30.html (consultada el 12 de julio de 2009).

En lo referente a la propia Diócesis ibicenca, explicó que: "En nuestra diócesis la campaña arrancará el domingo 29 de marzo, V domingo de Cuaresma, cercano al día propio de la Jornada por la Vida. En la homilía de ese día se ilustrará a los fieles sobre el don divino de la vida, que no puede violar el hombre, resaltando cómo el aborto y la eutanasia son una muerte cruel y violenta de un ser humano, un drama para quien lo consiente o promueve y un fracaso colectivo de la sociedad, y en la urgencia del compromiso por parte de todos de adoptar medidas, incluso legales, en defensa de la vida y nunca de su eliminación. Los cristianos tenemos que defender, por todos los medios a nuestro alcance, toda vida humana, desde su concepción a su término natural, y el silencio en este caso es un silencio inmoral"[207].

Entre las medidas que propuso el Obispo destacamos: a) a partir de ese día, y durante todo el año, en las Misas con asistencia de pueblo, se añadiría en la oración de los fieles una petición[208]; b) en el rezo del Santo Rosario en las parroquias y comunidades religiosas se debería utilizar, con alguna frecuencia, un formulario que a este respecto se envió desde la Curia. Y lo mismo en la adoración del Santísimo Sacramento. Además, el Cabildo de la Catedral, las comunidades religiosas y quienes están obligados al rezo del oficio divino, podían incorporar a las preces de laudes,

---

[207] En este sentido, el Obispo de Ibiza siguió claramente el posicionamiento del Papa Juan Pablo II, cuando afirmaba que: "Es urgente una gran oración por la vida, que abarque al mundo entero. Que desde cada comunidad cristiana, desde cada grupo o asociación, desde cada familia y desde el corazón de cada creyente, con iniciativas extraordinarias y con la oración habitual, se eleve una súplica apasionada a Dios, Creador y amante de la vida" (Carta encíclica *Evangelium Vitae*, de 25 de marzo de 1995, n. 100).

[208] "Para que los cristianos nunca nos desanimemos en la defensa del don de la vida desde su concepción hasta su término natural, las familias transmitan con firmeza y amor el Evangelio de la vida, los gobiernos protejan eficazmente este derecho fundamental y la humanidad entera logre desterrar los fenómenos del egoísmo y de la muerte. Roguemos al Señor".

después de la última intención, una plegaria[209]; y, c) a los niños y adolescentes, en las catequesis, se les invitó a que, además de las oraciones propias del catecismo en vigor, se dirigiesen a la Virgen María con una invocación específica[210].

Como es de suponer, un tema tan controvertido como éste genera un amplio debate social. En el ámbito balear, hay que destacar la polémica protagonizada entre el Lobby de Dones y el Instituto de Política Familiar, a raíz de las declaraciones de D. Ramón Jáuregui –secretario general del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso- acerca de la posible modificación de la actual normativa que regula la interrupción del embarazo de modo que se permita un aborto libre (sin exigencia de supuestos) en las primeras doce o catorce semanas del embarazo. Para el Lobby de Dones esta ampliación supone entrar "en la órbita de la Unión Europea"[211]. Por el contrario, para el delegado del Instituto de Política Familiar en Baleares, D. Agustín Buades, esta propuesta es una "barbaridad" y precisamente va en contra de la legislación europea actual que exige dos prescripciones médicas en los casos en que la madre alegue perjuicios psicológicos[212].

---

[209] "Danos, Señor, tu gracia para acoger el Evangelio de la vida como un don nuevo; y que sepamos a lo largo de esta jornada celebrarlo con alegría y gratitud, y anunciarlo con firmeza y amor".

[210] **"**Santa María, bendito el fruto de tu vientre donde nació Jesús nuestra Vida. Madre de los niños, enséñanos a cuidar el don de la vida"**.**

[211] Estas declaraciones fueron efectuadas por la Dra. en Psicología Dña. Esperanza Bosch -vicepresidenta del mentado colectivo feminista- al Diario de Mallorca. Vid. http://www.diariodemallorca.es/secciones/noticia.jsp?pRef=2008123100_2_422720-MALLORCA (consultada el 1 de enero de 2009). En igual sentido se manifestó al mismo medio la abogada mallorquina María Durán (miembro de la comisión encargada de dicha reforma y directora general de responsabilidad Social Corporativa de la Consejería de Trabajo del Govern Balear).

[212]Vid.http://www.diariodemallorca.es/secciones/noticia.jsp?pRef=2008123100_2_422720-MALLORCA-tacha-barbaridad-aborto-libre-primeras-semanas-embarazo (consultada el 1 de enero de 2009).

Estos planteamientos han contado con el apoyo del partido Familia y Vida[213] que convocó un pasacalles contra el aborto[214] en la avenida Jaime III de Palma bajo el lema de "dar un paseo por la vida" porque se considera que la sociedad balear "no es abortista"[215].

No existe un régimen jurídico aplicable a la objeción de conciencia al aborto y es, por tanto, la vía jurisprudencial el medio de su configuración[216].

---

[213] Este partido fue constituido en el mes de noviembre de 2008 y está presidido por la Dña. María Francisca Morell Oliver.

[214] El 27 de diciembre de 2008, a las 18 h.

[215] Según datos facilitados por la Consejera de Trabajo y Formación del Govern balear, Dña. Joana Barceló, durante una rueda de prensa concedida el 19 de septiembre de 2008, en las Islas Baleares durante el año 2006 se produjeron 14 abortos voluntarios por cada 1000 mujeres de entre 14 y 44 años, mientras que la media del Estado español es de 10.62%. Estos números suponen un aumento considerable en la tasa de interrupciones voluntarias del embarazo, sobretodo entre las jóvenes menores de 15 años, ya que en las Baleares se practicaron 500 abortos de este tipo.

[216] Según Navarro-Valls, la regulación de la objeción de conciencia debería afrontar los siguientes extremos: "a) *Sujetos*: En este punto conviene precisar que los objetores pueden ser tanto personas físicas como entes institucionales...b) *Actividades susceptibles de objeción*: Entre ellas habría que incluir tanto la participación directa como indirecta en la interrupción del embarazo, incluida la atención clínica antecedente o subsiguiente...naturalmente, el radio de acción de la objeción que abarca igualmente la emisión de certificados que habiliten a la gestante a someterse a una interrupción del embarazo; c) *Forma de la declaración*: Ningún facultativo o personal paramédico o auxiliar vendrá obligado a hacer una declaración preventiva general de su intención de no participar en procedimientos de interrupción del embarazo...lo cual supone la no exigibilidad de plazos para la oposición de la objeción...d) *Límites:* La mayoría de las legislaciones no establece cláusula de emergencia de abortos terapéuticos...de ahí que no parezca necesario insertar dicha cláusula en la futura legislación española...e) *Discriminación*: Conviene añadir una cláusula expresa que prohíba la discriminación de los objetores en materia laboral, etc". NAVARRO-VALLS, R., *La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español*, "ADEE", 1986, pp. 309-310.

El TSJ de Baleares, en su sentencia de 13 de febrero de 1998[217], ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a un supuesto relativo a la objeción de conciencia al aborto. De esta resolución judicial podemos extraer la definición de tal objeción así como de los actos sanitarios de cuya ejecución se encuentra exento quien la realiza.

La pretensión de los actores, matrón y matronas de un hospital público de Mallorca, consistía en que se declarase que, por su condición de objetores de conciencia, tenían derecho a no participar en ninguno de los actos que se llevan a cabo en el procedimiento de práctica de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Tal pretensión venía fundada en que la Dirección del Hospital, en su intento por armonizar el respeto a la objeción de conciencia y el derecho legal a la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, había establecido que los actores debían, en cualquier caso, intervenir mediante la instauración de vía venosa y analgesia (si se precisara); en el control de la dosis de oxitocina (si se precisara) y en el control de la dilatación del cuello del útero y de las constantes vitales durante todo el proceso.

En el FJ tercero de la sentencia se recuerda que "la objeción de conciencia al aborto, aun sin consagración y regulación explícitas en la Constitución ni en la legislación ordinaria, es un derecho fundamental que forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución, según doctrina fijada por la STC 53/1985, de 11 abril 1985. Por consiguiente, se trata de un derecho que vincula a todos los poderes públicos, a tenor del art. 53.1 de la Constitución, de modo que éstos, no sólo tienen el deber de respetarlo en la plenitud de su contenido, sin merma ni menoscabo, sino, incluso y si

[217] AS 1998\393. Un comentario a esta sentencia vid. MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., *La objeción de conciencia en materia de aborto (STSJ Baleares 13 febrero 1998)*, "Aranzadi Social", I, 1998, pp. 2512-2522.

fuere menester, la de adoptar cuantas medidas positivas resultaren necesarias para procurar su efectividad".

Por otro lado, el TSJ Balear define la objeción de conciencia del personal sanitario al aborto señalando que: "El efecto jurídico específico que produce la objeción de conciencia reside en exonerar al sujeto de realizar un determinado acto o conducta que, de otra suerte, tendría la obligación de efectuar. La satisfacción del derecho fundamental, por lo tanto, comporta que no cabe exigir del profesional sanitario que por razones de conciencia objeta al aborto que en el proceso de interrupción del embarazo tenga la intervención que corresponde a la esfera de sus competencias propias; intervención que por hipótesis se endereza causalmente a conseguir, sea con actos de eficacia directa, sea de colaboración finalista, según el cometido asignado a cada cual, el resultado que la conciencia del objetor rechaza, cual es la expulsión del feto sin vida"[218]. Así pues, podemos definir esta objeción como la negativa del personal sanitario a intervenir por razones de conciencia en la realización de prácticas abortivas o cooperar en ellas.

En cuanto a los actos sanitarios de cuya ejecución se encuentra exento quien realiza la objeción de conciencia, señala el TSJ que "las funciones que la Dirección del Hospital pretende encargar a los hoy recurrentes -instauración de vía venosa y analgesia, control de dosis de oxitocina, control de dilatación del cuello del útero, y control de las constantes vitales durante todo el proceso- entrañan todas actos de asistencia que contribuyen de manera positiva y eficiente a que la gestación se interrumpa sin daño para la salud de la embarazada, y aún cabría catalogarlos de imprescindibles para que la operación culmine, pues de no ser así es de presumir que el conflicto ni siquiera se habría planteado. En consecuencia, son también actos sanitarios de cuya ejecución se encuentran jurídicamente exentos quienes ejercen frente al aborto

[218] FJ 3.

voluntario el derecho fundamental a la objeción de conciencia, cual es el caso de los demandantes"[219]. De este modo, las actividades asistenciales quedan exoneradas de ser realizadas por el objetor, si bien el centro sanitario es responsable de facilitar los medios humanos necesarios para que el servicio se preste.

Finalmente, y a tenor de la fundamentación jurídica expuesta, el TSJ de Baleares estimó el recurso y declaró que los demandantes, en su calidad de objetores de conciencia, tienen derecho a no participar en ninguno de los actos sanitarios que integran el proceso de interrupción voluntaria del embarazo.

Esta misma conclusión se establece en la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 9 de febrero de 1998[220]. En ella, se anula la sanción de suspensión de empleo y sueldo por tiempo de seis meses que había impuesto el Director del Instituto Nacional de la Salud al Jefe de Servicio de Tocoginecología de un Hospital de Ibiza al no haber realizado dos abortos ordenados por el Director del hospital. El motivo de la negativa era su condición de objetor de conciencia a los supuestos de Interrupción Voluntaria del Embarazo y la Audiencia Nacional señala que ser objetor de conciencia "le exime no sólo de la práctica material de los mismos sino también de cualquier actuación que suponga un acto de cooperación necesaria para que tales interrupciones del embarazo tengan lugar…por otra parte, siendo conocida la objeción de conciencia aludida, la práctica de los abortos ha sido atendida de ordinario por los Médicos del Servicio no declarados objetores que habitualmente realizan los mismos, sin que en ningún momento se hayan exigido responsabilidades a los declarados objetores"[221].

---

[219] FJ 3.

[220] RJCA 1998\585.

[221] FJ 3.

3. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS PREVISTO EN LA LEY 1/2006, DE 3 DE MARZO, DE VOLUNTADES ANTICIPADAS DE LAS ILLES BALEARS[222]

3.1. Introducción

Antes de proceder al análisis de la objeción de conciencia a las voluntades anticipadas reconocida en la Ley 1/2006, vamos a examinar en qué consiste tal documento.

La regulación normativa de las instrucciones previas en España surge como consecuencia del Convenio de Oviedo, celebrado en el ámbito del Consejo de Europa, y que es Derecho vigente a partir de 1 de enero de 2000[223]. Posteriormente, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente ha establecido la normativa general en esta materia: "Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo"[224].

---

[222] BOIB núm. 36, de 11 de marzo 2006. Por la presente Ley se deroga el artículo 18 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salut de las Illes Balears, y cualquier otra norma que contravenga lo expuesto en esta Ley.

[223] Firmado en Oviedo, el 4 de abril de 1997. El artículo 9 del citado Convenio señala, bajo la denominación "deseos expresados anteriormente", que: "Serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad".

[224] Artículo 11.1.

Como ya hemos señalado, el artículo 30, apartado 47, del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la CE, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad. En virtud de esta competencia, la Comunidad Balear ha regulado el ejercicio del derecho a formular las voluntades anticipadas. Con esta Ley, "se pretende regular el ejercicio de este derecho a manifestar cuál es la voluntad de la persona cuando se encuentra en una situación en la que está imposibilitada de manifestarla. Precisamente por todo esto se debe destacar que la eficacia del documento que contiene la declaración de voluntad vital anticipada queda condicionada a que, llegado el momento, el otorgante no pueda expresar su voluntad; ya que, si puede hacerlo, su voluntad manifiesta prevaldrá sobre las instrucciones previas que pueda contener el documento"[225].

La Ley autonómica balear emplea la expresión "voluntades anticipadas" en vez de "instrucciones previas" que es la que establece la Ley 41/2002, y en el artículo 1 da una definición de las mismas: "Consisten en una declaración de voluntad unilateral emitida libremente por una persona mayor de edad y con plena capacidad de obrar, mediante la que se indica el alcance de las actuaciones médicas o de otras que sean procedentes, previstas por esta Ley, solamente en los casos en que concurran circunstancias que no le permitan expresar su voluntad".

3.2. Contenido

Las voluntades anticipadas podrán contener[226]:

a) La manifestación de los objetivos vitales y de los valores personales.

[225] Vid. preámbulo.

[226] Vid. artículo 2.

b) Las indicaciones sobre el cuidado de la salud señalando los tratamientos terapéuticos que se quieran recibir o evitar, incluidos los de carácter experimental.

c) Las indicaciones para que, en un supuesto de situación crítica e irreversible respecto de la vida, se evite el padecimiento con medidas terapéuticas adecuadas, aunque éstas lleven implícitas el acortamiento del proceso vital, y que no se alargue la vida artificialmente ni se atrase el proceso natural de la muerte mediante tratamientos desproporcionados.

d) La decisión sobre el destino de los órganos, una vez producida la defunción, para fines terapéuticos y de investigación. En este supuesto, no se requiere autorización de ninguna clase para la extracción y la utilización de los órganos dados.

e) La designación de la persona o de las personas que representen al otorgante en los términos de la Ley.

f) La decisión sobre la incineración, la inhumación u otro destino del cuerpo después de la defunción.

3.3. Requisitos

Las voluntades anticipadas para ser correctas deben cumplir los siguientes requisitos[227]:

a) Deben expresarse por escrito.

b) Deben contener el nombre y los apellidos, el número de DNI o de un documento de identidad equivalente y la firma del otorgante, así como el lugar y la fecha del otorgamiento. Este documento se puede formalizar:

[227] Vid. artículo 3.

1. Ante notario.

2. Ante la persona encargada del Registro de voluntades anticipadas.

3. Ante tres testigos que deben ser mayores de edad, con capacidad de obrar plena y que conozcan al otorgante. No se establecen prohibiciones para ser testigo a determinadas personas por razón de parentesco o de vínculo matrimonial ya que se entiende que a causa de la naturaleza de la declaración de voluntad seguramente se haría ante las personas con quienes se tenga un vínculo afectivo mayor -que es una condición que se puede presumir habitualmente de los parientes y de los más próximos-.

c) En el caso de que el otorgante designe a uno o a más representantes[228], también deberán constar en el documento el nombre, los apellidos, el número del DNI o de un documento de identidad equivalente y la firma de la persona o de las personas designadas, con la aceptación expresa de serlo. Al igual que los testimonios, el representante o los representantes designados deberán ser mayores de edad y con plena capacidad de obrar.

d) El documento se inscribirá en el Registro de voluntades anticipadas y, en su caso, en el Registro de donantes de órganos. La inscripción se efectuará a petición del otorgante, de uno de los testigos con su consentimiento -que se presume, excepto en caso de indicación contraria-, o del notario, en el supuesto de que el documento haya sido otorgado notarialmente. En cualquiera de los casos, la inscripción deberá

[228] Con respecto a los representantes, el artículo 5 establece: "El otorgante puede designar a uno o a diversos representantes simultáneos o sucesivos para que sean los interlocutores válidos a la hora de llevar a cabo la voluntad contenida en el documento. La representación otorgada a favor del cónyuge o de la pareja estable o de hecho queda sin efecto por la interposición de una demanda de nulidad, de separación matrimonial o de divorcio, o por el cese de la convivencia, a no ser que el declarante manifieste expresamente que la representación continúa vigente".

solicitarse en la forma, los plazos y los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3.4. Modificación e inaplicabilidad

En cualquier momento se pueden modificar, sustituir o dejar sin efecto, actos para los que se exigen los mismos requisitos de capacidad que para su otorgamiento[229].

No se aplicarán[230]:

a) En el caso de que éstas sean contrarias al ordenamiento jurídico. Por ello, aunque las voluntades anticipadas sirven para evitar el encarnizamiento terapéutico, no pueden servir de cobertura legal de la eutanasia activa tipificada en el 143 del Código Penal.

b) Tampoco se aplicarán las instrucciones previas si son contrarias a la "lex artis", es decir, a la actuación profesional del médico.

A tenor de dos autos de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa se plantea la duda de hasta donde llega el límite de la autonomía de la voluntad del individuo, mayor de edad y con capacidad de obrar, y la buena práctica clínica. En el primero de ellos, de 22 de septiembre de 2004, nos encontramos ante el supuesto de un testigo de Jehová que en un documento de voluntades anticipadas manifiesta expresamente el rechazo a recibir una hemotransfusión. A pesar de ello, en el transcurso de la operación (que había sido programada), se presenta la necesidad de realizar una transfusión sanguínea. El equipo médico solicita autorización judicial que es concedida.

---

[229] Vid. artículo 7.

[230] Vid. artículo 6.

El auto de la Audiencia Provincial indica que la resolución judicial que autoriza la hemotransfusión vulnera la normativa referente a la autonomía del paciente y además se basa en un supuesto erróneo al partir de que la Ley 41/2002 exceptúa el consentimiento en casos urgentes, siendo así que en este supuesto la operación era programada y no urgente. Este auto de la Audiencia Provincial de 2004 declara no ajustada a derecho la autorización de la hemotransfusión y estima el recurso reconociendo la violación del derecho de libertad religiosa y de autonomía del paciente.

El segundo auto, de 18 de marzo de 2005, plantea un supuesto similar de un testigo de Jehová al cual realizan una hemotransfusión durante una intervención quirúrgica, previa concesión de autorización judicial, habiendo otorgado un documento de voluntades anticipadas en el que señalaba expresamente la negativa a recibir una hemotransfusión en caso de operación. En este caso, la Audiencia Provincial estima también el recurso presentado estableciendo que el apelante manifestó su voluntad de no recibir un determinado tratamiento incompatible con su religión, y que al no afectar a los elementos del orden público (la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moral pública), su voluntad debía ser respetada. De este modo, al igual que sucede en el anterior auto, se deja sentado que se ha producido una vulneración del derecho de libertad religiosa y de autonomía del paciente[231].

Estos dos autos conceden, por lo tanto, una mayor relevancia a la voluntad de la persona mayor de edad y capaz de rechazar la transfusión en perjuicio de la buena práctica clínica.

---

[231] Sobre la posición de las religiones frente al documento de instrucciones previas vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Las objeciones de conciencia de los profesionales sanitarios*, en IZQUIERDO GONZÁLEZ, F., ZAMARRIEGO MORENO, J.J. (Coords.), *Aspectos jurídicos en Ginecología y Obstetricia*, Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, Madrid, 2008, pp. 139-167.

c) Igualmente no se aplicarán aquellas que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas, respetándose así siempre su voluntad.

En estos casos, el incumplimiento de las instrucciones se motivará y se anotará en la historia clínica del paciente.

3.5. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma Balear para el impulso de prácticas seguras en los centros sanitarios

La Norma establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de voluntades anticipadas de las Illes Balears, que se crea a tal efecto. Este Registro es dependiente de la Consejería de Salud y Consumo y funciona conforme a los principios de confidencialidad y de conexión con el Registro nacional de instrucciones previas, creado por el artículo 11.5 de la Ley 41/2002[232], y con los de donantes de órganos. Como se señala en el artículo 8.2 de la Ley Balear: "Los establecimientos sanitarios deben poder acceder al Registro de voluntades anticipadas en cualquier momento, y la Consejería de Salud y Consumo deberá organizar su funcionamiento de conformidad con esta exigencia de conexión permanente"[233].

---

[232] Vid. RD 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro Nacional de Instrucciones Previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal. La disposición adicional primera que: "A la entrada en vigor del este real decreto, las comunidades autónomas deberán remitir al Registro nacional de instrucciones previas todas las inscripciones efectuadas en los registros autonómicos, así como las copias de los documentos de instrucciones previas, y cumplimentarán la información mínima que se recoge en el anexo".

[233] Los destinatarios de las voluntades anticipadas son, conforme establece el artículo 4, "los hospitales, las clínicas, los centros de salud, los dispensarios, los médicos u otras personas u organismos a los que corresponda cumplir la voluntad anticipada que se manifiesta".

En relación con esto último, el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears han firmado un Convenio para el impulso de prácticas seguras en los centros sanitarios en el que se especifican acciones concretas para asegurar el cumplimiento de las últimas voluntades de los pacientes[234]. Así, debido a que "la inadecuada comunicación con el paciente en la fase terminal de su vida y con su familia puede originar sufrimiento añadido por prolongación de síntomas o por no haber respetado las creencias y cultura del paciente...es necesario asegurar que existe documentación escrita sobre las preferencias de tratamiento del paciente en las fases finales de su vida", el Convenio de colaboración establece distintos objetivos y acciones para la consecución de la seguridad del paciente[235].

Entre los objetivos destaca:

a) La creación de una Oficina de Registro de Voluntades Anticipadas para poder garantizar a los ciudadanos y pacientes que sus últimas voluntades serán ejecutadas.

b) Dotar a la mencionada Oficina de personal y material adecuado suficiente para que pueda ponerse en funcionamiento desde que entre en vigor el Reglamento que la regule.

c) Impulsar una campaña de información al ciudadano para que pueda, de forma adecuada, ejercer su derecho a expresar sus voluntades anticipadas y que éstas queden registradas y en custodia correcta en la Oficina de Registro.

---

[234] Resolución de 26 de diciembre de 2006, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el impulso de prácticas seguras en los centros sanitarios (BOE de 31 de enero de 2007).

[235] Punto 2 del Anexo Técnico del Convenio.

d) Establecer cuantos acuerdos y/o convenios se consideren adecuados para facilitar las actuaciones inter-institucionales que contribuyan a una correcta ejecución de las voluntades anticipadas registradas.

e) Diseñar un sistema informático-telemático adecuado que asegure el conocimiento, por parte del facultativo que lo atienda, de la existencia de la declaración de voluntades anticipadas de un paciente.

El Convenio de colaboración señala que las acciones a desarrollar son:

1. Crear un grupo de trabajo que desarrolle las actividades que comporta el funcionamiento normal del Registro de voluntades anticipadas.

2. Diseñar un protocolo de actuación dirigido al personal de la Oficina del Registro de voluntades anticipadas.

3. Elaborar un procedimiento que permita el correcto tratamiento de las declaraciones de voluntades anticipadas y que garantice su actualización y cumplimiento.

4. Diseñar la documentación estandarizada para registrar las voluntades anticipadas.

5. Informar a los pacientes de la existencia y funciones de la Oficina del Registro de voluntades anticipadas y dotar a la misma de las herramientas informático-telemáticas.

Por otro lado, en cuanto al requisito formal de la mayoría de edad y la capacidad del otorgante, la Ley de Voluntades Anticipadas Balear, igual que la estatal, establece que, para el otorgamiento de las voluntades anticipadas, la persona debe ser mayor de edad y con plena capacidad de obrar. La Ley Balear justifica el requisito de la mayoría de edad señalando que "no se considera oportuno dar a los menores de edad emancipados la posibilidad de hacer esta clase de declaraciones -de la misma manera que, aunque estén asimilados a los mayores de edad por lo que respecta a la capacidad patrimonial-, están privados de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio, activo o pasivo"[236]. Sin embargo, no consideramos suficiente la explicación de por qué no se permite el otorgamiento del documento a los menores de edad ya que dicha exigencia no se requiere para prestar el consentimiento informado. Ambas instituciones se encuadran dentro de la autonomía del paciente y esa autonomía sí que se reconoce a los menores que tengan suficiente madurez y, en todo caso, a los menores a partir de los 16 años[237].

3.6. Objeción de conciencia

Finalmente, la normativa autonómica reconoce el derecho de los profesionales sanitarios a ejercitar el derecho a la objeción de conciencia respecto del cumplimiento de las voluntades anticipadas: "En el caso de que

[236] Vid. preámbulo de la Ley.

[237] Establece el artículo 9.3 de la Ley 41/2002: "Se otorgará el consentimiento [informado] por representación en los siguientes supuestos:...c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente".

contra el cumplimiento de las instrucciones se manifestase la objeción de conciencia de algún facultativo, éste debe comunicarlo al interesado o a su representante y a la consejería, que debe garantizar los profesionales sanitarios y los recursos suficientes para atender la voluntad manifestada"[238].

La normativa no señala el procedimiento para su ejercicio por lo que puede entenderse que la objeción de conciencia podrá formularse por escrito o verbalmente ante la autoridad sanitaria. En cualquier caso, la consejería de sanidad deberá garantizar los profesionales sanitarios y los recursos médicos cuando algún facultativo se declare objetor de conciencia, a fin de atender a la voluntad del paciente manifestada en el documento.

Como señala MARTÍN SÁNCHEZ, en relación con esta objeción de conciencia, "los casos más frecuentes y problemáticos serán, sin duda, los referentes a las medidas paliativas. Entre ellos, cabe citar la objeción contra el deseo del paciente de que no se le den calmantes aunque tenga fuertes dolores, así como el supuesto contrario, es decir, la objeción contra la voluntad del enfermo de que se le suministren analgésicos aunque acorten su vida. Asimismo, plantearán dificultades los supuestos relativos a las medidas de soporte vital. Tal sería el caso de la objeción del facultativo contra la voluntad del paciente de que no se le prolongue artificialmente la vida o, en sentido contrario, la objeción contra el deseo del enfermo de que se le mantenga con vida por todos los medios aunque ello suponga un encarnizamiento terapéutico"[239].

---

[238] Artículo 6.

[239] MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La objeción de conciencia*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, p. 293.

4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A RECIBIR HEMOTRANSFUSIONES

En cuanto a esta objeción de conciencia de especial interés podemos referir el caso ocurrido en Mallorca de un testigo de Jehová que, según nos consta, ha sido el único en presentar una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria[240]. Aunque la cuestión es controvertida[241], contamos con el preceptivo Dictamen[242] emitido por el Consell Consultiu de las Illes Balears[243].

---

[240] El régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública está constituido, fundamentalmente, por el artículo 106.2 de la Constitución Española, y los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los requisitos para que nazca la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares, resumidamente expuestos, son: que exista relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido por aquellos; que dicho daño sea efectivo, evaluable e individualizado; que no haya obligación jurídica de soportarlo; que no concurra fuerza mayor; y que el derecho a reclamar no haya prescrito.

[241] La competencia para resolver este procedimiento corresponde al Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears, de conformidad al artículo 12.1, letra l de los Estatutos del ente público Servicio de Salud de les Illes Balears, aprobados por el Decreto 39/2006, de 21 de abril (BOIB núm. 62, de 29 de abril de 2006), que previene que es función de dicho Director General «la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial».

[242] Dictamen nº 135/2007, de 3 de julio, que fue solicitado por el Presidente del Govern de las Illes Balears. El Presidente está legitimado para solicitar el dictamen, según preceptúa el artículo 15 de la Ley 5/1993, de 15 de junio, reguladora del Consejo Consultivo, y éste es competente para emitirlo con carácter preceptivo en aplicación del artículo 10.10.*a* de la misma Ley, que determina tal preceptividad en aquellos procedimientos tramitados por las administraciones públicas de las Islas Baleares en los que se solicite indemnización superior a 3.000 euros por responsabilidad patrimonial.

[243] En el momento de emitir el Dictamen, el Consell Consultiu estaba formado por el Hble. Sr. Rafael Perera Mezquida, Presidente en funciones, la Hble. Sra. Carme Fernández González, Consejera Secretaria, y los Consejeros Hble. Sr. Pere A. Aguiló

Se trata de los siguientes hechos: con fecha 24 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Servicio de Salud de las Illes Balears un escrito por el que la esposa del testigo de Jehová, actuando en representación de su marido, solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la defectuosa asistencia sanitaria prestada en el Hospital Son Llàtzer. Aunque no se diga expresamente en el escrito de reclamación, debe entenderse que la petición de indemnización se centra en los gastos causados con posterioridad en la sanidad privada, donde fue hospitalizado e intervenido quirúrgicamente, y ello con base en dos distintas causas: un posible error y retraso en el diagnóstico, y una denegación de asistencia quirúrgica.

A solicitud de la instructora, la Inspección Médica, en fecha 18 de agosto de 2006, emitió su preceptivo informe en el que concluye, resumidamente, que las actuaciones médicas fueron adecuadas a la *lex artis* y conformes a la sintomatología que presentaba el paciente, el cual posteriormente acudió de forma unilateral y voluntaria a la medicina privada.

Finalmente, tras los trámites procedimentales oportunos[244], la instructora formuló[245] propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación al considerar que la asistencia sanitaria prestada fue adecuada y conforme a la *lex artis ad hoc*, y que no procede el reintegro de los

---

Monjo, Hble. Sr. Joan Oliver Araujo, Hble. Sr. Enrique Vicent Marí, y Hble. Sr. Joan S. Oliver Ripoll.

[244] La instrucción del procedimiento se ha desarrollado con arreglo a la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al RD 429/1993, de 26 de marzo, ciertamente con escrupulosa observancia de los trámites de prueba y de audiencia del interesado y formulación de propuesta de resolución motivada.

[245] El 29 de marzo de 2007.

gastos producidos en el ejercicio de la medicina privada a la que acudió el paciente por decisión voluntaria sin que mediara una injustificada denegación de asistencia por los servicios públicos.

El Consell Consultiu en sus consideraciones jurídicas se pronuncia sobre dos aspectos: a) el posible error y retraso en el diagnóstico[246]; b) la denegación de asistencia quirúrgica[247].

Vamos a centrarnos en este segundo aspecto que es el que verdaderamente nos ocupa: Desde el punto de vista del Consell Consultiu consta, efectivamente, que, ante la negativa del paciente —por sus creencias religiosas[248]— a recibir transfusiones sanguíneas en el transcurso de la operación quirúrgica recomendada (en este caso era una esofagectomía total), el cirujano del servicio sanitario público le manifestó que «no podemos asumir la realización de dicha cirugía sin la posibilidad de transfusión», lo que indujo al demandante a someterse a esta

[246] Consideración jurídica cuarta. En ella se explicita que de las valoraciones periciales médicas —no desvirtuadas por otros dictámenes facultativos contradictorios que podría haber aportado el reclamante, al que corresponde la carga de la prueba— consta que en la asistencia sanitaria prestada al reclamante no ha habido ni error ni retraso en el diagnóstico, ya que el tratamiento prescrito y las pruebas realizadas fueron las adecuadas a la sintomatología que presentaba el paciente en cada momento; es decir, el servicio público sanitario no sólo actuó de forma correcta y ajustada a la *lex artis ad hoc*, sino que puso a disposición del enfermo los medios necesarios (gastroscopia) para haber podido llegar a un diagnóstico certero del adenocarcinoma, que fue obtenido en la medicina privada —a la que acudió voluntariamente el reclamante— solamente tres semanas antes de la realización de la referida gastroscopia que había sido programada para el 30 de enero de 2006 —que ya no se efectuó— sin que este lapso de tiempo suponga un retraso injustificado y trascendente para el pronóstico y tratamiento de la enfermedad.

[247] Consideración jurídica quinta.

[248] Los Testigos de Jehová piensan que la transfusión de sangre o de algunos de sus derivados es una violación de la ley divina. Para ellos, esta prohibición bíblica es uno de los más antiguos mandatos bíblicos (Génesis, 9:4; Levítico, 7:26, 27; 17:10, 14; 19:26; Deuteronomio, 12:16, 23; 15:239).

intervención en el ámbito de la medicina privada. En consecuencia, la cuestión se centra en determinar si el reclamante, perteneciente a los Testigos de Jehová, que abandonó la medicina pública a fin de evitar una transfusión sanguínea —contraria a su confesión religiosa— requerida por el facultativo dependiente del servicio público hospitalario, y que acudió a una clínica privada donde se realizó la operación quirúrgica sin transfusión, tiene o no derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por la asistencia hospitalaria y médica privada.

Como es sabido, la confesión religiosa de los Testigos de Jehová prohíbe la práctica de la hemoterapia, contraria —en su interpretación— a ciertos textos de los Libros Sagrados porque transfiere la corriente de la vida de uno a otro «lo que se prohíbe por Jehová en Su Palabra», reprobación religiosa, que al estar paladina y documentalmente aceptada por sus asociados, suscita una compleja problemática ética y jurídica al entrar en colisión valores y derechos tan fundamentales como lo son el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa. La cuestión es, además, especialmente delicada para la comunidad médica, tanto desde el punto de vista deontológico, dada su obligación de procurar la sanidad del enfermo por todos los medios posibles, como desde el punto de vista penal, ya que si el médico procede a la transfusión, en contra de la voluntad del paciente, podría ser acusado de un delito de coacciones o de lesiones, mientras que, si no le transfunde y muere, podría incurrir en un delito de homicidio por omisión o de uno de omisión del deber de socorro. Ante esta situación, pues, no cabe tachar de injustificada la negativa del cirujano a intervenir sin transfusión, dado el evidente riesgo de pérdida de sangre que comportaba la operación de extirpación total del esófago y reconstitución del tránsito digestivo.

Por otro lado, el Consell Consultiu se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha tenido ocasión de pronunciarse en casos semejantes en los que se solicitaba el reintegro de gastos producidos en el

circuito médico privado por pacientes pertenecientes a «Testigos de Jehová», que abandonaron los servicios sanitarios públicos rechazando la práctica de transfusión de sangre en operaciones quirúrgicas. En efecto, la Sala de lo Social del citado Alto Tribunal, en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1446/1992, dictó la STS de 14 de abril de 1993 en la que se expresa: "La libertad religiosa, reconocida como derecho fundamental en el artículo 16.1 de la Constitución Española y regulada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, obviamente ampara la decisión de aquel beneficiario de la Seguridad Social que no acepte el tratamiento médico por sus servicios indicado, cuya coactiva realización, indudablemente supondría vulneración flagrante de tal derecho. Mas el mismo —que sólo tiene las limitaciones que genéricamente menciona el precepto constitucional y con más detalle cita el artículo 3º-1 de la Ley— no puede derivar la consecuencia de que la Sanidad Pública esté obligada a prestar la concreta asistencia reclamada en los términos que un singular precepto de determinada confesión impone. Ello implicaría, de un lado, la imposición de criterios facultativos distintos a los mantenidos por los responsables médicos del caso que podrían afectar a reglas deontológicas en función de la fiabilidad de prácticas profesionales distintas; y a la adquisición, montaje y aplicación de medios técnicos no exigidos por el alcance de su cobertura normal, que contraría las exigencias de economía e igualdad que —como antes se ha dicho— son principios rectores *ex lege* de la política sanitaria a la que han de ajustarse las Administraciones Públicas de tal sector. El Estado debe respetar las creencias religiosas; pero no tiene el deber de financiar aquellos aspectos de las mismas que no sean acreedores de protección o fomento desde el punto de vista del interés general. En definitiva, ha de concluirse que las consecuencias de todo orden (también las económicas) que derivan de la observancia del precepto religioso que nos ocupa han de ser asumidas por quien al mismo quiera atenerse; y que el supuesto que motiva la pretensión actora no

puede ser considerado como denegación injustificada de la prestación de la asistencia sanitaria debida"[249].

El Consell Consultiu, de acuerdo con la citada doctrina sentada por el Tribunal Supremo, consideró improcedente el reintegro de gastos médicos pretendido por el testigo de Jehová, entendiendo debe ser desestimada la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria por éste formulada.

No obstante, hubo un voto particular formulado por el consejero JOAN OLIVER ARAUJO[250], que merece una atención especial, al entender que la pretensión indemnizatoria del reclamante debería ser atendida por una Administración Pública que responda realmente a "un Estado social y democrático de derecho"[251] y que esté al servicio de "una sociedad democrática avanzada"[252].

El consejero comienza reseñando que, efectivamente, la *lex artis ad hoc* (es decir, la técnica que debe seguirse de acuerdo con el actual estado de conocimientos de la ciencia médica) valora como correcta la previsión de transfusiones sanguíneas en este tipo de intervenciones quirúrgicas, y que además, la doctrina del Tribunal Supremo también es contraria a este tipo de indemnizaciones, argumentando que, aunque sería posible que ciertos hospitales públicos ofrecieran el mismo *"servicio sin sangre"* que ofrecen algunas clínicas privadas, esto elevaría los costes de la sanidad pública[253]. Opina que estos argumentos de carácter economicista son

---

[249] La misma Sala mantuvo idéntico criterio en su STS de 3 de mayo de 1994, dictada en el recurso de casación, también para la unificación de doctrina, nº 2710/1993.

[250] Formulado al amparo del artículo 16.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

[251] Artículo. 1.1 de la CE.

[252] Preámbulo de la CE.

[253] Pueden verse, entre otras, las SSTS de 22 de noviembre de 1990, 5 de mayo de 1991, 14 de abril de 1993 y 3 de mayo de 1994.

especialmente rechazables cuando hablamos de protección de derechos fundamentales (vida *versus* libertad religiosa), teniendo en cuenta además que "nos referimos a cuantías ciertamente módicas (bastaría que, en todo el Estado, hubiera un cierto número de clínicas que realizaran intervenciones sin transfusiones de sangre para cubrir las escasas solicitudes en este sentido). Ante el derroche de dinero público en tantas cosas de dudosa utilidad, que se ponga en peligro la vida de un ciudadano español (que no quiere renunciar a sus creencias religiosas) por no crear un servicio quirúrgico con el que cuentan numerosas clínicas privadas, nos parece a día de hoy absolutamente inadmisible".

Tras ahondar en esta argumentación, concluye que: "No debe olvidarse, en esta línea de pensamiento, que la libertad de conciencia (entendida como suma de la libertad religiosa y la libertad ideológica: art. 16 CE) no es sólo la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica o religiosa ante la vida, sino que incluye, además, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en tanto en cuanto no se lesione ningún bien socialmente protegido. Así, el [reclamante] ha definido la libertad de conciencia como la posibilidad que tiene el hombre de escoger o de elaborar autónomamente las respuestas que considere acertadas a los interrogantes de su vida personal y social, de adaptar a las mismas su comportamiento y de comunicar a los demás lo que estime verdadero".

El caso que acabamos de analizar ha servido para que el Comité de Ética Asistencial del Hospital Universitario de Son Dureta haya elaborado un Protocolo de actuaciones ante pacientes Testigos de Jehová o ante cualquier otro supuesto de rechazo de transfusiones de sangre[254].

[254] El Comité argumentó que las instituciones sanitarias tienen la obligación de velar por la vida y la salud de los pacientes y también tienen la obligación de respetar los derechos individuales, como la libertad religiosa, ideológica y la integridad física y moral.

Se parte de las siguientes consideraciones técnicas:

1. Los Testigos de Jehová no aceptan: a) la transfusión de sangre completa, ni la de sus componentes básicos; b) la autotransfusión de sangre recogida previamente y almacenada.

2. Sí aceptan: a) la autotransfusión con circuito cerrado que permanezca conectado al sistema circulatorio del paciente; b) la infusión de albúmina y algún otro componente.

Ante la situación planteada, el Servicio de Anestesia y reanimación del centro hospitalario público de Son Dureta, estableció contacto con algunos representantes de los Testigos de Jehová de las Islas Baleares para conformar un sistema de evaluación del paciente, situación clínica y riesgo hemorrágico, a fin de poder ofrecer alternativas que permitan intervenciones quirúrgicas ajustadas a las necesidades de este grupo religioso.

Como consecuencia de esta colaboración, el Comité de Ética Asistencial acabó recomendando –a través del Protocolo- la siguiente forma de proceder:

-Dialogar de forma repetida y constante con el enfermo, procurando que éste se halle libre de presiones externas, a fin de tener la seguridad de que está plenamente informado de la enfermedad que padece, de las alternativas de actuación y de las consecuencias que se pueden derivar de cada una de las posibles alternativas.

-Comprobar que el paciente es plenamente consciente de la decisión que toma y que ésta es totalmente coherente con su vida y su forma de pensar.

-Finalmente, y derivando del contexto de una relación totalmente respetuosa, el Comité se muestra partidario de respetar la decisión del enfermo, en base al derecho de cada cual a decidir sobre su vida y su salud, a pesar de que de esta decisión pueda derivar el que se pierda alguna de ellas (vida y/o salud).

5. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA LABORAL (STSJ DE BALEARES, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Como señalamos, la posibilidad de plantear objeciones de conciencia es infinita. Bajo la denominada objeción de conciencia laboral, son distintas las modalidades comprendidas en este supuesto que en realidad inciden en la temática propia del artículo 16 de la CE. La más habitual viene dada por la negativa a trabajar en aquellos días prohibidos por la propia religión. Una segunda modalidad es la objeción a realizar un determinado trabajo contrario a las propias creencias y, finalmente, hay una tercera modalidad motivada por la negativa a llevar el uniforme exigido en el trabajo[255].

Esta última modalidad de objeción fue contemplada en la STSJ de Baleares, de 9 de septiembre de 2002, en la que un conductor de la Empresa Municipal de Transportes [EMT] de Mallorca, miembro de la Comunidad Judía de dicha ciudad, fue sancionado por la empresa por conducir con gorra. La empresa denuncia la vulneración de su convenio

[255] En relación a estas objeciones de conciencia vid., entre otros, FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Objeción de conciencia y descanso semanal*, en GUITARTE IZQUIERDO, V., ESCRIVÁ IVARS, J. (Eds.), *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Valencia 18-30 mayo 1992), Valencia, 1993*, Valencia, 1993, pp. 215-226; CONTRERAS MAZARIO, J.Mª., *El derecho a la objeción de conciencia en las relaciones de trabajo*, en GUITARTE IZQUIERDO, V., ESCRIVÁ IVARS, J. (Eds.), *La objeción de conciencia…*, cit., pp. 227-254 y MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La objeción de conciencia*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords.), *La libertad religiosa*..., cit., pp. 301 y ss.

colectivo en el que se regula el vestuario de los empleados y en el que no se contempla el uso de gorras o prendas para la cabeza de sus empleados.

Según el TSJ Balear, "no existen derechos ilimitados, y el derecho de la empresa a imponer a sus empleados el uso de un determinado uniforme cabe por ello que ceda si colisiona con un derecho al que deba atribuirse rango preponderante. Ya se ha visto que la orden empresarial de vestir una determinada ropa no puede lesionar la dignidad y honor del trabajador o cualquiera de los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente consagrados. El empeño del aquí actor en llevar gorra mientras conduce el autobús no obedece a un mero capricho o al seguimiento de modas. Aunque la sentencia no lo consigne, de manera sorprendente, entre los que declara probados, es hecho clave alegado en la demanda y corroborado de pleno en juicio que aquél es miembro de la Comunidad Israelita de Mallorca y practicante de la religión judía desde hace unos 23 años, así como que esta creencia considera necesario tener siempre cubierta la cabeza en señal de respeto a la divinidad. Usar gorra, pues, constituye para el demandante un acto prescrito por su religión, de manera que el conflicto se plantea entre el derecho de la empresa a dirigir la actividad laboral (art. 20.1 del ET) y el derecho fundamental a la libertad religiosa de uno de sus empleados (art. 16.1 CE, desarrollado por la LO 7/1980, de 5 de julio); derecho fundamental que, como recuerda la reciente STC de 154/2002, de 18 de julio, incluye, junto a la garantía de la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, de un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, una «dimensión externa de "agere licere" que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, F. 2; 120/1990, F. 10, y 137/1990, F. 8)»"[256].

El Tribunal pondera hasta qué punto el comportamiento del trabajador, basado en sus convicciones religiosas, resulta incompatible con

[256] FJ 2.

los intereses de la empresa. Al no constar que la conducta del trabajador haya causado menoscabo a la imagen de la empresa y al probarse que ésta había consentido durante años el uso de la gorra, "no se ve razón atendible que justifique en derecho una decisión de la empresa, raya, pues, en el autoritarismo, que hiere, sin provecho para sí, los sentimientos religiosos de uno de sus empleados constitucionalmente tutelados; máxime cuando la demandada es una empresa municipal y por tanto perteneciente al sector público, y puede que, por ello, más comprometida que las de puro carácter privado con el cumplimiento efectivo de los valores constitucionales"[257]. En consecuencia, el Tribunal falla a favor del trabajador de la empresa.

Así pues, como se establece en el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores [ETT][258], éstos tienen derecho a no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, a no ser discriminados por razón de sus ideas religiosas. Del mismo modo, "se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de...[las] ideas religiosas"[259]. Sólo en el caso en que las convicciones religiosas sean relevantes debido a la naturaleza de la actividad profesional, el empleador podrá tomarlas en consideración a los efectos de seleccionar a los trabajadores: "El principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona. Las diferencias de trato basadas en una característica relacionada con cualquiera de las causas a que se refiere el párrafo anterior no supondrán discriminación cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo,

[257] FJ 2.

[258] RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del ETT.

[259] Artículo 17.1.

dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado"[260].

6. OBJECIÓN DE CONCIENCIA A CURSAR LA ASIGNATURA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

6.1. Introducción[261]

Educación para la Ciudadanía es la denominación de una nueva materia que ha sido introducida en España por la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Según el Preámbulo de la Ley, la finalidad de esta materia es: "ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y declaraciones universales de los

[260] Artículo 34.2 relativo al ámbito de aplicación de medidas en materia de igualdad de trato y no discriminación en el trabajo, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

[261] Ésta ha sido una cuestión muy tratada por la doctrina eclesiasticista. Entre otros, vid. GARCIMARTÍN MONTERO, C., *Neutralidad y escuela pública: a propósito de la Educación para la Ciudadanía*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 14, 2007, en www.iustel.com; LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 17, 2008, en www.iustel.com; RUANO ESPINA, L., *Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 17, mayo de 2008, en www.iustel.com; MARTÍ SÁNCHEZ, J.Mª., *La "Educación para la Ciudadanía" en el sistema de la Ley Orgánica de Educación (una reflexión desde la libertad religiosa)*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 10, 2006, en www.iustel.com

derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global"[262].

Bajo la denominación genérica *Educación para la Ciudadanía* se incluyen cuatro asignaturas distintas, distribuidas del siguiente modo: a) en quinto o sexto curso de Educación Primaria (o sea, en el tercer ciclo), *Educación para la ciudadanía y Derechos Humanos*[263]; b) en uno de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria, *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos*[264]; c) en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, *Educación Ético-cívica*[265]; y, d) en Bachillerato, *Filosofía y Ciudadanía*[266].

Posteriormente estas previsiones del articulado de la LO han sido desarrolladas por el RD 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria[267]; por el RD 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria[268]; y por el RD 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato[269]. Para finalizar con este desarrollo normativo, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, concretan el

---

[262] Como era de esperar, la controversia y el debate social rápidamente saltaron al orden del día entre quienes consideran que la implantación de esta materia es un gran paso adelante en el logro de una conciencia cívica general y quienes consideran que se está intentando adoctrinar al alumnado, vulnerando el derecho fundamental de los padres a elegir para sus hijos la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y el derecho fundamental de los alumnos a la libertad religiosa e ideológica.

[263] Artículo 18.3 de la LO de Educación.

[264] Artículo 24.3 de la LO de Educación.

[265] Artículo 25.1 de la LO de Educación.

[266] Art. 34.6.

[267] BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 2006.

[268] BOE núm. 5, de 5 de enero de 2007.

[269] BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 2007.

contenido de las asignaturas. En el caso de las Islas, esta concreción se ha efectuado mediante del Decreto 71/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la educación infantil en las Illes Balears, el Decreto 72/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en las Islas, el Decreto 73/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la comunidad balear y el Decreto 82/2008, de 25 de julio, que establece la estructura y el currículo de bachillerato en las Illes Balears.

En cuanto al calendario de implantación de esta nueva materia, es el establecido por el RD 806/2006, de 30 de junio, de modo que, en el año académico 2007-2008 se implantó la asignatura *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos* en la Educación Secundaria Obligatoria de las Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Cantabria, Cataluña, Comunidad Foral de Navarra, Extremadura y Principado de Asturias. Y durante el curso académico 2008-2009 se implantó en: Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Galicia, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Murcia y País Vasco.

6.2. Realidad de la objeción en nuestra Comunidad Autónoma

Según los datos del Estudio Estadístico de las primeras 10.000 objeciones de conciencia ante la asignatura *Educación para la Ciudadanía*[270] recibidas en el Foro Español de la Familia a través del Observatorio para la objeción de conciencia a la citada asignatura[271], las objeciones presentadas

[270] Este Estudio fue realizado durante el mes de agosto de 2007, tomando como base las objeciones de conciencia a la asignatura *Educación para la Ciudadanía* recogidas hasta el 31 de julio de 2007, en un total de 283 centros escolares españoles (públicos, concertados y privados no concertados). Las distintas objeciones evaluadas corresponden a cuatro ciclos educativos: infantil (corresponde a un 16% del total), primaria (un 47% del total), secundaria (un 29% sobre el total) y bachillerato (el 8% restante sobre el total).

[271] http://www.forofamilia.org/documentos/elestudioOoOC.pps

en las Islas sólo representaban el 0.46% de las objeciones españolas[272]. Es más, en el Observatorio sólo se tenía constancia de que se habían presentado objeciones en Mallorca. Por supuesto, este hecho no significa que no las hubiese en Menorca, en Ibiza y en Formentera, sino que sencillamente no se habían comunicado al mentado Observatorio.

En el mes de septiembre de 2007 comenzó a impartirse en nuestra Comunidad Autónoma la asignatura *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos* para los alumnos de segundo curso de la ESO. En esta área lectiva encontramos cuatro ejes temáticos básicos: a) las relaciones interpersonales y la participación; b) los deberes y derechos de los ciudadanos; c) las sociedades democráticas; y, d) la ciudadanía en un mundo global.

En las Islas, los profesores que vienen desarrollando estas materias fundamentalmente son los especialistas en Geografía e Historia, en Filosofía y en Religión.

La reacción de la mayor parte de la comunidad educativa ante las nuevas asignaturas ha sido mayoritariamente tranquila[273]. No obstante, el

---

[272]http://www.forofamilia.org/documentos/elestudioOoOC.pps#268,15,Diapositiva 15. Este dato es muy significativo, puesto que supone que la Comunidad balear es la que presenta menor numero de objeciones de toda España, seguida por la Comunidad Navarra (con un 0.18% más que el porcentaje de las Islas) y por la Comunidad valenciana (con un 0.7% más que Navarra). Contrasta con el número de objeciones de Castilla la Mancha (la Comunidad con mayor porcentaje de objetores), que supone un 38.7% del total del territorio español, Madrid (27.79% del total) y Murcia (12.19% sobre el total).

[273] La Confederación de Asociaciones de Padres (Coapa) indicó –a través de sus representantes- que esta materia es necesaria. El sindicato de enseñanza STEI-i apuntó que considera que *Educación para la Ciudadanía* da información sobre valores democráticos sin adoctrinar. La patronal Escola Catòlica declaró en varias ocasiones que no hay ningún punto de choque con el carácter de sus centros, ya que tienen libertad para impartir la asignatura según su propio criterio. Por su parte, al Confederación Católica de Padres de Alumnos (Concapa) se postuló en contra de la asignatura y en

Instituto de Política Familiar[274] gestionó la presentación de 82 solicitudes de objeción de conciencia -todas ellas denegadas por la Consejería de Educación y Cultura-, por entender que la materia que venimos tratando vulnera el derecho fundamental de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos. Ante las resoluciones negativas de la administración educativa autonómica, varias familias interpusieron un total de ocho recursos ante el TSJ de Balears[275], solicitando como medida cautelar la autorización para que los menores no tuviesen que asistir a clase de esta materia, a fin de evitar un "daño moral". El Tribunal dictó un Auto -10 de septiembre de 2008- denegando esta opción, en base a dos argumentos: 1º) la presunción de legalidad de los actos realizados por la Administración (como puede ser el aprobar los contenidos de una asignatura); y, 2º) evitar un perjuicio en la educación de los alumnos, ya que si no asistiesen a clase mientras esperan la sentencia y finalmente ésta resolviese que sí deben cursar la materia, esta ausencia podría suponer que se considere que no se ha superado la asignatura (con el consecuente retraso en el proceso educativo).

Por su parte, el Obispo de Ibiza escribió un artículo en el que indicaba que es claro que el objetivo de la materia *Educación para la*

---

colaboración con el Instituto de Política Familiar llevó a cabo una campaña de fomento de la objeción. Para ahondar más en las reacciones sociales, vid. *Diario de Mallorca,* domingo 7 de septiembre de 2008, p. 4.

[274] El Instituto de Política Familiar es una entidad civil independiente, legalizada ante el Ministerio del Interior con el número de Registro Nacional de Asociaciones 167.535, que nació en el año 2000 y tiene como misión "la promoción y defensa de la institución familiar, así como de sus componentes, mediante la sensibilización de la sociedad y los poderes públicos, la generación de propuestas y proyectos de cooperación y el fomento de la coordinación para estos fines entre instituciones y asociaciones familiares de ámbito nacional e internacional". Vid. http://www.ipfe.org/entrada.htm

[275] Estos recursos fueron resueltos por las sentencias números 627/2008, de 5 de noviembre; 640/2008 y 641/2008, de 18 de noviembre de 2008; 695/2008 y 696/2008, ambas de 28 de noviembre de 2008; 726/2008, de 9 de diciembre; 751/2008, de 15 de diciembre y 69/2009, de 29 de enero.

Ciudadanía es la formación de la conciencia moral de los alumnos[276]. Desde su punto de vista, esta afirmación aparece confirmada por las correspondientes disposiciones de las comunidades autónomas y por algunos manuales: "Esto supone ciertamente una lesión grave del derecho originario e inalienable de los padres y de la escuela, en colaboración con ellos, a elegir la formación moral que deseen para sus hijos, derecho reconocido por el artículo 27,3 de la Constitución […] La persona es antes que el Estado, y lo mismo la familia; por ello, el Estado no los puede suplantar como educador de la conciencia moral. Es misión del Estado promover y garantizar el ejercicio del derecho a la educación, en el marco de un ordenamiento democrático respetuoso de la libertad de conciencia y del pluralismo social. Con la introducción de la Educación para la Ciudadanía, tal como está planteada en los reales decretos que la regulan, el Estado se arroga un papel de educador moral que no es propio de un Estado democrático de Derecho"[277].

La postura de la Consejería de Educación y Cultura ante las objeciones ha sido la de señalar que "quien no curse esta asignatura no obtendrá el título de Secundaria", insistiendo, además, en que la materia no incluye contenido de tipo moral[278].

También creemos necesario hablar en este contexto de los libros que se vienen usando para servir de apoyo a esta materia. Consultando las páginas web de los colegios e institutos baleares, vemos que hay tres editoriales que son las mayoritarias: Anaya (que presenta una versión en castellano y otra en catalán que, curiosamente, difieren en el contenido. A modo de ejemplo: la versión castellana de *Anaya* no incluye ninguna

---

[276] En igual sentido vid. la Declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española de 20 de junio de 2007.

[277] http://www.obispadodeibiza.es/es/obispo-articulo-de-prensa-57.html

[278] Estas declaraciones fueron hechas por la consellera de Educación y Cultura del Govern balear, Dª. Bárbara Galmés, al *Diario de Mallorca*, el día 7 de septiembre de 2009.

referencia a la dimensión afectivo-sexual de la persona ni a los modelos de familia. En cambio, la versión catalana sí lo trata), *Santillana* y *Vicens Vives*[279]. Los centros concertados y privados católicos se decantan por el

[279] Veamos cuál es el análisis de los temas más polémicos en cada libro de estas editoriales:

Familia

a. Anaya (versión catalana): "Su núcleo está basado generalmente por un padre, una madre y sus hijos". Se habla de los tipos de familia (con o sin hijos, monoparentales, con abuelos…), pero no se mencionan los matrimonios homosexuales.
b. Anaya (versión castellana). Se la denomina "institución social" y se remarca su papel como "maestra" para la convivencia en sociedad, pero no se la define en ningún momento, ni se especifica la tipología. Tampoco se menciona el matrimonio homosexual.
c. Santillana. No define el concepto ni habla de los nuevos modelos de familia (divorciados con hijos, progenitores solteros, matrimonios homosexuales…). Habla de "cambios en su función, en los roles de los padres…", pero no ahonda en ellos.
d. Vicens Vives: "El modelo que predomina es el de padres e hijos […] La legislación de los matrimonios homosexuales (y el derecho de adopción) es considerado por unos como el final de las imposiciones y por otros como un problema de futuro".

Sexualidad

a. Anaya (versión catalana). Se especifica que existe una orientación heterosexual y una homosexual y que "se han de respetar". Indica que cada uno debe formarse su propia opinión según su criterio moral o principios religiosos.
b. Anaya (versión castellana). No dedica ningún tema ni apartado a hablar sobre las relaciones amorosas ni sobre la dimensión afectivo-sexual del individuo.
c. Santillana. No se trata la sexualidad. En un ejercicio, se pide a los varones que piensen lo que les gusta y lo que no les gusta de las chicas y viceversa, dejando fuera a los homosexuales. En otro apartado se explica qué es la homofobia.
d. Vicens Vives: "Hay personas que consideran la homosexualidad como una enfermedad o degeneración moral […] te deberías plantear si dispones de razones sólidas para defender que las personas con parejas del mismo sexo son peores que otras".

uso del manual de Anaya –versión castellana- y de Santillana. Ante el hecho constatado de que ciertas editoriales dejan de lado el conocimiento y valoración de la "dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad", la directora general de Inspección Educativa de la Consejería de Educación y Cultura –Dª. María Gener- recordó que "los profesores siempre pueden acudir a las fotocopias y materiales propios para dar estos temas"[280].

6.3. Sentencias dictadas por el TSJ de Baleares

Vamos a tratar ahora la cuestión relativa a los ocho recursos interpuestos ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears sobre objeción de conciencia a la asignatura Educación para la Ciudadanía. Y para ello analizaremos detalladamente el primero de los recursos que se incoó y la sentencia que lo resolvió, pues sus líneas argumentales han servido de base para las siete resoluciones posteriores. Amén de haber sido esta sentencia nº 627, de 5 de noviembre de 2008, la que está

Inmigración

a. Anaya (versión catalana). La diversidad social de cada país es consecuencia de la inmigración, propiciada por las mejoras en transporte y comunicación. "El hecho de que seamos más diferentes en unas cosas y similares en otras no sólo es posible, sino conveniente".
b. Anaya (versión castellana). Este libro dedica muchas páginas a la "diversidad social cultural" y parte de que ahora las sociedades son más interculturales que nunca. Señala la convivencia entre culturas "como una oportunidad de progreso y aprendizaje".
c. Santillana. Recuerda "el caso de España: de la emigración a la inmigración" y señala que los recién llegados "acercan a los europeos a otras tradiciones culturales" y que "la sociedad del futuro es intercultural. Se habla de los prejuicios.
d. Vicens Vives: "los países pobres están sometidos a un bombardeo permanente de propaganda sobre las bondades del mundo desarrollado. ¿Qué resultado se puede esperar sino la lucha desesperada por emigrar e intentar acceder a una vida mejor?".

[280] Declaraciones hechas al *Diario de Mallorca,* domingo 7 de septiembre de 2008, p. 2.

actualmente pendiente de resolución del recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Supremo.

La situación es la siguiente: el padre de dos menores mallorquines en edad de escolarización obligatoria interpuso[281] un recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos dictados por la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno balear, de 24 de junio y 2 de julio de 2008, en los cuales se desestimó la solicitud de exención de cursar –por parte de los dos menores- las asignaturas correspondientes al Área de enseñanza denominada *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos*[282]. Tal recurso se siguió por los trámites del Procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona[283].

1. Las pretensiones del padre recurrente[284] son las siguientes:

1ª. Lograr la declaración de la nulidad de las expresiones y contenidos del conjunto de asignaturas englobadas bajo el nombre de *Educación para la Ciudadanía*, por entender que la formación moral que contienen es contraria a las convicciones en que estos padres desean formar a sus hijos[285].

---

[281] El 16 de julio de 2008.

[282] Estos escritos se habían presentado el 5 y el 18 de junio de 2008.

[283] El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 12 de agosto de 2008 –dando curso al trámite de alegaciones previsto en el artículo 116.5 de la LRJCA-, solicitó la inadmisibilidad del recurso por el trámite del procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales. Mediante Auto de 10 de septiembre de 2008, se desestimó esta petición.

[284] Plasmadas en la demanda de 22 de noviembre de 2008.

[285] Esta pretensión se fundamenta en los siguientes argumentos: 1º) que los Decretos autonómicos 72, 73 y 82 de la Consejería de Educación y Cultura, por los que se fijan los Objetivos, Contenidos y Criterios de Evaluación de la asignatura *Educación para la Ciudadanía* (en sus distintas denominaciones según los cursos), reflejan contenidos apologéticos o de adoctrinamiento a favor de determinadas posiciones morales, ideológicas, filosóficas o religiosas, que vulneran derechos reconocidos en el artículo 16 de

2ª. Conseguir la declaración de la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa recurrida (denegatoria del derecho a la objeción de conciencia).

3ª. Obtener la declaración de exención de los hijos del recurrente a cursar la asignatura *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos,* así como a asistir a sus clases y a ser evaluados sin efecto

---

la Constitución Española, así como por la carencia de respeto hacia las convicciones del recurrente, como padre de unos alumnos menores de edad. Por ello, el recurrente solicita que a sus hijos se les exima de cursar dicha asignatura, acogiéndose al derecho contemplado en el artículo 27.3º de la CE conforme al cual "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". 2º) que de los Decretos autonómicos –y de su fuente, los Reales Decretos estatales 806/2006, 1513/2006 y 1631/2006- se desprende la "pretensión manifiesta de educar en valores" que no son únicamente los contemplados en la Constitución o los que "sean presupuesto o corolario indispensables en el orden constitucional", sino que se extiende a otros distintos, de modo que se transgrede el principio de neutralidad ideológica de los poderes públicos. 3º) que es particularmente indicativa la continua impregnación de la doctrina conocida como *ideología de género* que choca frontalmente con las convicciones del recurrente. En la demanda se afirma que "no se desea entrar en la valoración crítica de la tan llamada ideología de género, puesto que no es a la Justicia a quién le corresponde ejercerla; pero sí se expresa, con toda contundencia, que el Estado, por medio de una norma positiva, no puede introducir en el desarrollo de la personalidad de los alumnos, ninguna ideología de carácter ético o moral, sea de la clase que sea, y con el contenido que sea". Esta doctrina "con olvido de cualquier opinión anclada en la tradicional cultura de los sexos, pasan por la pluralidad de géneros: femenino, masculino, heterosexual, homosexual, lesbiana, transexual, para terminar postulando la desaparición del sexo-género". Doctrina que en modo alguno puede ser asumida por la parte recurrente. 4º) que "se trata de establecer que, el derecho natural, primero, y el constitucional, después, que adjudican a los padres la formación moral religiosa e ideológica, no se vean superados ni sustituidos por ninguna democracia militante, que venga a imponer a la Constitución como norma suprema moral y ética. Ni tan siquiera el respeto a la Constitución, puede llegar a una adhesión sin límite, pues ello sería tanto como dar a la norma constitucional un rango que ella misma no se da, ni en la letra ni en el espíritu".

alguno en la promoción de los sucesivos cursos y obtención de títulos académicos.

2. La Administración autonómica (demandada), alega[286]:

1º) que no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un derecho a la objeción de conciencia de carácter general frente al cumplimiento de los deberes que derivan de las normas constitucionales o legales.

2º) que no hay un genérico y absoluto derecho de exención de los deberes constitucionales o legales con el solo motivo de que éstos sean contrarios a las creencias personales, como así se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3º) que del examen del contenido de las materias cuya exención para sus hijos solicita el actor, se infiere que el legislador -ni el estatal ni el autonómico- no ha traspasado los límites constitucionales ni jurisprudenciales.

4º) que el contenido de las materias se ajusta al art. 27,2º de la CE en cuanto ordena que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales", sin que del análisis de los puntos discrepantes del currículo se desprenda el "adoctrinamiento" que denuncia el demandante, sino una difusión objetiva, crítica y pluralista de los valores constitucionales.

3. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y argumenta:

[286] FJ 2º.

1º) que el procedimiento que nos ocupa debe quedar circunscrito a la constatación de la existencia o no del derecho de objeción de conciencia, como derecho constitucional que permite la exención de las asignaturas.

2º) que una vez precisado lo anterior y puesto que no existe el referido derecho a objetar de una determinada asignatura, debe declararse la inadecuación del procedimiento y/o desestimarse sin más el recurso.

3º) que en ningún caso se puede considerar que la impartición de la asignatura vulnere o lesiones el contenido esencial de los derechos fundamentales aludidos por la parte recurrente.

4. El Tribunal fija el debate jurídico en estos términos:

1º) Lo pedido por el recurrente es la exención para sus hijos de cursar la asignatura por razones morales, y este derecho -con independencia de su calificación jurídica[287]- se deriva directamente del art.

[287] Indica el juzgador que aún incardinando la petición de exención dentro del instrumento jurídico *objeción de conciencia*, el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 53/1985, de 11 de abril, dictada en relación al supuesto del aborto, concluye que "por lo que se refiere al derecho de objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa recogido en el art. 16.1 de la Constitución". Así pues, el propio TC reconoce que la objeción de conciencia es un verdadero derecho constitucional, esté o no regulado cada supuesto por norma legal. "En cuanto al particular supuesto de petición de exención de cursar una asignatura obligatoria por razones morales, ideológicas o religiosas, en sentencias del TEDH –de 9 de octubre 2007, Hasan y Zengin contra Turquía y de 29 de junio del mismo año, Folgero y otros contra Noruega- se reconoce el derecho a la exención en base al derecho de los padres a interesar para sus hijos una educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Dichas sentencias adquieren especial relevancia desde el momento en que esta jurisprudencia se incorpora al derecho español y sirve a esta Sala para interpretar el derecho interno en el ámbito de los derechos fundamentales. Es el art. 10.2º de la CE el que precisa que "*Las normas relativas a los*

27, 3º de la CE. Así pues, el derecho constitucional a pedir la exención, existe[288].

2º) La introducción de la asignatura *Educación para la Ciudadanía* obedece a la Recomendación 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 2002[289]. En el Anexo de la Recomendación del Consejo de Europa, se indica que, entre otros objetivos, de lo que se trata es de que los alumnos adquieran una serie de competencias esenciales tales como:

-capacidad de reconocer y aceptar las diferencias.

-capacidad para resolver los conflictos de manera no violenta.

-capacidad de elegir, considerar alternativas y someterlas a un análisis ético.

---

derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España", por lo que la Convención Europea de Derechos Humanos (ratificada por España) que contempla similar derecho en el art. 2 del Protocolo al Convenio, atrae la aplicación al caso de la doctrina del TEDH que, repetimos, admite sin dudas el derecho de los padres a interesar para sus hijos la exención de cursar una asignatura obligatoria que contravenga sus convicciones religiosas y filosóficas. Es decir, el derecho que las partes incardinan en el instrumento "objeción de conciencia" y que es el aquí utilizado". (FJ 3).

[288] FJ 3.

[289] Recomendación "Educación para la ciudadanía democrática 2001-2004" en la que tras expresarse la preocupación por "*el nivel creciente de apatía política y cívica, por la falta de confianza en las instituciones democráticas y por el aumento de los casos de corrupción, racismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, intolerancia con las minorías, discriminación y exclusión social, que constituyen graves amenazas para la seguridad, la estabilidad y el desarrollo de las sociedades democráticas*", se insta a los estados a "*que hagan de la educación para la ciudadanía democrática un objetivo prioritario de las políticas y reformas educativas"*, fijando como objetivo a perseguir por dicha tarea educativa la de: prestar especial atención a la adquisición de actitudes necesarias para la vida en sociedades multiculturales, respetuosas de las diferencias y preocupadas por su entorno, que está experimentando rápidos cambios, a menudo impredecibles.

Esta Recomendación es introducida en el sistema educativo español por medio de la LO 2/2006[290]. En el articulado de la LOE se fija como principio educativo la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como los que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación (artículo 1.c) y se fija como objetivos: a) el conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia; b) aprender a obrar de acuerdo con ellas; c) prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía; y, d) respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática (artículo17,a).

Los Decretos autonómicos 72, 73 y 82 de la Consellera de Educación del Govern balear, prevén una implantación progresiva del currículo de tales asignaturas entre los cursos académicos 2008/09 y 2009/10. El contenido de los "bloques, objetivos y criterios de evaluación" de los

[290] La Exposición de Motivos reza así: "En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos".

decretos autonómicos, son prácticamente idénticos al de los Reales Decretos estatales 806/2006, 1513/2006 y 1631/2006 que, en aplicación de la LOE fijan los objetivos, competencias básicas, contenido y criterios de evaluación de la asignatura *Educación para la Ciudadanía*.

En el Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo y se declara que los actos administrativos impugnados son conformes al Ordenamiento Jurídico.

Frente al argumento –sostenido por el recurrente- de que la asignatura "Educación para la Ciudadanía" (en sus distintas denominaciones), refleja contenidos apologéticos, o de adoctrinamiento a favor de determinadas posiciones morales, ideológicas, filosóficas o religiosas, el Tribunal juzgador concluye que: a) sobre los valores religiosos, en nada se incide; y, que b) sobre las posiciones morales o ideológicas, las únicas que se postulan son las que girarían en torno a lo que se podría concretar como cuatro áreas o ámbitos generales:

1º) el objetivo de promover una educación en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales**.**

2º) el objetivo de promover una cultura en la resolución pacífica y dialogada de los conflictos.

3º) el objetivo de promover un respeto por las diferencias, con rechazo de cualquier tipo de discriminación.

4º) la autonomía personal, relaciones interpersonales, sentimientos y emociones.

Según el criterio del Tribunal, sobre cualquiera de las cuatro áreas puede proyectarse la Educación para la Ciudadanía y ésta puede consistir no sólo en divulgar el conocimiento de valores, sino también en inculcar o promover en el alumno aquellos valores que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática (recogidos en la Constitución)[291].

La resolución de este recurso creó mucha expectación en la sociedad balear y, por ello, los 31 folios de que consta, fueron ampliamente comentados por la prensa balear[292]. También el Instituto de Política Familiar quiso comentar el resultado de la sentencia: "quedan tres batallas más (Tribunal Supremo, Constitucional y el de Derechos Humanos de Estrasburgo", a la vez que recordó que hasta ese momento, en España había 45 resoluciones a favor de la objeción de conciencia a la asignatura *Educación para la Ciudadanía* y sólo 5 resoluciones en contra (incluyendo la balear)[293].

Interposición del correspondiente Recurso de casación ante el Tribunal Supremo

Como era de suponer, el padre de los menores está en desacuerdo con la sentencia comentada –núm. 627, de 5 de noviembre de 2008[294]-, por lo que ha procedido a la interposición de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo[295].

---

[291] FJ 7.

[292] Especialmente, vid. *Diario de Mallorca*, viernes 7 de noviembre de 2008, p. 9.

[293]http://www.diariodemallorca.es/secciones/noticia.jsp?pRef=2008110700_2_407449__Mallorca-Portada-TSJB-rechaza-plano-recurso-contra-Educacion-para-Ciudadania

[294] Los cinco magistrados que la dictaron son los Sres.: Gabriel Fiol, Pablo Delfont, Fernando Nieto, Fernando Socías y Carmen Frigola.

[295] Mediante escrito fechado el 9 de enero de 2009, en el que se recuerda que fueron tres las pretensiones de la parte recurrente, a la hora de interponer el recurso de instancia: en primer lugar, la declaración del derecho a objetar con respecto a la asignatura conocida como Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos; en

Se trata de la primera sentencia dictada sobre esta materia en la Comunidad balear[296].

Según el modo de entender del actor, la sentencia recurrida deja claro:

a) que desde el currículo de la asignatura *Educación para la Ciudadanía* se está produciendo un adoctrinamiento, en virtud de sus contenidos apologéticos, morales e ideológicos (no deseados por la Constitución española).

b) que desde los mismos Decretos se está produciendo un exceso al pretender educar en valores a los hijos-alumnos; valores que no se hallan recogidos como principios constitucionales.

c) que igualmente se pretende desde las mismas disposiciones legales la fijación de la Constitución como norma suprema moral y ética, imponiendo sus límites como únicos elementos reguladores de la conciencia moral y cívica de los alumnos, futuros ciudadanos de pleno derecho.

De la redacción del recurso de casación se deduce que para el padre de los menores resulta inaceptable la afirmación de la sentencia recurrida

---

segundo lugar, la infracción de Derechos Fundamentales, recogidos en la Constitución española, surgida de la promulgación y aplicación de los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007, reguladores de los objetivos, contenido y criterios de evaluación de la asignatura que nos incumbe, en los diferentes cursos, que fueron objeto de una cuasi literal transposición de currículums escolares en los Decretos autonómicos núm. 72, 73 y 82 del año 2008; y en tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la impugnación indirecta de las disposiciones autonómicas mencionadas, por contrarias al ordenamiento constitucional. Por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, no se expone nada en este nuevo trámite, al haberse recogido en la sentencia recurrida el pleno derecho al ejercicio de dicho derecho.

[296] Por ello no debe extrañar que uno de los principales periódicos mallorquines se hiciera eco de la interposición del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Vid. *Diario de Mallorca*, viernes 9 de enero de 2009, p. 6.

en cuanto a la formulación de una *nueva conciencia moral y cívica.* La primera cuestión que se plantea sería la de responder a la pregunta de por qué es necesaria una *nueva conciencia* y si su *inculcación* es una obligación-deber de los Poderes Públicos: "la absoluta indefinición de conceptos, reconocida por la sentencia recurrida, es manejada a voluntad por la Administración actuante para llegar a la conclusión de implantar esa *conciencia común.* La misma lectura de la exposición de motivos de las disposiciones reglamentarias, nos habla de *diferentes elementos comunes,* de *diversas teorías éticas*, para llegar a una *ética común*, la cual, sin saber exactamente a qué se refiere, se convierte en la *base de la convivencia en las modernas sociedades complejas.* Y para la sentencia recurrida esa *ética común,* surge de la Constitución española y de la Declaración de los Derechos Humanos, sin más añadidos"[297].

Con esta obligación de acatamiento de una ética común por parte del ciudadano-alumno-, la escala de posibles *valores*, nacidos de las propias convicciones, en opinión del recurrente se desmorona ante la supremacía de unas normas-marco de la conducta. Y, por ello, sigue manteniéndose en pie la pregunta de por qué, desde dónde, y en base a qué, los Poderes públicos tienen la facultad constitucional de educar *en valores*, fijar tales *valores* y juzgar críticamente la no adhesión a tales *valores.*

A fin de cuentas –desde la perspectiva del actor- en la sentencia recurrida se confunde lo constitucionalmente lícito, con lo constitucionalmente obligatorio. En otras palabras, convierte el *respeto* del que habla el artículo 27.2 de la CE en una *adhesión* sin opción alguna a la discrepancia.

Llegados a éste punto, y al hilo de este último aspecto, la parte recurrente expresa su absoluta discrepancia con la sentencia recurrida

[297] Página 4, "in limine" del recurso de casación.

cuando -en la p. 20-sustituye, sin argumentación positiva alguna, el objeto de la educación — *el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales* — por la *inculcación* por los poderes públicos, no de principios, sino de *valores.*

Desde esta perspectiva, la sentencia recurrida no acoge la tesis de la parte actora en cuanto a su rechazo a todo aquello que indique una intención de conducción de la conciencia del alumno. Rechazo que se expresa en todo aquello que implique imposición, dejando de lado la libertad individual de la persona (en este caso, el alumno), y que envuelva una clara intencionalidad de adoctrinamiento. El uso de términos como *asumir, valorar, criticar, desarrollar conciencias cívicas, aceptación, educación afectiva emocional, relaciones interpersonales, prejuicios…,* implica "una intencionalidad de imbuir al alumno valores, principios y conceptos para conformar en él ese *nuevo orden ético,* sustentado, exclusivamente, en el Orden Constitucional vigente"[298].

El recurrente acaba reseñando que: "hablar de un deber-derecho de la Administración Pública a inculcar tales parámetros ideológicos, es establecer un poder sobre la intimidad personal del individuo que no halla ningún soporte en el artículo 27. 1 y 2 de la Constitución española, sino que, por el contrario, incumple tanto su espíritu como su letra, al no formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo"[299].

---

[298] P. 4 del recurso de casación.

[299] P. 5 del recurso de casación.

Ahora hay que estar al resultado de este recurso[300]. De cualquier modo, el Instituto de Política Familiar de las Baleares ha manifestado –a través de su delegado -Sr. Buades- que, en el caso de que el Tribunal Supremo no resuelva de conformidad con lo interesado por el recurrente, está dispuesto a interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional para pedir la suspensión cautelar del fallo del Supremo y "si es necesario, llevar el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo"[301]. Mientras se espera la resolución, se afanan en proclamar que: "los objetores estamos ganando"[302].

---

[300] Como es lógico, el Suplico solicita que se dicte resolución, por la cual, con estimación del recurso y casación de la sentencia recurrida, se resuelva sobre las cuestiones contempladas en el contencioso planteado, declarando nulos los actos administrativos dictados por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y, reconocido el derecho de objeción de conciencia frente a la asignatura *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos*, se declare a los hijos del recurrente exentos de cursarla, asistir a sus clases y ser evaluados, sin efecto negativo en cuanto a la promoción de cursos y obtención, en su caso, de los correspondientes títulos académicos.

[301] Vid. *Diario de Mallorca*, jueves 29 de enero de 2009, p. 9.

[302] Entienden que están ganando si "se mide la victoria por los miles de padres y familias que han decidido objetar […]; si se mide por la movilización social que este movimiento ha generado […]; si se mide por la decisión de los ciudadanos en defender sus derechos en una sociedad borreguil y adormecida […]; si se mide por los miles de padres que se han asociado en plataformas (61 en toda España), […]; si se mide por la cantidad de debates, tertulias, entrevistas y noticias aparecidas en los medios de comunicación, […]; si se mide por la cantidad de declaraciones de políticos e instituciones sobre este tema dejando claro que esta asignatura no adoctrinaba y son los padres que tienen que formar la conciencia moral de sus hijos y no la administración, la victoria es absoluta". Vid. *Última Hora*, sábado 31 de enero de 2009, p. 39.

CAPÍTULO CUARTO

EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA RELIGIOSA

1. INTRODUCCIÓN

La educación es una materia, como ya hemos señalado, compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Concretamente, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en materia de enseñanza no universitaria: la competencia exclusiva en la creación, la organización y el régimen de los centros públicos; régimen de becas y ayudas con fondos propios; los servicios educativos y actividades extraescolares complementarias en relación con los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, en colaboración con los órganos de participación de los padres y las madres de sus alumnos. Por otro lado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades[303], sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la CE y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En desarrollo del artículo 27 de la CE, han sido numerosas las leyes que se han promulgado a nivel estatal: la LO 8/1985, de 3 de julio, del

[303] Vid. artículo 36 del Estatuto. Mediante el RD 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 14, de 16 de enero de 1998); de acuerdo con la disposición final sexta de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde al Gobierno de las Islas Baleares dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo la mencionada LO.

Derecho a la Educación; la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la LO 9/1995, de 20 de Noviembre de 1995, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes no universitarios; la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y la vigente LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación[304]. En cuanto a la legislación pactada con las confesiones religiosas sobre la materia destaca lo establecido en el AEAC y en el artículo 10 de los Acuerdos de 1992.

A continuación examinaremos los distintos aspectos de la enseñanza y de la asignatura de religión en las Illes Balears, concretamente: el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes; la impartición de la asignatura de religión en los distintos niveles educativos no universitarios (ecuación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato); cuestiones relativas al profesorado de religión, la libertad religiosa e ideológica de los alumnos en los centros docentes y la libertad de creación de centros.

2. RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES

[304] Asimismo, también son numerosas las normas referidas a la enseñanza de religión. Así vid., entre otras, el RD 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros; la Orden de 9 de Octubre de 1991, sobre Consejos Escolares; el RD 2438/1994, de 16 de diciembre de 1994, por el que se regula la enseñanza de la Religión; la Orden de 3 de Agosto de 1995, sobre enseñanzas alternativas al estudio de la Religión, etc. En desarrollo de la Ley de Calidad de 2002, debemos tener en cuenta el RD 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la LO de Calidad de la Educación; el RD 828/2003, de 27 de junio, sobre aspectos educativos de la Educación Preescolar; el RD 829/2003, de 27 de Junio, sobre Educación Infantil; el RD 830/2003, de 27 de Junio, sobre Educación Primaria; el RD 831/2003, de 27 de junio, sobre la Educación Secundaria Obligatoria y el RD 832/2003, de 27 de junio, sobre Bachillerato.

En cuanto a la admisión de alumnos en los centros educativos, debemos destacar el Decreto 38/2008, de 4 abril, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma[305], al afirmar que: "En la admisión de alumnos no podrán establecerse criterios discriminatorios por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por otra parte, no se podrá exigir ninguna declaración que pueda afectar la intimidad, las creencias o las convicciones del alumnado o de las familias, a excepción de aquellos supuestos en los cuales los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo tengan que aportar la documentación acreditativa de su condición porque así lo exija expresamente el ordenamiento jurídico"[306].

Por su parte, en cuanto a los criterios para adjudicar las plazas de los ciclos formativos de grado medio correspondientes al turno de acceso con requisitos académicos, el punto tercero del Anexo de la Orden de 18 de abril de 2008[307] dispone que: "La calificación media del título de ESO que tiene que tenerse en cuenta para la admisión en los ciclos formativos de grado medio es la que emite el software de gestión académica y administrativa de centros de la Consejería de Educación y Cultura (actualmente GESTIB) con la nomenclatura «media sin religión»…Si la persona interesada aporta el título del ESO pero no dispone de la 'media sin religión' mencionada antes, el centro receptor de la solicitud tiene que calcular la calificación media de conformidad con lo que dispone el artículo referente al cálculo de la nota media de las Instrucciones que dicta la dirección general competente en materia de ordenación por las cuales se

[305] BOIB núm. 46, de 5 de abril de 2008.

[306] Artículo 3.3.

[307] Orden de 18 de abril de 2008, por la cual se regula el procedimiento de admisión y de matrícula del alumnado en los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo que se imparten en la modalidad de enseñanzas presenciales en los centros educativos de las Illes Balears (BOIB núm. 62, de 6 de mayo de 2008).

desarrollan determinados aspectos formales del proceso de evaluación de la educación secundaria obligatoria, exceptuando la materia de religión, la cual no tiene que tenerse en cuenta"[308].

3. ENSEÑANZA DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN

La aprobación en el año 2006 de la LO de Educación implicó la necesaria reforma de las enseñanzas reguladas en las Illes Balears. En el desarrollo de las competencias de la Comunidad, se aprobó el Decreto 67/2008, de 6 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en las Islas[309].

---

[308] Asimismo, "Si la persona interesada aporta el título del ESO pero no dispone de la 'media sin religión' mencionada antes, el centro receptor de la solicitud tiene que calcular la calificación media de conformidad con lo que dispone el artículo referente al cálculo de la nota media de las Instrucciones que dicta la dirección general competente en materia de ordenación por las cuales se desarrollan determinados aspectos formales del proceso de evaluación de la educación secundaria obligatoria, exceptuando la materia de religión, la cual no tiene que tenerse en cuenta…Para el cálculo de la calificación media que debe tenerse en cuenta para la admisión en los ciclos formativos de las personas procedentes de sistemas educativos extranjeros, que se incorporan al sistema educativo español a partir de un curso diferente del primer curso del ESO, sólo se tienen que tener en cuenta las calificaciones obtenidas en las materias de estas enseñanzas cursadas exceptuando la religión, si la ha cursado".

[309] BOIB núm. 83, de 14 de junio de 2008. Como se establece en la parte expositiva del Decreto, "la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el patrimonio de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de conseguir la cohesión social necesaria. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por este motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y de sus ciudadanos y ciudadanas".

En relación con las enseñanzas de religión se señala, en la disposición adicional primera del Decreto, que "la enseñanza de la religión católica tiene que ajustarse a lo que establece el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. Con esta finalidad, y de conformidad con aquello que dispone el Acuerdo mencionado, se incluye la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que es de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos".

En cuanto a la enseñanza de otras religiones, se establece que "tiene que ajustarse a lo que disponen los acuerdos de cooperación firmados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, si procede, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas".

Progresivamente se ha ido aprobando el currículo de las diferentes enseñanzas y las Órdenes de la consejera de Educación y Cultura que los desarrollan. Así, se aprobó el Decreto 71/2008, de 27 junio, por el que se establece para la Comunidad Balear el currículo de la **educación infantil**[310]. En relación con las enseñanzas de religión, señala, en su disposición adicional única, que las enseñanzas de religión tienen que incluirse en el segundo ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LO de Educación.

Además, según la disposición citada, "la Consejería de Educación y Cultura tiene que garantizar que, al inicio de cada curso, las familias de los alumnos puedan manifestar su voluntad para que éstos reciban o no enseñanzas de religión. Los centros docentes deben disponer las medidas educativas para que los alumnos, cuyas familias hayan manifestado su

[310] BOIB núm. 92, de 2 de julio de 2008.

voluntad de no cursar enseñanzas de religión tengan la atención educativa adecuada, a fin que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. El currículo del área de religión católica es el establecido por la Orden ECI 1957/2007, de 26 de junio, por la cual se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria (BOE núm. 158, de 3 de julio). El currículo de las otras confesiones religiosas con las cuales el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación es competencia de las correspondientes autoridades religiosas".

Por su parte, el Decreto 72/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la **educación primaria** en las Illes Balears[311], ha

[311] BOIB núm. 92, de 2 de julio de 2008. Establece la Disposición adicional única del Decreto: "1. Las enseñanzas de religión se incluyen en la educación primaria de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; 2. La Consejería de Educación y Cultura garantizará que, al inicio de cada curso, los padres o tutores de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no enseñanzas de religión; 3. Los centros docentes deben establecer las medidas educativas para que los alumnos, cuyos padres o tutores hayan manifestado su voluntad de no cursar enseñanzas de religión, reciban la adecuada atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga ninguna discriminación. Esta atención, en ningún caso debe comportar el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros tienen que ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad; 4. El currículo del área de religión católica es el establecido por la Orden ECI 1957/2007, de 6 de junio, por la cual se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria (BOE núm. 158 de 3 de julio). El currículo de las otras confesiones religiosas con las cuales el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación es competencia de las correspondientes autoridades religiosas; 5. La evaluación del área de religión católica debe realizarse en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas tiene que ajustarse a los criterios establecidos en los acuerdos de cooperación

sido desarrollado por la Orden de 27 de abril de 2009, de desarrollo de la Educación primaria en las Illes Balears[312]. La citada Orden establece, en cuanto a las enseñanzas de religión, que[313]:

1) Las enseñanzas de religión se han de impartir en todos los cursos de la etapa.

2) Las enseñanzas de religión son de oferta obligada para todos los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Al comienzo de cada curso académico, los padres o tutores del alumnado han de manifestar si sus hijos han de recibir o no enseñanzas de religión. Estas enseñanzas pueden elegirse entre la enseñanza de la religión católica o de aquellas otras confesiones religiosas con las cuales el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa: la FEREDE, FCJE y CIE.

3) El profesorado responsable de las enseñanzas de las diversas religiones ha de confeccionar la programación didáctica correspondiente.

Por otro lado, el alumnado que no opte por la enseñanza de la religión ha de recibir atención educativa directa en horario simultáneo al de la enseñanza de la religión. La atención educativa, establece el artículo 14, puede consistir "en actividades de estudio o en cualquier otra medida organizativa que no suponga el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Esta medida no tiene que ser objeto de evaluación ni ha de constar

---

suscritos por el Estado español; 6. Con la finalidad de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no tienen que computarse en las convocatorias en que tengan que entrar en concurrencia los expedientes académicos".

[312] BOIB núm. 69, de 12 de mayo de 2009.

[313] Artículo 13.

en los documentos oficiales de evaluación. Las medidas organizativas que dispongan los centros han de ser incluidas en su Proyecto educativo a fin de que los padres o tutores y el alumnado las conozcan con anterioridad".

En cuanto a la educación secundaria[314], la Orden de 27 de abril de 2009 de desarrollo de la **educación secundaria obligatoria** en las Illes Balears[315], señala en relación a las enseñanzas de religión[316]:

---

[314] Vid. Decreto 73/2008, de 27 junio. BOIB núm. 92, de 2 de julio de 2008. Establece la Disposición adicional segunda del Decreto: "1. Las enseñanzas de religión se incluyen en la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con aquello que establece la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; 2. La Consejería de Educación y Cultura garantizará que, al inicio de cada curso, los padres o tutores de los alumnos puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no enseñanzas de religión; 3. Los centros docentes deben disponer las medidas educativas para que los alumnos, cuyos padres o tutores hayan manifestado su voluntad de no cursar enseñanzas de religión, reciban la atención educativa adecuada, a fin de que la elección de una opción o la otra no suponga ninguna discriminación. Esta atención en ningún caso debe comportar el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros tienen que ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad; 4. Los padres o tutores que manifiesten la voluntad de que sus hijos o tutelados reciban enseñanzas de religión pueden escoger entre las de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las cuales el Estado tenga suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa, en los términos que en dichos acuerdos se recojan, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones; 5. El currículo de la materia de religión católica es el establecido por la Orden ECI 1957/2007, de 6 de junio, por la cual se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria (BOE núm. 158 del 3 de julio). El currículo de las otras confesiones religiosas con las cuales el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación es competencia de las autoridades religiosas correspondientes. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se tiene que regir por lo que se haya dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este Decreto; 6. La evaluación de las materias de religión católica y de historia y cultura de las religiones se tiene que realizar en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las

1) La enseñanza de la religión se ha de impartir en todos los cursos de la etapa. Los centros han de garantizar que estas enseñanzas se impartan en horario lectivo.

2) La enseñanza de la religión es de oferta obligada para todos los centros y voluntaria para los alumnos. Al comienzo de cada curso académico, los padres o tutores de los alumnos tienen que manifestar en el momento de la matrícula si sus hijos han de recibir o no enseñanza de religión.

3) Los alumnos que opten por la enseñanza de la religión pueden elegir entre las siguientes opciones:

a) Enseñanza de la religión católica o de aquellas otras confesiones religiosas con las cuales el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa: FEREDE, FCJE y CIE.

b) La materia historia y cultura de las religiones.

4) El profesorado responsable de las enseñanzas de las diversas religiones tiene que confeccionar la programación didáctica correspondiente. La elaboración de la programación didáctica de la materia

---

cuales el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se tiene que ajustar a los criterios que se hayan establecido; 7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hayan obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se deben computar en las convocatorias en las cuales tengan que entrar en concurrencia los expedientes académicos ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando se tenga que utilizar para una selección entre los solicitantes".

[315] BOIB núm. 69, de 12 de mayo de 2009.

[316] Vid. artículo 18.

historia y cultura de las religiones ha de ir a cargo de los departamentos responsables de su impartición.

Por su parte, el alumnado que no opte por la enseñanza de la religión tiene que recibir atención educativa directa en horario simultáneo al de la enseñanza de la religión. La atención educativa, establece el artículo 19, "ha de ir a cargo del profesorado que designe el director o la directora del centro, a propuesta del o de la jefe de estudios. Esta atención puede consistir en actividades de estudio o en cualquier otra medida organizativa que no suponga el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros tienen que estar incluidas en su Proyecto educativo a fin de que los padres o tutores y los alumnos las conozcan con anterioridad".

Por último, la Orden de 27 abril 2009, de desarrollo del **bachillerato** en las Illes Balears[317], establece que[318]:

---

[317] BOIB núm. 69, de 12 de mayo de 2009. El Decreto 82/2008, de 25 julio, establece la estructura y el currículo del bachillerato en las Illes Balears (BOIB núm. 107, de 1 de agosto de 2008). Su Disposición adicional segunda señala: "1. Las enseñanzas de religión se incluyen en el bachillerato, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; 2. La Consejería de Educación y Cultura garantizará que, al inicio de cada curso, los alumnos mayores de edad y los padres, o tutores legales de los estudiantes menores de edad puedan manifestar su voluntad que éstos reciban o no enseñanzas de religión; 3. Los centros garantizarán que las enseñanzas de religión se impartan en horario lectivo; 4. El alumnado que no opte a las enseñanzas de religión, podrá permanecer en el centro durante el horario asignado a estas enseñanzas, realizando actividades de estudio en las dependencias que a este efecto habilite el centro; 5. El currículo de la enseñanza de la religión católica y de las otras confesiones religiosas con las cuales el Estado ha suscrito Acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas; 6. La evaluación de las enseñanzas de religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las

1) Las enseñanzas de religión son de oferta obligada para todos los centros y voluntarias para los alumnos. Al comienzo de cada curso académico, en el momento de la matrícula, los alumnos mayores de edad y los padres o los tutores de los alumnos menores de edad han de manifestar si sus hijos han de recibir o no enseñanzas de religión. Estas enseñanzas pueden elegirse entre la enseñanza de la religión católica o la de aquellas otras confesiones religiosas con las cuales el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa: la FEREDE, FCJE y CIE.

2) Las enseñanzas de religión tienen que impartirse en el primer curso. Los centros tienen que garantizar que estas enseñanzas se impartan en horario lectivo.

3) El profesorado responsable de las enseñanzas de las diversas religiones tiene que confeccionar la programación didáctica correspondiente.

La cuestión de la asignatura de religión católica en los nuevos planes de estudios no conllevó mayores problemas en la Comunidad Balear, salvo en lo relativo a bachillerato, donde no fue precisamente un tema pacífico. Todo comenzó con la propuesta –que se hizo pública el 14 de febrero de 2008- de la Consejería de Educación para que los alumnos de bachillerato que deseen cursar la asignatura de *religión* lo hagan fuera del horario

---

diferentes confesiones religiosas con las cuales el Estado haya suscrito Acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los respectivos Acuerdos; 7. Con la finalidad de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en el cual tengan que entrar a concurrencia los expedientes académicos".

[318] Artículo 19.

lectivo normal[319]. Postura que fue defendida públicamente por el presidente del Govern Balear –D. Francesc Antich- al calificarla de "acertada y muy sensata", a la vez que expresaba que la polémica suscitada en torno a esta medida era "lógica" y recordaba que la Iglesia católica "tiene derecho a defender lo que piensa"[320]. Por su parte, la exconsejera de Educación –Sra. Galmés- aseguraba que en ningún momento se había planteado esta medida bajo criterios electoralistas o con el objetivo de perjudicar a la Iglesia católica, sino que lo único que se persigue es adaptar el horario de Bachillerato a los nuevos criterios fijados por la normativa estatal. Añadió que el hecho de crear la nueva asignatura Ciencias para el mundo contemporáneo y la necesidad de incluir la materia de Lengua catalana provoca una sobrecarga en el horario, lo que ha motivado el proponer que la religión quede fuera de las 32 horas semanales normales (y también a reducir en una hora semanal la asignatura de *Filosofía y ciudadanía*, lo que ha generado malestar entre el profesorado que se cuida de impartirla).

El 25 de febrero de 2008, los Obispos de Mallorca –Monseñor Jesús Murgui Soriano- y de Ibiza –Monseñor Vicente Juan Segura-, mantuvieron una reunión con la consejera de Educación y varios directores generales de la misma Consejería, a fin de limar asperezas acerca de la impartición de la asignatura de religión fuera del horario lectivo. Ninguna de las partes hizo declaraciones al respecto[321] y, por lo tanto, a nivel de sociedad se mantuvo la idea de que seguía el desencuentro entre ambas posiciones.

---

[319] Al día siguiente –el 15 de febrero- la Iglesia católica de las Baleares se pronunció al respecto y acusó al Govern Balear de romper los Acuerdos que firmó el Estado español con la Santa Sede en 1979.

[320] Vid. *Diario de Mallorca*, sábado 16 de febrero de 2008, p. 2.

[321] Se hizo eco de ello el *Diario de Mallorca*, en sus ediciones del martes 26 de febrero de 2008 (p. 7) y del miércoles 27 de febrero de 2008 (p. 12).

Sea como fuere, el 19 de marzo de 2008, la Consejería comunicó que había modificado el borrador del Decreto de reforma de bachillerato. Los principales cambios eran: a) la devolución de la hora de la asignatura Filosofía y Ciudadanía en el primer curso (que mantiene las tres horas que tenía previamente); y, b) la inclusión de las dos horas de religión en el cómputo global del horario lectivo de la semana, así como la obligación del centro a habilitar un aula de estudio para los alumnos que no la cursen. Como era de esperar, esta noticia agradó a los Obispados, a los padres de alumnos católicos practicantes y a los profesores de religión[322].

El siguiente paso en todo este proceso fue que el 16 de marzo de 2008 el Consell Escolar votó en pleno el *Informe* sobre el Decreto de Bachillerato para remitirlo a la Consejería de Educación y Cultura[323]. Una de las propuestas que se incluyó en el *Informe* era la de excluir la asignatura de religión del horario lectivo (que es como figuraba en el borrador remitido por la administración educativa)[324].

---

[322] El coordinador de la enseñanza secundaria del Obispado de Mallorca –Sr. Cortés- apuntaba que: "aunque la terminología es ambigua, es una rectificación". Se estaba refiriendo a que se deja la puerta abierta a que la dirección del centro deje marchar a los alumnos que no cursen *religión.* De igual modo, el portavoz del colectivo de profesores de religión –Sr. Estarellas-, comentó que: "hay un deseo por parte del colectivo de que el decreto se apruebe como está ahora". El presidente de la Federación de padres Faib-Concapa –Sr. Llabrés- apoya que sea obligatorio realizar otra materia si no se cursa *Religión*. El vicepresidente de la asociación de padres de la escuela católica –Sr. Ruiz- cree que la alternativa debería ser otra asignatura que enseñe valores "aunque sea aconfesional". Pero, como era de esperar, también hay voces disconformes. Así, el secretario general del sindicato STEI-i –Sr. Caldentey- cree que con respecto a la asignatura de religión debe darse total autonomía a los centros: "organizativamente perjudica que el pequeño porcentaje de alumnos que eligen *Religión* condicione al resto". Por su parte, el secretario de la Asociación de Padres FAPA –Sr. Ribas- opina que las 34 horas lectivas de la semana, con la inclusión de la *Religión*, son excesivas: "debería haber 31 o 32 máximo". Vid. *El Mundo/El Día de Baleares*, jueves 20 de marzo de 2008, p. 16.

[323] El *Informe* se aprobó con 22 votos a favor, 10 en contra y ninguno en blanco.

[324] Según indicó el secretario general del sindicato STEI-i: "El Consell Escolar se pronunció reforzando un modelo de escuela laica". Por su parte, la presidenta de

Como hemos apuntado, acabó aprobándose el Decreto 82/2008, de 25 de julio y los tres Obispados baleares, la patronal Escola Catòlica, la plataforma de profesores de religión y las asociaciones de padres Concapa y Confaecib anunciaron que presentaban sus respectivos recursos contra el decreto de bachillerato porque no contempla la posibilidad de que haya asignatura alternativa para los alumnos que no deseen estudiar religión (de forma que ahora pueden irse directamente a casa). Lo que se pretende es evitar que los que cursen religión tengan dos horas más de clase a la semana que el resto del alumnado[325]. Incluso se expresa que el Decreto supone una vulneración a los derechos de las familias a elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos.

Durante el curso académico 2007-2008 el alumnado balear que cursaba la asignatura de *Religión* en los institutos públicos fue el siguiente[326]:

	Total alumnos	Cursan *Religión*	%
1º ESO	7.952	2.117	26.6
2º ESO	7.648	1.895	24.7
3º ESO	6.475	1.460	22.5

Confaecib –Sra. Torrens- comentó que la sesión del Consell Escolar había transcurrido sin sorpresas (ya que el *Informe* había pasado por distintas comisiones) y que ellos junto con la patronal de colegios concertados Escola Catòlica se pronunciaron en contra del modelo votado. Vid. *Diario de Mallorca*, sábado 17 de marzo de 2008, p. 12.

[325] El portavoz de los docentes especialistas en religión –Sr. Monroig- explicaba que el número de alumnos que decidió cursar *Religión* durante el curso académico 2007-2008 era "bajísimo" en comparación con los años anteriores. Y añadía que, a pesar del descenso de estudiantes en esta materia, la plantilla de profesores se mantiene gracias a la "buena intención de los equipos directivos que han recolocado horas". Vid. *Diario de Mallorca*, sábado 11 de octubre de 2008, p. 11.

[326] Datos facilitados por la Consejería de Educación y Cultura.

4º ESO	5.622	1.122	19.9
1º BACHILLERATO	4.118	277	6.7

A fin de promocionar la asignatura de religión católica, las Delegaciones Diocesanas baleares de Enseñanza elaboraron un tríptico informativo[327] en el que ponían de manifiesto que esta materia ofrece:

a) Educación sobre el hecho religioso, a través de la historia de la humanidad. Además, facilita la comprensión de este hecho religioso relacionándolo con otras materias, como Ciencias Sociales y de la Naturaleza, Arte, Literatura, Historia, Cultura clásica, etc.

b) Una parte de la formación integral de la persona, incluyendo conocimientos, actitudes y valores humanos.

c) Educación en valores y aporta información de cuestiones actuales como la solidaridad, la justicia, la paz, las ONG, etc.

d) Una cultura religiosa, ayudando a la interpretación del vocabulario religioso y mostrando su incidencia sociocultural, etc.

En relación a la enseñanza de las demás confesiones religiosas, durante el curso académico 2006-2007, la CJIB negoció un Convenio de colaboración con la Consejería de Educación y Cultura para desarrollar un programa de promoción educativa para todos los centros de enseñanza de las Illes Balears. Inicialmente este Convenio sólo tenía vigencia durante un curso académico y, actualmente, aunque no se ha producido ninguna

[327] Basado en el Documento elaborado en la LXXXIX Asamblea Plenaria de la CEE *La escuela católica. Oferta en España para la educación en el siglo XXI*, de 27 de abril de 2007.Vid.http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/EscuelaCatolica.html (consultada el 02-02-09)

prórroga del mismo, de hecho, la Consejería y la CJIB continúan cooperando como si el Convenio siguiese vigente.

Según lo establecido en el Convenio, el objeto de la cooperación es la posibilidad de profundizar en el conocimiento del mundo de la cultura judía. Por eso se llevan a cabo actividades que están dirigidas al alumnado de educación secundaria y bachillerato, así como a la formación del profesorado en temática judía[328].

La oferta pedagógica es la siguiente:

a) Excursión para los alumnos que consiste en: una visita guiada a la sinagoga de Palma; la realización de actividades en el aula cultural de la sede comunitaria de la CJIB; y, en una visita guiada por el Call.

b) En los centros escolares que consiste en: la impartición de la temática; llevar a cabo actividades para una o más clases; y, participación en jornadas y seminarios organizados por los centros.

c) Apoyo al profesorado: apoyo en lo relacionado con Historia de las religiones (en aquello específico judío); participación en seminarios y jornadas incluidos en el ciclo de Formación del profesorado; y, creación de programas especiales para los profesores (según las necesidades específicas).

[328] A pesar de ello, cuando algún centro de enseñanza primaria ha solicitado la realización de las actividades en su centro, éstas se han llevado a cabo (con la correspondiente adaptación al nivel educativo del alumnado). En las sesiones realizadas en los centros se usan variados materiales didácticos y pedagógicos para presentar los contenidos de una forma interesante y participativa.

El Temario general que propone la CJIB es el siguiente[329] (aunque siempre están abiertos a tratar la temática solicitada por los centros receptores):

1. La formación del pueblo judío.
   La época bíblica: los Patriarcas, Éxodo de Egipto.
2. El Dios único.
   La historia del concepto que originó las tres grandes religiones monoteístas.
3. El ciclo de la vida judía.
   Las costumbres y preceptos que forman parte de la vida de un judío.
4. El calendario y las festividades judías.
   El calendario luno-solar y las grandes festividades judías.
5. Los símbolos judaicos.
   Los objetos de culto y de identificación de los judíos (se prefiere desarrollar este tema en la visita a la sinagoga).
6. La vida en comunidad.
   Los tres pilares de la vida comunitaria judía.
7. Somos bastante semejantes.
   La diversidad religiosa como signo de convivencia entre los pueblos.
8. La Shoà- el Holocausto.
   La tragedia universal acaecida durante la Segunda Guerra Mundial.
9. La comunidad judía en el mundo actual.
   Cuadro general sobre los judíos en la actualidad.
10. Reseña de la historia del judaísmo en España y en las Baleares.

[329] Agradecemos esta información a D. Abraham Barchilón, vicepresidente de la CJIB.

Línea del tiempo y desarrollo de la vida judía en la región.

Por lo que respecta a la materia **religión musulmana**, no se imparte en ningún centro de las Illes Balears y tampoco se ha suscrito ningún convenio semejante al que acabamos de mentar de la comunidad judía balear. Sí es cierto que durante los dos últimos cursos académicos se ha empezado a notar una concienciación por parte de los padres de alumnos de esta confesión, que han comenzado a solicitar información a los directores de algunos centros docentes públicos acerca de cuál es el procedimiento a seguir para lograr la enseñanza de la religión musulmana en los colegios.

Desde hace varios años ha saltado la alarma por el hecho de que la enseñanza del Corán fuera de las aulas disminuye el rendimiento académico de los escolares musulmanes[330]. En este sentido podemos traer a colación la *Memoria* que elaboró la regiduría de Servicios Sociales (con la

[330] Incluso los principales medios de comunicación baleares se hicieron eco de ello. Entre otros, vid. *Última Hora,* domingo 2 de octubre de 2005, p. 37. Matizando estos datos estaría el *Estudio* elaborado por el profesor H. BOADA (del Departamento de Sociología de la UNED) y editado por la Fundación de Cajas de Ahorro (Funcas), que concluye que existe una clara tensión entre calidad de la educación e impacto de la desventaja educativa de los inmigrantes en España. Este análisis revela que la media española encubre amplias variaciones en el rendimiento de los estudiantes de origen inmigrante y nativo en distintas comunidades autónomas, entre las que las diferencias en los resultados académicos son muy marcadas. En este sentido señala que mientras en regiones como la Rioja o Castilla León los inmigrantes obtienen peores resultados medios que los hijos de los nativos, en Andalucía ambos colectivos son prácticamente similares (lo que se atribuye a una menor exigencia en el sistema educativo andaluz). El autor descarta que estas diferencias se deban a los distintos modelos de acogida escolar de las comunidades porque –en su opinión- el debate sobre la integración escolar de los inmigrantes en España aún está infradesarrollado. Incluso se reza: "Cuanto más esfuerzo y mejores resultados relativos se exijan para aprobar, menos probable será que los pertenecientes a colectivos más desfavorecidos consigan superar los umbrales mínimos".

ayuda de la mediadora cultural) del Ayuntamiento de Manacor en el año 2005[331].

Según la información extraída de la *Memoria*, muchos padres de niños y niñas musulmanes obligan a sus hijos a dedicar más tiempo a la mezquita del que sería deseable y ello repercute directamente en su rendimiento escolar. En el caso concreto de Manacor, los menores reciben clases del Corán y de escritura árabe[332] los lunes, martes y miércoles por la tarde; y los sábados y domingos por la mañana. Además, estas clases están basadas en el ejercicio de memorizar y, en consecuencia, el hecho de que los padres obliguen a sus hijos a dedicar tanto tiempo a la mezquita provoca que no les quede tiempo suficiente para llevar a cabo sus tareas escolares[333].

Viendo estos datos, queda claro que la enseñanza de la religión musulmana es una asignatura pendiente que precisa de una pronta solución[334]. Quizá la opción más asumible sea el ofrecimiento de clases de

---

[331] Según información facilitada por el Consistorio manacorí, en ese momento Manacor tenía una población de 37.031 habitantes, de los cuales 6.798 eran extranjeros –de 70 nacionalidades diferentes-, siendo la marroquí –porcentualmente hablando- la nacionalidad con mayor presencia: un 36% (lo que corresponde a un total de 1.807 ciudadanos). La segunda nacionalidad más frecuente era la alemana, con 1.280 ciudadanos. No podemos dejar de reseñar el elevado crecimiento de la población marroquí, puesto que en el año 2001 había censadas 675 personas de esta nacionalidad y en el año 2005 –como vemos- la cifra ya se acercaba a las 2.000.

[332] Se supone que se imparten clases de lengua y cultura árabe, pero el estudio realizado en Manacor demuestra que no es así.

[333] Fueron los tutores de los alumnos musulmanes de varios colegios de Manacor quienes avisaron del bajo rendimiento académico que se observa en estos alumnos (especialmente en las niñas).

[334] Zohra Laaroussi –mediadora cultural de Manacor- comentaba que el éxito o fracaso de los recién llegados y su plena integración "está condicionado por los modelos educativos, los cambios que se introducen en los colegios y la implicación de toda la comunidad escolar, entendiendo a ésta en el sentido más amplio…Se precisa de un

religión musulmana en los centros escolares. De hecho, en enero de 2008 hubo un importante intento por lograr las clases de religión islámica. Así, la UCIDE –apoyando al presidente de la Federación Islámica de las Illes Balears- acusó al Govern balear de ejercer una discriminación religiosa inconstitucional al hurtar a la comunidad musulmana la posibilidad de asistir a clases de religión islámica en los centros públicos y concertados de las Islas. El propio presidente de la UCIDE acusó a la Consejería d'Educació i Cultura de no respetar el convenio suscrito en el año 1996 con el Ministerio de Educación para que en todas las comunidades autónomas se impartiera la religión islámica en las escuelas de titularidad pública. El Sr. Tatay manifestaba: "Este convenio se está cumpliendo desde hace tres años en Aragón y en Andalucía. Este curso ya está vigente en Canarias y el proceso ya está muy adelantado en el País Vasco y Cantabria. Sin embargo, en Balears no hemos recibido respuesta a nuestras demandas. No reclamamos más de dos horas lectivas semanales de educación religiosa islámica. Pese a que el convenio suscrito con el Ministerio contemplaba la posibilidad de impartir esta asignatura en primaria, secundaria y bachillerato, somos conscientes de la dificultad de ello e inicialmente nos conformaríamos con que la materia se diera en primaria"[335].

Desde la UCIDE se afirmaba que la población musulmana de las Illes Balears se siente discriminada porque los alumnos católicos sí reciben clases de formación religiosa propia[336]. En igual forma se expresaba el

---

proceso global de integración porque la institución escolar no es capaz por ella misma de completar el proyecto pedagógico". Vid. *Diario de Mallorca*, domingo 2 de octubre de 2005, p. 27.

[335] Vid. *Diario de Mallorca*, sábado 26 de enero de 2008, p. 2.

[336] Pensamos que, siendo justos, debemos hacernos eco de otro fenómeno que requiere una reflexión y dificulta la integración de los recién llegados: es el relativo al elevado absentismo escolar del alumnado musulmán. En este sentido es muy ilustrador el *Informe* elaborado por el Instituto de Sa Pobla durante el curso académico 2007-2008. Es interesante porque en las aulas de este municipio conviven -casi en igual número-

presidente de la Lliga Musulmana de las Illes Balears –D. Francisco Jiménez-, cuando recordaba que en las Islas no existe ningún colegio en el que los estudiantes puedan ser instruidos en el Islam y explicaba que el procedimiento para que puedan contar con esta asignatura es el siguiente: "Los padres han de comunicar a las escuelas que quieren que sus hijos reciban las clases. Tiene que haber un mínimo de 10 alumnos y el director del centro es el que hace una petición a la Consejería de Educación. La Consejería de Educación se pone en contacto con nosotros para que propongamos un profesor que tenga la titulación exigida. En Balears sólo una escuela cuenta con el número de alumnos mínimo exigido, aunque todavía no se ha puesto en marcha el proceso para activar la petición de un profesor"[337].

Lo cierto es que, a pesar de que en las Islas hay muchas personas que profesan la religión musulmana –inmigrantes y algunos españoles-, no resulta sencillo lograr los requisitos mínimos para contar con las clases de la religión propia. Entendemos que hay varias cuestiones que dificultan esta posibilidad (además de la que ya hemos apuntado anteriormente

---

alumnos *poblers* y marroquíes (que suponen un 40% del alumnado). Según este *Informe*: "La mayoría de estos alumnos responden a un mismo perfil socioeconómico y cultural. Provienen de la región del Rif, una zona pobre, constituida por pequeños núcleos dispersos de población rural. Este hecho, junto a una falta de transporte público, dificulta el acceso de los niños y niñas a la escuela. Es por esto que algunos alumnos que llegan al instituto a las 12 o 13 años no han estado nunca escolarizados". En el año 2007, en este instituto se registraron 17 casos de alumnos que no acudían a clase (16 de ellos eran chicas marroquíes). Que el absentismo afecte sobre todo a las chicas tiene una explicación: el año de la primera menstruación, los padres –que mantienen costumbres de su cultura- las retiran del proceso educativo. Probablemente, si se paliase este grave problema, la comunidad musulmana tendría más fuerza a la hora de reivindicar la enseñanza de la religión musulmana en las aulas. Está claro que, a día de hoy, es más urgente dedicar los esfuerzos a la asistencia a clase de la totalidad de los menores en edad de escolarización obligatoria.

[337] Vid. *Suplemento sobre Inmigración*, en *Diario de Mallorca*, martes 27 de enero de 2009, p. 4.

relativa al elevado absentismo escolar de los menores musulmanes): a) la movilidad geográfica de los inmigrantes, que cambian con frecuencia de escuela; b) el problema de la titulación de los profesores. Hasta hace poco no había en España una formación específica que pudiera seguirse[338] y los extranjeros que sí la poseían tenían el problema de las convalidaciones; c) la falta de información de muchos padres que desconocen que tienen el derecho a pedir esta formación en las escuelas; y, d) el escaso material didáctico editado en España sobre esta materia.

Para finalizar con la cuestión de la enseñanza de la religión en los centros docentes baleares, únicamente nos resta indicar que los evangélicos no cuentan con la impartición de su religión en ningún colegio de las Islas. Es más, a día de hoy no nos consta que haya habido ninguna petición en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma al respecto.

4. PROFESORADO DE RELIGIÓN

El RD 952/2005, de 29 julio, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el RD 1270/2001, de 29 de noviembre de 2001, en materia de enseñanza no universitaria, se ocupa de los profesores de religión[339].

---

[338] Por cierto que, según la información que tenemos, en Mallorca –concretamente en el pueblo de Consell- existe la única madraza coránica del Estado. Se trata de una escuela religiosa en la que se enseñan el Corán (se memoriza y se interpreta) y otras ciencias tradicionales (como por ejemplo: gramática, retórica, etc;). Actualmente hay cinco alumnos que cursan estos estudios. Cuando los hayan finalizado (entre tres y cinco años) serán *hafiz* (significa personas que conocen de memoria el texto del Corán). Las autoridades mallorquinas quisieron mostrar su apoyo a esta madraza mediante una visita oficial (el 11 de diciembre de 2008) del conseller de Presidencia (D. Albert Moragues). Puede ampliarse la información de la visita oficial del conseller en *Última Hora*, viernes 12 de diciembre de 2008, p. 43.

[339] BOE núm. 185, de 4 agosto 2005.

En él se indica que si bien, por medio del RD 1270/2001, de 29 de noviembre de 2001, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma las funciones y los servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, quedó pendiente la fijación del coste efectivo del profesorado de religión, que habría de integrarse en el sistema de financiación una vez concluido el período de equiparación retributiva de estos profesores con el personal funcionario interino del mismo nivel educativo, a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Para ello, el RD 952/2005, de 29 julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Balear en materia de profesorado de religión. El Acuerdo fue adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 27 de junio de 2005, y se transcribe como anexo de este RD.

La Ley Orgánica de Educación dedica su Disposición adicional tercera al profesorado de religión en estos términos: "1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el ETT, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios

objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho".

Lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la citada Ley ha sido desarrollado por el RD de junio de 2007[340], por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión. Según su artículo 2, la contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el ETT, por la Disposición adicional tercera de la LO de Educación, por el presente RD y sus normas de desarrollo, por el AEAC, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española.

El AEAC establece que la enseñanza religiosa se impartirá por las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre las que previamente haya propuesto al ordinario diocesano. Las Delegaciones Diocesanas de Enseñanza de los Obispados de Mallorca, Menorca e Ibiza –en abril de 2002- establecieron que para impartir religión y moral católica en educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional en las Baleares se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Licenciatura con títulos otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*.

[340] RD 696/2007, de 1 de junio.

b) Licenciaturas civiles que tengan además una Diplomatura en Ciencias Religiosas, otorgada por las Facultades Eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis*, o bien el título de Diplomado en estudios Eclesiásticos[341].

c) Preparación en lengua catalana.

Para la impartición docente de religión católica en educación infantil y educación primaria, los requisitos son los siguientes:

a) Magisterio (en cualquiera de las especialidades).
b) Declaración eclesiástica de idoneidad[342].
c) Preparación en lengua catalana.

Quienes deseen impartir estas asignaturas deben remitir sus solicitudes a las Delegaciones Diocesanas de Enseñanza de los Obispados insulares[343].

---

[341] En todos estos supuestos, en el caso de que no se hubiese realizado en el correspondiente plan de estudios, tendrá que hacerse un curso de especialización didáctica de la Religión (con un total de 18 créditos).

[342] Para conseguirla, los maestros han de contar en su currículum con los créditos correspondientes al área de Teología y Pedagogía y Moral Católica (con un total de 18 créditos).

[343] En la solicitud de estas plazas, los aspirantes tienen que especificar:

-Sus datos personales.

-Lugares en que hayan trabajado anteriormente y tipología de su experiencia.

-La trayectoria que hayan llevado a cabo como cristianos.

-Su vida académica.

-Cursos recibidos relacionados con la enseñanza religiosa.

-Cursos y cursillos de cualquier otra materia.

-Trayectoria laboral y experiencia como educadores.

-Trabajos sociales comunitarios realizados.

-Motivos por los cuales el candidato desea impartir clases de religión (hay que especificar si es con carácter transitorio o definitivo).

Deseamos reseñar que, a raíz de la reforma educativa que venimos tratando, se vivió una situación de confusión e intranquilidad por parte del profesorado de religión de las Islas. Se temía que hubiese un recorte importante en el número de puestos de trabajo. Por ello, en mayo de 2008 se iniciaron unas intensas negociaciones con la Consejería d'Educació i Cultura que pretendían:

a) Mantener todos los puestos de trabajo del colectivo de profesorado de religión.

b) El reconocimiento del derecho a percibir trienios por parte de este profesorado, argumentando que es un derecho que ya se ha reconocido a los docentes interinos.

c) La firma de un convenio marco específico que dé estabilidad a los profesores de religión, de forma que sus condiciones laborales queden fijadas por escrito[344].

La Consejería desde el primer momento mostró su predisposición a mantener los puestos de trabajo. Para lograrlo lo que se ha hecho ha sido aplicar en las Islas el denominado *sistema catalán* que consiste en la posibilidad de que un profesor de religión que no tenga clases suficientes para mantener una jornada completa, pueda reforzar otras asignaturas (siempre que disponga de la titulación necesaria).

-Personas que pueden facilitar referencias sobre el aspirante.

-Cualquier otra información que el candidato crea conveniente incorporar.

[344] El portavoz sindical de USO que intervino en estas negociaciones –D. Miquel Monroig- manifestaba que: "Lo que queremos es tener claras nuestras obligaciones, pero también cuales son nuestros derechos. El problema radica en que se han ido alcanzando compromisos que no aparecen por escrito en ningún documento, dada la cantidad de interlocutores que han existido, incluido el Obispado", en *Diario de Mallorca*, miércoles 28 de mayo de 2008, p. 10.

Durante el curso académico 2008-2009 en la Comunidad Balear había un total de 144 profesores de religión católica: 105 profesores de educación infantil y primaria y 39 profesores de enseñanza secundaria obligatoria y bachillerato[345].

5. LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA DE LOS ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES

La norma fundamental en relación a este derecho es el Decreto 112/2006, de 29 diciembre, por el que se regula la calidad de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears[346].

Este Decreto tiene por objeto promover y desarrollar medidas y recursos para el fomento de la convivencia escolar en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Balear, e indicar, a estos efectos, los mecanismos de relación y de coordinación dentro de los componentes de la comunidad educativa y entre ésta y la Administración educativa. En este marco, se establece en la exposición el derecho al respeto de las propias convicciones, especificando que los alumnos y alumnas tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la CE. Tienen derecho igualmente a estar informados previamente y de manera completa sobre el proyecto educativo o, en su caso, el carácter propio del centro.

Por su parte, los centros docentes desarrollarán iniciativas que sirvan para evitar la discriminación de los alumnos; pondrán especial

[345] Agradecemos esta información a las Delegaciones diocesanas baleares de enseñanza.

[346] BOIB núm. 189, de 30 diciembre 2006.

atención a las normas de convivencia, y tendrán que establecer planes de acción positiva para garantizar la plena integración de todos los alumnos del centro.

6. LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS DOCENTES

Respecto a la titularidad de este derecho, el artículo 27.6 de la CE establece que: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales". Así pues, los padres verán satisfecho el derecho reconocido tanto en el artículo 27.4[347] como en el artículo 27.3[348] a través de unos centros escolares que, como consecuencia del ejercicio de libertad de creación de centros docentes, ofrezcan un modelo de enseñanza que transmita un conjunto de valores coincidentes con las convicciones de los padres.

La libertad de creación de centros docentes conlleva, además de la libertad de dirección del mismo, la libertad de dotarle de un ideario[349]. Los

---

[347] "La enseñanza básica es obligatoria y gratuita".

[348] "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

[349] Artículo 115 de la LO de Educación: "1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes. 2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes. 3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez

centros docentes públicos son de titularidad pública y sostenidos con fondos públicos y, por tanto, han de ser aconfesionales y neutrales. Por su parte, "son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa"[350].

La Comunidad Autónoma balear dispone para el curso académico 2009/2010 de una oferta educativa[351] que cuenta con un total de 468 centros docentes de enseñanzas de régimen general, divididos en: 217 centros públicos de enseñanza infantil y primaria[352]; 67 institutos públicos de enseñanza secundaria y bachillerato[353]; 21 centros de adultos[354]; 11 centros extranjeros[355]; 112 centros concertados y 40 centros privados.

Nos vamos a centrar en los concertados y en los privados:

Concertados. Sólo encontramos 22 centros concertados en Baleares no religiosos[356]. Por lo tanto, hay 90 religiosos[357].

---

iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente".

[350] Artículo 108.3 de la LO de Educación.

[351]http://www.caib.es/govern/sac/fitxa.do?estua=36&lang=ca&codi=50606&codu o=36 (consultada el 30 de agosto de 2009).

[352] Un total de 162 están en Mallorca; 20 en Menorca; 32 en Ibiza y 3 en Formentera.

[353] Encontramos 50 en Mallorca; 7 en Menorca; 9 en Ibiza y 1 en Formentera.

[354] Hay 15 centros en Mallorca; 3 en Menorca; 3 en Ibiza y ninguno en Formentera.

[355] Contamos con 9 en Mallorca; 2 en Ibiza y ninguno en Menorca y en Formentera.

[356] De ellos, 18 están en Mallorca; 3 en Menorca; 1 en Ibiza y ninguno en Formentera.

Privados. Del total de 40 centros, 32 están en Mallorca (únicamente 3 son religiosos); 7 en Menorca (2 son religiosos); 1 en Ibiza (que es religioso) y ninguno en Formentera.

Si pretendemos ahondar más en la tipología concreta de estos centros, los datos con los que contamos son los relativos al año 2007, en que los centros de instrucción y de educación regidos por instituciones eclesiásticas han sido los siguientes[358]:

- Jardines de Infancia: 38
  - o Alumnos: 13.750
- Enseñanza Primaria o elemental:..... 78
  - o Alumnos: 19.470
- Enseñanza media: 78
  - o Alumnos: 22.840
- Institutos superiores

Nivel universitario, no erigidos en facultad: 3
  - o Alumnos: 834

---

[357] El mayor número -79- están ubicados en Mallorca; 6 en Menorca; 4 en Ibiza y 1 en Formentera.

[358] Vid. http://www.bisbatdemallorca.com/0490-BUTLLETI_OFICIAL_DEL_BISBAT/BOBM2008.pdf (consultada el 28-07-09).

Podemos comparar estos datos con los del año 2006 (que nos han sido facilitados por la Delegación Diocesana de Enseñanza del Obispado de Mallorca):

- Jardines de Infancia:.....38
  - o Alumnos: 13.044
- Enseñanza Primaria o elemental:..... 78
  - o Alumnos: 19.170
- Enseñanza media: 78
  - o Alumnos: 22.690
- Institutos superiores

Nivel universitario, no erigidos en facultades: 3
  - o Alumnos: 926

Creemos interesante traer a colación la cuestión relativa a las Convocatorias de ayudas para la adquisición de libros en el municipio de Palma. En el año 2007 el Consistorio palmesano se plantea esta posibilidad, cuestionando si las ayudas que nos ocupan deben ofrecerse o no a los centros privados (sean religiosos o no lo sean). A tal efecto encarga la elaboración de un *Dictamen*[359] al Catedrático de Derecho Constitucional de la UIB, quien, tras recordar que la gratuidad de la enseñanza se refiere solamente al servicio educativo en sentido estricto, y consiste en la ausencia de tasas académicas, pero no afecta a otros bienes y servicios relativos a la enseñanza (como pueden ser libros, transporte o comedores escolares)[360], concluye que:

"1º) El Ayuntamiento de Palma, si tiene fondos económicos suficientes para sufragar dicho gasto, ***está legitimado para dar ayudas para la adquisición de libros de texto*** a los alumnos empadronados en la ciudad que cursen estudios oficiales y reglados […][361].

2º) Partiendo de que hay tres modelos básicos de centros de enseñanza (los *públicos* —esto es, sin ninguna intervención privada—, los *privados concertados* —es decir privados, con ideario propio, pero sufragados con dinero público y sometidos a un régimen muy similar al de los colegios públicos— y *privados no concertados* —es decir, los que

[359] Fechado el 13 de septiembre de 2007.

[360] Hay una excepción: en el caso de escolarización de niños en zonas rurales, en un municipio próximo al de su residencia, las Autoridades educativas están obligadas a prestarles de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y -en su caso- internado.

[361] El autor del *Dictamen* entiende que esta opción no sólo es posible en derecho, sino que además responde al concepto de Estado social, en tanto en cuanto los poderes públicos asumen una carga necesaria para la formación de sus ciudadanos. Por tanto, aunque como regla general no se puede exigir a los poderes públicos que sufraguen los gastos escolares distintos a la enseñanza en sentido estricto, si éstos *voluntariamente* lo hacen, no hay que objetar nada.

voluntariamente excluyen cualquier ayuda pública para gozar del máximo régimen de libertad en su organización y criterios de admisión de alumnos—), *no habría ningún problema legal para que los alumnos que vayan a cualquiera de los tres tipos de centros disfruten del beneficio de ayudas en la adquisición de libros* […].

3º) *Sería inconstitucional ofrecer la ayuda para la adquisición de libros de texto a los alumnos de los colegios públicos y negarla a los alumnos de los centros privados concertados* […].

4º) *Sería perfectamente constitucional que se ofrecería la ayuda para la adquisición de libros a los alumnos de los centros públicos y de los centros privados concertados y, sin embargo, se negara dicha ayuda a los estudiantes que han elegido los centros privados no concertados* […]"[362].

Finalmente, el Ayuntamiento de Palma aprobó la concesión de las citadas ayudas siguiendo el criterio reflejado en el *Dictamen* que acabamos

[362] Apoya este argumento del siguiente modo: "1. El alumno que decide ir (generalmente por voluntad de sus padres) a un centro privado no concertado lo hace porque quiere, es decir, porque *renuncia voluntariamente* a una plaza en un colegio público o en uno concertado, que en todo caso tiene asegurada. Por tanto, quien por su libre voluntad rechaza un servicio público (sin duda, porque considera que la escuela privada de pago es mejor) luego no puede exigir una ventaja concreta que se da a los alumnos que sí hacen uso de aquel servicio público...2. No puede admitirse bajo ningún concepto que sea discriminatoria la distinción entre alumnos que van a colegios sostenidos con fondos públicos (que tienen ayudas de libros) y los que van a colegios privados no concertados (que carecen de dichas ayudas). En absoluto lo es, pues la discriminación es tratar de forma desigual supuestos de hecho desiguales y, en el presente caso, nos encontramos con supuestos de hecho desiguales, lo que permite *una desigualdad no discriminatoria*…3. La opción de dejar fuera de las ayudas a quienes eligen un colegio privado no concertado se ajusta mejor a la definición de Estado social que la de darlas a todos (aunque, como hemos reiterado, ofrecérselas es también una opción legitima), pues es evidente que los recursos disponibles por las Administraciones Públicas son siempre escasos y hay que ponderar donde se invierten. No hay dinero para todos ni para todo".

de mencionar[363], de modo que la totalidad del alumnado de los centros privados no concertados queda excluida de la opción a estas subvenciones[364].

---

[363] El propio autor del *Dictamen* publicó un artículo –el 6 de octubre de 2007)- en la prensa local en el que daba cuenta del contenido de su trabajo. Al respecto, vid. http://www.diariodemallorca.es/secciones/noticia.jsp?pRef=1675_5_298257__Opinion-Ayudas-para-libros-consideraciones-constitucionales (consultada el 7 de octubre de 2007).

[364] Los requisitos que se fijaron son:

• Estar empadronados en el municipio de Palma en el momento de presentar la solicitud (tanto el declarante de la solicitud como el alumno).

• Estar matriculado en un centro público o concertado.

• Educación infantil segundo ciclo: de 1º a 3ª curso.

• Educación primaria: de 1º a 6º curso.

• Estar los solicitantes (padres, madres o tutores) al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Palma, de conformidad a lo que dispone el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y la Base 39ª de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 2008.

• No encontrarse sometido/a a ningún procedimiento de reintegro de subvenciones públicas o a ningún procedimiento sancionador.

• Quedan excluidos los centros privados no concertados.

CAPÍTULO QUINTO

ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a recibir asistencia religiosa se reconoce en el artículo 2.1 b)[365] de la LOLR y, según el artículo 2.3 de la misma Ley: "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos". La prestación de asistencia religiosa se reconoce en los Acuerdos con las confesiones religiosas y para el caso de los judíos, musulmanes y protestantes[366], la libertad de acceso de los ministros de culto a los establecimientos es la forma de llevar a cabo su ejercicio.

---

[365] "La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:..Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales".

[366] Los artículos 8 y 9 de los Acuerdos reconocen la prestación de asistencia religiosa. Concretamente, el artículo 9 del Acuerdo con la FEREDE establece: "Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes. 2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario. 3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la legislación penitenciaria. 4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente". En términos similares se dispone en los Acuerdos con FCJE y CIE.

Como ya hemos señalado, la asistencia religiosa en los centros públicos es una manifestación del derecho de libertad religiosa cuyo desarrollo corresponde al Estado de forma exclusiva si bien la Comunidad Balear tiene competencias de ejecución y de gestión. Así, la normativa acordada a nivel estatal ha sido desarrollada mediante la realización de otros convenios sobre la materia en el ámbito autonómico. A continuación analizamos los distintos ámbitos donde se ha desarrollado la prestación de asistencia religiosa en Baleares.

2. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS

2.1. Marco jurídico: los convenios Iglesia-Estado

La asistencia religiosa católica en hospitales públicos está prevista en el artículo 4 del AAJ y este precepto reconoce el derecho de las personas internadas en hospitales a recibir asistencia religiosa e indica, además, cómo se puede hacer posible el ejercicio efectivo de ese derecho: a través del común acuerdo entre las autoridades eclesiásticas y las estatales[367].

La regulación pactada en materia de asistencia católica tiene lugar a diversos niveles:

a) A nivel estatal, el Acuerdo Marco de 24 de Julio de l985 entre los Ministros de Justicia y Sanidad y el presidente de la CEE garantiza la asistencia católica en todos los hospitales del sector público excepto los

[367] Algunos trabajos sobre la asistencia religiosa en los centros hospitalarios vid. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., *Asistencia religiosa en los centros hospitalarios*, en *Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas*, Librería Bosch, Barcelona, 1987, pp. 77-106; MORENO ANTÓN, Mª., *La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario publico español*, "Revista Española de Derecho Canónico", 1992, pp. 661-690 y MARTÍ SÁNCHEZ, J.Mª*., Coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas (civiles)*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 19, 2009, en www.iustel.com

militares y los penitenciarios (artículo 1). Este Acuerdo constituye la base y el fundamento de los restantes convenios entre los entes autonómicos y las Iglesias particulares sobre la materia[368].

b) En el marco de la Administración central, el Convenio de 23 de Abril de 1986 entre el INSALUD y la CEE garantizaba la asistencia católica en todos los hospitales dependientes del INSALUD.

c) A nivel autonómico se han suscrito convenios entre representantes de las Comunidades Autónomas y los Obispos de las Diócesis.

d) Hay también pactos a nivel local, para facilitar la asistencia católica en los hospitales dependientes de esos organismos públicos.

2.2. Convenio Marco de colaboración entre la Consellería de Salud y Consumo y el Obispado de Mallorca sobre la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, de 25 de julio de 2005[369]

2.2.1. Objeto del Convenio

Según el preámbulo, el Acuerdo de 24 de Julio de 1985 entre el Presidente de la CEE y los Ministros de Justicia y Sanidad constituye la base y el fundamento de este Convenio Marco autonómico. El traspaso de las funciones y los servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma se produjo con el RD 1478/2001, de 27 de diciembre. Esta nueva situación competencial hizo que se firmara, con fecha de 23 de abril de 2003, un

[368] El artículo 9 de este Convenio dispone que "dentro del marco establecido por el presente Acuerdo, las Instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las autoridades eclesiásticas católicas competentes, la forma y los términos de una regulación detallada de asistencia religiosa".

[369] Convenio no publicado.

convenio de colaboración entre la Consejería de Salud y Consumo y el Obispado de Mallorca sobre la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, con el fin de renovar los acuerdos de colaboración de prestación de asistencia religiosa existentes en los centros del sistema sanitario público de Mallorca. Con la experiencia adquirida se modifica tal convenio por este nuevo Convenio Marco de 2005[370].

El objeto del Acuerdo es, por tanto, "establecer un marco de colaboración entre las partes, dirigido a promover la viabilidad del servicio de asistencia religiosa católica en los centros sanitarios públicos de la Consellería de Salud y Consumo adscritos al Servicio de Salud de les Illes Balears. La colaboración regulada por este convenio tiene como objetivo el desarrollo de la asistencia religiosa a los enfermos en las mejores condiciones de calidad y operatividad, de conformidad con los acuerdos anteriormente formalizados y en el marco jurídico vigente que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades"[371].

2.2.2. El servicio religioso de asistencia católica

Para que la asistencia religiosa católica sea posible de un modo permanente, el Convenio Marco opta por la creación en cada centro hospitalario de un servicio de asistencia religiosa católica[372]. El Anexo I del texto pactado establece el Modelo de convenio a suscribir entre los centros sanitarios adscritos al Servicio Balear de la Salud y el obispado de Mallorca. Para la adecuada integración del servicio de asistencia religiosa en el

[370] De conformidad a la cláusula décima del Anexo I del Convenio, éste podrá ser renovado automáticamente por años sucesivos, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la finalización del convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

[371] Cláusula primera.

[372] Cláusula segunda.

centro, dicho servicio queda vinculado funcionalmente a la gerencia del hospital.

De esta forma, se señala en el Anexo I que el hospital encarga al Obispado de Mallorca la prestación de asistencia religiosa católica conforme a los principios siguientes:

- Facilitar la atención pastoral y ministerial de la fe católica a los pacientes católicos que la necesiten, así como a los familiares y al personal católico del centro que lo desee.

- Facilitar la oportuna asistencia a los pacientes y acompañantes de otras confesiones religiosas que libre y espontáneamente lo soliciten.

- Aportar, en cualquier caso, ayuda y apoyo moral a los pacientes y acompañantes que lo pidan.

Asimismo, el centro ha de facilitar al servicio de asistencia religiosa los medios necesarios para el adecuado desarrollo de su tarea, tanto de espacio como de equipamiento y materiales de apoyo, así como capilla para los actos de culto y para la oración y el silencio, y en general lo que pueda facilitar la prestación de la atención religiosa. Igualmente, se ha de facilitar el reglamento de régimen interno, las disposiciones generales y las instrucciones internas que les sean de aplicación o que puedan ser de interés para el desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el Obispado garantiza que los miembros del servicio de asistencia religiosa del centro respetarán la libertad religiosa y de conciencia de los pacientes, las normas de régimen interno y las restantes normas de preceptiva aplicación. En caso contrario, el gerente ha de

comunicar los problemas surgidos para solucionarlos de la manera más adecuada[373].

2.2.2.1. Funciones del servicio religioso

Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica han de desarrollar las siguientes actividades[374]:

- Visita a los pacientes ingresados.
- Celebración de los actos de culto pertinentes que haya en el centro.
- Administración de los sacramentos
- Relación de ayuda y asesoramiento pastoral y ético.
- Participación en los equipos multidisciplinarios del centro.
- Colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.
- Cualquier otra actividad relacionada con el servicio de asistencia religiosa católica.

La prestación ha de realizarse en coordinación con los otros servicios del centro que les han de facilitar los medios y la colaboración necesarios y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes, para poder realizar su misión. Por otro lado, es función del personal del centro procurar comunicar a los miembros del servicio de asistencia religiosa el deseo del paciente, manifestado por sí mismo o por sus familiares, de recibir asistencia religiosa católica.

2.2.2.2. Relación concertada

El número, condición y régimen de dedicación de los miembros del servicio de asistencia religiosa, que han de ser designados por el Obispado, se ha de regir por los criterios establecidos en el Anexo II del Convenio

[373] Vid. Cláusula sexta del Anexo I.

[374] Vid. Cláusula séptima del Anexo I.

Marco[375]. El Obispado ha de enviar a la gerencia del centro la relación de las personas designadas para la prestación de la asistencia religiosa así como las sustituciones que se produzcan (en este caso, se habrá de mantener el volumen total de la prestación convenida).

Como contraprestación económica por la prestación de la asistencia religiosa, el centro abonará al Obispado una cantidad anual que se actualizará anualmente con el porcentaje de aumento que prevea la ley de presupuestos de les Illes Balears para su personal. Este convenio "no comporta en ningún caso el establecimiento de una relación de naturaleza laboral entre las personas designadas para el desarrollo de la asistencia religiosa y el centro. A estos efectos, la dependencia de estas personas es del Obispado, que también ha de establecer a su cargo la cobertura de la Seguridad Social correspondiente"[376].

---

[375] Según el Anexo II, los criterios de cobertura del servicio de asistencia religiosa católica a los centros sanitarios públicos de la Consejería de Salud y Consumo en Mallorca son:

CENTRO	EFECTIVOS
Hospital Son Dureta	3
Hospital General	1
Hospital Psiquiátrico	½
Hospital Joan March	1 ½
Fundación Hospital Manacor	1 ½
Fundación Hospital Son Llatzer	2

El régimen diario de la prestación de servicio es de: 5 horas de presencia física y 24 horas de localización.

Debemos señalar que en Mallorca hay otros hospitales públicos que no entran en el ámbito de este Convenio y, por lo tanto, se regirán por el Acuerdo Marco de 24 de Julio de l985. Se trata del Hospital Verge de la Salut; la Clínica de la Cruz Roja y el Hospital de Inca. Lo mismo sucede con el Hospital menorquín Verge del Toro y con el Hospital Insular de Ibiza.

En los nueve hospitales mallorquines y en el ibicenco encontramos una capilla en la que se celebra misa un día por semana (excepto en el Hospital de Son Dureta en el que hay una misa diaria).

[376] Cláusula novena del Anexo I.

Esta relación concertada con el Obispado es la habitual en los pactos posteriores al Acuerdo Marco de 24 de Julio de l985. La relación jurídica se establece directamente entre la entidad pública titular del hospital y la Diócesis, y las retribuciones (previa transferencia por la Administración) así como el pago de las cuotas de la Seguridad Social corresponden a la entidad eclesiástica[377].

3. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA UIB

3.1. Introducción

Los Rectorados de las Universidades españolas, dentro de la autonomía universitaria y en virtud de los estatutos internos, pueden acordar con las autoridades confesionales medidas para facilitar la asistencia religiosa o desarrollar actividades de carácter religioso, siempre que se respete las creencias de los demás y el carácter aconfesional de las instituciones públicas. El fundamento de este tipo de acuerdos lo encontramos en el artículo 5 del AEAC que establece: "El Estado garantiza que la Iglesia católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de

[377] Esta vinculación concertada queda prevista en el artículo 7 del Acuerdo Marco de 1985 que establece: "Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno convenio con el ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios".

acuerdo con las autoridades de los centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos"[378].

A continuación analizamos los Acuerdos universitarios sobre asistencia religiosa en Baleares a través de los cuales se concierta la atención pastoral, cursos voluntarios, actividades relacionadas con la libertad religiosa así como la realización de cursos dotados por la autoridad universitaria de valoración académica.

3.2. Acuerdos entre las Diócesis de Mallorca y Menorca, y la UIB

3.2.1. Acuerdo Marco de colaboración entre la Iglesia católica y la UIB, de 25 de enero de 1991[379]

3.2.1.1. Objeto del Acuerdo

Este Acuerdo Marco de colaboración, firmado entre el Rector de la UIB y el Obispo de Mallorca, tiene por objeto establecer fórmulas generales de cooperación que se traduzcan en modalidades operativas con el fin de aprovechar mejor los recursos humanos y materiales en temas comunes, afines o complementarios de mutuo interés. El fundamento del Acuerdo se establece en el preámbulo en los siguientes términos: "los Estatutos de la

[378] Asimismo, el artículo 12 del citado AEAC dispone: "Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer centros de estudios superiores de Teología católica". Un recopilatorio de Acuerdos universitarios sobre asistencia religiosa puede verse en *Acuerdos académicos y pastorales entre Diócesis y Universidades,* Edice, Madrid, 2004.

[379] Según la cláusula quinta del Acuerdo: "El presente acuerdo tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir de la fecha de su firma, y se podrá prorrogar automáticamente por períodos de igual duración, salvo que cualquiera de las partes decida rescindirlo, por lo que tendrá que comunicarlo con tres meses de antelación a la fecha en que debería entrar en vigor la prórroga. Esta decisión ha de ser comunicada por escrito y de manera que se pueda acreditar el envío, recepción y fecha. Si alguna de las dos partes lo quisiera dar por acabado, se compromete a acabar las acciones establecidas en este acuerdo que estuvieran en funcionamiento".

Universidad de las Illes Balears establecen que esta institución está ligada a la realidad histórica, científica, social y económica de las Illes Balears, lo cual conlleva una atención especial al estudio de la cultura catalana y al desarrollo científico, técnico y artístico, y [también de] la dimensión religiosa católica [que] forma parte de la historia y de la cultura de las Illes Balears", de ahí que en cumplimiento del artículo 5 del AEAC y del artículo 2 de la LOLR se firme el Acuerdo.

Se reconoce la posibilidad de que la Iglesia católica pueda crear, con el Visto Bueno del Consejo Ejecutivo de la UIB, un Colectivo de Asistencia y Formación Religiosa para realizar las actividades que se consideren convenientes. Tal Colectivo ejercerá las actividades siguientes: acogida humana y religiosa; tratamiento y estudio de temas y cuestiones referentes a las relaciones entre fe y cultura; animación cultural en conexión con otros grupos o servicios propios de la Universidad y todas aquellas otras actividades que ayuden a realizar las finalidades del Colectivo.

3.2.1.2. La Comisión Mixta

Con el objeto de hacer un seguimiento del Acuerdo, se crea una Comisión Mixta formada por dos representantes de cada institución[380]. Esta Comisión podrá solicitar el asesoramiento de los expertos que considere conveniente.

[380] Vid. cláusula tercera del Acuerdo de 1991.

3.2.2. Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca y la UIB, de 28 de marzo de 2001[381] (y su Protocolo Adicional[382])

3.2.2.1. Objeto del Acuerdo

Este Acuerdo, firmado entre el Rector de la UIB y el Obispo de Mallorca, tiene por objeto desarrollar el Acuerdo de 1991. Así, se establece en la cláusula segunda que la cooperación entre ambas instituciones podrá llevarse a cabo respecto de los ámbitos de actuación generales descritos en el Acuerdo marco de referencia y, específicamente, de los siguientes:

a. Biblioteca diocesana.
b. Pastoral Universitaria.
c. Centro de Estudios Teológicos de Mallorca [CETEM].
d. Santuario de Lluc.

Las áreas en las que se desarrolle la cooperación incluirán programas y actividades diversas, que se definirán específicamente en los protocolos correspondientes.

---

[381] Como se señala en la cláusula octava: "El presente convenio entra en vigor el día que se firme y tiene una validez mínima de cuatro años, período que se renovará automáticamente. Las dos partes, de común acuerdo, pueden proponer la modificación o rescisión con seis meses de antelación a la fecha prevista para hacerlo. En el caso de que el convenio sea denunciado, las dos partes se comprometen a acabar los proyectos y los estudios que se encuentren en fase de realización".

[382] Como se señala en la cláusula octava: "El presente protocolo adicional entra en vigor el día que se firme y tiene una validez mínima de cuatro años, período que se renovará automáticamente. Ambas partes, de común acuerdo, pueden proponer la modificación o rescisión con seis meses de antelación a la fecha prevista para hacerlo. En el caso de que el convenio sea denunciado las dos partes se comprometen a acabar los proyectos y los estudios que estén en fase de realización".

Para cada programa o proyecto específico tendrá que desarrollarse un protocolo. Estos protocolos, que se añadirán a este convenio, deberán incluir la información siguiente[383]:

1. El origen, la naturaleza y la descripción del programa proyecto.
2. Los nombres de los responsables y de los participantes de cada institución.
3. La duración del programa proyecto.
4. Los recursos financieros previstos para cubrir los gastos relacionados con el proyecto y la distribución del dinero en cuestión.
5. Las previsiones que se hayan hecho para el reconocimiento y convalidación académicos en casos de programas conjuntos.

Estos protocolos deberán contar con la aprobación de los máximos representantes de ambas instituciones.

3.2.2.2. La Comisión Mixta

Conforme a la cláusula novena del Convenio, el Rector de la UIB y el Obispo de Mallorca nombrarán, en un término no superior a tres meses, una comisión responsable que coordine y revise las actividades que se realicen dentro del marco del acuerdo. Los coordinadores se pondrán en contacto regularmente para dar apoyo al desarrollo de la cooperación[384].

[383] Vid cláusula tercera del Acuerdo de 2001.

[384] Lo mismo se establece en la cláusula novena del Protocolo Adicional.

3.2.2.3. Líneas básicas de colaboración[385]

Los Vicerrectorados de Estudiantes y Relaciones Institucionales y de Extensión Universitaria y Actividades Culturales coordinarán las actividades que se deriven de los protocolos específicos de los ámbitos siguientes:

a) *Biblioteca diocesana*

La UIB, mediante el Servicio de Biblioteca y Documentación, asesorará al Obispado de Mallorca respecto de la creación, la organización, la catalogación y la información de los fondos bibliográficos de la Biblioteca diocesana; este asesoramiento, en una primera fase, se concretará en la redacción de un proyecto que cuantifique y temporalice estas tareas.

La relación de fondos bibliográficos incluye los que actualmente se encuentran en posesión de la Iglesia de Mallorca más los futuros. El Obispado de Mallorca garantizará a la UIB el acceso prioritario a estos fondos.

b) *Pastoral Universitaria*

La Pastoral Universitaria es un servicio de la Iglesia católica a la UIB que concreta el hecho religioso cristiano en el mundo plural de la Universidad y se ofrece a todos los miembros de la comunidad universitaria.

Según se establece en el Protocolo Adicional al Convenio, la Pastoral Universitaria comprende[386]:

---

[385] Vid cláusula cuarta del Acuerdo de 2001.

[386] Vid. cláusula segunda del Protocolo Adicional.

1. La atención pastoral y la asistencia y la formación religiosa católica de los miembros de la comunidad universitaria que libremente lo soliciten.

2. El ejercicio público y libre de las actividades que le son propias:

a) Celebración

b) Formación

c) Voluntariado y solidaridad

3. La organización de actividades culturales e intelectuales relacionadas con la fe y la cultura.

A modo de ejemplo, durante el curso académico 2008/2009, la Pastoral Universitaria ha llevado a cabo las siguientes actividades:

-Encuentros: a) Encuentro y conferencia con el Abad de Montserrat, D. Josep M. Soler (22 de octubre de 2008); b) Encuentro en Sevilla con el Hermano Alois de Taizé (del 8 al 10 de mayo de 2009).

-Ciclos de conferencias y cursos: a) *Fe antes y después de Jaime I.* El cristianismo en Mallorca antes de Jaime I (26 de noviembre de 2008); El "Rerafons" religioso de Jaime I (3 de diciembre de 2008); Espacios religiosos en la Ciudad de Mallorca gótica (10 de diciembre de 2008); Aportación de Ramón Llull al diálogo actual entre religiones (17 de diciembre de 2008). b) Curso *El Evangelio de San Lucas* (22 y 29 de noviembre de 2008, 13 de diciembre de 2008 y 10 de enero de 2009).

-Ejercicios espirituales: a) del 20 al 23 de mayo de 2009; b) del 9 al 12 de julio de 2009.

-Peregrinaciones: a) Santiago de Compostela (del 13 al 19 de abril de 2009); b) Jerusalén (del 16 al 24 de julio de 2009).

-Visita cultural y espiritual a la Catedral de Mallorca (7 de mayo de 2009)[387].

-Exposición: *Ramón Llull. Historia, pensamiento y leyenda* (5 de diciembre de 2008).

-Preparación para recibir el Sacramento de la Confirmación.

La Pastoral Universitaria se presenta como un lugar de acogida, de información y de formación religiosa, en el que se promueven debates, seminarios, conferencias, mesas redondas, cursos, exposiciones, etc.

También ofrece la posibilidad de realizar cursos de teología reconocidos con créditos de libre elección y el poder participar en las tareas de voluntariado social[388].

La Pastoral Universitaria queda adscrita al Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Actividades Culturales y tiene una sede en el campus universitario. Tiene como jefe a un responsable nombrado por el Obispo de Mallorca y ratificado por el Rector de la UIB. Por otro lado, la UIB debatirá la conveniencia de regular la Pastoral Universitaria como un servicio universitario y considerará la posibilidad de cesión de unos

---

[387] Incluso se publicitó en la página oficial del Obispado de Mallorca http://www.bisbatdemallorca.com/0520-NOTES_DE_PREMSA/05/(05-05).VISITA-UIB-CATEDRAL.doc (consultada el 2 de agosto de 2009).

[388] Para ampliar la información, vid. http://www.uib.es/servei/pastoral/ (consultada el 24 de marzo de 2009).

terrenos en el campus universitario para la construcción de un espacio ecuménico, si hay acuerdo previo para financiar esta construcción entre la Consejería de Educación y Cultura del Govern de las Illes Balears y el Obispado.

c) *CETEM*

Se creará un seminario permanente de cursos que dependerá de una comisión mixta constituida con representantes del CETEM y de diversos departamentos universitarios, preferentemente los más afines a las diferentes temáticas objeto de cursos de este seminario.

El Museo Bíblico de Mallorca y el Museo de Ciencias Naturales, dependientes del CETEM, podrán ser objeto de protocolos de colaboración específica entre la UIB y el Obispado de Mallorca.

d) *Santuario de Lluc*

Las líneas básicas de colaboración de la UIB con el Santuario de Lluc serán las siguientes:

1. El Museo de Lluc.
2. El Archivo del Colegio de Lluc.
3. La revista *Lluc*.
4. La colección de libros "Lucus".

No hay ningún tipo de compromiso financiero asumido por las instituciones en el momento de la firma de este convenio. Para cada programa proyecto se indicarán, separada y específicamente, los detalles financieros.

Por último se apunta la posibilidad de que en caso de programas de estudios conjuntos, se establecerá un sistema académico de reconocimiento mutuo y convalidación. Este sistema tendrá que describirse en cada protocolo específico y tendrán que aprobarlo las autoridades académicas correspondientes de las dos instituciones[389].

3.2.3. Convenio de colaboración entre el Obispado de Menorca y la UIB, de 1 de junio de 2002[390]

3.2.3.1. Objeto del Convenio

Este Acuerdo, firmado entre el Rector de la UIB y el Obispo de Menorca, tiene por objeto desarrollar el Acuerdo Marco de 1991 y, específicamente, respecto de los ámbitos siguientes:

a) Instituto Diocesano de Teología [IDT].
b) Archivo Diocesano, bibliotecas diocesanas y Museo Diocesano.
c) Iglesia de los Socorros de Ciutadella de Menorca.
d) Pastoral Universitaria.

Las áreas en que se desarrolle la cooperación incluirán programas y actividades diversas, que se definirán específicamente en los protocolos correspondientes. Por cada programa o proyecto específico, tendrá que desarrollarse un protocolo. Estos protocolos, que se añadirán a este convenio, tendrán que incluir la información siguiente:

---

[389] Vid. cláusula sexta del Convenio.

[390] Como se señala en la cláusula octava, "el presente convenio entra en vigor el día en que se firme y tiene una validez mínima de cuatro años, período que se renovará automáticamente. Ambas partes, de común acuerdo, pueden proponer la modificación o rescisión con seis meses de antelación a la fecha prevista para hacerlo. En el caso de que el convenio se denuncie, ambas partes se comprometen a acabar los proyectos y estudios que haya en fase de realización".

1. El origen, la naturaleza y la descripción del programa proyecto.

2. Los nombres de los responsables y de los participantes de cada institución.

3. La duración del programa proyecto.

4. Los recursos financieros previstos para cubrir los gastos relacionados con el proyecto y la distribución del dinero en cuestión.

5. Las previsiones que se hayan realizado para el reconocimiento y convalidaciones académicas en casos de programas de estudios conjuntos.

Estos protocolos tendrán que contar con la aprobación de los máximos representantes de ambas instituciones.

3.2.3.2. La Comisión Mixta

El Rector de la UIB y el Obispo de Menorca nombrarán, en un término no superior a tres meses, un comité, comisión o persona responsable que coordine y revise las actividades que se lleven a término dentro del marco del convenio. Los coordinadores se pondrán en contacto regularmente para dar apoyo al desarrollo de la cooperación.

3.2.3.3. Líneas básicas de colaboración

Los vicerrectorados de Estudiantes y Relaciones Institucionales y de Extensión Universitaria y Actividades Culturales, coordinarán las actuaciones que deriven de los protocolos específicos de los ámbitos siguientes:

a*) IDT*

Se creará un Seminario permanente de cursos que dependerá de una Comisión mixta constituida por representantes de la IDT y de diversos departamentos universitarios, preferentemente los más afines a las temáticas

objeto de cursos de este Seminario (especialmente los estudios ligados a la Iglesia y a su patrimonio cultural e interculturalidad).

Se establecerá el correspondiente protocolo específico para regular estos cursos y la concesión, por parte de UIB, de los créditos de libre configuración correspondientes.

b*) Archivo diocesano, bibliotecas diocesanas y Museo diocesano*

La UIB, mediante el Servicio de Biblioteca y Documentación, asesorará al Obispado de Menorca respecto a la creación, la organización, la catalogación y la información de las fuentes bibliográficas del Archivo diocesano, la Biblioteca diocesana y el Museo diocesano; este asesoramiento, en una primera fase, concretará en la redacción de un proyecto que cuantifique y temporalice estas tareas.

La relación de fuentes bibliográficas incluye las que actualmente se encuentran en posesión de la Iglesia de Menorca más las futuras.

El Obispado de Menorca garantizará a la UIB el acceso prioritario a estas fuentes.

c*) Iglesia de los Socorros de Ciutadella de Menorca*

La UIB, bajo la coordinación del Vicerrectorado de extensión Universitaria y Actividades Culturales y a través de los investigadores del Departamento de Ciencias Históricas i Teoría de las Artes y el Departamento de Química, colaborará en la recuperación patrimonial de la Iglesia de los Socorros de Ciutadella de Menorca, especialmente en lo referente a las pinturas murales, en primera instancia en cuanto a los estudios preliminares de esta actuación y, posteriormente de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente protocolo adicional a este convenio.

d*) Pastoral Universitaria*

La Pastoral Universitaria es un servicio de la Iglesia católica a la UIB que concreta el hecho religioso cristiano dentro del mundo plural de la Universidad y se ofrece a todos los miembros de la comunidad universitaria. La UIB debatirá la conveniencia de regular la Pastoral Universitaria como servicio universitario.

Por otro lado, como se establece en la cláusula quinta, no existe ningún tipo de compromiso financiero asumido por las instituciones en el momento de la firma de este convenio. Por cada programa proyecto se indicarán, separada y específicamente, los detalles financieros.

En el caso de programas de estudios conjuntos, se establecerá un sistema académico de reconocimiento mutuo y convalidación. Este sistema se tendrá que describir en cada protocolo específico y tendrá que ser aprobado por las autoridades académicas correspondientes de ambas instituciones.

3.2.4. Convenio entre el Obispado de Menorca y la UIB para el reconocimiento como oferta lectiva de créditos de libre elección de las enseñanzas o actividades organizadas por el Instituto Diocesano de Teología, de 1 de junio de 2002[391]

[391] Conforme a la cláusula novena: "Este convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se firme y puede ser modificado o desarrollado por mutuo acuerdo de las partes. La duración del convenio se establece por un período de un año prorrogable tácitamente por períodos iguales sucesivos, a no ser que una de las partes comunique a la otra, con seis meses de antelación, la voluntad de resolverlo antes del término establecido, o de no prorrogarlo. En cualquier caso, una vez resuelto el convenio, continuará teniendo eficacia hasta que finalicen los cursos o actividades ya iniciados".

En virtud de este Acuerdo, firmado entre el Rector de la UIB y el Obispo de Menorca, se reconocen las enseñanzas o actividades del Instituto Diocesano de Teología como oferta lectiva de créditos de libre elección de los planes de estudios de la UIB conducentes a títulos oficiales. Además, "la UIB y el Instituto Diocesano de Teología, en la medida de sus disponibilidades, facilitarán los medios necesarios para el despliegue y ejecución adecuados a este convenio"[392].

La UIB determinará cada año, por medio de la Comisión Académica, que cursos o actividades ofrecidas por el IDT son convalidables como créditos de libre elección. En este sentido el Instituto Diocesano de Teología ha de comunicar cada año la programación docente dos meses antes del inicio de las actividades[393].

El IDT controlará la asistencia de los alumnos matriculados en los cursos o actividades y que se cumplan los requisitos que se determinen. El alumno se matriculará y, superados los cursos, el IDT le expedirá el correspondiente certificado o diploma acreditativo. Los alumnos de la UIB tendrán un descuento del 10% de las tasas de matrícula de estos cursos o actividades. Para la formalización del reconocimiento de los créditos, el alumno presentará este certificado en el centro donde realiza la enseñanza.

---

[392] Cláusula octava del Convenio.

[393] Como se establece en la cláusula cuarta del Convenio: "Asimismo, la UIB ha de determinar también el valor en créditos de cada uno de los cursos o actividades que se realicen, a los efectos de la correspondiente acreditación, teniendo en cuenta que en ningún caso un crédito puede ser inferior a 20 horas de actividad o docencia realizada".

4. ASISTENCIA RELIGIOSA DE LOS MENORES EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

El menor es titular del derecho de libertad religiosa y así lo reconoce el TC apoyándose en el reconocimiento genérico que el artículo 16 de la CE hace a "individuos y comunidades"; en la LOLR, que reconoce en el artículo 2 el derecho a "toda persona"; en el art. 14.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que exige respeto para su "derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión"; así como en el artículo 6.1 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que les reconoce explícitamente el "derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión"[394].

En la ya citada Orden 10 de enero de 2006, de la Consejería y Deportes de la Comunidad Balear, se reconoce en el artículo 19 la prestación de asistencia religiosa de los menores en los centros de internamiento en los siguientes términos: "1. En cumplimiento con lo que dispone el artículo 56.2 párrafo d) de la LO 5/2000, de 12 de enero, y con lo establecido en el artículo 39 del RD 1774, de 30 de julio, la dirección del centro garantizará dentro del horario establecido al efecto las prácticas religiosas derivadas de las creencias del menor o joven internado, los cuales tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre y cuando ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. Ningún menor o joven interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. 2. En el supuesto de que se considere que las creencias de un menor o joven son derivadas de la pertenencia a una secta y que afecten

[394] STC 154/2002 de 18 de julio, FJ 9º. Sobre la libertad religiosa del menor vid., entre otros, REDONDO ANDRÉS, Mª.J., *La libertad religiosa del menor*, "ADEE", 2004, pp. 131-164; RODRIGO LARA, Mª.B., *Minoría de edad y libertad de conciencia*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005 y MORENO ANTÓN, Mª., *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2007.

negativamente el proceso educativo del mismo, la dirección del centro lo pondrá en conocimiento del juez y de la entidad pública a los efectos oportunos. 3. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los menores y jóvenes internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas".

Así pues, la asistencia religiosa de los menores en los centros de internamiento se llevará a cabo conforme al AAJ que, en cuanto a la asistencia católica, afirma: "El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. 2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos"[395] y, bajo la modalidad del libre acceso de los ministros de culto a los establecimientos públicos, reconocida en los Acuerdos de 1992.

---

[395] Artículo 4. Otro ejemplo de prestación de asistencia religiosa en centros públicos de la Comunidad Balear es la que se lleva a cabo en algunas residencias de ancianos públicas y concertadas. Así, entre otras, podemos señalar que se presta asistencia católica en la Llar D´Ancians de Palma de Mallorca; en la Residencia Municipal de Manacor; en la Residencia D´Ancians de Llucmajor; en la Residencia Miquel Mir de Inca; en la Residencia de Personas Mayores Posada dels Olors de Artà; en la Llar de Majors de Calvià; en la Residencia de 3ª Edat Sor María Rafaela de Campos; en la Residencia Persones Majors de Felanitx; en la Residencia de Jubilats i Pensionistes de Ferreries; en la Residencia de Jubilats i Pensionistes de Nostra Senyora de la Victoria de Sóller; en la Residencia D´Ancians d´es Mercadal; en la Residencia D´Ancians Asistida del Ayuntamiento de Mahón; en la Residencia Geriátrica Asistida de Ciutadella de Menorca y en la Residencia Reina Sofía de Ibiza.

CAPÍTULO SEXTO

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1. DERECHO DE ACCESO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS A LOS MEDIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN

1.1. El fundamento del derecho de acceso

La transmisión de creencias religiosas puede llevarse a cabo mediante distintos derechos constitucionalmente reconocidos (libertad de asociación, libertad de cátedra, libertad de enseñanza) aunque el más eficaz medio sea, quizá, la libertad de expresión en los medios de comunicación[396]. De este modo, la función educativa de los medios de comunicación social se reconoce en el preámbulo del AEAC, de 3 de enero de 1979, de tal modo que la trascendencia de su finalidad se asemeja a la implícita en la enseñanza: "Los llamados medios de comunicación se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza".

Entre los distintos derechos que comprende el derecho matriz de libertad religiosa, la LOLR cita el de "recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"[397]. Por otro lado, reconoce a las confesiones religiosas el derecho a "divulgar y propagar su propio credo"[398]. Tanto el primer

---

[396] Sobre la cuestión vid. POLO SABAU, J.R., *Libertad de expresión y derecho de acceso a los medios de comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

[397] Artículo 2.1.c) de la LOLR.

[398] Artículo 2.2. de la LOLR.

derecho, en la vertiente individual, como el segundo, en la vertiente colectiva, son realizados por los medios de comunicación.

Cuando los medios de comunicación son propiedad de las confesiones religiosas no existe ninguna peculiaridad y se aplica el derecho común[399]. Sin embargo, cuando las confesiones desarrollan la libertad de expresión en espacios propios en los medios públicos de comunicación, tal posibilidad se conoce como derecho de acceso y conlleva una serie de requisitos. Como señala LLAMAZARES CALZADILLA, el fundamento del derecho de acceso es "la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) que implica la necesaria existencia del pluralismo político en cuanto valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1 CE), y que junto a este último son condición sine qua non para la efectiva realización de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10)"[400].

---

[399] Otra prueba de la relevancia que tienen los medios de comunicación es el reciente Convenio de colaboración firmado en mayo de 2009 entre el Obispo de Mallorca, el Obispo de Menorca y el Obispo de Ibiza para la creación del portal web de noticias *agènciabalèria*. En dicho Convenio se señala que: "Los tres Obispados quieren aprovechar la extraordinaria herramienta comunicativa que supone Internet, gracias a su facilidad de acceso desde cualquier punto del planeta [y] los tres Obispados pretenden responder a las necesidades de crecimiento de la comunidad católica de todo el mundo aprovechando los nuevos medios de comunicación" (Convenio no publicado).

[400] LLAMAZARES CALZADILLA, Mª.C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Civitas, Madrid, 1999, p. 193.

La CE garantiza la libertad de expresión en su artículo 20.1[401] y reconoce el derecho de acceso en el apartado tercero de dicho artículo 20 al establecer que "la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España"[402].

La inclusión de las confesiones religiosas entre los «grupos sociales significativos» como titulares del derecho de acceso fue reconocido por el Ministro de Cultura en 1980, cuando en el Congreso de los Diputados respondió a la pregunta formulada por el diputado del grupo parlamentario socialista sobre el cumplimiento en RTVE y Radio Nacional de España del artículo 16 de la CE en materia de libertad religiosa, afirmando: "La

---

[401] El TC, en su sentencia de 31 de marzo de 1982, ha señalado en referencia al derecho de libertad de expresión que "se trata ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación…en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático…De este modo, el derecho a comunicar y recibir comunicación veraz y el derecho a comunicar y recibir ideas y opiniones son derechos de libertad frente al poder que hay que considerar comunes a todos los ciudadanos".

[402] Como afirma SOUTO PAZ en relación con el artículo 20.3 de la Constitución, "siguiendo la interpretación alemana, se establece la obligación del legislador de garantizar un modelo organizacional de pluralismo interno que garantizase el acceso a los medios de comunicación de los grupos sociales y políticos relevantes. En efecto, la neutralidad ideológica que ha de presidir la organización y actuación de los medios de comunicación de titularidad pública se completa cuando se hace efectivo el pluralismo ideológico presente en la sociedad. Este pluralismo se hace realidad mediante el acceso a dichos medios de comunicación de los agentes sociales más representativos, como establece el art. 20.3 de la Constitución española de 1978". SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, 2ª edición, Marcial Pons, 2003, Madrid, pp. 394-395.

neutralidad confesional del Estado que proclama la Constitución en su artículo 16 no es incompatible con el hecho de que el Organismo RTVE emita programas de carácter religioso y, específicamente, actos de culto. Es más, al establecer en el artículo 16.3 que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones, el Estado considera el fenómeno religioso como digno de protección en cuanto dimensión de la persona humana, cuya dignidad y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social (artículo 10 de la CE). Asimismo…en congruencia con los principios constitucionales antedichos, [se] prevé la posibilidad de espacios abiertos a los grupos sociales y, entre ellos, a los de naturaleza religiosa"[403].

1.2. La Ley 17/2006, de la Radio y Televisión estatal[404]

La norma básica reguladora del derecho de acceso es la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal. Entre los principios que señala la citada Ley que fundamentan el ejercicio del derecho de acceso cabe citar: "a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos;…e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España;…h) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los

[403] Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, F-1110-II, 2 de Diciembre de 1980, p. 2490. A este respecto vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *El derecho de acceso de las confesiones* religiosas en los medios públicos de comunicación, en DE LA HERA, A., MOTILLA, A., PALOMINO, R. (Coords.), *El ejercicio de la libertad religiosa en España: Cuestiones disputadas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2003, pp. 242-243.

[404] Tal y como se establece en la disposición derogatoria única de la Ley: "Se deroga la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión. No obstante, dicha Ley seguirá siendo de aplicación a los efectos previstos en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada".

acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;…j) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;…q) Promoción de los valores de la paz"[405].

Asimismo, la Ley 17/2006 establece que el acceso de los grupos sociales y significativos tiene por objeto: "La producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales"[406].

El derecho de acceso queda consagrado en el artículo 28.2 de la Ley 17/2006 al establecer que: "El derecho de acceso a través de la Corporación RTVE se aplicará: a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE. b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual". Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso quedará garantizado por las sociedades de la Corporación prestadoras del servicio público de radio y televisión mediante la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de tales espacios[407].

---

[405] Artículo 3.2.

[406] Artículo 2.1.

[407] Vid. artículo 28.3.

Las directrices para el ejercicio del derecho de acceso serán aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación RTVE, previo informe favorable de la autoridad audiovisual[408]. Así, entre las competencias y funciones del Consejo de Administración enumeradas en el artículo 16, se cita en el apartado o): "Determinar el procedimiento interno aplicable por la Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público para el ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 20.3 de la Constitución".

La Ley 17/2006 hace referencia a los grupos sociales y políticos significativos como titulares del derecho de acceso en los mismos términos que el artículo 20.3 de la CE[409]. El artículo 23.3. b) de la citada Ley, al señalar las competencias del Consejo Asesor de la Corporación RTVE, señala algunos criterios que pueden servir para concretar la categoría de grupo social significativo al establecer tal calificación en función "de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación".

---

[408] Vid. artículo 28.4. En este sentido, la disposición adicional cuarta de la Ley establece: "Las directrices previstas en el artículo 28 de esta Ley deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación RTVE en el plazo de seis meses a contar desde el momento de constitución del Consejo de Administración". Por otro lado, la disposición transitoria sexta señala que "en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la nueva Corporación de RTVE, el Consejo de Administración deberá elaborar un Reglamento del Derecho de Acceso que establezca las condiciones de solicitud, con respuesta obligatoria a las peticiones correspondientes. El Consejo Audiovisual informará la propuesta de este Reglamento y, una vez aprobado, su cumplimiento anual, actuando asimismo como instancia superior en caso de desacuerdo".

[409] Hay que señalar que el artículo 24 del derogado Estatuto de Radio y Televisión, de 10 de enero de 1984, variaba la referencia de la titularidad del derecho de acceso utilizando la expresión «grupos sociales y políticos más significativos»: "La disposición de espacios en RCE, RNE, y TVE se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin, el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director general, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta criterios objetivos, tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares".

Respecto de las confesiones religiosas, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa emitió un Dictamen a petición de RTVE, el 10 de febrero de 1984, en el que se aclara el alcance de la expresión "más significativos": "No debe confundirse la idea de los grupos religiosos más significativos, que hay que estimar comprendida en la expresión «grupos sociales más significativos», con el concepto de «notorio arraigo» a que se refiere la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su artículo 7.1, y que constituye exigencia o requisito para el establecimiento de Acuerdos o Convenios de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, aunque no quepa desconocer las evidentes concomitancias entre ambos conceptos, sin perjuicio, como se indica, de su distinto alcance y amplitud, de suerte que el notorio arraigo implica la condición de grupo más significativo, sin que a la inversa suceda lo propio. Ello permite afirmar que los requisitos o elementos legales del «notorio arraigo», esto es, el ámbito y el número de creyentes…constituyen criterios orientadores de primer orden para valorar la significación sociológica de las confesiones religiosas, pero no excluimos entre otros, como criterios orientadores, el ámbito temporal o histórico, referido al establecimiento en España –legalmente o en clandestinidad- durante un tiempo significativo, la importancia de las entidades sociales, asistenciales o culturales de la confesión, su propia organización, etc.".

A pesar de que del Dictamen podría interpretarse que cualquier confesión religiosa, atendiendo a criterios temporales, históricos o culturales, podría acceder a los medios de comunicación, sólo las confesiones con acuerdo tienen acceso con espacios propios en la Radio Televisión Española. Consideramos que esto no es una solución satisfactoria dado que deja sin derecho de acceso a las confesiones con notorio arraigo, o a otras confesiones con una base social notable[410].

[410] En este sentido vid. MARTÍ, J.Mª, *Sociedad, medios de comunicación y factor religioso*, Alfonsípolis, Cuenca, 2003, p. 105.

1.3. La Ley 7/1985, de Radiotelevisión Balear

La Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión disponía en su artículo 2.2 que "el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma. 3. La organización, la atribución y definición de la función de servicio público y el control parlamentario del tercer canal regional previsto en el párrafo anterior, así como de la radiodifusión sonora y televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 a 12 y 26 del presente Estatuto, y según Ley de la Comunidad Autónoma".

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía Balear, en su primera redacción del año 1983, establecía que: "1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener, su propia televisión, radio y prensa"[411].

[411] Este artículo fue modificado por la LO 9/1994, de 24 de marzo, que reguló la materia de medios de comunicación en el artículo 11.15 del Estatuto balear. Posteriormente, la LO 3/1999, de 8 de enero, modificó la redacción del artículo 11, quedando la regulación de medios de comunicación en el apartado 11 de dicho artículo.

En su virtud, se dictó la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de Radiotelevisión de las Islas Baleares y se creó el citado Ente de Derecho Público al que corresponde la regulación y gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, determinando la estructura orgánica del citado ente, la forma de designación y cese de sus miembros y sus funciones, así como la creación de una Comisión del Parlamento de las Illes Balears, con funciones de control y de acuerdo con las previsiones de su Reglamento.

Entre los principios que han de inspirar la programación de los medios gestionados por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cabe citar el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico[412] así como el respeto a los valores de la igualdad recogida en el artículo 14 de la CE[413].

La Ley de Radiotelevisión Balear ha extendido la titularidad del derecho de acceso a los grupos políticos y sociales "más significativos" y señala que se tendrán en cuenta criterios objetivos como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social, cultural y el ámbito territorial de actuación[414]. Parece que la normativa autonómica en este caso es más restringida que la exigencia constitucional respecto a la titularidad del derecho de acceso, al no ser simplemente grupos significativos, sino más significativos[415]. Del mismo modo, se establecen unos criterios para

---

Actualmente, en virtud de la LO 1/2007, se dedica el Título V a los medios de comunicación social.

[412] Apartado e) del artículo 16 de la Ley 7/1985.

[413] Apartado h) del artículo 16 de la Ley 7/1985. El artículo 88.2 de la Ley 1/2007, incide en el respeto a estos principios estableciendo: "Todos los medios de comunicación baleares, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales y estatutarios".

[414] Vid. Artículo 17 de la Ley 7/1985.

[415] El artículo 90.4 del Estatuto balear, redactado conforme a la modificación de la Ley 1/2007, garantiza el derecho de acceso pero no hace ya mención de los grupos

poder ejercer tal derecho que ciertamente pueden reconducirse "a la relevancia social, representatividad y ámbito de actuación" que señala la citada Ley 17/2006 de la radio y la televisión de titularidad estatal.

La compañía de Radiotelevisión de las Illes Balears se compone de un Consejo de Administración, un Consejo Asesor y un Director General[416]. El Consejo de Administración es quien fija los principios básicos y las líneas generales de programación así como el plan de actuación de sus sociedades previa propuesta del Director General[417], al cual le corresponde ordenar la programación de conformidad con dichos principios[418]. Por otro lado, entre las distintas causas por las que el Gobierno podría cesar al Director General, oído el Consejo de Administración, cabe citar la actuación contraria de aquel a los principios establecidos en la Ley[419].

Entre las competencias del Consejo de Administración figura la de determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, y la fijación de los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del texto constitucional[420], con el acuerdo del Director General.

En cuanto a las funciones del Consejo Asesor cabe citar: "a) Ser oído en lo relativo al nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Baleares,

---

políticos y sociales "más significativos" sino que emplea una fórmula mucho más amplia: "Se garantiza el derecho de acceso a los medios públicos de comunicación de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de las Illes Balears, respetando el pluralismo de la sociedad".

[416] Vid. artículo 3 de la Ley 7/1985.

[417] Vid. apartado d) del artículo 7 de la Ley 7/1985.

[418] Vid. apartado g) del artículo 11 de la Ley 7/1985.

[419] Vid. artículo 12.1 b) de la Ley 7/1985.

[420] Vid. apartado k) del artículo 7 de la Ley 7/1985. Según el apartado segundo del citado artículo 7, estos acuerdos deberán adoptarse por mayoría de dos tercios del Consejo de Administración.

así como de los directores de RNE; TVE y RCE en Baleares;...c) Elevar al Consejo de Administración de RTVE a través del Delegado Territorial en Baleares, las recomendaciones que estime oportunas acerca del funcionamiento de la RTVE en Baleares; d) Ser oído en lo referente a las propuestas de programaciones;...g) Proponer semestralmente el porcentaje de tiempo y espacios a disposición de los grupos sociales y políticos más significativos, teniendo en cuenta criterios objetivos como la representación parlamentaria, la implantación sindical, el ámbito territorial de actuación y otros similares, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución"[421]. Por lo tanto, son, en último extremo, los órganos directivos los que configuran el derecho de acceso.

2. LA PROGRAMACIÓN RELIGIOSA

2.1. El Acuerdo sobre programación religiosa en RTVE

El Consejo de Administración de RTVE aprobó, en su reunión de 28 de julio de 1981 el documento "Principios básicos y líneas generales de la programación de los medios dependientes del ente público RTVE" en el que se hacía referencia a los programas religiosos: "El principio constitucional de la libertad religiosa y de culto, y su consecuencia de las obligadas relaciones de cooperación de los poderes públicos con las distintas confesiones...obligan a un replanteamiento serio de la programación religiosa en los medios. Por una parte, la comparación internacional permite valorar como escaso...el tiempo actualmente concedido por TVE a la programación de este carácter. En este sentido, y teniendo en cuenta para el cómputo de dicho tiempo el que pudiera derivarse de la puesta en vigor del derecho de antena, se procurará acompasar la presencia religiosa en la programación de TVE a la práctica habitual en otros países

[421] Vid. artículo 3 de la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, sobre regulación del Consejo Asesor (BOIB núm. 20, de 10 diciembre de 1984). El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Asesor ha sido desarrollado por el Decreto 15/1986, de 27 de febrero (BOIB núm. 9, de 20 de marzo de 1986).

democráticos...asimismo deben establecerse programas de análisis del hecho religioso con una perspectiva pluralista. Por otra parte, la apertura de la programación de los medios a la libertad religiosa supone la presencia de otras confesiones diferentes de la católica en espacios diferenciados y asignando con base al peso social (número de fieles) de cada confesión la proporción de tiempo de antena"[422].

Posteriormente, el Consejo de Administración de RTVE aprobó el Acuerdo sobre programación religiosa, de 7 de septiembre de 1982[423]. En virtud del apartado tercero del Acuerdo, se creó una Comisión Asesora para la programación religiosa[424]. En el Acuerdo se propusieron cuatro programas religiosos católicos. A partir de 1985, los evangélicos, los judíos y los islámicos también tienen sus programas religiosos en los medios públicos de comunicación. En la actualidad, los programas religiosos católicos en RTVE son los siguientes: "Buenos días nos dé Dios"[425]; "El día del Señor"[426]; "Frontera"[427]; "Horizonte"[428]; "Misa en España"[429]; "Pueblo de

---

[422] Vid. el texto completo en "Ecclesia", núm. 2106, 1982, p. 18.

[423] Vid. "Ecclesia", núm. 2106, 1982, p. 19.

[424] Sobre la cuestión vid., entre otros, RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *El control de los medios de comunicación*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 237 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *El derecho de acceso de las confesiones…,* cit., pp. 251-252.

[425] Programa emitido en RNE-Radio 1. Todos los días de 5.57 a 6 horas. Consiste en un breve comentario matinal de carácter religioso y humano en el que se transmiten valores cristianos al hilo de la actualidad, del calendario litúrgico, del santoral, etc.

[426] Emitido en TVE-2. Todos los domingos y festivos de precepto, a las 10.30 horas. Breve reportaje para ambientar la retransmisión de la misa sobre la parroquia desde donde se emite, resaltando sus aspectos más destacados, sean el histórico, el artístico o el de sus actividades pastorales.

[427] Emitido en RNE y REE Lunes. Todos los sábados de 6 a 7 horas.

[428] Emitido en Radio Exterior de España. El programa se emite a las 01.30 horas española de la madrugada del sábado al domingo, por onda corta, para todo el mundo.

[429] Emitido en RNE-Radio 1. Todos los domingos y fiestas de precepto, a las 8.15 horas.

Dios"[430]; "Testigos Hoy"[431]; "Testimonio"[432] y "Últimas preguntas"[433]. El espacio para las confesiones no católicas con Acuerdo es menor, si bien disponen de un programa en Radiotelevisión Española los domingos[434].

2.2. Convenios entre los Entes Públicos de Comunicación y las Diócesis de las Illes Balears

2.2.1. Convenio entre los Obispados de Mallorca, Menorca e Ibiza y el Ente Público de Radiotelevisión de las Islas Baleares [EPRTIB], de 7 de septiembre de 2005

2.2.1.1. Objeto

En desarrollo del punto sexto del Acuerdo sobre programación religiosa del Consejo de Administración de RTVE de 1982 por el que se establece que "el Director general del ente público podrá establecer, tras las oportunas conversaciones con los representantes de la confesiones o iglesias respectivas, modos de presencia en los programas religiosos de

[430] Emitido en TVE. Lunes 17,00 horas/ Repetición: Domingo 9.30 horas. Reportaje, sobre todo, de actividades caritativas y sociales de la Iglesia en el campo de la marginación, sanidad, etc. A veces otros temas de interés como patrimonio histórico o vida religiosa de clausura (información obtenida en http://www.conferenciaepiscopal.es/mcs/default.htm).

[431] Emitido los Domingos en Canal 2 Andalucía, a las 09.30 horas, y en Canal Sur TV, a las 00.45 horas.

[432] Emitido en TVE-2. Todos los domingos a las 10.25 horas. Reflexiones sobre un tema evangélico o entrevista testimonial de la vivencia de la fe del entrevistado (información obtenida en http://www.conferenciaepiscopal.es/mcs/default.htm).

[433] Emitido en TVE-2. Todos los domingos a las 10.00 horas. Presentación catequética de la doctrina de la Iglesia a través de un reportaje sobre un tema concreto y un diálogo posterior para esclarecerlo. Suele seguir el ritmo del año litúrgico y una vez al mes hace preguntas a algún personaje importante de quien presenta su vida y las respuestas que da a un cuestionario (información obtenida en http://www.conferenciaepiscopal.es/mcs/default.htm).

[434] De 8.45 a 9.00 se emite "Islam Hoy", un programa que da un repaso de las noticias de la comunidad islámica española; de 9.00 a 9.15 es el turno de "Buenos Días TV", espacio reservado a la comunidad evangélica y, de 9.15 a 9.30 se emite el programa judío "Shalom".

RTVE de las distintas confesiones o iglesias", se han firmado algunos acuerdos entre las cadenas de radio y televisión de titularidad pública autonómica y las provincias eclesiásticas. De este modo, debemos citar el Convenio de colaboración entre los Obispados de Mallorca, Menorca e Ibiza y el EPRTVIB, firmado por la Directora del EPRTVIB y el Obispo de Mallorca en representación de los obispos de las Diócesis de las Illes Balears, en Mallorca, el 7 de septiembre de 2005[435].

Así, hay que señalar que el Consejo Asesor de RTVE en las Illes Balears, en fecha de 31 de marzo de 2004, aprobó unas líneas generales en relación con la programación religiosa en los medios autonómicos y estableció:

a) Que los programas religiosos en los medios autonómicos deben ser respetuosos con las creencias y los símbolos religiosos.

b) Que en calidad de servicio público, la programación autonómica puede prever la transmisión del culto católico o de otros programas de carácter religioso dentro de un marco de cooperación entre el ente público y las confesiones religiosas.

c) La presencia de confesiones distintas de la católica debe corresponderse en función del peso social en la Comunidad de las Illes Balears.

d) Que, a fin de regular la colaboración en esta materia considerada por las diócesis y el EPRTVIB de interés mutuo, se establece un compromiso

[435] BOOM núm. 145, 2005, pp. 470-474. Conforme al punto undécimo del Convenio, dicho acuerdo entra en vigor el día de su firma y tiene una vigencia anual que se prorrogará por periodos de la misma duración si ninguna de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación al final de cada año natural.

sobre programación de espacios religiosos católicos en los medios públicos autonómicos baleares que culminó en el citado Convenio.

El Convenio de 2005 tiene por objeto, por tanto, establecer el marco de colaboración entre las diócesis y el EPRTVIB, en virtud del cual se pueden emitir programas católicos producidos por las diócesis a través de IB3 Televisió y/o IB3 Ràdio[436]. Estos medios públicos son los que asumen el transporte de la señal necesaria para emitir los citados programas en los canales de televisión y radio autonómicos de las Illes Balears.

Como se señala en el punto duodécimo del texto, lo acordado está sometido a la CE, al Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, a la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación del EPRTVIB, así como a la legislación civil y canónica que sea de aplicación. Toda esta normativa le sirve de fundamento y suministra los criterios esenciales para la correcta interpretación.

Según el punto segundo del Convenio, corresponde a las diócesis los recursos técnicos y humanos necesarios para la producción de los programas así como la elaboración de sus contenidos, los cuales deben respetar los principios generales de programación recogidos en el artículo 16 de la Ley 7/1985 y en las demás normas aplicables[437]. Asimismo, "a fin de garantizar el cumplimiento de la gestión directa de la actividad de producción de los contenidos televisivos y radiofónicos exigibles a los terceros canales de televisión y radio autonómicos, IB3 Televisió y/o IB3 Ràdio han de asignar un delegado de producción que ha de velar por la calidad de los contenidos. Asimismo, corresponde a las diócesis designar un

[436] Vid. punto segundo del Convenio.

[437] Como se establece en el punto cuarto del Convenio: "Los programas confesionales católicos objeto de este convenio se tienen que realizar en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, si bien prevalece el catalán en las modalidades propias de las Illes Balears".

interlocutor expresamente habilitado para tomar en su nombre las decisiones necesarias sobre los contenidos".

2.2.1.2. La Comisión Mixta

El Convenio prevé la creación de una comisión mixta compuesta por cuatro miembros, dos designados por las diócesis y dos por el EPRTVIB. Esta Comisión ha de reunirse con una periodicidad semestral y cuando así lo solicite una de las partes, y ha de actuar por consenso excepto en las materias que sean indelegables para IB3 Televisió e IB3 Ràdio en su condición de tercer canal de televisión y radio respectivamente[438].

La comisión mixta tiene las siguientes funciones[439]:

a) Ser el canal formal de las relaciones entre los obispos de las Illes Balears y el EPRTVIB sobre la materia objeto del Convenio, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración del citado Ente Público.

b) Velar por la identidad confesional y la calidad técnica de los programas católicos objeto del Convenio.

c) Coordinar los programas católicos objeto del Convenio.

d) Velar por la adecuación de la programación confesional católica al porcentaje de horas de programación destinadas al grupo social significativo concreto que representa la Iglesia católica, en virtud de los porcentajes y

[438] Vid. punto octavo del Convenio.

[439] Vid. punto décimo del Convenio.

criterios aprobados por el Consejo de Administración del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

e) Establecer normas de procedimiento para desarrollar sus funciones y elevar a la Dirección General del EPRTVIB una propuesta de necesidades para el normal funcionamiento de la Comisión Mixta.

La comisión está copresidida por un miembro de la comisión designado por el respectivo ente radiotelevisivo autonómico y, por el delegado permanente designado por los obispos. Como secretario actuará uno de los miembros de la comisión mixta designado anualmente por la propia comisión a propuesta de la Presidencia[440].

2.2.1.3. Programación religiosa

Finalmente, el punto quinto del Convenio se refiere a la programación católica y establece que en la fecha de la firma del convenio, IB3 Televisió ha de emitir los siguientes programas:

1) La Santa Misa, de una duración aproximada de 45 minutos que se retransmitirá desde el templo que las diócesis estimen oportuno en cada momento y comuniquen a IB3 Televisió con antelación suficiente.

2) Un programa religioso, de entre 5 y 10 minutos de duración aproximada, la emisión del cual por parte de IB3 Televisió será previa a la Santa Misa.

Los dos programas se emiten los domingos por la mañana[441], si bien "IB3 Televisió puede proponer a las diócesis la producción de nuevos programas confesionales católicos, sin perjuicio del derecho de las diócesis

[440] Vid. punto noveno del Convenio.

[441] El programa "Mosaic" se emite a las 9.45 horas y la Santa Misa a las 10 horas.

a presentar propuestas de producción de nuevos proyectos para que sean emitidos por IB3 Televisió y/o IB3 Ràdio"[442].

Por lo tanto, este acuerdo entre la Comunidad Autónoma y los Obispos de las Diócesis Baleares desarrolla el contenido del Acuerdo del Consejo de Administración de RTVE sobre programación religiosa, de 7 de septiembre de 1982, y regula el derecho de acceso de la Iglesia católica en el EPRTVIB. El resto de confesiones religiosas carecen de programas religiosos en dicho Ente.

2.2.2. Convenio entre el Obispado de Mallorca y la Radio y Televisión de Mallorca [RITVM], de 22 de abril de 2009[443]

2.2.2.1. Objeto del Convenio

Este Convenio es firmado entre el Obispo de Mallorca y la Directora de la RITVM[444]. Este ente público tiene encomendada la gestión directa del servicio de radio y televisión del ámbito insular en la isla de Mallorca para el Consell de Mallorca. Como se expone en el Acuerdo, el objeto es difundir entre la sociedad, el patrimonio y las actividades asistenciales y pastorales de la Iglesia católica y el reconocimiento de los medios de comunicación gestionados por RITVM como entes válidos para realizar tal difusión.

---

[442] Punto sexto del Convenio. En cualquier caso, como se señala en el punto séptimo del Convenio, el Obispado de Mallorca facilitará asesoramiento en temas relacionados con la Iglesia católica, si así lo requieren los profesionales de IB3 Televisió y/o IB3 Ràdio.

[443] Convenio no publicado. Según se estipula en la cláusula séptima, el Convenio entrará en vigor desde el momento de la firma y tendrá una vigencia anual prorrogable tácitamente si ninguna de las partes lo denuncia antes de los tres meses antes de la finalización de cada año natural.

[444] RITVM es una sociedad mercantil que al amparo de los previsto en el artículo 85 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 10/2005, de Medidas Urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, posibilita que el Consell de Mallorca ponga en marcha una televisión de ámbito insular.

2.2.2.2. Programación religiosa

En virtud del Acuerdo de colaboración, para la difusión del patrimonio de la Iglesia y de la labor del medio de comunicación, RITVM considera de interés incorporar a la programación de TV Mallorca el programa "Fent Camí", que es un espacio religioso de 30 minutos de duración producido íntegramente por el Obispado de Mallorca a través de la Delegación de Medios de Comunicación. Como se señala en la cláusula quinta, "la producción del programa referido corresponde completamente al Obispado de Mallorca y la cesión del material para su emisión a través de RITVM no supone ninguna contraprestación económica para ninguna de las partes firmantes".

3. LA PUBLICIDAD RELIGIOSA

La normativa relativa a la publicidad emitida en TVE queda regulada en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; en la Ley 25/1994, de 12 de julio, de Incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio[445]), por las disposiciones especiales reguladoras de determinadas actividades publicitarias en cuanto resulten de aplicación, por las normas reguladoras de la emisión de publicidad por TVE y las condiciones generales de contratación en TVE.

[445] Por la que se aprueba la Directiva 97/36/CE, de 30 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

El artículo 3 de la Ley General de Publicidad [LGP] establece las siguientes formas de publicidad: "a) la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer; b) la publicidad engañosa; c) la publicidad desleal; d) la publicidad subliminal; e) la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios". La Ley 22/1999 incluye, en su artículo 8.1, la publicidad por televisión y la televenta que "fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social".

Por otro lado, la Ley 22/1999 establece que los programas religiosos no podrán ser interrumpidos por la publicidad y televenta, salvo cuando su duración programada sea superior a treinta minutos, aplicándose entonces lo establecido con carácter general[446]. Asimismo, prohíbe la inserción de publicidad y televenta durante la emisión de servicios religiosos[447]. El no respeto a los sentimientos religiosos así como insertar publicidad y televenta en los programas se considera infracción grave y se sanciona con multa de hasta 300.506,05 euros[448].

Las Comunidades Autónomas garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/1999[449] y una referencia a esta garantía la

[446] Vid. artículo 12.5.

[447] Vid. artículo 12.6.

[448] Vid. artículo 20.3.

[449] Así, el artículo 19.2 de la Ley 22/1999 señala: "Las Comunidades Autónomas ejercerán el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, tramitarán los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no

encontramos en el Decreto 31/2006, de 31 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres en el ámbito territorial de las Illes Balears[450], al establecer: "La concesionaria de una Televisión local por ondas terrestres debe respetar...p) Cumplir todo lo establecido sobre la emisión de publicidad en televisión en el capítulo III de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en la redacción dada por la Ley 22/1999, de 7 de junio; en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad".

Finalmente hay que citar la Resolución de 22 de enero de 2001, de la Dirección General del Ente Público de RTVE, por la que se hacen públicas las normas reguladoras de la emisión de publicidad por «Televisión Española, SA», aprobadas por el Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Española, en su reunión de 11 de enero de 2001[451]. Esta norma deroga las aprobadas por el Consejo de Administración del Ente Público RTVE, con fecha 14 de marzo de 1990[452], con lo que ya no está vigente la prohibición de los anuncios publicitarios de contenido religioso y ahora se dispone que se "recogerán las previsiones necesarias para excluir aquella publicidad que por su contenido o forma de expresión pueda resultar inadecuada a la naturaleza y especiales características del medio o provocar una reacción desfavorable de algún sector de la audiencia o ir en perjuicio de terceros, o cuando, en función de las características concretas

---

sobrepasen sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico".

[450] BOIB núm. 52, de 8 de abril de 2006.

[451] BOE núm. 21, de 24 enero de 2001.

[452] Vid. norma 5.

del bien o servicio susceptible de ser anunciado, existan indicios razonables que hagan aconsejable su suspensión cautelar o definitiva, en un momento determinado, por motivos de interés público"[453].

La Resolución de 22 de enero de 2001 prohíbe la publicidad contraria "al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discrimine por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social, la que no respete el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y en general, toda aquella que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución"[454]. Tampoco podrá insertarse publicidad en la emisión de servicios religiosos[455] ni interrumpirse por la publicidad los programas religiosos de duración inferior a 30 minutos[456].

Por otro lado, en cuanto al respeto a los sentimientos religiosos, el artículo XIV del AEAC dispone que se respetarán los sentimientos católicos en los medios de comunicación públicos[457]. Nada dicen al respecto los

---

[453] Norma 28 de la Resolución de 22 de enero de 2001.

[454] Norma 6. A).

[455] Vid. norma 26.E).

[456] Vid. norma 26. D).

[457] En relación con este artículo, LLAMAZARES FERNÁNDEZ afirma que: "No puede considerarse, sin embargo, un límite a las libertades de expresión e información el art. XIV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979...dado que el propio precepto subordina dicho mandato a los principios de libertad religiosa y libertad de expresión. Por otro lado, una posible interpretación de esta norma en el sentido de que la actividad de los medios públicos de comunicación debiera estar informada por ideas de inspiración católica chocaría frontalmente con el principio de laicidad contenido en el artículo 16.3 CE. Sólo cabe, por tanto, calificar este precepto de fórmula retórica. Por supuesto que la actividad de los medios de comunicación públicos debe respetar los sentimientos de los católicos, exactamente igual que debe respetar los sentimientos relacionados con cualesquiera otras creencias, religiosas o no". LLAMAZARES

acuerdos celebrados con otras confesiones religiosas pero, obviamente, tal protección se extiende a los sentimientos religiosos no católicos. Como hemos señalado, tanto en la normativa estatal como la autonómica hay un compromiso en orden a que en sus medios de comunicación se respete el pluralismo religioso.

En el artículo 92 del Estatuto de Autonomía se establece que corresponde al Consejo Audiovisual de las Illes Balears velar por el respeto de los derechos, las libertades y los valores constitucionales y estatutarios de los medios de comunicación audiovisual. Este órgano, "se configura como una entidad pública independiente, cuya misión es velar en los medios de comunicación social de titularidad pública por el cumplimiento de los principios rectores del modelo audiovisual, concretamente...garantizar el acceso de los grupos políticos y sociales representativos a los medios de comunicación social"[458]. Así pues, el Consejo Audiovisual Balear debe garantizar el derecho de acceso de las confesiones religiosas y hacer que se respeten los valores constitucionales y los sentimientos religiosos de los ciudadanos.

FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, II, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 267-268.

[458] Artículo 77.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LUGARES DE CULTO Y CEMENTERIOS

1. LUGARES DE CULTO

El derecho a establecer lugares de culto es la primera manifestación de la dimensión colectiva reconocida en el artículo 2.2 de la LOLR. La competencia en urbanismo de la Comunidad Autónoma Balear viene reflejada en el apartado cuarto del artículo 30 del Estatuto de Autonomía. La planificación urbanística, por tanto, es materia exclusiva y a este respecto hay que indicar que la Ley 6/1999, de 3 de abril[459], de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias no contiene ninguna referencia al uso religioso. Su artículo 77 dispone: "Para la ordenación de los equipamientos, los diferentes planes territoriales parciales analizarán y ordenarán, en su caso, los siguientes: Sanitarios, asistenciales, deportivos, culturales, educacionales y recreativos". Tampoco se mencionan los equipamientos religiosos en el Anexo I sobre equipamientos de esta Ley.

Los municipios son los gestores de los mecanismos que hacen posible el establecimiento de lugares de culto y en el Plan General de Ordenación Urbana [PGOU] de las ciudades se suele encontrar la mención del uso religioso entre los distintos tipos de uso de equipamientos[460]. Así,

[459] BOCAIB núm. 48, de 17 de abril de 1999.

[460] La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Baleares, en su sentencia de 30 de septiembre de 1995, trató el tema de los lugares de culto evangélicos, concretamente de la Iglesia Cristiana Evangélica de Palma de Mallorca, sobre la posible exención del impuesto sobre bienes inmuebles de una parcela, conforme al artículo 11.3

por ejemplo, en el Acuerdo del Pleno del Consell Insular de Mallorca relativo a la aprobación definitiva de las normas urbanísticas del PGOU de Palma de Mallorca, de 5 de julio de 2004[461], se establece que los sistemas generales de equipamiento comunitario comprenden los destinados únicamente a usos dotacionales públicos o colectivos al servicio de todo el municipio. Entre los distintos tipos de usos está el religioso que comprende "los centros religiosos representativos y de uso colectivo como la catedral, etc"[462]. Por otro lado, el uso religioso se define de la siguiente forma: "Actividades destinadas al culto religioso, así como las ligadas a este y a las formas de vida asociativa religiosa. Se incluyen, a título de ejemplo, comunidades religiosas, conventos, monasterios, iglesias y centros parroquiales, catedral, capillas, casas rurales o residencias religiosas, centros de culto de cualquier confesión, etc"[463].

El PGOU de la ciudad de Mahón[464] incluye el uso religioso en la clasificación de los usos generales por su función urbanística[465]. Por su parte, el artículo 48 del Plan General Municipal del Ayuntamiento de Ibiza de 2009[466] incluye el uso religioso entre los comprendidos en el uso global de equipamientos de la ciudad en los siguientes términos: "es el

---

del Acuerdo con la FEREDE. El recurso presentado fue rechazado porque éste entendió que, a pesar de que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 2 de febrero de 1994, aclaró que la exención comprendía también a los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles del párrafo tercero del artículo 11 del Acuerdo de cooperación del Estado Español con la FEREDE, el solar en el que se va a construir un lugar de culto no se puede considerar incluido hasta una vez finalizadas las obras.

[461] BOIB núm. 116, de 21 de agosto de 2004.

[462] Artículo 30.

[463] Artículo 57.5.8. Asimismo, según el artículo 62, en las plantas soterradas se permiten los usos religiosos (en edificios de uso exclusivo) cuando están permitidos en la zona.

[464] PGOU de la ciudad de Mahón aprobado por el Pleno el 13 de febrero de 2008. Vid. http://www.ajmao.org

[465] Artículo 60.

[466] Vid. http://ciutatdeivissa.org

correspondiente a las actividades relacionadas con…la vida de relación asociativa, religiosa y cultural, tales como: edificios de culto religioso o destinados a la vida asociativa religiosa". Asimismo, según el artículo 54 del Plan urbanístico, se permiten los usos religiosos -en edificios de uso exclusivo- en las plantas sótano cuando están permitidos en la zona.

Por otro lado, los lugares de culto deben cumplir con la normativa medioambiental aplicable y los correspondientes controles administrativos para verificar que esos locales de culto cumplan con los requisitos de salubridad, seguridad y convivencia social. En cuanto al control del ruido, el artículo 6 de la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, señala: "Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley. Asimismo, los Ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo". En este ámbito, la Ley 1/2007, de 16 marzo, de Contaminación Acústica de las Illes Balears reconoce excepciones en momentos puntuales al exceso de ruido producido por actos religiosos en los siguientes términos: "La autoridad competente, por razón de la materia a la que pertenece la fuente generadora del ruido o de las vibraciones, puede eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ley en determinados actos de carácter…religioso"[467].

2. CEMENTERIOS

[467] Disposición adicional primera. Por su parte, el artículo 14 establece: "Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la administración pública competente, por razón del territorio donde esté ubicada la zona, puede adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que le son de aplicación".

Los cementerios son bienes de dominio público, en concreto, bienes locales destinados a un servicio público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986[468]. La LOLR garantiza, entre otros, el derecho a recibir sepultura digna de acuerdo con los ritos de cada confesión[469]. En relación a la comunidad musulmana, el Acuerdo de 1992 con la CIE reconoce "el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los entierros islámicos en los cementerios municipales" y dispone que "se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de las reglas tradicionales islámicas relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la comunidad islámica local"[470].

En tanto que servicio público, los cementerios constituyen un servicio mínimo u obligatorio de todos los municipios. La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, sobre Entierros en los Cementerios municipales, establece que los Ayuntamientos están obligados a efectuar los entierros en sus cementerios sin ninguna discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras[471] y dispone que los Ayuntamientos tendrán que construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de entierro en el que se pueda cumplir lo que dispone esta ley[472].

Desde el año 1996, la comunidad musulmana residente en Mallorca viene reclamando la construcción de un cementerio propio[473]. A lo largo de estos trece años han ido acaeciendo muchas vicisitudes que trataremos de resumir de forma clara.

---

[468] RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

[469] Vid. artículo 2.

[470] Artículo 2.

[471] Vid. artículo 1.

[472] Vid. artículo 3.

[473] La primera solicitud fue presentada por la Asociación cultural islámica de Palma de Mallorca, el día 30 de septiembre de 1996.

La primera petición de un cementerio musulmán pasó bastante desapercibida para la sociedad balear y lo mismo ocurrió con sucesivas peticiones de la década de los noventa hasta que, en el año 2004, el Ayuntamiento de Palma (Cort) ofreció a los representantes de la comunidad musulmana de las Islas un solar para la construcción del primer cementerio islámico balear de la época contemporánea. Se trataba de unos terrenos adyacentes al cementerio de Son Valentí[474], cuya superficie era de unos 2.300 m^2. Estaba previsto construir 24 grupos de tumbas de 20 unidades cada uno, lo que suponía la posibilidad de crear 480 nichos. Por supuesto, estaba previsto que las tumbas estuviesen orientadas hacia la Meca, en contacto con la tierra y permitiendo colocar el cuerpo de lado[475]. Incluso se contaba con el proyecto de incorporar un elemento de diseño propio de la cultura musulmana, consistente en el dibujo de una media luna en el suelo. El planteamiento era el de que la misma comunidad musulmana se encargase de la construcción del cementerio y, además, se

---

[474] Esta noticia sorprendió a los isleños y fue confirmada a la prensa local por parte de quien, por aquel entonces, era la concejala de Consumo y presidenta de la Empresa Funeraria Municipal de Palma, Dña. Marina Sans Barceló. Vid. *Diari de Balears*, 22 de noviembre de 2004.

[475] La tumba o sepultura tendrá dos partes: una -que es la abertura más ancha-, seguida de otra más estrecha donde se deposita el cuerpo sobre su costado derecho en dirección hacia la *quibla* y después se cubre con ramillones de cerámica a fin de que quede una cámara de aire y la tierra no le toque directamente al difunto. La tumba se hará a una profundidad suficiente para que no salgan los olores y esté protegido de los animales carnívoros. Por último, se rellenará la tumba con la tierra hasta completarla totalmente y sin adornarla. En cuanto al contacto con la tierra, se debe a que el entierro de los difuntos es una práctica obligada desde que Al-láh -el Altísimo- la estableció en la Tierra al principio de los tiempos, como menciona el Corán: "Acaso no hemos hecho de la Tierra lugar común tanto para vivos como para muertos". (Al-Mursalat/77:25-26). Es decir, que la Tierra acoge sobre su lomo a los vivos y en su interior a los muertos. Esta *aleya* nos indica la obligatoriedad del preparado e inhumación del difunto. Y dice Al-láh en otra *aleya* (confirmando la anterior): "De la Tierra os hemos creado, a ella os devolveremos y de ella os sacaremos otra vez" (Ta-Ha/20:54).

tenía claro que este cementerio estaba abierto a todos los musulmanes residentes en las Baleares.

Sorprendentemente, esta cuestión quedó paralizada hasta que, en septiembre de 2006, la prensa mallorquina se hizo eco de la noticia de que el Gobierno Balear, través de la Consejería de Relaciones Institucionales, había aprobado conceder una subvención de 150.000 euros al Ayuntamiento de Palma para que habilitase un recinto –en el cementerio municipal de Son Valentí- destinado al entierro siguiendo el rito musulmán[476]. En realidad, lo que sucedía es que se estaba negociando y redactando un Convenio instrumental por el que se establecía la colaboración entre la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales y el Ayuntamiento de Palma para dar respuesta a las necesidades de la comunidad musulmana para la realización de entierros de conformidad con la religión islámica en el cementerio municipal de Palma. Finalmente, este Convenio fue firmado en Palma –el 20 de noviembre de 2006- por la Vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales y por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Palma.

Desde la Consejería de Relaciones Institucionales se redactó una nota de prensa en la que, resumiendo, se indicaba que:

-La concesión de la subvención respondía a la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Palma por el presidente del Consejo Islámico –Lounis Meziani-, en marzo de 2005.

-La cuantía de la subvención ascendía a 150.000 euros, que serían abonados por la Consejería al Ayuntamiento de Palma, a razón de 30.000 euros por año, durante cinco anualidades.

[476] Vid. *Diario de Mallorca*, sábado 9 de septiembre de 2006, p. 21.

-Se optó por escoger el cementerio de Palma porque éste es el municipio con mayor número de practicantes de la religión musulmana.

-Antes de proceder a la aprobación de la subvención, se había pedido a la Empresa Funeraria Municipal de Palma cómo se podía construir un cementerio musulmán. A raíz del correspondiente estudio, se preveía ocupar una extensión aproximada de 2.000m^2 que permitiría albergar un total de 480 sepulturas.

A las claras se detecta que lo que se hizo fue recuperar el anterior proyecto de 2004. De todos modos, la reacción de la comunidad musulmana de las Islas fue de enorme satisfacción[477].

Tanto el Gobierno Balear como el Ayuntamiento de Palma justificaron la firma del Convenio que nos ocupa porque "el incremento en las Illes Balears de residentes de religión musulmana es una circunstancia que hace necesario resolver la problemática de este colectivo. Por esto se reconoce que se ha de facilitar a los ciudadanos que profesen el islamismo la observancia de las reglas tradicionales y los ritos sobre entierros de acuerdo con sus creencias, lo que ha sido solicitado al Govern de las Illes Balears por la Federación Islámica para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que es la única entidad representativa de las comunidades islámicas miembros, referente a los acuerdos con la Administración estatal, autonómica o local y que forma parte de la Comisión Islámica de España"[478].

---

[477] Lounis Meziani comentaba: "Tenemos que dar gracias al Gobierno autónomo porque han aprobado el proyecto y al Ayuntamiento de Palma por la cesión de los terrenos. La empresa municipal funeraria se encargará de ejecutar las obras y esperamos que estén listas antes de finales de año". Vid.http://www.baleares-sinfronteras.com/noticia.php?Cod_categoria=15&Codnot=396&Plant=gente

[478] Vid. Antecedente expositivo nº 5.

El Ayuntamiento de Palma es titular del Cementerio Municipal de Son Valentí, en cuyo recinto se pretendía –según el Convenio- acondicionar una parte de superficie para ofrecer los servicios que necesita el colectivo musulmán y de esta manera poder realizar los entierros de conformidad con la religión islámica[479]. En este sentido, Palma se convertiría en el municipio "pionero" de las Islas[480].

La presencia del Gobierno Balear venía dada por el hecho de que entre las competencias de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales se encuentran las funciones en materia de relaciones ciudadanas y de relaciones con las organizaciones representativas de intereses sociales y de intereses sociosanitarios. De este modo, mediante la Resolución de la Consejera de Relaciones Institucionales, de 15 de noviembre de 2006, se otorgó una subvención de 150.000 euros[481] al Ayuntamiento de Palma para dar respuesta a las necesidades de la comunidad musulmana para la realización de entierros[482].

El plazo previsto de ejecución de las obras era de 11 meses, a partir del 20 de noviembre de 2006, fecha en que se habrían efectuado los trabajos previos y los replanteamientos y se iniciaría la ejecución material efectiva de la obra[483]. En el caso de preverse un retraso de las obras, era

---

[479] Antecedente expositivo nº 8.

[480] Para este cometido es necesario acondicionar una parte del cementerio de Son Valentí., por lo que el Ayuntamiento de Palma encargó a la Empresa Funeraria Municipal, SA, los estudios y la elaboración de los proyectos convenientes (empresa que, de acuerdo con sus estatutos, tiene como objeto la gestión, el desarrollo y explotación de los servicios funerarios, así como la gestión de los servicios de cementerios de la ciudad de Palma).

[481] A pagar en cinco anualidades a partir del año 2006, con cargo a la partida 11101 121A01 76000.10. Vid. Cláusula cuarta del Convenio.

[482] Antecedente expositivo nº 15.

[483] El presupuesto previsto en el Convenio era el siguiente:

-Acondicionamiento del terreno	53.247'68
- Red de saneamiento	9.482'91

necesaria la autorización expresa de la Consejería de Relaciones Institucionales para prorrogar el plazo fijado inicialmente[484].

El Ayuntamiento de Palma deviene el responsable del control de la determinación de los cadáveres que han de inhumarse en el terreno destinado a cementerio musulmán, dando cuenta anual al Govern de las Illes Balears[485].

A fin de hacer el seguimiento del desarrollo del Convenio de construcción del cementerio musulmán, se constituye una comisión mixta integrada por dos personas designadas por la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, y dos personas designadas por el

---

- Cimentación	81.308'22
- Estructuras	32.455'95
- Obra de piedra picada	585'39
- Cerramientos y divisiones	298.674'95
- Revestimientos y cielos rasos	8.978'76
- Cubiertas	10.048'78
- Pavimentos	29.962'84
- Embaldosados, aplacados y prefabricados	5.243'64
- Carpintería de madera	3.161'40
- Cerraduras	4.155'52
- Cristales y translúcidos	77'14
- Instalaciones eléctricas y domótica	4.436'57
- Iluminación	2.270'94
- Instalación fontanería y sanitarios	9.683'02
- Pintura	4.637'15
- Seguridad	4.124'52
- Control de cualidad y ensayos	707'58
- Equipamiento	52.858'63

[484] Vid. Nº 6 de la Cláusula cuarta del Convenio.

[485] Cláusula decimoprimera. Según lo establecido en la Cláusula décima, se atenderá a todas aquellas personas residentes en la comunidad autónoma balear, que hayan manifestado su voluntad o que sus familiares manifiesten que quieren ser enterradas de conformidad con la religión musulmana, otorgando preferencia a los residentes en Palma.

Ayuntamiento de Palma[486]. Las funciones de dicha comisión son: a) velar por el cumplimiento de los objetivos del Convenio; b) proponer a las partes firmantes del Convenio nuevos programas en los supuestos de imposibilidad de realizar los previstos inicialmente; c) informar sobre los reglamentos y las ordenanzas que tenga que aprobar el Ayuntamiento de Palma en relación con la materia que tratamos; d) analizar las posibles desviaciones del programa, sus causas y efectos, respeto de los plazos de ejecución y presupuestarios y proponer las medidas adecuadas para su enmienda; e) en caso de resolución del Convenio, adoptar las decisiones necesarias al efecto de su liquidación; y, f) resolver los problemas de interpretación y cumplimiento del Convenio[487].

No se volvió a hablar más del tema hasta que en septiembre de 2007 saltó la alarma cuando el gerente de la Empresa Funeraria Municipal de Palma manifestó que esperaba poder cumplir con lo establecido en el Convenio suscrito en 2006 y estar en condiciones de poner en funcionamiento el cementerio musulmán previsto "antes de que finalice el presente año [2007]"[488], aunque reconocía que habían surgido "varios imprevistos" que podrían retrasar la ejecución del acuerdo.

Se estaba refiriendo a dos imprevistos de calado:

1º El Convenio había sido remitido al Govern para su revisión, con la intención de que se incrementase la aportación prevista de 150.000 euros (al considerarse una cantidad insuficiente)[489].

---

[486] Vid. Cláusula decimosegunda.

[487] La vigencia del Convenio estaba prevista desde la firma del mismo -20 de noviembre de 2006- hasta el 31 de diciembre de 2010 (Cláusula decimocuarta). Por lo tanto, las labores de la comisión tendrían la misma duración.

[488] Vid. *Diario de Mallorca*, domingo 16 de septiembre de 2007, p.14.

[489] Se volvió a insistir en este aspecto en febrero de 2008. Al respecto, vid. *Diario de Mallorca*, sábado 16 de febrero de 2008, p. 13.

2º El hecho de que la superficie del cementerio de Son Valentí que inicialmente estaba destinada para los enterramientos de rito islámico está situada en un extremo que se incluiría en el futuro espacio libre público denominado parque lineal de Establiments (que se configura siguiendo el cauce del torrente de Sa Riera y es una continuidad de la denominada Cuña Verde)[490].

Para solucionar este problema se estudiaron tres opciones: a) plantear la desclasificación de estos terrenos (lo que supondría un considerable retraso en la ejecución del Convenio)[491]; b) plantear la construcción del complejo en el interior del recinto funerario privado del Bon Sosec[492]; y, c) construir el cementerio musulmán en alguno de los camposantos próximos a la capital mallorquina que son gestionados por la misma Empresa Funeraria Municipal[493].

En ese momento se reiteró que, fuese cual fuese la vía escogida, los usuarios de las futuras unidades de enterramiento del recinto adaptado al

---

[490] Ante esta desafortunada situación, Lounis Meziani –presidente de la Federación Islámica de las Illes Balears- manifestó: "¿Acaso no lo sabían antes de firmar el convenio?". Vid. *Diario de Mallorca*, domingo 16 de diciembre de 2007, p. 5.

[491] El gerente de la Empresa Funeraria Municipal de Palma [EFMP] se decantaba por esta posibilidad e indicaba que, en el caso de ser la vía escogida, sólo se desarrollaría una primera fase de la ejecución que consistiría en el acondicionamiento del terreno para que pudiera acoger unas sesenta unidades de enterramiento, puesto que antes de acometer la totalidad del proyecto previsto por la comunidad musulmana se quería conocer el grado de aceptación de la iniciativa.

[492] Esta situación implicaría entablar una negociación a varias bandas con los propietarios del cementerio privado, la funeraria municipal de Palma y el Ayuntamiento de Marratxí.

[493] Desde un primer momento se dijo que, en ningún caso se trataría del cementerio de Sant Jordi porque éste había sido excluido expresamente por el consejo de administración de la empresa.

rito musulmán deberían abonar a la Funeraria las tarifas aprobadas en cada momento por el Ayuntamiento (por los servicios prestados)[494].

Por si no fuese suficiente con todo este cúmulo de despropósitos, en diciembre de 2007 salió a la luz un nuevo escándalo relacionado con la construcción del camposanto musulmán[495]. Resultó que el Govern Balear, en febrero de 2007, había abonado al Ayuntamiento de Palma cerca de 32.000 euros por el cementerio que a día de hoy aún no se ha construido. Este pago se hizo porque el Consistorio palmesano había remitido la factura nº 42/2006 –fechada el 2 de diciembre de 2006- de una constructora (denominada Westie Inversiones S.L.), por el concepto de *Trabajos de estudios previos, anteproyectos y acondicionamiento de los terrenos para la futura realización de enterramientos de acuerdo con la religión islámica*. Además, entre la documentación enviada al Govern, el Ayuntamiento adjuntaba unas fotografías de las actuaciones desarrolladas[496].

---

[494] De conformidad con lo establecido en la Cláusula octava del Convenio instrumental por el que se establece la colaboración entre la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales y el Ayuntamiento de Palma para dar respuesta a las necesidades de la comunidad musulmana para la realización de entierros de conformidad con la religión islámica en el cementerio municipal de Palma, de 20 de noviembre de 2006, que reza: "Los usuarios de las unidades de entierro citadas abonarán al servicio y/o la entidad pública gestora del cementerio, por los servicios que les presten, las tarifas vigentes aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Palma, de acuerdo con los tipos de usos que se hayan establecido. De éstas, el Ayuntamiento de Palma dará cuenta de la aprobación y de las sucesivas modificaciones o incrementos que se establezcan".

[495] Vid. *Diario de Mallorca*, domingo 16 de diciembre de 2007, p. 5.

[496] En realidad, las imágenes no justificaban ningún acondicionamiento de los terrenos porque sólo muestran unos palés cargados con material de obra. Aún así, el anterior gerente de la EFMP remitió un talón –con el número 401326 de "la Caixa"- a la constructora Westie Inversiones. La EFMP asegura que dicho talón jamás se ha llegado a hacer efectivo. Por otro lado, el propietario de la mentada constructora aseguró a *Diario de Mallorca* que sí cobró por el cementerio municipal (pero no aclaró ni la cantidad cobrada, ni en concepto de qué se efectuó el pago).

La comunidad musulmana –a través del presidente de la Federación en las Illes Balears- manifestó su descontento ante la esperpéntica situación que se estaba dando[497]. Descontento que se agravó a raíz del fallecimiento de un miembro de la comunidad musulmana balear que llevaba casi cuatro décadas establecido en Mallorca y que no puede descansar en su tierra de adopción porque ésta no dispone de cementerio para llevar a cabo los ritos propios de esta confesión religiosa. Como ha sucedido en otras ocasiones, la comunidad musulmana ha tenido que recolectar la cuantía necesaria para repatriar el cadáver (unos 6000 euros)[498].

Llegados a este punto, el 5 de marzo de 2008 se presentó en Palma la Plataforma Islámica de Balears[499], que nació con el objetivo de conseguir la construcción del primer cementerio islámico de la Isla. Esta Plataforma inició su andadura oponiéndose a las actuaciones llevadas a cabo hasta ese

---

[497] Por cierto que las autoridades entregaron a los representantes de la comunidad islámica fotos del cementerio musulmán *Al-Madina al Monaouara* para que se hicieran a la idea de cómo quedaría el camposanto de Palma.

[498] En esta ocasión, miembros de la comunidad argelina residente en Mallorca espetaban: "pero, ¿qué harán cuando el muerto sea un mallorquín converso? ¿Lo quemarán? Nuestra religión no lo acepta". Vid. *Diario de Mallorca,* sábado 16 de febrero de 2008, p. 13. Se considera que actualmente en las Baleares residen más de cuarenta familias españolas conversas al Islam, aunque lo más habitual son las llamadas familias "mixtas" (generalmente compuestas por un musulmán de origen magrebí y una cristiana española).

[499] Está integrada por asociaciones de inmigrantes de países musulmanes y por asociaciones de carácter religioso: la Fundación Essirat, la Trobada Marroquina per la Convivència i la Ciutadania, la Asociación de Amigos de Mali, Educación, Cooperación y Desarrollo Magrebí, la Asociación de Inmigrantes Senegaleses, la Federación Europea de Asociaciones Argelinas en Baleares, la Asociación de Inmigrantes Argelinos, la Asociación de Inmigrantes de Medio Oriente y la Comunidad Islámica Ihsan.

momento por parte de la Federación, provocando de ese modo una batalla abierta entre ambas entidades[500].

A raíz de las negociaciones entabladas entre miembros de la Plataforma Islámica y el Ayuntamiento de Palma surge la propuesta del Consistorio de ceder 300 metros cuadrados en la entrada del cementerio municipal de Son Valentí para que en esos terrenos se pudiese construir el ansiado cementerio musulmán. Pero, la satisfacción de la comunidad musulmana duró pocos días porque nuevamente los terrenos ofrecidos estaban calificados como zona verde[501].

---

[500] A modo de ejemplo, vid. *Diario de Mallorca,* jueves 6 de marzo de 2008, p. 22, donde Francisco Jiménez –representante de la Plataforma Islámica- expresó que desde la Plataforma consideran que "Meziani no representa a la comunidad musulmana" y que nunca les facilitó información ni les convocó a las reuniones para tratar el tema y que, por ello, quieren asumir las negociaciones pertinentes para conseguir el cementerio. Por su parte, Meziani respondió añadiendo que el nacimiento de otra plataforma "ni frenará ni contribuirá a acelerar el proceso" y señaló que él seguirá trabajando para la construcción del camposanto. Esta actitud del presidente de la Federación Islámica de las Illes Balears se ha ido recrudeciendo progresivamente: "La plataforma recién creada por las asociaciones que la componen podrán trabajar en todo aquello que quieran y tengan por conveniente, pero no lo podrán hacer para aquellos asuntos sociales, jurídicos y administrativos para los cuales precisen estar inscritas, no en el Registro de Asociaciones del Govern balear, sino en el de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. La gran diferencia que en estos momentos separa la recién creada plataforma de la Federación Nacional Islámica es que ésta sí se halla registrada y reconocida en el Ministerio de Justicia". Vid. http://www.webislam.com/?idt=9388 (consultada el 3 de diciembre de 2008).

[501] Francisco Jiménez –representante de la Plataforma Islámica de Balears- antes de iniciar las nuevas negociaciones ya indicaba que estaban cansados de "soportar situaciones inadmisibles". Por su parte, Lounis Meziani –presidente de la Federación Islámica de las Illes Balears- manifestaba el gran malestar que supuso el incumplimiento del Convenio entre más de 30.000 musulmanes residentes en las Islas, una comunidad que "se sintió estafada". Vid. *Diario de Mallorca*, jueves 6 de marzo de 2008, p. 22. Tras el nuevo fiasco, el Sr. Jiménez comentaba que el colectivo musulmán estaba nervioso y descontento. Vid. *El Mundo/El Día de Baleares*, viernes 25 de julio de 2008, p. 21.

Los representantes de la comunidad musulmana recordaban que los miembros insulares de este colectivo no pueden ser enterrados en España según sus creencias porque las normas de los municipios peninsulares que sí tienen este tipo de cementerios prohíben el enterramiento de musulmanes foráneos.

A pesar del malestar reinante, desde Cort se transmitió la voluntad de encontrar una solución a esta problemática y se reanudaron las negociaciones. Fruto de ellas, el 24 de julio de 2008, la concejala de Salud del Ayuntamiento de Palma ofreció a la Plataforma Musulmana una parcela de 180 metros cuadrados en la ampliación de Son Valentí[502]. Esto posibilitaría la construcción de 20 tumbas. La noticia tranquilizó al colectivo musulmán que la aceptó como una solución provisional, como un primer paso a una solución de más largo alcance: "nos alegramos de que la sociedad haya tomado conciencia de esta necesidad y de que se haya reactivado un proceso que ha durado más de 10 años"[503].

Desde Cort se procedió a la elaboración de un nuevo proyecto adecuado a las posibilidades reales de construcción de un cementerio musulmán, que fue presentado públicamente en enero de 2009. La Lliga Musulmana de les Illes Balears valoró positivamente este proyecto –que supondrá que "todos los miembros de la comunidad musulmana de Mallorca y de Baleares podrán morir tranquilos, con la seguridad de que se

[502] Se trata de una parcela situada también cerca de la entrada del cementerio, que reúne las dos características demandadas por la Plataforma: a) estar rodeada de vegetación; y, b) la posibilidad de dotarla de agua (elemento imprescindible en los ritos musulmanes).

[503] Vid. *Diario de Mallorca*, viernes 25 de julio de 2008, p. 6. A pesar de estas palabras de los representantes de la Plataforma, no todos los ciudadanos están concienciados de esta necesidad. A modo de ejemplo, vid. ZAYAS, C., *A vueltas con el Islam*, en *Tribuna*, *El Mundo/El Día de Baleares*, martes 26 de agosto de 2008, p. 8.

respetará su propia forma de entierro"[504]- aunque sus representantes se apresuraron a apostillar que, de todos modos, no se puede bajar la guardia porque ésta no deja de ser una solución de *urgencia*, dado que pronto se necesitará ampliar el número de plazas del cementerio. Por ello, al preguntar a los líderes de la Plataforma acerca de cuál es su nuevo plan de actuación, responden que a lo largo de los próximos cinco años tienen previsto dirigirse a todos los Ayuntamientos de las Illes Balears para plantear la construcción de más cementerios, en distintos municipios.

A día de hoy, el Ayuntamiento de Palma está llevando a cabo las tareas de construcción de este cementerio musulmán[505] –las obras comenzaron el 26 de marzo de 2009- y se prevé que esté listo antes de primeros de septiembre[506]. Finalmente habrá 36 unidades de enterramiento para ciudadanos musulmanes. Estas unidades únicamente pueden ser alquiladas –en ningún caso, adquiridas- y la cesión del derecho funerario será por un plazo de 99 años.

---

[504] Vid. http://dbalears.cat/actualitat/Balears/els-musulmans-satisfets-per-poder-ser-enterrats-a-palma.html (consultada el 28 de enero de 2009).

[505] Desde Cort se está llevando a cabo una intensa campaña de publicidad de esta actuación. A tal efecto, vid. http://www.enmemoria.com/el-sector/20090622/el-cementerio-municipal-de-son-valenti-estrenara-espacio-musulman-en-julio.html (consultada el 30 de julio de 2009).

[506] Las obras entran dentro del Plan E –Fondos Estatales- y tienen un coste aproximado de 75.000 euros.

CAPÍTULO OCTAVO

PATRIMONIO HISTÓRICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y LOS BIENES CULTURALES DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El texto constitucional protege en su artículo 46 el patrimonio artístico nacional en los siguientes términos: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y titularidad". En cumplimiento de dicho mandato, se dictó la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Según la citada Ley, "integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico"[507].

[507] Artículo 1.2.

Los objetivos de la Ley 16/1985 son[508]: a) La protección, acrecentamiento y transmisión a las futuras generaciones del patrimonio histórico español; b) La integración en dicho patrimonio de los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, etnográfico, científico o técnico y c) que los bienes más relevantes deben ser inventariados o declarados de interés cultural[509].

La Ley de Patrimonio Histórico sólo hace mención del patrimonio eclesiástico para prohibir la transmisibilidad de los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el inventario general que

---

[508] Algunos trabajos relativos a la Ley del Patrimonio Histórico vid. SANCHO CAMPO, A., *El Patrimonio Histórico de la Iglesia Ley del Patrimonio Histórico Español*, "Patrimonio Cultural. Documentación-Información", 2 (1984), pp. 42-47; CUESTA, J.M. DE LA, *Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985*, "Revista Española de Derecho Canónico", 44 (1987), pp. 149-162; CASTRO JOVER, A., *La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español en la libertad religiosa*, "Revista de Administración Pública", 117 (1988), pp. 409-432; ALVAREZ, J.L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1986*, Madrid, 1989 y ALDANONDO, I., *Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos en el Patrimonio histórico,* "ADEE", 1995, pp. 15-60.

[509] En relación a los bienes muebles, en el artículo 4.1.a) del RD 1601/2004, de 2 de julio, de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura (publicado en el BOE núm. 160, de día 3 de julio de 2004), se establece que la formación del Registro de bienes de interés cultural y la formación del Inventario general de bienes muebles corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales. Estas funciones de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales son las mismas que con anterioridad habían previsto el RD 1187/1996, de 2 de agosto, de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura (publicado en el BOE núm. 189, de día 6 de agosto de 1996), en su artículo 6, y –por primera vez- el RD 565/1985, de 24 de abril, por el que se establecía la estructura orgánica del Ministerio de Cultura (publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1985), en cuyo artículo 4. Dos y Tres.1. se indicaba que la formación de los mentados Registro e Inventario General competían a la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico (dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos).

estén en posesión de instituciones eclesiásticas: "Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas"[510].

2. EL PATRIMONIO HISTÓRICO Y LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE Y CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS

Los objetivos constitucionales en materia de patrimonio histórico se reconocen en el preámbulo del AEAC en el que se destaca la función social de los bienes eclesiásticos con valor cultural y la necesidad de colaboración entre la Iglesia y el Estado[511].

En igual sentido, el artículo XV del citado texto acordado señala: "La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas

[510] Artículo 28. Esta regulación ha de ser completada con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley, según la cual: "En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas". Por lo tanto, queda patente la voluntad del legislador de asegurarse que la Iglesia católica no va a transmitir –salvo al Estado o a la propia Iglesia- ni los bienes muebles declarados de interés cultural ni los incluidos en el inventario general, cuya titularidad dominical le pertenece.

[511] "El Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación e incremento, justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado".

partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo". De este modo, constituida dicha Comisión, se aprobó el 30 de octubre de 1980 el "Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico"[512].

Como señala ALDANONDO, del texto del citado Documento se puede destacar: "a) En primer lugar, conviene subrayar el hecho del *expreso reconocimiento por parte del Estado de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes que integran el Patrimonio Cultural*. Derechos cuyo título viene dado fundamentalmente por la propiedad...b) Un segundo aspecto del Documento digno de ser puesto de relieve es el relativo al *compromiso que adquiere el Estado de compensar las referidas limitaciones a través de una eficaz cooperación* técnica y económica encaminada a procurar la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural eclesiástico; c) En tercer término, es de subrayar también el *reconocimiento del carácter prioritario del uso y funciones estrictamente litúrgicos de los bienes culturales respecto de los usos meramente "culturales"* (estudio científico y artístico, conservación, visita pública y conocimiento y conservación de los mismos); d) En cuarto lugar, el Documento reviste importancia en cuanto que a través de él la Iglesia, *se compromete a poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico*... e) Por último, una breve alusión al futuro. El Documento prevé la aprobación de acuerdos sucesivos que tengan por objeto el desarrollo de los principios generales contenidos en el mismo y

[512] BCEE, núm. 14, abril-junio 1987, p. 86.

que se referirán a los capítulos de archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos y bienes inmuebles y arqueología"[513].

Entre los acuerdos aprobados hasta la fecha cabe citar el relativo a la confección del Inventario suscrito entre el Presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario de Cultura, titulado "Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española", de 30 de marzo de 1982[514]; el "Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales", de 25 de febrero de 1997[515] y el Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y

---

[513] ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *El patrimonio cultural de las confesiones religiosas*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*…, cit., pp. 70-71.

[514] Vid. BOCEE, núm. 14, abril-junio 1987, p. 87.

[515] Vid. BOCEE, núm. 53, marzo 1997, pp. 3-5. Señalar, en cuanto a la Comunidad Autónoma Balear, que el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears firmaron, el 13 de enero de 1998, un Convenio para el Desarrollo del Plan de Catedrales (BOE de 9 de febrero de 1998). En su cláusula segunda se establece el punto central del convenio: "1. De conformidad con el Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica, firmado el 25 de febrero de 1997, se otorgará prioridad a lo largo del año en curso a la elaboración de los Planes Directores de las Catedrales...2. El Plan Director de cada Catedral será elaborado por los técnicos a quienes se designe de común acuerdo por el Ministerio, la Comunidad Autónoma y el Obispado, todo ello según lo establecido en la normativa vigente. 3. El citado Plan Director de cada Catedral comprenderá los siguientes extremos: a) Descripción técnica de su estado de conservación, que comprenderá cuantos estudios y análisis previos sean necesarios, incluidos los factores de riesgo. b) Propuesta de las actuaciones que deben realizarse para su conservación y duración aproximada de las mismas, con determinación de las fases o actuaciones parciales que se consideren necesarias, precisando las que deban tener carácter prioritario. c) Presupuesto total estimado de dichas actuaciones y, en su caso, de cada una de las fases".

Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, de 25 de marzo de 2004[516].

Por su parte, los Acuerdos del Estado con la FCJE y CIE se refieren al fomento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural propio de cada una de las confesiones. En el artículo 13 de ambos Acuerdos se afirma que dicho patrimonio continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio y, se concreta la colaboración en: a) la realización del catálogo e inventario del patrimonio; b) la creación de patronatos, fundaciones u otro tipo de instituciones culturales. En el Acuerdo con la FEREDE no se dice nada al respecto, debido a la inexistencia de patrimonio histórico de tal confesión religiosa.

A diferencia del AEAC, no se prevé para las confesiones minoritarias la constitución de una Comisión Mixta que desarrolle el artículo 13 de los Acuerdos ni tampoco hay ningún convenio específico en la Comunidad Autónoma Balear con dichas confesiones[517].

3. El patrimonio histórico de las confesiones religiosas en la legislación autonómica de las Illes Balears

3.1. Competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía balear

[516] Vid. BOCEE, 72 (2004), pp. 3-6.

[517] Sí hay que señalar que el apartado h) del artículo 4 de los Estatutos de la CJIB prevé la posibilidad de apoyar o crear asociaciones –tanto dependientes como autónomas de la CJIB- que desarrollen los distintos aspectos de la vida judía. Por lo que respecta al patrimonio, esto se ha concretado en el apartado b) del artículo 5 de los Estatutos de la Asociación ARCA-LLEGAT JUEU al establecer que la Asociación tendrá como fines la posibilidad de denunciar e intentar evitar a través de todos los medios legales, cualquier tipo de actuación que destruya, expolíe o cause daños al patrimonio judío, así como promover la recuperación y la mejora de este patrimonio.

3.1.1. Competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma balear

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears hace referencia al patrimonio histórico, como ya hemos comentado, en distintos artículos de su texto[518]. De este modo, se garantiza la protección y defensa de la

[518] Las competencias en materia de patrimonio se traspasaron mediante el RD 3040/1983, de 5 de octubre, en el que se señala: "Se transfieren a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado:
1. En materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como en archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes, y al amparo del artículo 148.1 de la Constitución, puntos 15 y 16, y del artículo 10, apartados 19 y 20 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.
a.1) Competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, y sobre tesoro documental y bibliográfico, de interés de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 139.2 y 149.1, números 1, 3, 6, 8, 9, 10 y 28, y 149.2 de la Constitución, en relación con las materias de patrimonio y bellas artes; a.2) Se considerará que forma parte de dicho patrimonio de interés de la Comunidad Autónoma los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como los bienes muebles de valor literario, documental o científico que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma; a.3) Se exceptúan los bienes muebles de titularidad estatal, depositados o custodiados en museos, archivos y bibliotecas de aquella naturaleza, y los que se encuentren en depósito procedentes de centros o servicios de titularidad estatal; a.4) La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer Convenios para actuar conjuntamente sobre determinados bienes a los que hacen referencia los párrafos a.2 y a.3, en las condiciones que en cada caso se fijen de mutuo acuerdo.
b) Competencia exclusiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma, que no sean de titularidad estatal. Sobre los mismos podrán establecerse Convenios en la forma prevista en el apartado a.4.
c) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente, en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del patrimonio histórico, artístico y del tesoro documental y bibliográfico, salvo en los casos de solicitudes de exportación. En esta última materia, el Ministerio de Cultura dará audiencia preceptiva a

identidad y los valores del pueblo balear así como el respeto a la diversidad cultural de la Comunidad Autónoma y a su patrimonio histórico[519]. Entre las competencias exclusivas se encuentran, como ya hemos señalado, los archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal y el patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico[520].

Según el artículo 9 de la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de Atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes[521], la Comunidad Autónoma balear se reserva las potestades, los servicios, las funciones y las actuaciones específicas siguientes:

1. El nombramiento por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, de un representante en cada una de las comisiones insulares del patrimonio histórico-artístico[522].

---

las Comunidades Autónomas en la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de obras de importancia histórico-artística.

d) La ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos.

e) Mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma, que se firmará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente RD, se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas, de titularidad estatal, de acuerdo con los principios constitucionales y Estatutarios y con las excepciones que, en su caso, se prevean".

[519] Vid. Artículo 18.3. En el artículo 24 se establece que el fomento y la ordenación de la actividad turística deben llevarse a cabo con el objetivo de hacerla compatible con el patrimonio cultural.

[520] Vid. artículo 30.

[521] BOIB núm. 159, de 29 diciembre 1994.

[522] Hay que señalar que en virtud de la disposición derogatoria de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de regulación de los Consejos Insulares, queda derogado este apartado.

2. Designar por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, al representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo del patrimonio histórico.

3. Gestionar el Registro Autonómico de Bienes de Interés cultural y las comunicaciones con el Registro General de Bienes de Interés cultural.

4. Gestionar el Inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad Autónoma y las relaciones con el Inventario general[523].

---

[523] Como concreción de esta gestión del Inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como de las relaciones del mismo con el Inventario general, tenemos que traer a colación la Resolución de 6 de junio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas (publicada en el BOE núm. 153, de día 27 de junio de 2007). El objeto de Convenio (cláusula 1ª) es la realización de la cumplimentación de las fichas procesadas que el Ministerio de Cultura ha elaborado para la realización del Inventario General de Bienes Muebles. Las fichas en cuestión se referirán a todos los objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico de singular relevancia que se encuentren en los inmuebles que previamente habían sido indicados por la Comunidad Autónoma balear. En total, la Consejería se obliga a entregar un total de 2495 fichas (cláusula 3ª) y el Ministerio aportará (cláusula 5ª) una cantidad total. Esta Resolución tiene una periodicidad anual y constatamos que en relación a la Resolución inmediata anterior (Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles en posesión de instituciones eclesiásticas (publicada en el BOE núm. 241, de día 9 de octubre de 2006) ha habido un aumento de la aportación ministerial (cláusula 5ª). Esta normativa ha propiciado la firma de varios Convenios de colaboración entre el Gobierno Balear y la UIB, para la realización del inventario general de bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas. Estos Convenios son objeto de nuestros análisis en el apartado destinado a Convenios celebrados con la UIB.

5. La declaración de los documentos que integran el censo de bienes del patrimonio documental de las Illes Balears y los que se incluyen en el Catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de la Comunidad Autónoma.

6. Ejercer los derechos de tanteo y retracto, en caso de no hacerlo los consejos insulares en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general.

7. Requerir de los Consejos Insulares la actuación inspectora y, en su caso, las actuaciones sancionadoras correspondientes, cuando se consideren convenientes para la protección del patrimonio histórico.

3.1.2. Competencias propias de los Consejos Insulares

Los Consejos Insulares tienen entre sus competencias propias la del patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico y paisajístico en su ámbito territorial, y el depósito legal de libros[524]. En virtud de la citada Ley 6/1994, de 13 de diciembre, se ha hecho efectiva la transferencia de atribución de funciones a los Consejos Insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes.

[524] Vid. artículo 70 del Estatuto de Autonomía. Sobre la competencia de los Consejos Insulares en esta materia vid. BARCELÓ LLOMPART, M., *Las competencias de los Consells Insulars en materia de patrimonio histórico*, en BLASCO ESTEVE, A. (Coord.), *Los Consejos Insulares*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 211-230.

Según establece el artículo 2 de la Ley 6/1994, los Consejos Insulares asumen todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico[525]:

1. Las derivadas del RD 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura.

2. Las competencias autonómicas determinadas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. Las demás competencias asumidas mediante otras disposiciones legales o reglamentarias.

4. Asimismo se atribuyen a los Consejos Insulares las competencias, funciones y servicios de patrimonio histórico siguientes:

a) Gestionar el Registro insular de bienes de interés cultural y las comunicaciones con el Registro de bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma.

b) Gestionar el Inventario insular del patrimonio cultural mueble y las comunicaciones con el Inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad Autónoma.

[525] El apartado 5 de este artículo 2 que establecía: "Dado lo que establece el artículo 39.6 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, los consejos insulares crearán las comisiones insulares del patrimonio histórico-artístico, en su ámbito territorial, establecerán su organización, su composición y su funcionamiento y asumirán la tramitación y la ejecución de sus acuerdos", ha quedado derogado en virtud de la disposición derogatoria de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de regulación de los Consejos Insulares.

c) Ejercer los derechos de tanteo y retracto en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el inventario general.

d) Las competencias del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes determinadas en la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

3.2. Leyes Autonómicas baleares

3.2.1. Ley de Patrimonio Histórico balear

3.2.1.1. Objeto

La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears[526], establece que su objeto es la protección, la conservación, el enriquecimiento, el fomento, la investigación y la difusión del patrimonio histórico de las Illes Balears, para que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones, y señala que se integra por "todos los bienes y valores de la cultura, en cualesquiera de sus manifestaciones, que revelan un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, bibliográfico, documental, social, científico y técnico para las Illes Balears"[527].

[526] BOIB núm. 165, de 29 diciembre 1998. Conforme al artículo 127 del Estatuto de Autonomía: "El patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears está integrado por los bienes y derechos de los que es titular y por los que adquiera por cualquier título jurídico. Una Ley del Parlamento debe regular la administración, la defensa y la conservación del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears".

[527] Artículo 1.2.

Por ello, y teniendo en cuenta que en las Illes Balears no existe más patrimonio que el de la Iglesia católica[528], podemos definir el patrimonio cultural de la Iglesia en las Illes como el conjunto de bienes histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, bibliográfico, documental, social, científico y técnico de titularidad eclesiástica con finalidad religiosa, ya directa, ya eventualmente indirecta[529]. Dado que el Código de Derecho Canónico únicamente hace referencia al patrimonio monumental, documental[530] y

---

[528] Sí hay que señalar que el apartado h) del artículo 4 de los Estatutos de la Comunidad Judía de las Illes Balears prevé la posibilidad de apoyar o crear asociaciones –tanto dependientes como autónomas de la CJIB- que desarrollen los distintos aspectos de la vida judía. Por lo que respecta al patrimonio, esto se ha concretado en el apartado b) del artículo 5 de los Estatutos de la Asociación ARCA-LLEGAT JUEU al establecer que la Asociación tendrá como fines la posibilidad de denunciar e intentar evitar a través de todos los medios legales, cualquier tipo de actuación que destruya, expolie o cause daños al patrimonio judío, así como promover la recuperación y la mejora de este patrimonio.

[529] Vid. CORRAL, C, ALDANONDO, I., *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2001, p. 24.

[530] Según el artículo 77 de la Ley de Patrimonio Histórico balear: "1. Forman parte del patrimonio documental de las Illes Balears los documentos de cualquier época y tipología, reunidos o no en archivos, producidos, recibidos o conservados en el ejercicio de su función por:

A. El Parlamento de las Illes Balears.

B. El Gobierno y la Administración de las Illes Balears.

C. Los consejos insulares.

D. La Administración local de las Illes Balears.

E. La Universidad de las Illes Balears.

F. Las instituciones científicas y culturales, y las corporaciones de derecho público.

G. Las personas privadas, físicas y jurídicas, gestoras de servicios públicos en las Illes Balears, por lo que se refiere a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.

H. Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público, por lo que se refiere a los documentos producidos y por el ejercicio de su cargo en el ámbito del territorio de las Illes Balears.

I. Las entidades y empresas públicas radicadas en las Illes Balears.

bibliográfico[531], nuestro estudio se centrará en estos tres tipos de patrimonio[532].

J. Cualquier organismo o institución de carácter público radicado en las Illes Balears y desaparecido con anterioridad a la constitución de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque se encuentren en poder de particulares.

2. Forman parte, asimismo, del patrimonio documental de las Illes Balears, sin perjuicio de la legislación del estado que les afecte, los documentos producidos, recibidos o conservados por:

A. Los órganos periféricos de la Administración del Estado en las Illes Balears dependientes de cualquier departamento ministerial.

B. Los centros, públicos o privados, de enseñanza radicados en las Illes Balears.

C. Las notarías, los registros públicos y los juzgados y tribunales de las Illes Balears.

D. Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal radicado en las Illes Balears.

E. Los órganos de la Unión Europea radicados en las Illes Balears, sin perjuicio de la normativa europea que les sea aplicable.

3. Forman parte, asimismo, del patrimonio documental aquellos bienes, reunidos o no en archivos, que se declaren integrantes del citado patrimonio, de acuerdo con su legislación específica".

[531] Según el artículo 75 de la Ley de Patrimonio Histórico Balear:

"1. Forman parte del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas, de las cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en las bibliotecas o en los servicios públicos radicados en las Illes Balears, editadas en su ámbito o fuera de éste y que son de interés cultural para el pueblo de las Illes Balears.

2. Integran, asimismo, el patrimonio bibliográfico de las Illes Balears los ejemplares que son producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros semejantes, sea cual sea su soporte material, de los cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en los servicios públicos radicados en las Illes Balears, o de uno, en el caso de películas cinematográficas que sean de interés cultural.

3. Igualmente, forman parte del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears las obras de más de cien años de antigüedad y las obras manuscritas, así como los fondos bibliográficos que, por su singularidad, unidad temática o relevancia se establezcan por reglamento o por su regulación específica".

[532] Señalar que también declaró bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica, el yacimiento del Santuario des Cuieram, en Sant Joan de Labritja, Ibiza

En el artículo 4 de la Ley de Patrimonio Histórico, dedicado a la colaboración con la Iglesia católica, se establece que: "La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio histórico, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las distintas administraciones públicas de las Illes Balears". Asimismo, se señala que una comisión mixta entre el consejo insular correspondiente y la Iglesia católica deberá establecer el marco de colaboración y de coordinación entre las dos instituciones y hacer su seguimiento[533].

3.2.1.2. Especial referencia a los bienes de interés cultural

Según la Ley de Patrimonio Histórico, tendrán la consideración de bienes de interés cultural: "Los bienes muebles e inmuebles más relevantes del patrimonio histórico de las Illes Balears que por su valor singular se declaren como tales de forma individualizada. Sólo con carácter excepcional podrá otorgarse genéricamente la categoría de bienes de interés cultural a una clase, tipo, colección o conjunto de bienes"[534]. El Consejo Insular de

---

(Decreto 94/1994, de 27 de julio, BOIB núm. 100, de 16 de agosto de 1994), a pesar de que tal categoría no se menciona en el Código de Derecho Canónico aunque sí en la norma autonómica.

[533] Vid. artículo 4.2.

[534] Artículo 5. Según el artículo 6, los bienes inmuebles de interés cultural se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

"1. Monumento: Edificio, obra o estructura arquitectónica y/o de ingeniería de interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, etnológico, social, científico o técnico. En la declaración de monumento podrán incluirse los bienes muebles, las instalaciones y los accesorios que se señalen expresamente, siempre que el edificio, la obra o la estructura constituyan una unidad singular.

2. Conjunto histórico: Agrupación homogénea de construcciones urbanas o rurales, continua o dispersa, que se distingue por su interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, social, científico o técnico, con

Mallorca ha declarado de interés cultural, en los últimos años, los siguientes bienes objeto de nuestra materia[535]: la Iglesia de Santa María de Sineu

---

coherencia suficiente para constituir una unidad susceptible de delimitación, aunque cada una de las partes individualmente no tenga valor relevante.

3. Jardín histórico: Espacio delimitado y ordenado por el hombre, que integra elementos naturales de interés destacado por razón del origen, la historia o los valores estéticos, sensoriales o botánicos, y que puede incluir elementos de fábrica, de arquitectura y artísticos.

4. Lugar histórico: Lugar o paraje natural susceptible de delimitación espacial unitaria que se puede vincular a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, que tiene un interés destacado desde el punto de vista histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, social, científico o técnico.

5. Lugar de interés etnológico: Lugar o paraje natural con construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo de las Illes Balears que merecen ser preservados por su valor etnológico.

6. Zona arqueológica: Lugar donde hay restos materiales, muebles y/o inmuebles, fruto de la intervención humana, que es susceptible de ser estudiado con la metodología arqueológica, tanto si se encuentra en la superficie como si se encuentra en el subsuelo o bajo las aguas. En el caso de que los bienes culturales inmuebles definidos en los cinco puntos anteriores tengan en el subsuelo restos que solamente sean susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tendrán también la condición de zona arqueológica.

7. Zona paleontológica: Lugar donde hay vestigios de restos animales y/o vegetales fosilizados, o no, que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, definidores de la historia geológica de un lugar determinado".

[535] Anteriormente el Gobierno Balear a través de la Consejería de Educación y Cultura declaró de interés cultural, con categoría de monumento, los siguientes bienes: la Ermita del Cocó de Lloseta (Decreto 19/1993, de 24 de febrero, BOIB núm. 32, de 13 de marzo de 1993); la Capilla de la Tanca Vella de San Francisco Javier, en Formentera (Decreto 112/1993, de 30 de septiembre, BOIB núm. 125, de 14 de octubre de 1993); las Casas de Sant Martí, en Villafranca de Bonany, que perteneció a la Orden de los Templarios, de entre cuyas dependencias destaca la Capilla (Decreto 123/1993, de 10 de noviembre, BOIB núm. 141, de 20 de noviembre de 1993); la Capilla Gótica de Capdepera (Mallorca), cuya fecha de declaración es de 30 de noviembre de 1993; la Casa de Fray Junípero Serra, en Petra (Decreto 133/1993, de 16 de diciembre, BOIB núm. 157, de 28 de diciembre de 1993); el Claustro de San Domingo, en Inca (Decreto 78/1994, de 9 de

junio, BOIB núm. 79, de 30 de junio de 1994) y la Casa Convento de la Beata Sor Francinaina Cirer, en Sencelles (Decreto 77/1994, de 9 de junio, BOIB núm. 79, de 30 de junio de 1994); el Claustro de Santo Domingo de Inca (Mallorca), cuya declaración data de 9 de junio de 1994 (publicada el 30 de junio de 1994);

E incluso contamos con las siguientes declaraciones de bien de interés cultural anteriores a la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico: el Claustro de la Iglesia de San Vicente de Manacor (Mallorca), cuya declaración data de 22 de marzo de 1919; la Catedral de Santa María de Palma (Mallorca), cuya declaración data de 3 de junio de 1931; la Iglesia de Santa Eulalia de Palma (Mallorca), cuya declaración data de 3 de junio de 1931 (publicada el 4 de junio de 1931); la Iglesia del Temple de Palma (Mallorca), cuya declaración data de 3 de junio de 1931 (publicada el 4 de junio de 1931); las ruinas de la Basílica Cristiana de Manacor (Mallorca), cuya declaración data de 3 de junio de 1931 (publicada el 4 de junio de 1931); la Basílica Paleocristiana de Son Bou de Alayor (Menorca), cuya declaración data de 7 de julio de 1960 (publicada el 26 de julio de 1960); el Antiguo Convento de Mínimos de Santa María del Camí (Mallorca), cuya declaración data de 7 de febrero de 1962 (publicada el 6 de marzo de 1962); la Basílica Paleocristiana de "Es Fornàs de Torrelló" de Mahón (Menorca), cuya declaración data de 7 de julio de 1960 (publicada el 27 de julio de 1960); la Capilla Subterránea de Santa Inés de San Antonio Abad (Ibiza), cuya declaración data de 24 de abril de 1964 (publicada el 5 de mayo de 1964); el Convento de San Francisco de Mahón (Menorca), cuya declaración data de 10 de noviembre de 1978 (publicada en el BOE el 2 de enero de 1979); la Capilla Gótica de San Miguel de Campanet (Mallorca), cuya fecha de declaración data de 7 de diciembre de 1978 (publicada el 3 de febrero de 1979); la Iglesia Parroquial de Selva (Mallorca), cuya declaración data de 7 de noviembre de 1978 (publicada el 16 de diciembre de 1978); la Iglesia de Santa Cruz de Palma (Mallorca), cuya declaración –hecha a través de Orden Ministerial- data de 22 de octubre de 1976 (publicada en el BOE de 23 de noviembre de 1976); la Iglesia del Convento de Santa Catalina de Siena de Palma (Mallorca), cuya declaración –hecha mediante Decreto- data de 20 de febrero de 1964 (publicada en el BOE de 3 de marzo de 1964); la Iglesia Els Potxets en el Santuario de Nuestra Señora de Lluc de Escorca (Mallorca), cuya declaración –hecha a través de Orden Ministerial- data de 18 de mayo de 1982 (publicada en el BOE de 30 de julio de 1982); el Antiguo Convento de Santa Margarita de Palma (Mallorca), cuya declaración –hecha mediante Decreto- data de 18 de marzo de 1949 (publicada en el BOE de 11 de abril de 1949); San Salvador de Felanitx (Mallorca), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; Iglesia Parroquial de Sóller (Mallorca), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; Iglesia Parroquial de Alayor (Menorca), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; San Antonio de Ciudadela (Menorca), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; Santa Clara de Ciudadela (Menorca), cuya declaración

(2003)[536], la Ermita de Santa Maria de Bellpuig de Artá (2004)[537], la Iglesia Parroquial de San Bartolomé de Montuiri (2004)[538], la Iglesia y Convento de Santa Teresa de Jesús de Palma (2007)[539], la Iglesia Parroquial de Santa María la Mayor de Inca (2007)[540], la Iglesia y Monasterio de la Purísima Concepción de Palma (2007)[541]. Todos ellos, han sido declarados bienes de interés cultural con categoría de Monumento.

3.2.2. Ley de Archivos y Patrimonio Documental[542]

---

fue publicada el 5 de mayo de 1949; San Nicolás de Ciudadela (Menorca), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; Santa Águeda de Ferrerías (Menorca), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; San Juan de Binidalí de Mahón (Menorca), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; la Iglesia de San Jorge de San José (Ibiza), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949; la Iglesia de Santa Eulalia del Río (Ibiza), cuya declaración fue publicada el 5 de mayo de 1949.

Todos ellos con la categoría de Monumento.

Y con la categoría de Conjunto Histórico: el Convento de San Bernardino de Petra (Mallorca), cuya declaración data de 21 de octubre de 1965 (publicada el 9 de noviembre de 1965); la Iglesia Parroquial de Petra (Mallorca), cuya declaración data de 21 de octubre de 1965 (publicada el 9 de noviembre de 1965); el Conjunto de Iglesias de San Rafael, San Antonio, San Mateo y Santa Inés de San Antonio de Portmany (Ibiza), cuya publicación de declaración –hecha mediante Resolución- data de 7 de junio de 1996; el Conjunto de la Iglesia de San José, San Agustín, San Francisco de Paula y San Jorge de la Revista de San José de la Atalaya (Ibiza), cuya publicación de declaración –hecha mediante Resolución- data de 7 de junio de 1996.

[536] Resolución de declaración de 3 de marzo de 2003.

[537] Resolución de 15 de septiembre de 2004.

[538] Resolución del Consejo Insular de Mallorca de 6 de octubre de 2004 (publicada en el BOE núm. 297, el 10 de diciembre de 2004).

[539] Resolución del Consejo Insular de Mallorca de 14 de febrero de 2007 (publicada en el BOE núm. 85, el 9 de abril de 2007).

[540] Resolución del Consejo Insular de Mallorca de 15 de mayo de 2007 (publicada en el BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007).

[541] Resolución del Consejo Insular de Mallorca de 31 de mayo de 2007 (publicada en el BOE núm. 173, de 20 de julio de 2007).

[542] Ley 15/2006, de 17 de octubre. BOIB núm. 152, de 28 de octubre de 2006.

3.2.2.1. Objeto

Los objetivos de esta Ley son[543]:

1. El establecimiento de los criterios necesarios para la planificación, la creación, la organización, el funcionamiento y la coordinación del Sistema Archivístico de las Illes Balears y de sus subsistemas archivísticos, que estará presidido por los principios de coordinación y de colaboración entre las administraciones públicas.

2. El impulso de la gestión y la garantía de la preservación del patrimonio documental de las Illes Balears, público y privado, de acuerdo con sus valores, para el servicio de los intereses generales.

3. El establecimiento, respecto del patrimonio documental, de los derechos y los deberes de quienes son titular.

3.2.2.2. Concepto

A los efectos de esta Ley se entiende por documento: "Cualquier expresión de lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, almacenada en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, incluidos los mecanismos magnéticos e informáticos. Quedan excluidos los ejemplares no originales de ediciones, como las obras de creación y de investigación editadas, o los que sean considerados exclusivamente patrimonio bibliográfico"[544].

[543] Vid. artículo 1.1.

[544] Artículo 2.A.

Y por patrimonio documental, todos los documentos, reunidos o no en archivos, que de acuerdo con lo que dispone dicha ley se considera que forman parte de él[545].

Conforme a lo establecido en el artículo 6, entre los bienes que integran este patrimonio podemos citar: "c) Los archivos y documentos de titularidad privada radicados en el territorio de las Illes Balears, de una antigüedad superior a los cien años, producidos, recibidos o conservados por cualquier persona física o jurídica, pública o privada…e) Los documentos de una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por las fundaciones, así como también por cualquier asociación de carácter privado establecida en las Illes Balears. f) Los documentos radicados en el territorio de las Illes Balears de una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por la Iglesia Católica o sus congregaciones, órdenes o institutos de vida consagrada; así como por las demás confesiones radicadas en las Illes Balears".

3.2.2.3. Ámbito de aplicación

Según el artículo 3.3 la Ley, es de aplicación a los documentos y archivos de titularidad pública de las Illes Balears, y a los documentos y archivos privados que integran o puedan integrar el patrimonio documental de las Illes Balears, dando entrada por tanto a los documentos y archivos de titularidad eclesiástica[546].

---

[545] Vid. apartado L) del artículo 2.

[546] Este ámbito de aplicación conecta con el establecido en el artículo 76.2 de la Ley de Patrimonio Histórico balear.

3.2.3. Ley de Bibliotecas[547]

3.2.3.1. Objeto

Los objetivos de esta Ley son[548]:

1. El establecimiento de las bases y las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, la creación, la organización, el funcionamiento y la coordinación del Sistema Bibliotecario de las Illes Balears.

2. La ordenación del Sistema Bibliotecario dirigido por los principios de coordinación y de colaboración entre los centros bibliotecarios y las instituciones que son titulares.

3. El establecimiento de un marco normativo adecuado para la creación, el reconocimiento, la gestión y la integración en un sistema común de las bibliotecas y de los centros de documentación establecidos en las Illes Balears.

4. La consecución de un sistema gratuito de lectura pública que garantice el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a la lectura y a la información públicas en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías.

5. La protección, la conservación, el enriquecimiento, el fomento, la investigación y la difusión del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears.

3.2.3.2 Concepto

[547] Ley 19/2006, de 23 de noviembre (BOIB núm. 170, de 30 de noviembre de 2006).

[548] Vid. artículo 1.

Según el artículo 3.1: "Son bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, folletos, publicaciones periódicas, documentación gráfica, manuscritos, grabaciones sonoras, visuales e informáticas y de otros materiales bibliográficos o reproducidos en cualquier soporte, actual o futuro, para el uso en sala pública, mediante préstamo temporal, o consulta, a través de las redes telemáticas de comunicación, con finalidades educativas, de investigación, de información, de recreación o de cultura".

Las bibliotecas pueden ser públicas, de interés público y privadas[549]:

1. Biblioteca pública es aquella creada por organismos públicos con la finalidad de ofrecer un servicio público.

2. Biblioteca de interés público es aquella creada por personas físicas o jurídicas de carácter privado que ofrece un servicio público.

3. Biblioteca privada es aquélla que tiene como propietarios personas físicas o jurídicas, y que pertenece al ámbito privado, con un acceso de uso restringido.

3.2.3.3 Ámbito de aplicación

Según el apartado b) del artículo 2.1, esta Ley de aplicación a las bibliotecas, las colecciones y los centros de documentación de titularidad privada que, mediante un convenio entre alguna administración pública y sus propietarios, sean accesibles para el uso público general o restringido[550].

---

[549] Vid. artículo 3.2.

[550] Este ámbito de aplicación conecta con el establecido en el artículo 74 de la Ley de Patrimonio Histórico Balear.

4. ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA IGLESIA CATÓLICA EN LAS ILLES BALEARS

4.1. Acuerdos entre la Comunidad Autónoma Balear y las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza

4.1.1. Convenio de 26 de abril de 1985, entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los obispos de la Iglesia católica de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza sobre patrimonio cultural de la Iglesia católica[551] completado con el Reglamento de la Comisión Mixta Gobierno Balear-Diócesis de la Iglesia católica en las Illes Balears, sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia católica[552]

4.1.1.1. Sujetos del Acuerdo

Por una parte el Gobierno de la Comunidad Autónoma Balear y por otra los obispos de la Iglesia Católica de las diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza, suscribieron un acuerdo, el 26 de abril de 1985, sobre patrimonio cultural de la Iglesia católica conforme a lo establecido en la CE, en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y en desarrollo del artículo XV del AEAC de 3 de enero de 1979[553].

Concretamente, se establece en el preámbulo del Convenio: "El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los Obispos de la Iglesia Católica de las diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza...estiman conveniente colaborar en el estudio, defensa, conservación, restauración,

---

[551] BOCAIB de 10 de junio de 1985, pp. 221-223. También se publicó en el BOOM núm. 125, de 1985 y en el BOCEE núm. 14 de 1987, pp. 94-96.

[552] Reglamento de la Comisión mixta Gobierno Balear-diócesis de la Iglesia Católica en las Islas Baleares, sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica, BOCAIB de 10 de junio de 1985 (e igualmente: BOOM núm. 125, de 1985 y BOCEE núm. 14, de 1987, pp. 94-96). El Reglamento y sus normas de régimen interno regirán mientras se halle en vigencia el Convenio sobre Patrimonio cultural entre el Gobierno Balear-Iglesia católica de Baleares (artículo 13).

[553] El Convenio tiene vigencia hasta que no sea denunciado por alguna de las partes firmantes, con un preaviso de seis meses (artículo 4).

difusión e incremento del Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en las Islas Baleares, así como coordinar sus respectivas acciones y competencias en dicho campo".

4.1.1.2. Objeto del Acuerdo

Por un lado, el Gobierno Balear reconoce la titularidad del patrimonio cultural de la Iglesia católica así como su labor cultural, y se compromete a colaborar técnica y económicamente[554]. Por otro, la Iglesia asume tal función y dando cumplimiento a la finalidad religiosa de los bienes eclesiásticos, se compromete "a continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo balear, así como de la sociedad en general; y también se compromete a una cooperación eficaz con el gobierno de la Comunidad Autónoma. Igualmente expresa su voluntad de proseguir en el cuidado de tales bienes de su titularidad y de utilizarlos de acuerdo con su valor histórico-artístico"[555].

4.1.1.3. La Comisión Mixta

Se trata del desarrollo del AEAC, que una vez creada la Comisión Mixta Iglesia-Estado en el ámbito estatal, era necesario extender tal colaboración a las Comunidades Autónomas. Por tanto, a los fines de hacer efectiva la colaboración, se crea una Comisión Mixta para la coordinación de las actuaciones sobre los bienes culturales de titularidad eclesiástica

[554] Textualmente establece el artículo 1 del Convenio: "El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares reconoce la propiedad del Patrimonio Cultural, a favor de las personas jurídicas eclesiásticas, de acuerdo con los títulos correspondientes, al propio tiempo que asume la importancia del mismo, juntamente con la labor cultural de la Iglesia Católica en su creación, promoción y conservación y se compromete a una eficaz colaboración técnica y económica".

[555] Artículo 2 del Convenio.

situados en el ámbito territorial balear y su composición, competencias, funciones y régimen general se desarrollan por Reglamento[556].

4.1.1.3.1. Composición y funcionamiento

La Comisión está compuesta por[557]:

a) El Consejero de Educación y Cultura.

b) El obispo de las diócesis de las Baleares designado al efecto.

c) El Director General de Cultura.

d) Un representante de cada una de las diócesis de las Baleares no figurantes según la delegación del apartado b).

e) Cuatro vocales designados por el Consejero de Educación y Cultura, de entre los expertos de las distintas Islas Baleares.

f) Cuatro vocales designados por los obispos de las diócesis del archipiélago.

La Comisión está presidida por el Consejero de Educación y Cultura y el Obispo delegado de las diócesis del archipiélago balear, actuando como vicepresidentes el Director General de Cultura, los representantes de las otras diócesis de Baleares no figurantes según la delegación del apartado b) del artículo 2. Los secretarios son los vocales designados por cada uno de los presidentes[558].

---

[556] Vid. Reglamento de la Comisión mixta Gobierno Balear-Diócesis de la Iglesia católica en las Illes Balears, sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia católica.

[557] Vid. artículo 2 del Reglamento.

[558] Vid. artículo 4 del Reglamento.

La Comisión puede actuar en pleno y en permanente. En pleno se reunirá, como mínimo, una vez cada trimestre. La permanente está integrada por el Director General de Cultura, los representantes de cada una de las diócesis y dos miembros de la Comisión designados por cada una de las partes firmantes con el objeto de solucionar los problemas que por su urgencia no puedan esperar la reunión del pleno[559].

En el seno de la Comisión funcionarán cuatro grupos de trabajo: archivos y biblioteca; bienes muebles y museos; bienes inmuebles y arqueología, y difusión cultural. Cada grupo estará constituido por los vicepresidentes de la Comisión y dos vocales designados uno por cada parte[560].

Los acuerdos que adopte la Comisión serán ejecutables, si no son protestados por alguna de las partes, en un plazo de treinta días desde la fecha de su adopción y quedarán sujetos a la normativa general aplicable[561]. La Comisión permanente deberá elevar sus acuerdos al pleno para su ratificación o revocación y se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, con el voto unánime de los presidentes[562].

La Comisión Mixta, mediante acuerdo del pleno, podrá dictar normas de régimen interno para el funcionamiento de las comisiones de trabajo, así como de la comisión permanente.

---

[559] Vid. artículo 5 del Reglamento.

[560] Vid. artículo 6 del Reglamento.

[561] Vid. artículo 7 del Reglamento.

[562] Vid. artículo 9 del Reglamento. Según el artículo 10: "La convocatoria del pleno será cursada por los copresidentes de mutuo acuerdo, con el establecimiento del orden del día y un plazo de preaviso no inferior a diez días".

4.1.1.3.2. Funciones de la Comisión

Las funciones de la Comisión se establecen en el artículo 3 del Reglamento:

a) Preparar y elevar a los órganos ejecutivos las propuestas de programación de intervenciones sobre los bienes pertenecientes a la Iglesia católica, en las áreas culturales de:

-Archivos y bibliotecas.
-Bienes muebles.
-Bienes inmuebles y arqueológicos.
-Difusión cultural.

b) Indicar las condiciones generales para poner a disposición de la Comunidad Balear los inmuebles de la Iglesia católica, al objeto de promover el desarrollo de actividades culturales.

c) Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los monumentos, museos, archivos, etc., de los que sea titular la Iglesia católica.

d) Estudiar y dictaminar las solicitudes de las entidades de la Iglesia católica y de otras entidades que afecten a los bienes culturales de titularidad eclesiástica, tanto con carácter de subvención como de inversión directa, elevadas a la Consejería de Educación y Cultura.

e) Fijar los módulos de catalogación e inventarios de archivos, bibliotecas, museos y patrimonio histórico (muebles e inmuebles) de la Iglesia católica y la forma de realizarlos.

f) Conocer cualquier otra acción que pueda afectar al patrimonio cultural de la Iglesia católica de las Illes Balears, concretamente, la fijación de posibles prioridades en ayudas o programas de actuación.

4.1.2. Convenios instrumentales de subvención de 2006, entre el Gobierno de las Illes Balears y los Obispados de Mallorca[563], de Ibiza y Formentera[564] y de Menorca[565] para la restauración de diversos bienes inmuebles del patrimonio histórico eclesiástico

4.1.2.1. Objeto de los Acuerdos

Estos convenios instrumentales se firman con la finalidad de concretar los compromisos asumidos por cada una de las partes en relación a la subvención otorgada por Resolución del consejero de Educación y Cultura, que tiene por objeto sufragar los gastos derivados de la restauración de diversos inmuebles de titularidad de los Obispados de Mallorca, Ibiza y Formentera y Menorca que forman parte del patrimonio histórico y arquitectónico de tales provincias.

4.1.2.1.1 Obispado de Mallorca

[563] Convenio de 30 de junio de 2006. BOOM núm. 146, de 2006. El presente convenio estará en vigor desde el mismo día de su firma hasta el 31 de diciembre de 2026. El convenio se resolverá, según la cláusula decimoséptima, por: a) El incumplimiento manifiesto de los acuerdos del Convenio; b) La anulación o la revocación del acto de concesión de la subvención.

[564] Convenio de 28 de febrero de 2006. El presente Convenio estará en vigor desde el mismo día de su firma hasta el 31 de diciembre de 2026. El Convenio se resolverá, según la cláusula decimosexta, por: a) El incumplimiento manifiesto de los acuerdos del Convenio; b) La anulación o la revocación del acto de concesión de la subvención.

[565] Convenio de 26 de mayo de 2006. El presente Convenio estará en vigor desde el mismo día de su firma hasta el 31 de diciembre de 2026.

La cuantía máxima otorgada por Resolución del Consejero de Educación y Cultura es equivalente al valor de la inversión subvencionada más los gastos financieros. El Gobierno subvenciona el 70% de las obras acabadas y de las que ya se han comenzado a lo largo de este ejercicio y el 60% de las obras pendientes de iniciar.

Conforme a la cláusula sexta del Convenio, una vez adjudicados los contratos, el Obispado de Mallorca ha de remitir los acuerdos de adjudicación a la Consejería de Educación y Cultura, la cual ha de ajustar el importe de la subvención al coste real de los proyectos –incluida la previsión de gastos financieros- mediante una resolución del consejero[566]. La contratación y la ejecución de las obras se han de llevar a cabo durante los años 2006 a 2010, y ha de haber concluido el 31 de diciembre de 2010.

En el supuesto de que se modifiquen los proyectos de obra de tal manera que aumenten los costes máximos subvencionados, el exceso de gasto correspondiente ha de ir a cargo del Obispado de Mallorca. Igualmente, "han de ir a cargo del Obispado el resto de gastos necesarios como consecuencia de obras complementarias, modificaciones, certificaciones finales, liquidaciones, revisiones de precios o cualquier otro gasto (como los honorarios por la redacción de proyectos y por la dirección de obras). A pesar de esto, se admitirán a efectos exclusivos de justificación de la realización de la actividad subvencionada y de la aplicación de las

[566] Como se señala en la cláusula séptima: "De acuerdo con lo que dispone el artículo 40.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, la institución beneficiaria de las subvenciones ha de acreditar la solicitud previa de un mínimo de tres presupuestos a empresas diferentes, para la ejecución de cada una de las obras pendientes de empezar en el momento de la firma de este convenio. Esta exigencia no será de aplicación a las obras concluidas o ya empezadas en el momento de la firma de este convenio. Cualquier retraso en la ejecución de las obras ha de tener la conformidad del consejero de Educación y Cultura. En este sentido, en el caso de que no se hayan concluido las obras acabado el plazo fijado, ambas partes contratantes pueden acordar expresamente una prórroga para hacer posible la finalización".

sumas otorgadas en concepto de subvención, tanto las modificaciones técnicas de los proyectos sin variación de presupuesto de la obra como las modificaciones de proyecto con aumento de presupuesto de la obra, a pesar de que, en este último supuesto, el mayor gasto no supondrá revisión al alza de la suma otorgada en concepto de subvención"[567].

Según la cláusula décima, la Consejería de Educación y Cultura incluirá cada año en sus presupuestos las partidas necesarias para atender –como concepto de operaciones de capital y de intereses- los compromisos que se deriven de la justificación de las obras ya acabadas y de la ejecución y certificación de las obras iniciadas que son objeto del Convenio.

El pago de cada anualidad se ha de ajustar al calendario de amortización de la operación de financiación que se concierte. La periodicidad de las transferencias que ha de aplicar la Consejería de Educación y Cultura se ha de ajustar al calendario financiero del pago del importe concreto. Estas cantidades se han de transferir de las partidas presupuestarias de operaciones de capital y de intereses y se han de destinar a pagar el capital y los costes financieros de la operación de financiación[568].

---

[567] Cláusula octava.

[568] Por otro lado, como se dice en la cláusula undécima, el pago sólo se hará una vez presentada la documentación justificativa siguiente:

A) OBRAS PARA INICIAR:

1) Certificado bancario de la liquidación correspondiente de los intereses y/o del capital correspondiente a la operación de financiación concertada con la conformidad de la Dirección General del Tesorero y Política Financiera. Este certificado ha de tener el visto bueno del secretario general de la Consejería de Educación y Cultura.

2) Una memoria de las obras realizadas en el ejercicio correspondiente, según los proyectos aprobados.

B) OBRAS ACABADAS:

1) Certificado bancario de la liquidación correspondiente de los intereses y/o del capital correspondiente a la operación de financiación concertada con la conformidad de la Dirección

4.1.2.1.2. Obispado de Ibiza y Formentera

La cuantía máxima otorgada por Resolución del Consejero de Educación y Cultura es equivalente al valor de la inversión subvencionada más los gastos financieros. El Gobierno subvenciona el 60% de las obras pendientes de iniciar y el 60,1% de la obra ya iniciada.

Como establece la cláusula quinta del Convenio, una vez adjudicados los contratos, el Obispado de Ibiza y Formentera ha de remitir los acuerdos de adjudicación a la Consejería de Educación y Cultura, la cual ha de ajustar el importe de la subvención al coste real de los proyectos –incluida la previsión de gastos financieros- mediante una resolución del Consejero[569]. La contratación y la ejecución de las obras se ha de llevar a cabo durante los años 2006, 2007 y 2008, y ha de haber concluido el 31 de diciembre de 2008.

En el supuesto de que se modifiquen los proyectos de obra de tal manera que aumenten los costes máximos subvencionados, el exceso de gasto correspondiente ha de ir a cargo del Obispado de Ibiza y Formentera. Asimismo, "han de ir a cargo del Obispado el resto de gastos necesarios

---

General del Tesorero y Política Financiera. Este certificado ha de tener el visto bueno del secretario general de la Consejería de Educación y Cultura.

2) Las facturas o documentos de valor probatorio que acrediten el pago de las obras.

[569] Conforme a la cláusula sexta: "De acuerdo con lo que dispone el artículo 40.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, la institución beneficiaria de las subvenciones ha de acreditar la solicitud previa de un mínimo de tres presupuestos a empresas diferentes, para la ejecución de cada una de las obras pendientes de empezar en el momento de la firma de este convenio. Esta exigencia no será de aplicación a las obras concluidas o ya empezadas en el momento de la firma de este convenio. Cualquier retraso en la ejecución de las obras ha de tener la conformidad del Consejero de Educación y Cultura. En este sentido, en el caso de que no se hayan concluido las obras acabado el plazo fijado, ambas partes contratantes pueden acordar expresamente una prórroga para hacer posible la finalización".

como consecuencia de obras complementarias, modificaciones, certificaciones finales, liquidaciones, revisiones de precios o cualquier otro gasto (como los honorarios por la redacción de proyectos y por la dirección de obras). Por orden del Consejero de Educación y Cultura se podrá acordar que todos o algunos de los inmuebles que son objeto de subvención se mantengan abiertos al público, y también el plazo en que lo han de estar"[570].

Según la cláusula novena, la Consejería de Educación y Cultura incluirá cada año en sus presupuestos las partidas necesarias para atender –como concepto de operaciones de capital y de intereses- los compromisos que se deriven de la justificación de las obras ya acabadas y de la ejecución y certificación de las obras iniciadas que son objeto de este Convenio.

El pago de cada anualidad se ha de ajustar al calendario de amortización de la operación de financiación que se concierte. La periodicidad de las transferencias que ha de aplicar la Consejería de Educación y Cultura se ha de ajustar al calendario financiero del pago del importe concreto. Estas cantidades se han de transferir de las partidas presupuestarias de operaciones de capital y de intereses y se han de destinar a pagar el capital y los costes financieros de la operación de financiación[571].

4.1.2.1.3 Obispado de Menorca

[570] Cláusula séptima.

[571] Vid. Cláusula décima. Asimismo, señala la citada cláusula que "el pago sólo se hará una vez presentada la documentación justificativa siguiente: 1) Certificado bancario de la liquidación correspondiente de los intereses y/o del capital correspondiente a la operación de financiación concertada con la conformidad de la Dirección General del Tesorero y Política Financiera. Este certificado ha de tener el visto bueno del secretario general de la Consejería de Educación y Cultura; 2) Una memoria de las obras realizadas en el ejercicio correspondiente, según los proyectos aprobados".

La cuantía máxima otorgada por Resolución del Consejero de Educación y Cultura es equivalente al valor de la inversión subvencionada más los gastos financieros. El Gobierno subvenciona el 70% de las obras acabadas y de las que ya se han comenzado a lo largo de este ejercicio y el 60% de las obras pendientes de iniciar.

Conforme a la cláusula quinta del Convenio, una vez adjudicados los contratos, el Obispado de Menorca ha de remitir los acuerdos de adjudicación a la Consejería de Educación y Cultura, la cual ha de ajustar el importe de la subvención al coste real de los proyectos –incluida la previsión de gastos financieros- mediante una resolución del consejero[572]. La contratación y la ejecución de las obras se han de llevar a cabo durante los años 2006 a 2009, y ha de haber concluido el 31 de diciembre de 2009.

En el supuesto de que se modifiquen los proyectos de obra de tal manera que aumenten los costes máximos subvencionados, el exceso de gasto correspondiente ha de ir a cargo del Obispado de Menorca. Igualmente, "han de ir a cargo del Obispado el resto de gastos necesarios como consecuencia de obras complementarias, modificaciones, certificaciones finales, liquidaciones, revisiones de precios o cualquier otro gasto (como los honorarios por la redacción de proyectos y por la dirección de obras). A pesar de esto, se admitirán a efectos exclusivos de justificación de la realización de la actividad subvencionada y de la aplicación de las

[572] Como se señala en la cláusula sexta: "De acuerdo con lo que dispone el artículo 40.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, la institución beneficiaria de las subvenciones ha de acreditar la solicitud previa de un mínimo de tres presupuestos a empresas diferentes, para la ejecución de cada una de las obras pendientes de empezar en el momento de la firma de este convenio. Esta exigencia no será de aplicación a las obras concluidas o ya empezadas en el momento de la firma de este convenio. Cualquier retraso en la ejecución de las obras ha de tener la conformidad del Consejero de Educación y Cultura. En este sentido, en el caso de que no se hayan concluido las obras acabado el plazo fijado, ambas partes contratantes pueden acordar expresamente una prórroga para hacer posible la finalización".

sumas otorgadas en concepto de subvención, tanto las modificaciones técnicas de los proyectos sin variación de presupuesto de la obra como las modificaciones de proyecto con aumento de presupuesto de la obra, a pesar de que, en este último supuesto, el mayor gasto no supondrá revisión al alza de la suma otorgada en concepto de subvención"[573].

Según la cláusula novena, la Consejería de Educación y Cultura incluirá cada año en sus presupuestos las partidas necesarias para atender –como concepto de operaciones de capital y de intereses- los compromisos que se deriven de la justificación de las obras ya acabadas y de la ejecución y certificación de las obras iniciadas que son objeto del Convenio.

El pago de cada anualidad se ha de ajustar al calendario de amortización de la operación de financiación que se concierte. La periodicidad de las transferencias que ha de aplicar la Consejería de Educación y Cultura se ha de ajustar al calendario financiero del pago del importe concreto. Estas cantidades se han de transferir de las partidas presupuestarias de operaciones de capital y de intereses y se han de destinar a pagar el capital y los costes financieros de la operación de financiación[574].

4.1.2.2. Obligaciones de los Obispados

[573] Cláusula séptima.

[574] Por otro lado, como se dice en la cláusula décima, el pago sólo se hará una vez presentada la documentación justificativa siguiente:

A) OBRAS PARA INICIAR:

1) Certificado bancario de la liquidación correspondiente de los intereses y/o del capital correspondiente a la operación de financiación concertada con la conformidad de la Dirección General del Tesorero y Política Financiera. Este certificado ha de tener el visto bueno del secretario general de la Consejería de Educación y Cultura.

2) Una memoria de las obras realizadas en el ejercicio correspondiente, según los proyectos aprobados.

4.1.2.2.1. Obispado de Mallorca

El Obispado de Mallorca queda sometido a cumplir las obligaciones siguientes[575]:

-Llevar a término la actividad que fomenta la concesión de la subvención.

-Justificar la realización de esta actividad.

-Someterse a las actuaciones de comprobación que efectúen los órganos competentes.

-Comunicar la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, en el término de tres días hábiles desde la solicitud o la obtención de la subvención concurrente y, en cualquier caso, antes de la justificación de la aplicación que se haya dado a los fondos percibidos.

-Estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social estatales y con la hacienda de la Comunidad Autónoma con anterioridad al pago o a la obtención de la subvención.

-Dejar constancia en su contabilidad de haber percibido y aplicado la subvención.

-Presentar la cuenta justificativa del gasto efectuado una vez finalizadas las obras, que ha de incluir la declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada gasto que se haya efectuado. Esta cuenta justificativa se ha de presentar como máximo en el plazo de un año desde la finalización del plazo para realizar la actividad. Los gastos se han de acreditar mediante facturas y otros documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

---

[575] Vid. cláusula decimotercera. Por otro lado, como se establece en la cláusula decimosegunda, el Obispado de Mallorca ha de colocar los elementos adecuados que se acuerden con la Consejería de Educación y Cultura que indiquen que las obras se ejecutan con subvención del Gobierno de las Illes Balears.

Corresponderá a la Consejería de Educación y Cultura, la comprobación del cumplimiento de la finalidad de la subvención mediante un acta o un informe de comprobación material en el momento de la finalización de cada obra[576].

4.1.2.2.2. Obispado de Ibiza y Formentera

El Obispado de Ibiza y Formentera colocará una placa –en un lugar preferente y visible- que indique que las obras han sido subvencionadas por el Gobierno de las Illes Balears. La Consejería de Educación y Ciencia ha de aprobar las características de la placa[577]. Por su parte, las obligaciones del Obispado de Ibiza y Formentera son las mismas que las señaladas en la cláusula decimotercera del Convenio instrumental de subvención de 30 de junio de 2006, entre el Gobierno de las Illes Balears y el Obispado de Mallorca, para la restauración de diversos bienes inmuebles del patrimonio histórico eclesiástico[578].

4.1.2.2.3. Obispado de Menorca

El Obispado de Menorca queda sometido a cumplir las obligaciones siguientes[579]:

-Llevar a término la actividad que fomenta la concesión de la subvención.

-Justificar la realización de esta actividad.

-Someterse a las actuaciones de comprobación que efectúen los órganos competentes.

-Comunicar la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, en el término de tres días hábiles desde la solicitud o la obtención

[576] Vid. cláusula decimocuarta.

[577] Vid. cláusula undécima.

[578] Vid. cláusula decimosegunda.

[579] Vid. cláusula decimosegunda.

de la subvención concurrente y, en cualquier caso, antes de la justificación de la aplicación que se haya dado a los fondos percibidos.

-Estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social estatales y con la hacienda de la Comunidad Autónoma con anterioridad al pago o a la obtención de la subvención.

-Dejar constancia en su contabilidad de haber percibido y aplicado la subvención.

-Presentar la cuenta justificativa del gasto efectuado una vez finalizadas las obras, que ha de incluir la declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada gasto que se haya efectuado. Esta cuenta justificativa se ha de presentar como máximo en el plazo de un año desde la finalización del plazo para realizar la actividad. Los gastos se han de acreditar mediante facturas y otros documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

Corresponderá a la Consejería de Educación y Cultura, la comprobación del cumplimiento de la finalidad de la subvención mediante un acta o un informe de comprobación material en el momento de la finalización de cada obra[580].

4.2. ACUERDOS ENTRE LOS CONSEJOS INSULARES Y LA IGLESIA CATÓLICA

[580] Vid. cláusula decimotercera.

4.2.1. Convenios generales de colaboración entre los Consejo Insulares de Mallorca[581], Ibiza y Formentera[582] y Menorca[583] y sus respectivas Diócesis sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica

4.2.1.1. Sujetos de los Acuerdos

Conforme a lo establecido en la CE, en el artículo XV del AEAC de 3 de enero de 1979 y en virtud de las competencias atribuidas a los Consejos Insulares de Mallorca, Ibiza y Formentera y Menorca en materia de patrimonio histórico, se han celebrado tales convenios sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica.

4.2.1.2. Objeto de los Acuerdos

4.2.1.2.1. Consejo Insular de Mallorca y Diócesis de Mallorca

El Consejo Insular de Mallorca, dadas sus competencias en la conservación del patrimonio cultural y en base al reconocimiento que se hace en el preámbulo del Convenio de "que la Iglesia católica es la institución insular que cuenta con la parte más numerosa y de mayor calidad del patrimonio cultural mallorquín, a la vez que siente la ineludible obligación de velar por la transmisión de este legado en el mejor estado de conservación posible", formalizó con el Obispado de Mallorca el citado

---

[581] Convenio de colaboración de 11 de diciembre de 2006, entre el Consejo de Mallorca y el Obispado de Mallorca para la conservación del patrimonio eclesiástico de Mallorca (no publicado).

[582] Convenio general de colaboración de 17 de febrero de 2000, entre el Consejo Insular de Ibiza y Formentera y la diócesis de Ibiza y Formentera sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica (no publicado). Este Convenio tiene efectos desde el mismo momento de su firma y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las partes, con el preaviso de seis meses (cláusula décima).

[583] Convenio general de colaboración de 28 de mayo de 1999, entre el Consejo Insular de Menorca y la Diócesis de Menorca sobre el Patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica. Boletín Oficial del Obispado de Menorca de 1999, pp. 332-335.

Convenio para la sistematización del conocimiento de los elementos que configuran el patrimonio y para ayudar al Obispado a atender las necesidades de restauración de los bienes culturales eclesiásticos[584].

La subvención del Consejo Insular tiene por objeto la restauración de los bienes referidos en el Anexo I del Convenio[585], cuyo coste total alcanza la cantidad de 159.118 €. El Obispado de Mallorca tiene la obligación de comunicar por escrito a la Dirección Insular de Patrimonio Histórico el inicio de las obras de restauración de cada uno de los bienes subvencionados con una antelación mínima de 10 días hábiles, para que se pueda hacer el seguimiento de todo el proceso de restauración[586]. Una vez finalizada la actividad objeto de subvención, el Servicio de Patrimonio Histórico emitirá informe de evaluación y de comprobación de la subvención y de su adecuación a la finalidad del contenido del convenio[587].

---

[584] Según la cláusula undécima del Convenio, éste estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

[585] Obras a restaurar:

Museo Diocesano:

Talla dorada de la Virgen (s. XVI).

Talla de piedra de San Domingo (s. XVI).

Sarcófago de un presbítero (Tagamanente) (s. XIV).

Palacio Episcopal:

Tela de la Asunción de la Virgen de la sala de obispos del Palacio Episcopal.

Parroquias:

Fachada barroca del órgano (Santanyí).

Retablo mayor de Sta. Tecla (Biniamar).

Tres telas de la Pasión de Miguel Pont (s. XVIII) de la Parroquia de San Jaime de Palma

Retablo del Santo Cristo de Santa Cruz.

Vestidos de las Águilas del Corpus (Pollença).

[586] Vid. cláusula cuarta. En cualquier caso, como establece la cláusula tercera "Lo que se dispone en este convenio no será válido sin la autorización de la Comisión de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Patrimonio Histórico para las realizaciones en las que esta autorización sea preceptiva".

[587] Según lo establecido en la cláusula novena: "Los órganos competentes del Consejo de Mallorca podrán anular total o parcialmente la subvención concedida en el

Las obligaciones del Obispado de Mallorca se enumeran en la cláusula octava y son, entre otras:

Llevar a cabo las actuaciones objeto de este Convenio, cumpliendo la normativa vigente sobre el particular.

Acreditar la realización de la actividad mediante la presentación de la correspondiente justificación, el cumplimiento de las condiciones, así como comunicar al Consejo de Mallorca las modificaciones que se hayan producido.

a) Comunicar al Consejo de Mallorca, en cualquier momento, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad y no consignadas en la solicitud.

b) Facilitar toda la información que le sea requerida por el Consejo de Mallorca.

e) Constituir las garantías que sean exigibles, en su caso.

f) Hacer en lengua catalana, si se diese el caso, la publicidad de la actividad subvencionada.

g) Hacer constar que la actividad está subvencionada o patrocinada por el Consejo de Mallorca.

h) El Consejo de Mallorca podrá, en cualquier momento, auditar, tanto económicamente como técnicamente el programa objeto de la subvención.

---

caso de incumplimiento por parte del beneficiario de alguna de las obligaciones establecidas, el cual devendrá obligado al reintegro de las cantidades recibidas y de los intereses de demora que correspondan, previa la tramitación del correspondiente procedimiento previsto en las leyes. El procedimiento utilizado será el contradictorio, garantizando siempre el derecho del interesado a la audiencia".

i) Someterse a las actuaciones de fiscalización y control de la Intervención General del Consejo de Mallorca y del Tribunal de Cuentas.

j) Hacer constar la percepción y la aplicación de la subvención en su contabilidad o en los libros de registro. En caso de no tener obligación de llevar la contabilidad, dejar constancia de la percepción y la aplicación de la subvención en la documentación que la sustituya.

k) Una vez restaurados los bienes objeto de este convenio, comunicar a la D.I. de patrimonio histórico la ubicación del bien restaurado, y garantizar su mantenimiento y conservación en el estado final obtenido.

4.2.1.2.2. Consejo Insular de Ibiza y Formentera y Diócesis de Ibiza y Formentera

Por una parte, el Consejo Insular de Ibiza y Formentera reconoce a la Iglesia católica la propiedad de los bienes que integran su patrimonio histórico, artístico y documental, y valora la tarea realizada por la misma en su creación y conservación hasta nuestros días. Igualmente reconoce que estos bienes de la Iglesia tienen, de acuerdo con las normas canónicas, naturaleza y finalidad religiosa y pastoral, y se compromete a respetar en todo caso el uso religioso y pastoral de los mismos[588].

El Obispado de Ibiza y Formentera, por su parte, "reconoce la función social del Patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica y se compromete a conservarlo y mejorarlo, sin perjuicio de su finalidad religiosa y pastoral, a catalogarlo y a darlo a conocer y a facilitar su contemplación y estudio. Igualmente reconoce la ayuda prestada por el

[588] Vid. cláusula tercera.

Consejo Insular de Ibiza y Formentera para su conservación, enriquecimiento y divulgación de los bienes integrantes de este Patrimonio de la Iglesia"[589]. Por tanto, la conservación del patrimonio histórico de la Iglesia católica es un interés reconocido por ambas partes y toda decisión sobre su conservación y uso queda sujeto a los siguientes criterios[590]:

a) Se garantiza el respeto a la finalidad y al uso primario de los bienes y su utilización por parte de sus titulares legítimos, de acuerdo con su naturaleza y sus fines propios.

b) El estudio científico de los bienes que la Iglesia se compromete a facilitar respetará este uso primario y su finalidad prevalente.

c) Las visitas para facilitar el conocimiento y la contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible serán reguladas por la Iglesia, con las consultas pertinentes, de manera que su uso religioso y pastoral, y su estudio científico, tengan carácter prioritario respecto de las visitas públicas.

4.2.1.2.3. Consejo Insular de Menorca y Diócesis de Menorca

Se establece, un régimen básico de colaboración recíproca entre las partes para la protección, conservación, mejora y divulgación del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica situado en Menorca[591], entendiéndose por tal: "El conjunto de bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, documental, bibliográfico,

---

[589] Cláusula cuarta.

[590] Vid. cláusula sexta.

[591] Como se señala en la cláusula quinta: "La conservación del Patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia Católica es un interés importante reconocido por ambas partes, que se comprometen a procurarla de la mejor manera posible, en el marco de la normativa aplicable y de lo establecido en este convenio".

arqueológico, paleontológico y etnográfico, cuya titularidad corresponde a la Iglesia católica o a alguna de sus personas jurídicas"[592]. Asimismo, como se establece en la cláusula séptima del convenio, "la declaración de un bien cuyo titular sea la Iglesia como «bien de interés cultural» o con cualquier otro calificativo que, de alguna manera afecte a su propiedad, a su posesión o a su uso, se acordará previamente por las dos partes conforme viene dispuesto en Derecho".

El Consejo Insular de Menorca reitera el reconocimiento de la titularidad de la Iglesia católica de los bienes que integran su patrimonio histórico artístico y documental, el trabajo realizado por ella para su creación y conservación, y se compromete a respetar el uso religioso y pastoral de dicho patrimonio[593]. El Obispado de Menorca, por su parte, reconoce la función social del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia Católica y se compromete "a conservarlo y mejorarlo y sin perjuicio de su finalidad religiosa y pastoral, catalogarlo, darlo a conocer y facilitar su contemplación y estudio. Igualmente reconoce la ayuda prestada por el Consejo Insular de Menorca para la conservación, enriquecimiento y divulgación de bienes integrantes de este patrimonio de la Iglesia"[594].

Todas las decisiones sobre la conservación y el uso de los bienes a los que se refiere el Convenio quedan sujetas a los criterios básicos siguientes[595]:

a) Se garantiza el respeto a la finalidad y al uso primario de los bienes y su utilización por los titulares legítimos, de acuerdo con su naturaleza y sus fines propios.

---

[592] Cláusula segunda.

[593] Vid. cláusula tercera.

[594] Cláusula cuarta.

[595] Vid. cláusula sexta.

b) El estudio científico de los bienes que la Iglesia se compromete a facilitar respetará este uso primario y su finalidad prevalente.

c) Las visitas para facilitar el conocimiento y la contemplación de estos bienes quedarán reguladas por la Iglesia, con las consultas pertinentes, de manera que su uso religioso y pastoral, y su estudio científico, tengan carácter prioritario respecto de las visitas públicas.

4.2.1.3. Las Comisiones Mixtas

4.2.1.3.1. Convenio del Consejo Insular de Mallorca y Diócesis de Mallorca

No hay comisión mixta. Se está negociando la puesta en marcha de dicha comisión.

4.2.1.3.2. Convenio del Consejo Insular de Ibiza y Formentera y Diócesis de Ibiza y Formentera

Con el objeto de hacer efectiva la colaboración entre el Consejo Insular de Ibiza y Formentera y la diócesis de Ibiza y Formentera, se crea una Comisión Mixta integrada por los siguientes miembros[596]:

a) El presidente de la Comisión de la diócesis de Ibiza y Formentera y dos representantes más, designados por el obispo.

b) La consejera delegada de cultura.

c) Un técnico del Consejo Insular de Ibiza y Formentera.

[596] Vid. cláusula octava.

d) Un arquitecto designado por el Consejo Insular de Ibiza y Formentera.

La Comisión Mixta se reunirá, por le menos, una vez al año a fin de elaborar el programa anual de actuaciones sobre el Patrimonio histórico, artístico y documental de titularidad eclesiástica, acompañado del respectivo presupuesto para atender las peticiones de ayuda económica y técnica que sobre el Patrimonio eclesiástico se presenten. Por otro lado, la Comisión queda habilitada, previos los trámites oportunos, para elaborar los Convenios específicos que se requieran para lograr los fines establecidos por ambas partes[597].

4.2.1.3.3. Convenio del Consejo Insular de Menorca y Diócesis de Menorca

Con el objeto de hacer efectiva la colaboración entre el Consejo Insular de Menorca y la diócesis de Menorca, se crea una Comisión Mixta integrada por seis miembros[598]:

a) El vicario general de la diócesis.

b) El presidente de la Comisión de Patrimonio de la diócesis de Menorca.

c) El arquitecto que designe el obispo.

d) El consejero delegado de Cultura.

e) La arqueóloga del Consejo Insular de Menorca.

f) El arquitecto designado por el Consejo Insular de Menorca.

---

[597] Asimismo, la Comisión Mixta elaborará y aprobará sus Estatutos y su Reglamento que determinen con claridad sus competencias y su funcionamiento concreto (cláusula novena).

[598] Vid. cláusula octava.

La Comisión Mixta se reunirá, como mínimo, una vez al año con el fin de elaborar el programa anual de actuaciones sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de titularidad eclesiástica, acompañado del respectivo presupuesto para atender las peticiones de ayuda económica técnica que sobre el patrimonio eclesiástico se presenten. Por otro lado, la Comisión queda habilitada, previos los trámites oportunos, para elaborar los convenios específicos que sean necesarios para conseguir los fines establecidos por ambas partes[599].

4.3. Acuerdos entre Ayuntamientos y las Diócesis Baleares

Los Ayuntamientos, tal y como dispone el artículo 25.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, ejercen competencias en materia de patrimonio histórico-artístico. Asimismo, tanto la Ley del Patrimonio Histórico Nacional[600] como la Ley de Patrimonio Histórico de las Illes Balears les reconocen tales competencias. Según el artículo 93 de la Ley de Patrimonio balear, a los ayuntamientos de las Illes les corresponde las siguientes competencias:

1. La conservación y mantenimiento de los bienes del patrimonio histórico de titularidad municipal.

---

[599] Vid. cláusula décima.

[600] Establece el artículo 7: "Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley".

2. El derecho de intervenir en todas aquellas actuaciones y procedimientos de otras administraciones públicas en materia de patrimonio histórico que se refieran a bienes radicados en los términos municipales respectivos.

3. El derecho de estar representados en las comisiones insulares del patrimonio histórico, en la forma que reglamentariamente determinada.

4. Señalizar el emplazamiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico que se encuentren en el término municipal respectivo, ordenar las vías de acceso y adoptar las medidas de protección respecto del tráfico de personas y de vehículos.

5. La inspección y vigilancia de las actividades urbanísticas de los particulares para asegurar la observancia de esta Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las otras administraciones públicas.

6. El resto de funciones ejecutivas que les atribuye expresamente esta Ley.

Así pues, los Ayuntamientos, en función de sus competencias, pueden establecer convenios en relación con los bienes culturales de las confesiones religiosas en el ámbito territorial de sus municipios. En este sentido, son cinco los convenios firmados por Ayuntamientos con las correspondientes diócesis (cuatro con Ayuntamientos mallorquines y uno con el Ayuntamiento de Ibiza).

4.3.1. Convenios con Ayuntamientos mallorquines

En lo que respecta a los Ayuntamientos mallorquines, se han suscrito tres convenios con el **Ayuntamiento de Palma**. El primero de ellos fue el convenio para la reforma del Oratorio de Santa Fe de la Iglesia

del mismo nombre entre el Ayuntamiento de Palma y el Obispado de Mallorca, de 2003[601], por el que éste se compromete a conjugar las tareas religiosas del edificio objeto de restauración con un uso cultural en el ámbito del barrio.

Como se establece en su preámbulo: "La ciudad de Palma disfruta prácticamente de una de las concentraciones más numerosas de Monumentos del ámbito del Patrimonio Histórico de la isla de Mallorca, lo que la configura como una de las más atractivas tanto desde el punto de vista cultural como desde el punto de vista histórico…El Obispado de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma…tienen un interés especial en que ese espacio, en su totalidad, se pueda recuperar, conjugándose, en el ámbito del barrio, su aspecto religioso con un uso cultural, y para eso es necesaria una adecuación del interior del templo desde este punto de vista. Esta propuesta tiene como objetivo la recuperación de uno de los elementos significativos del Patrimonio de nuestra Ciudad que posiblemente no se recuperarían si no fuese a través de un programa de ayudas".

El segundo Convenio con el Ayuntamiento de Palma es el convenio regulador entre el Obispado de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma para el uso de los llamados "Jardines de la Casa del Obispo", de 9 de mayo de 2006[602]. Según se establece en el preámbulo del convenio, "el 28 de mayo de 1998, el Ayuntamiento de Palma y el Obispado de Mallorca suscribieron Convenio en relación con una porción del jardín del Palacio Episcopal, de Palma, cuyo contenido dan por íntegramente reproducido en beneficio de la brevedad. A la luz de la experiencia acumulada desde la entrada en vigor

[601] Convenio no publicado. Como se establece en la cláusula séptima, el Convenio "surtirá efectos desde el mismo día de su firma y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003".

[602] BOOM núm. 146, de 2006.

del referido Convenio, las partes están interesadas en modificar algunos extremos y en precisar otros"[603], por lo que se firma este nuevo convenio.

Según la cláusula quinta, la parte del jardín objeto del convenio sólo se podrá destinar por el Ayuntamiento de Palma a la visita del público en general, quedando prohibido dedicarla a la celebración de cualesquiera actos culturales, políticos o de otra índole, salvo autorización expresa del Obispado. Por su parte, el Ayuntamiento de Palma cuidará, bajo su responsabilidad, de que la porción del jardín destinada a la visita del público esté ininterrumpidamente vigilada durante el horario de apertura[604], así como que el personal encargado de la seguridad, antes de cerrar, se cerciore de que han salido todos los visitantes[605].

Con el fin de hacer un puntual seguimiento del cumplimiento del convenio así como para tratar de resolver las dificultades y/o discrepancias que puedan suscitarse, se constituye una Comisión de Seguimiento integrada por el Vicario Episcopal de Asuntos económicos, en representación del Obispado, y el Concejal responsable de Parques y Jardines por el Ayuntamiento de Palma[606].

---

[603] El Convenio, según la cláusula primera, tendrá una duración de quince años, contados desde el 28 de mayo de 1998. En consecuencia, su vigencia expirará el 27 de mayo de 2013. A partir de esta fecha, se prorrogará automáticamente de año en año si previamente alguna de las partes no comunica su intención de finalizarlo o modificarlo.

[604] Conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda del Acuerdo, la porción de jardín objeto del convenio estará abierta al público en jornada diurna y con un horario no superior al de los otros jardines de la ciudad. (Actualmente es de 9 a 15 horas en invierno y de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas en verano, sábados de 10 a 15 horas y domingos y festivos cerrados).

[605] A este respecto, señala la cláusula octava que "el Obispado de Mallorca queda exonerado de asumir cualquier responsabilidad en relación con cuantos daños y perjuicios se irroguen a cualesquiera personas en el curso de su visita al jardín del Palacio Episcopal, así como por razón de los trabajos y actividades que allí se realicen por cuenta y cargo del Ayuntamiento de Palma".

[606] Cláusula novena.

El tercer Acuerdo que fue suscrito entre el Ayuntamiento de Palma y la Diócesis mallorquina es el Convenio de colaboración para la cesión gratuita de determinados bienes entre las dos entidades[607], y data de 9 de mayo de 2006. El objeto de este Convenio es la cesión gratuita y recíproca de varios bienes inmuebles[608], con el fin de promover actuaciones en ellos que redunden en beneficio de los intereses públicos de ambas Instituciones[609]. Todas las cesiones gratuitas del Ayuntamiento tienen como finalidad la construcción de equipamientos religiosos[610]. Mientras que las dos cesiones gratuitas del Obispado tienen como finalidad el incremento del Patrimonio Municipal del Suelo para su destino a fines de utilidad pública e interés social[611]. Dado el carácter gratuito de todas las cesiones, el Ayuntamiento de Palma y el Obispado de Mallorca renuncian a cualquier diferencia, por exceso o por defecto, que resulte de la valoración conjunta de los bienes objeto de cesión[612]. E incluso manifiestan su disponibilidad a que en el sector urbanizable de Son Puigdorfila Sud, una vez ultimado el proceso de desarrollo del mismo, se ceda una parcela de terreno al

---

[607] BOOM núm. 146, de 2006, pp. 294-298. Este Convenio fue completado con una Addenda (del mismo 9 de mayo de 2006), publicada también en el mismo núm. 146 del BOOM, p. 299.

[608] En concreto, cinco bienes propiedad del Ayuntamiento: a) Finca Catastral: 000451-02, situada en Son Dameto, de superficie 2.160,00m^2; b) Finca catastral: sin referencia propia, situada en Son Güells, de superficie 3.665,00 m^2; c) Finca Catastral: 077.247-07, situada en Son Peretó, de superficie 1000,00 m^2; d) Finca catastral: sin referencia propia, situada en Son Ferragut, de superficie 2.500,00 m^2; y e) Finca catastral: a determinar (pendiente de la aprobación del PERI), situada en Son Busquets, de superficie 2000,00 m^2. Y dos bienes propiedad del Obispado: a) Finca catastral: 000451-06, situada en la C/ Capitán Salom (anexa al Conservatorio) de Palma, de superficie 2.199,00 m^2; y b) Finca catastral: 011236-01, situada en la C/ José María Usandizaga de Palma, de superficie 1.370 m^2.

[609] Vid. nº 6 de la Exposición.

[610] Vid. números 2 y 3 de la Exposición.

[611] Vid. nº 4 de la Exposición.

[612] Cláusula quinta.

Obispado de Mallorca, para que se destine a la construcción de un equipamiento religioso[613].

En cuanto a la Addenda tiene como única finalidad modificar lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio[614], a fin de poder agilizar la tramitación de los expedientes en cuestión. La Corporación Municipal se compromete a tramitar, dentro de su ámbito de competencias, las alteraciones de los instrumentos de ordenación que fuesen necesarios para poder implantar los equipamientos religiosos en los solares cedidos al Obispado[615].

Otro convenio firmado por un Ayuntamiento mallorquín es el Acuerdo de cesión en depósito del fondo bibliográfico parroquial de Galilea, entre el Obispado de Mallorca (representado por Pilar Zaforteza Sureda, como miembro del Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia de la Inmaculada de Galilea) y el **Ayuntamiento de Puigpunyent**, de 20 de septiembre de 2003[616]. Las partes acuerdan que la Parroquia de la Inmaculada Concepción cede el fondo bibliográfico propio y el fondo bibliográfico que tiene en depósito al Ayuntamiento de Puigpunyent para consulta y lectura de los usuarios de la Biblioteca Pública Municipal de Galilea y de los de la de Puigpunyent.

---

[613] Cláusula séptima.

[614] Se establece que las cesiones gratuitas se tramitarán de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto (o sea, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RD 1372/1986) y se formalizarán en documento público notarial.

[615] Vid. nº 3 de la Exposición.

[616] La vigencia de este Acuerdo –que no está publicado- es indefinida. Según la cláusula novena: "El presente acuerdo podrá rescindirse por su incumplimiento, por mutuo acuerdo o si alguna de las dos partes lo comunica a la otra, como mínimo, con un mes de antelación a la retirada del fondo bibliográfico depositado. En todo caso, el presente acuerdo quedará sin efecto en el momento en que desaparezca la Biblioteca Municipal de Galilea y la Parroquia recuperará de forma inmediata todo el fondo bibliográfico depositado".

Todos los libros cedidos irán marcados con el sello de la Parroquia para su rápida identificación así como con las marcas correspondientes y necesarias de la propia Biblioteca. El Ayuntamiento garantizará el uso y consulta de los libros a la población de Galilea y de Puigpunyent y "velará por su mantenimiento y custodia, a la vez que se encargará de las reparaciones necesarias para que los libros estén el mejor estado de conservación posible"[617].

El quinto convenio firmado por un Ayuntamiento mallorquín es el convenio entre el **Ayuntamiento de Santa Margalida** y la Parroquia de esta población y el Obispado de Mallorca para reparar y conservar la Parroquia de la localidad, de 24 de septiembre de 2003[618]. El Ayuntamiento de Santa Margalida concede a la Parroquia de Santa Margalida una subvención para afrontar las obras de reparación y conservación de la Iglesia.

La subvención será abonada en el plazo de diez años. Según la cláusula tercera del Convenio, "la Parroquia de Santa Margalida y el Ayuntamiento redactarán de forma conjunta las obras de remodelación del primer piso situado en la Rectoría, propiedad de la primera, cuyo importe será igualmente asumido íntegramente por la mencionada Parroquia, y sobre la que se cede un derecho de uso no exclusivo a favor del Ayuntamiento de Santa Margalida por un plazo de 15 años, prorrogándose únicamente si así lo acuerdan ambas partes expresamente y por escrito con anterioridad al vencimiento del mentado plazo. El uso de las citadas instalaciones se habrá de acordar anualmente por las dos partes en el mes de enero, para así permitir un más correcto y eficaz uso, siempre de conformidad con el reglamento acordado también por las dos partes".

---

[617] Cláusula quinta.

[618] Convenio no publicado.

Otros Convenios que podemos citar son: el Convenio suscrito entre el **Ayuntamiento de Binissalem** y la Parroquia de Santa María de Robines de Binissalem (que cuenta con la autorización del Obispado de Mallorca para contraer y aceptar las obligaciones que se deriven del Convenio) el 25 de octubre de 2002[619]; el Convenio es el suscrito entre el **Ayuntamiento de Santa Margarita**, por una parte, y la Parroquia de Ca'n Picafort junto con el Vicario General de Asuntos Económicos, por otra parte, el día 24 de septiembre de 2003[620]; el Convenio es el suscrito entre el **Ayuntamiento de Llucmajor**, por una parte, y los Padres Franciscanos de la Tercera Orden Regular junto con el Obispado de Mallorca, por otra parte, el día 13 de diciembre de 2005[621] y, el Convenio suscrito por el mismo **Ayuntamiento de Llucmajor**, por una parte, y los Padres Franciscanos de la Tercera Orden Regular, por otra, el 20 de febrero de 2007 cuyo objeto es posibilitar la visita de los recintos y del claustro de la Iglesia del Convento de San Buenaventura[622].

4.3.2. Convenio con el Ayuntamiento de Ibiza

El Ayuntamiento de Ibiza, a través del Consorci Eivissa Patrimoni de la Humanitat[623], firmó un convenio de colaboración con el Obispado de

[619] El objeto de este Convenio es la Cesión por parte del Obispado al Ayuntamiento, por un período de 35 años, de una parte de la actual Rectoría (en concreto, el patio), para ser destinada a la finalidad de un parque-jardín. Este Convenio no está publicado.

[620] Convenio no publicado. El objeto de este Convenio es la Concesión de una subvención por parte del Ayuntamiento de Santa Margarita a la Parroquia de Ca'n Picafort, para colaborar en las obras de construcción de un inmueble adecuado para ser destinado a Iglesia.

[621] El objeto de este Convenio es que el Ayuntamiento se hace cargo de la restauración de toda el ala (incluida la cubierta de tejas) que se utiliza como acceso al Coro del Convento de San Buenaventura. Este Convenio no está publicado.

[622] Convenio no publicado.

[623] El artículo 3 de los Estatutos del Consorci Eivissa Patrimoni de la Humanitat establece lo siguiente: "Las finalidades del Consorci Eivissa Patrimoni de la Humanitat son

Ibiza relativo a la creación del Museo Diocesano, de 30 de diciembre de 2002[624].

Según se establece en la cláusula segunda, la recuperación del patrimonio histórico y por tanto, las actuaciones tendentes a su mejora e implementación son objetivos primordiales del Consorcio, derivados de la declaración de Ibiza como Patrimonio de la Humanidad. Entre las actuaciones previstas por el Obispado de Ibiza figura la creación de un Museo Diocesano ubicado en las dependencias de la Catedral de Ibiza, en el que se exhibirán las obras histórico-artísticas de más relevancia de la diócesis, cuya localización se encuentra en la propia Catedral.

El Consorci Eivissa Patrimoni de la Humanitat considera que la creación de este Museo colaborará de una manera importante al conocimiento de la historia de la ciudad, el cual resulta ser un equipamiento cultural esencial en el contexto del Conjunto Histórico-artístico y de su promoción cultural y turística. Por ello, el Consorci hará una inversión económica en el mencionado Museo para la compra de mobiliario, instalación de iluminación y el correspondiente montaje. Por su parte, el Obispado de Ibiza se compromete a que, en caso de hacerse publicidad del mentado Museo, siempre figurará el Logo de *Eivissa Patrimoni de la Humanitat*.

---

las siguientes: 1.- Promover y financiar la ejecución de obras, servicios e instalaciones en general, así como también la construcción y el establecimiento de medios adecuados de transporte y comunicaciones relacionados con la declaración como Patrimonio de la Humanidad; 2.- Impulsar la coordinación de las inversiones que proyecten las administraciones públicas para la realización de las obras, los servicios y las instalaciones descritos; 3.- Promover iniciativas y proyectos culturales orientados a la conservación del patrimonio histórico".

[624] Convenio no publicado.

5. ACUERDO DE LA ENTIDAD DE CRÉDITO "SA NOSTRA" Y EL OBISPADO DE MALLORCA

Las entidades financieras, especialmente las cajas de ahorro, suelen colaborar con la Iglesia católica en materia de patrimonio histórico. En el caso de la Comunidad balear, la entidad de crédito "Sa Nostra", Caja Baleares, a través de su fundación, ha colaborado con el Obispado de Mallorca desde hace años en la financiación de diversas actividades de carácter social, asistencial, educativo y cultural.

Esta colaboración se ha materializado en el Convenio entre la fundación "Sa Nostra", Caja Baleares y el Obispado de Mallorca, de 19 de mayo de 2006[625]. En su virtud, la fundación colabora con el Obispado de Mallorca en la financiación de diversos proyectos en el ámbito de su Diócesis. Por su parte, el Obispado de Mallorca se compromete a dejar constancia pública de la colaboración de la fundación "Sa Nostra" en la realización de los proyectos financiados[626].

[625] Este Convenio –que no está publicado- estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

[626] Vid. cláusula cuarta.

CAPÍTULO NOVENO
EL MATRIMONIO CELEBRADO EN FORMA RELIGIOSA

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 32.2 de la CE, al indicar que "la ley regulará las formas de matrimonio", está diciéndonos que en España hay diversas formas de matrimonio que producen efectos jurídicos civiles y que otorgan a los contrayentes el *status* jurídico de cónyuge.

En desarrollo de la regulación constitucional, el artículo 59 del Código Civil reza: "El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por la confesión religiosa inscrita[627], en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste". Y el artículo 60 del mismo texto normativo establece que: "El matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico[628], o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior, produce efectos civiles".

El número de matrimonios celebrados en forma religiosa canónica en España durante la última década ha evolucionado de la siguiente forma[629]: a) año 1996, 140.741 matrimonios; b) año 1997, 145.696 matrimonios; c) año 1998, 145.526; d) año 1999, 146.505; e) año 2000, 150.739; f) año 2001, 152.118; g) año 2002, 145.502; h) año 2003, 143.465; i) año 2004,

---

[627] En realidad, no es suficiente con la mera inscripción en el RER, sino que también es preciso que la confesión cuente con la cobertura de los Acuerdos de Cooperación de 1992, formando parte de la FEREDE, de la CIE o de la FCJ. En relación a este tema, vid. entre otros, MUSOLES CUBEDO, Mª.C., *El matrimonio contraído por el rito gitano ante el ordenamiento jurídico español. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 de abril*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 16, enero de 2008, en http://www.iustel.com. La autora analiza esta STC –que coincide en su fallo con lo indicado en las resoluciones del TSJ de Cataluña, en la sentencia de 7 de octubre de 1999 y de 12 de diciembre de 2002, así como en la STSJ de Madrid, de 7 de noviembre de 2002- resolviendo la demanda presentada por vulneración del principio de igualdad y discriminación por razón de raza al no reconocerse efectos civiles al matrimonio contraído por el rito gitano, por lo que una mujer que contrajo matrimonio exclusivamente por este rito no podía cobrar la pensión de viudedad. El fallo resultó –en todas ellas- desestimatorio de la pretensión.

[628] Aunque hay quien ha visto una posible discriminación en la redacción de este precepto, lo cierto es que probablemente la mención diferenciada del matrimonio canónico se debe al hecho de que el AAJ se había firmado con anterioridad a la modificación de la legislación civil que introdujo la posibilidad de que las formas de celebración evangélica, islámica y judía produzcan efectos civiles.

[629] Estos datos nos han sido facilitados por la Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia de la CEE, a quienes agradecemos su colaboración.

131.478; j) año 2005, 123.715; k) año 2006, 117.702; y, l) año 2007, 113.187[630].

Vemos que hasta el año 2001 -incluido- los matrimonios canónicos[631] iban aumentando anualmente y que a partir del año 2002 este número ha ido disminuyendo, en consonancia con lo que sucede a nivel nacional con respecto al número total de matrimonios celebrados (con independencia de cual sea la forma de celebración). Así, la tasa bruta de nupcialidad en nuestro país (por 1000 habitantes), durante la última década, es la siguiente[632]:

Año	Tasa bruta de nupcialidad
1996	4.92
1997	4.96
1998	5.21
1999	5.21
2000	5.38
2001	5.11

[630] Para tener una perspectiva histórica, según datos proporcionados por el INE, podemos recordar que:

En el año 1975 en España se celebraron 270.369 matrimonios canónicos; 712 matrimonios civiles y 266 matrimonios en forma religiosa acatólica.

En el año 1980 se celebraron 210.472 matrimonios canónicos; 9.886 matrimonios civiles y 316 matrimonios en forma religiosa acatólica.

En el año 1985 se celebraron 166.304 matrimonios canónicos; 30.039 matrimonios civiles y 3115 matrimonios en forma religiosa acatólica.

Y en el año 1990 se celebraron 164.369 matrimonios canónicos; 49.740 matrimonios civiles y 696 matrimonios en forma religiosa acatólica.

[631] Según lo establecido en el artículo VI.1, segundo párrafo del AAJ: "Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio".

[632] Fuente: INE.

2002	5.12
2003	5.05
2004	5.06
2005	4.80
2006	4.62
2007	4.49

En relación a las demás formas de celebración religiosa, vemos que no podemos dar datos exactos, por los siguientes motivos:

1. *Matrimonios evangélicos*[633]*.* No podemos saber exactamente cuántos matrimonios se celebran cada año en forma religiosa evangélica porque la FEREDE cuenta con multitud de entidades religiosas que la integran[634] y no dispone de un Registro centralizado en materia matrimonial. En cambio, disponemos de algunos datos orientativos porque la FEREDE emite los certificados relativos a la acreditación de los ministros de culto oficiantes. Por lo tanto, sí disponemos del número de certificados emitidos por la FEREDE relativos a esta cuestión; pero, no son datos totalmente fiables por

[633] El artículo 7.2 del Acuerdo con la FEREDE dice que: "Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior [matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España] promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente".

Esto implica que quienes deseen contraer matrimonio en forma religiosa evangélica, si pretenden que el Estado reconozca efectos civiles a este matrimonio, tendrán que incoar y tramitar el expediente matrimonial, que tiene por finalidad dejar constancia de que los contrayentes cumplen con los requisitos –todos- exigidos para la válida celebración. Por lo tanto, lo futuros contrayentes deberán promover el expediente matrimonial ante el Juez o encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes

[634] Para ampliar la información relativa a la configuración de la FEREDE vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La pertenencia a la FEREDE*, en GARCÍA GARCÍA, R., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo…*, cit., pp. 99-114.

cuanto, en ocasiones, el funcionario encargado del Registro Civil no solicita el correspondiente certificado y, por lo tanto, la FEREDE desconoce la celebración de ese matrimonio.

Así pues, el número de certificados expedidos (y, por lo tanto, el número mínimo de matrimonios evangélicos celebrados en España) en los últimos años es el siguiente: a) 216, en el año 2005; b) 199, en el año 2006; c) 257, en el año 2007; y, d) 263, en el año 2008[635].

Lo primero que nos llama la atención es la tendencia creciente a contraer matrimonio evangélico. Tendencia que probablemente responde a la realidad objetiva del aumento progresivo del número de fieles evangélicos.

Tampoco hay que dejar de mencionar que, en ocasiones, los fieles evangélicos desisten de su intento de contraer matrimonio en forma religiosa evangélica porque algunos funcionarios siguen con la idea -heredada de los años de confesionalismo- de que el único matrimonio celebrado en forma religiosa que puede tener eficacia civil y, por lo tanto, otorgar el *status* de cónyuge, es el matrimonio canónico.

2. *Matrimonio musulmán*[636]. No podemos ofrecer cifras, puesto que la CIE está configurada por multitud de entidades y al no haber un registro centralizado es imposible saber cuál es la realidad de estos matrimonios. Además, según la información facilitada por la Federación islámica de las Illes Balears, en nuestra Comunidad Autónoma es muy frecuente que quienes contraen matrimonio en forma religiosa islámica no

[635] Estos datos nos han sido facilitados por el Servicio Jurídico de la FEREDE, a quienes agradecemos su colaboración.

[636] En nuestro país, la eficacia civil de estos matrimonios es posible desde la firma del Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la CIE.

soliciten la eficacia civil de dicho matrimonio, sino que opten por contraer un nuevo matrimonio civil.

3. Matrimonio judío[637]. También es habitual que los contrayentes se decanten por la celebración de un doble matrimonio: el civil y el religioso. Precisamente este hecho motiva que no podamos ofrecer datos reales de la celebración de estos matrimonios.

En nuestro ámbito autonómico, el número de matrimonios inscritos en los Registros civiles de las Illes Balears[638] durante los últimos años es el siguiente:

Año	Número de matrimonios inscritos
2004	1203
2005	1113
2006	1025

2. LA PATOLOGÍA DEL MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD

En el año 2007 en España se produjeron 137.510 disoluciones matrimoniales[639], lo que supone un 5.8% menos que en el año 2006[640].

[637] El artículo 7.2 del Acuerdo con la FCJE reza: "Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior [según la propia normativa formal israelita] promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente".

[638] Datos facilitados por el TSJIB.

[639] Esto supone un 3.04 disoluciones por cada 1000 habitantes. Las cifras de los últimos años (Fuente: INE) son las siguientes:

Atendiendo a la tipología de la ruptura, tenemos los siguientes datos: 11.583 separaciones[641] (de ellas, un 42.7% fueron contenciosas y un 57.3%, consensuadas); 125.777 divorcios[642] (un 36.4% no consensuado y un 63.6% de mutuo acuerdo); y, 150 nulidades[643].

La Comunidad Autónoma Balear ha sido –junto con Canarias y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla- una de las comunidades españolas que ha registrado mayores tasas de disolución matrimonial: 3.66 disoluciones por cada mil habitantes[644].

Año	Total	Separaciones	Divorcios	Nulidades
1998	92.875	56.928	35.834	113
1999	94.346	58.137	36.101	108
2000	99.474	61.617	37.743	114
2001	105.534	66.144	39.242	148
2002	115.374	73.567	41.621	186
2003	122.166	76.520	45.448	198
2004	132.789	81.618	50.974	197
2005	137.044	64.028	72.848	168
2006	145.919	18.793	126.952	174
2007	137.510	11.583	125.777	150

[640] Según datos publicados por el INE en su *Nota de prensa* de día 22 de septiembre de 2008. La estadística de las separaciones, divorcios y nulidades se elabora a partir de la información facilitada por los Juzgados de Primera Instancia, Primera Instancia e Instrucción y de Violencia sobre la Mujer, relativa a los procesos de disolución del vínculo matrimonial

[641] Un 38.4% menos que en el año 2006. Creemos que la tendencia a la disminución en el número de las separaciones es una consecuencia de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que permite el divorcio sin necesidad de la separación previa. Así, las separaciones sólo supusieron el 8.4% del total de las disoluciones matrimoniales de 2007, y únicamente en un 26.6% de los divorcios hubo separación previa.

[642] Un 0.9% menos que en el año anterior. Durante el 2007 los divorcios supusieron un 91.5% de las disoluciones matrimoniales.

[643] Un 13.8% menos que en el año 2006. La cifra de 2007 supone un 0.1% del total de las disoluciones matrimoniales habidas.

[644] A efectos de realizar una comparación:

3. LAS NULIDADES MATRIMONIALES CANÓNICAS Y LAS DISPENSAS DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO EN LAS ILLES BALEARS[645]

	Divorcios	Separaciones	Nulidades	Total	Disoluciones/1000 habitantes
Total	125.777	11.583	150	137.510	3.04
Andalucía	21.608	2.252	24	23.884	2.96
Aragón	2.803	243	3	3.049	2.35
Asturias	3.471	330	2	3.803	3.54
Canarias	7.688	514	10	8.212	4.05
Cantabria	1.514	134	1	1.649	2.88
Castilla y León	4.717	569	8	5294	2.09
Castilla-La Mancha	3.892	524	2	4.418	2.23
Catalunya	23.846	1.898	22	25.766	3.57
Comunitat Valenciana	15.519	1.377	24	16.920	3.46
Extremadura	1.943	303	0	2.246	2.06
Galicia	7.237	717	10	7.964	2.87
Illes Balears	3.491	273	10	3.774	3.66
Madrid	17.063	1.556	27	18.646	3.07
Murcia	3.459	324	1	3.784	2.72
Navarra	1.309	83	2	1.394	2.3
País Vasco	4.956	377	4	5.337	2.49
Rioja (La)	764	50	0	814	2.63
Ceuta	259	24	0	283	3.69
Melilla	238	35	0	273	3.93

Cifras absolutas y tasas por 1000 habitantes. Datos de 2007.

[645] Queremos agradecer la inmejorable disposición de los Vicarios Judiciales de los Obispados de Mallorca y de Ibiza, al permitirnos recabar los datos necesarios para

En las Baleares nos encontramos con la peculiaridad de que el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Mallorca entiende de las causas mallorquinas de nulidad matrimonial y de dispensa de matrimonio rato y no consumado y de las menorquinas; y el Tribunal Eclesiástico de Ibiza entiende de las causas ibicencas. Por ello, al valorar la realidad del Tribunal de Mallorca, no podemos perder de vista que también incluye los procedimientos de Menorca (que se instruyen en Menorca, además).

Tribunal Eclesiástico de Palma de Mallorca

Hemos tenido la suerte de podernos retrotraer al año 1979, lo que nos permite tener una visión suficientemente amplia de la evolución de este tipo de causas en la sociedad balear.

Año 1979. El Tribunal dictó 215 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Separación	169	1
Nulidad	29	11
Disolución del vínculo en favor de la fe	1	0
Reanudación de la convivencia conyugal	1	0
Dispensa de rato y no consumado	3	0

Año 1980. El Tribunal dictó 161 resoluciones:

elaborar este apartado; especialmente al titular del Tribunal sito en Palma porque han sido muchas las jornadas de trabajo realizadas.

Tipología	Afirmativas	Negativas
Separación	123	2
Nulidad	21	14
Rato y no consumado	1	0

Año 1981. El Tribunal dictó 139 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Separación	68	0
Nulidad	53	15
Rato y no consumado	3	0

Año 1982. El Tribunal dictó 71 sentencias:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Separación	12	0
Nulidad	49	10

Año 1983. El Tribunal dictó 40 sentencias:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Separación	4	0
Nulidad	31	5

Año 1984. El Tribunal dictó 30 sentencias (todas de nulidad matrimonial):

Tipología	Afirmativas	Negativas

Nulidad	24	6

Año 1985. El Tribunal dictó 24 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	20	3
Rato y no consumado	1	0

Año 1986. El Tribunal dictó 21 sentencias de nulidad matrimonial (todas afirmativas):

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	21	0

Año 1987. El Tribunal dictó 21 sentencias de nulidad:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	20	1

Año 1988. El Tribunal dictó 30 sentencias:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	28	2

Año 1989. El Tribunal dictó 21 sentencias:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	19	2

Año 1990. El Tribunal dictó 22 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	17	3
Rato y no consumado	2	0

Año 1991. El Tribunal dictó 33 sentencias de nulidad:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	31	2

Año 1992. El Tribunal dictó 21 sentencias:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	20	1

Año 1993. El Tribunal dictó 29 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	24	2
Rato y no consumado	2	0
Declarac. Muerte presunta	1	0

Año 1994. El Tribunal dictó 39 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	38	0
Rato y no consumado	1	0

Año 1995. El Tribunal dictó 31 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	21	8
Rato y no consumado	2	0

Año 1996. El Tribunal dictó 52 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	42	9
Rato y no consumado	1	0

Año 1997. El Tribunal dictó 25 sentencias de nulidad:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	23	2

Año 1998. El Tribunal dictó 41 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	33	5
Rato y no consumado	3	0

Año 1999. El Tribunal dictó 71 sentencias de nulidad:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	60	11

Año 2000. El Tribunal dictó 47 sentencias de nulidad:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	39	8

Año 2001. El Tribunal dictó 70 sentencias:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	68	2

Año 2002. El Tribunal dictó 24 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	21	2
Rato y no consumado	1	0

Año 2003. El Tribunal dictó 47 sentencias de nulidad matrimonial:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	45	2

Año 2004. El Tribunal dictó 47 sentencias de nulidad:

Tipología	Afirmativas	Negativas

Nulidad	47	0

Año 2005. El Tribunal dictó 35 sentencias:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	32	3

Año 2006. El Tribunal dictó 35 sentencias de nulidad matrimonial:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	34	1

Año 2007. El Tribunal dictó 50 resoluciones:

Tipología	Afirmativas	Negativas
Nulidad	49	0
Rato y no consumado	1	0

Tribunal Eclesiástico de Ibiza

El Tribunal Eclesiástico de Ibiza ha dictado 26 sentencias en el período comprendido entre el año 1995 y el año 2008. Todas han sido afirmativas.

Año	Demandas presentadas	Sentencias dictadas
1995	1	1
1996	5	2
1997	2	0
1998	2	2
1999	0	4

2000	2	3
2001	4	0
2002	3	2
2003	1	2
2004	1	2
2005	3	2
2006	1	2
2007	0	3
2008	1	1

4. EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES CANÓNICAS DECLARATIVAS DE LA NULIDAD Y DE LAS DISPENSAS DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

4.1. En el ámbito nacional

Entrando ya en el campo de la incidencia de las disoluciones matrimoniales religiosas en el ámbito civil, aprovechamos para recordar que únicamente los fieles católicos disponen de esta posibilidad, puesto que ninguno de los Acuerdos de 1992 –con las frecuentemente denominadas confesiones *minoritarias*- prevé esta posibilidad.

El artículo VI.2 del AAJ, estableció el reconocimiento en España de la eficacia civil de las resoluciones canónicas declarativas de la nulidad matrimonial, por parte de la jurisdicción ordinaria civil- la declaración de que esas resoluciones canónicas son "ajustadas al Derecho del Estado"[646].

[646] El Tribunal Supremo indicó qué hay que entender por resoluciones "ajustadas al Derecho del Estado", en su Sentencia de 1 de julio de 1994, Fundamento Jurídico tercero: "a) autenticidad de la sentencia firme, esto es comprobación o verificación de su validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado, y b) adecuación de la sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, lo cual comporta

Posteriormente, el artículo 80 del Código Civil[647] vino a concretar cuáles debían ser los requisitos que se tenían que dar. A día de hoy la Ley de Enjuiciamiento Civil[648] prevé el procedimiento de homologación de resoluciones eclesiásticas en el artículo 778, que establece una doble vía: a) la de aquellos supuestos en los que únicamente se pretenda el reconocimiento de efectos civiles, sin pretender ni la adopción ni la modificación de medidas; y, b) la de aquellos supuestos en los que se pretenda la fijación o la modificación de medidas, que deberá sustanciarse de conformidad con lo previsto en el artículo 770 de la misma Ley[649] (que supone el desarrollo conforme al juicio oral). A partir de la entrada en vigor de esta normativa, la solicitud de eficacia civil de las resoluciones canónicas siguiendo el procedimiento del artículo 778 implica siempre un procedimiento contencioso en el que, obligatoriamente –y, por ello, en ocasiones de forma ficticia-, una de las partes tiene que demandar a la otra porque no se prevé la posibilidad de la presentación de la demanda de mutuo acuerdo entre los cónyuges[650]. Además, siempre es obligatoria la

---

un examen de fondo que sólo se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia, conforme al derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español". En igual sentido se manifestó la STS de 23 de noviembre de 1995. Vid. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones. (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 16, enero de 2008, en http://www.iustel.com. Este autor señala que el objeto de la homologación "quedaba limitado a comprobar la regularidad formal –léase autenticidad- del documento en el que constara la resolución canónica y su no contradicción con el orden público", op.cit., pp. 6 y 7.

[647] A partir de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

[648] Ley 1/2000, de 7 de enero.

[649] Por remisión expresa del Artículo 778.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[650] En cambio, cuando se solicite la fijación o la modificación de medidas, una de las posibilidades previstas en el artículo 770 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil es que las partes puedan solicitar –en cualquier momento del proceso y siempre que

intervención del Ministerio Fiscal. La concesión o no de la homologación se resolverá mediante Auto y cabe la apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente.

La cuestión que ha resultado verdaderamente controvertida en esta materia ha sido la relativa a la ausencia del demandado en el procedimiento de nulidad matrimonial canónica, sustanciado en los Tribunales Eclesiásticos[651]. Ausencia que en la jurisdicción ordinaria se denomina rebeldía[652]. Podemos afirmar que la postura defendida por el Tribunal Supremo se puede resumir en las siguientes pautas:

---

concurran los requisitos para ello- que se continúe el procedimiento siguiendo los trámites previstos en el artículo 777 para la separación y el divorcio de mutuo acuerdo.

[651] Vid. CAÑAMARES ARRIBAS, S., *La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas*, "Derecho Privado y Constitución", 22, año 16, Madrid, 2008, pp. 95-129 y RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias…*, op.cit.

[652] Figura que no existe en el ámbito del Derecho Canónico. Hay que identificar –según lo establecido en el artículo 496 de la Ley 1/2007, de Enjuiciamiento Civil- la rebeldía con la posición procesal de la parte demandada que no comparece en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento. La rebeldía está fundamentada en el principio de contradicción procesal que exige que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído en juicio, y deriva del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 de nuestra Constitución. Así se desprende de lo establecido en el Fundamento Jurídico segundo de la STC 12/1987, de 4 de febrero, cuando, en materia de derecho a la tutela judicial efectiva, indica que: "La exigencia constitucional de que en ningún caso puede producirse indefensión comporta la necesidad de respetar en todo proceso el derecho a la defensa contradictoria de las partes que lo sean o deban serlo, asegurándoles la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas. Este derecho a la contradicción procesal no determina la necesidad de que de *facto* tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes que, por unas u otras razones, puede no producirse en numerosos procesos y que no deriva de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución, siempre que se respete el aludido derecho a la defensa".

1ª. Hay que distinguir entre distintos tipos de rebeldía[653]: a) por convicción, en la que el demandado incurre cuando no comparece ante los Tribunales Eclesiásticos por estimar incompetente al órgano jurisdiccional. El ejemplo más frecuente es el de la parte demandada que no participa en el proceso canónico de nulidad matrimonial por rechazar la competencia del Tribunal Eclesiástico en base a sus creencias; b) a la fuerza, en la que nos hallamos ante la falta de citación del demandado, de forma que éste no ha tenido conocimiento del proceso seguido ante el Tribunal Eclesiástico y, por lo tanto, no ha podido defenderse conforme a sus intereses[654]; c) por conveniencia, en la que el demandado ha sido citado y emplazado en forma. Así pues, el demandado conoce la existencia del procedimiento y decide no acudir ante el Tribunal que le ha convocado por razones varias.

2ª. La única ausencia del demandado que puede impedir el reconocimiento civil de las resoluciones canónicas es la de los supuestos en que el demandado, involuntariamente, ha sido conducido a una situación de indefensión procesal[655]. Es decir, únicamente puede resolverse en contra de la homologación de efectos civiles de las resoluciones emanadas de los Tribunales Eclesiásticos si se ha dado un caso de rebeldía a la fuerza[656].

---

[653] En este sentido, vid. Auto del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000 (exequatur 1933 de 1998).

[654] En este tipo de rebeldía se incluyen los supuestos en que el emplazamiento y la citación del demandado se han realizado a través de edictos en los tablones de anuncios de los Tribunales Eclesiásticos, en boletines oficiales y/o en periódicos.

[655] Éste es el criterio fijado, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 1986 y de 17 de junio de 1991, y por la STC de 24 de octubre de 2007. Al respecto, no hay que perder de vista que la competencia para examinar si concurren o no los criterios exigidos en la normativa procesal para conceder el *exequatur* corresponde al Tribunal Supremo, ya que se trata de cuestiones de legalidad y de función jurisdiccional, hablando en sentido estricto.

[656] Ésta ha sido la postura mantenida por el Tribunal Supremo en sus Autos de 8 de octubre de 1996 y de 23 de junio de 1998 y también el posicionamiento del Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 15 de abril de 1986 y de 17 de junio de 1991.

4.2. En el ámbito de la Comunidad Balear

Creemos que para conocer cual ha sido la incidencia de los fracasos matrimoniales habidos en las Islas en el campo del Derecho Eclesiástico -a través de las homologaciones de efectos civiles de las resoluciones declarativas de nulidad matrimonial canónica y de dispensa de matrimonio rato y no consumado- tenemos que mostrar la evolución de las causas presentadas y resueltas en vía judicial.

Comenzaremos mostrando los datos relativos a las mencionadas pretensiones (en la mayoría de las ocasiones resueltas positivamente y en otros casos, negativamente) de reconocimiento de efectos civiles de las sentencias canónicas[657].

Procederemos al análisis por Islas (de la mayor a la menor), y en cada una de ellas seguiremos el criterio alfabético de entre las poblaciones que cuentan con Juzgados[658]. Hemos partido del año 1995 porque ha resultado imposible retrotraerse más en el estudio de los Libros de

---

Tampoco podemos dejar de mencionar que el mismo Tribunal, en su Sentencia de 27 de junio de 2002 empleó un concepto "amplio" de rebeldía, diciendo que también la rebeldía por conveniencia y por convicción deben impedir el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias canónicas.

[657] Antes de comenzar con estas relaciones, queremos advertir que se notará que -con frecuencia- si al número de casos pendientes al empezar un año le sumamos los asuntos ingresados y le restamos los resueltos en ese mismo período obtenemos un resultado final (de casos pendientes de resolución) diferente al que reflejamos en este trabajo. No se trata de ningún error, sino que estas divergencias se deben a que en la práctica nos encontramos con acumulaciones de demandas y con divisiones de otras causas.

[658] La práctica totalidad de estos datos han sido conseguidos mediante la revisión exhaustiva de los libros de registros de entradas y salidas de los Juzgados. Además, en la obtención de algunas de estas informaciones y en la confirmación de otras, agradecemos la ayuda prestada al Consejo General de Poder Judicial.

registros de los Juzgados y en la consulta de resoluciones judiciales civiles[659].

MALLORCA

En Mallorca tenemos tres partidos judiciales: Inca, Manacor y Palma.

Inca

Los Juzgados de Inca no están especializados y, por lo tanto, no cuentan con Juzgado de Familia. Hay un total de seis Juzgados, de los cuales el número 5 no entendió de homologaciones hasta el año 2004 y el número 6 nunca ha llevado este tipo de asuntos.

INCA Juzgado nº 1	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	1	1	0
Año 2001	0	1	1	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0

[659] En aquellos supuestos en que ofrecemos información de algún Juzgado con una fecha posterior a 1995 es debido o bien al hecho de que ese Juzgado se creó con posterioridad a 1995 (en casi todos los casos), o bien a la circunstancia de que hasta la fecha en que empezamos a proporcionar datos no entendía de materia de Familia (es el supuesto del Juzgado nº 20 de Palma de Mallorca).

Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

INCA Juzgado nº 2	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	1	0	1
Año 1996	1	0	1	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	0	0	0
Año 2002	0	1	0	1
Año 2003	1	0	1	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	2	0	2
Año 2006	2	0	0	2
Año 2007	2	0	0	2
Año 2008	2			

INCA Juzgado nº 3	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	1	0	1
Año 1997	1	0	1	0

Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	1	1	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

INCA Juzgado nº 4	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	1	1	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	1	0	1
Año 2001	1	1	1	1
Año 2002	1	0	1	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

INCA Juzgado nº 5	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2004	0	1	0	1
Año 2005	1	0	1	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

Para calibrar el bajo impacto en el Pla de Mallorca de estos supuestos de homologaciones, vamos a relacionarlos con el número total de casos entendidos por los Juzgados de Primera Instancia de Inca durante el período que abarca del año 2003 al 2006[660]:

Juzgados de Primera Instancia de Inca	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2003	1720	2715	2329	2952
Año 2004	1960	2798	2308	3391
Año 2005	2258	2938	2124	2511
Año 2006	2952	3391	2511	3516

Esto significa que durante el año 2003, las homologaciones supusieron el 0 % del total de los casos de los Juzgados de Primera

[660] Fuente: TSJ de las Illes Balears.

instancia de Inca; en el año 2004 supusieron un 0.03 %; en el año 2005, un 0.06 % y en el año 2006, de nuevo un 0 %.

Manacor

Los Juzgados de Manacor no están especializados y, por lo tanto, no cuentan con Juzgado de Familia. Hay un total de seis Juzgados, de los cuales el número 5 no entendió de homologaciones hasta el año 2003 y el número 6 nunca ha llevado este tipo de asuntos.

MANACOR Juzgado nº 1	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	1	0	1
Año 1998	1	0	1	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	0	0	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

MANACOR Juzgado nº 2	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar

Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	1	1	0
Año 2001	0	0	0	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

MANACOR Juzgado nº 3	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	1	1	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	1	0	1
Año 2002	1	0	1	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	1	0	1

Año 2007	1	0	1	0
Año 2008	0			

MANACOR Juzgado nº 4	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	1	0	1
Año 2002	1	0	1	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

MANACOR Juzgado nº 5	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2003	0	1	1	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0

Año 2008	0			

Para valorar el impacto en el Llevant de Mallorca de estos supuestos de homologaciones, vamos a relacionarlos con el número total de casos entendidos por los Juzgados de Primera Instancia de Manacor durante el período que abarca del año 2003 al 2006[661]:

Juzgados de Primera Instancia de Manacor	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2003	2226	2765	2248	2962
Año 2004	2962	2833	2461	3087
Año 2005	3087	2802	2103	3582
Año 2006	3577	3067	2382	4280

Esto significa que durante el año 2003, las homologaciones supusieron el 0.03 % del total de los casos de los Juzgados de Primera instancia de Manacor; en el año 2004 supusieron un 0 %; en el año 2005, otro 0 % y en el año 2006, un 0.03 %.

Palma

[661] Datos facilitados por el TSJ de las Illes Balears.

En Palma hay Juzgados especializados en Familia: el número 3, el número 12, el número 16[662] y el número 20[663].

PALMA Juzgado nº 3	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	4	2	2
Año 1996	2	3	5	0
Año 1997	0	6	6	0
Año 1998	0	3	2	1
Año 1999	1	4	3	2
Año 2000	2	8	8	2
Año 2001	2	8	6	4
Año 2002	4	3	6	1
Año 2003	1	4	5	0
Año 2004	0	3	3	0
Año 2005	0	3	2	1
Año 2006	1	2	3	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

PALMA Juzgado nº 12	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	2	8	7	3
Año 1996	3	5	6	2
Año 1997	2	8	10	0

[662] Entendió por primera vez de homologaciones en el año 2001.

[663] Se convirtió en Juzgado especializado en Familia en el año 2006.

Año 1998	0	3	3	0
Año 1999	0	8	6	2
Año 2000	2	10	7	5
Año 2001	5	11	11	5
Año 2002	5	3	7	1
Año 2003	1	4	4	1
Año 2004	1	3	4	0
Año 2005	0	3	3	0
Año 2006	0	1	1	0
Año 2007	0	4	4	0
Año 2008	0			

PALMA Juzgado nº 16	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2001	0	0	0	0
Año 2002	0	9	8	1
Año 2003	1	3	1	3
Año 2004	3	3	2	4
Año 2005	4	4	4	4
Año 2006	4	3	2	5
Año 2007	5	3	6	2
Año 2008	2			

PALMA Juzgado nº 20	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar

Año 2007	0	7	6	1
Año 2008	1			

A fin de hacer notar el bajo índice de impacto en la sociedad de estos supuestos de homologaciones, vamos a relacionarlos con el número total de casos entendidos por los Juzgados de Familia de Palma durante el período que abarca del año 2003 al 2006[664]:

Juzgados de Familia de Palma	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2003	1088	4512	4174	1426
Año 2004	1426	4646	4593	1479
Año 2005	1479	4936	4757	1594
Año 2006	1596	4810	4495	1926

Esto significa que durante el año 2003, las homologaciones sólo supusieron el 0.24 % del total de los casos de los Juzgados de Familia palmesanos; en el año 2004 supusieron un 0.19 %; en el año 2005, un 0.2 % y en el año 2006, un 0.12 %.

MENORCA

En Menorca hay dos partidos judiciales: Ciutadella y Mahón.

Ciutadella

[664] Agradecemos al TSJ de las Illes Balears el habernos proporcionado esta información.

En Ciutadella no hay Juzgados especializados en Familia. Encontramos dos Juzgados que entienden de estos temas.

CIUTADELLA Juzgado nº 1	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	1	1	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	1	1	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0	0	0	0

CIUTADELLA Juzgado nº 2	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	0	0	0

Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	1	1	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

Para valorar el impacto en la comarca de Ciutadella de estos supuestos de homologaciones, vamos a relacionarlos con el número total de casos entendidos por los Juzgados de Primera Instancia de Ciutadella durante el período que abarca del año 2003 al 2006[665]:

Juzgados de Primera Instancia de Ciutadella	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2003	384	590	613	347
Año 2004	347	671	604	415
Año 2005	415	667	608	474
Año 2006	475	799	749	389

Esto significa que durante el año 2003, las homologaciones supusieron el 0 % del total de los casos de los Juzgados de Primera instancia de Ciutadella; en el año 2004 también supusieron un 0 %; en el año 2005, un 0.14 % y en el año 2006, otro 0 %.

Mahón

[665] Datos facilitados por el TSJ de las Illes Balears.

En Mahón hay tres Juzgados no especializados en Familia. El Juzgado nº 3 empezó a funcionar en el año 2006.

MAHÓN Juzgado nº 1	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	1	0	1
Año 1996	1	0	1	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	0	0	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	1	1	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

MAHÓN Juzgado nº 2	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	0	0	0
Año 1998	0	0	0	0

Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	0	0	0
Año 2001	0	0	0	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	1	1	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	1	1	0
Año 2008	0			

MAHÓN Juzgado nº 3	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	0	0	0
Año 2008	0			

Para valorar el impacto de estos supuestos de homologaciones en la comarca de Mahón vamos a relacionarlos con el número total de casos entendidos por los Juzgados de Primera Instancia de Mahón durante el período que abarca del año 2003 al 2006[666]:

Juzgados de Primera Instancia de Mahón	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar

[666] Datos facilitados por el TSJ de las Illes Balears.

Año 2003	606	1138	1152	510
Año 2004	510	1240	1219	506
Año 2005	505	1230	1204	514
Año 2006	513	1319	1203	536

Esto significa que durante el año 2003, las homologaciones supusieron el 0.08 % del total de los casos de los Juzgados de Primera instancia de Mahón; en el año 2004 supusieron un 0 %; en el año 2005, un 0.08 % y en el año 2006, otro 0 %.

IBIZA

En Ibiza encontramos cuatro Juzgados. Ninguno de ellos está especializado en Familia y sólo los números 1, 2 y 3 han resuelto temas de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones dictadas por Tribunales Eclesiásticos. Por ello no aparece ningún dato relativo al Juzgado nº 4.

IBIZA Juzgado nº 1	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	1	0	1
Año 1998	1	0	1	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	2	1	1
Año 2001	1	0	1	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0

Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	2	2	0
Año 2008	0			

IBIZA Juzgado nº 2	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	0	0	0
Año 1997	0	1	1	0
Año 1998	0	1	1	0
Año 1999	0	0	0	0
Año 2000	0	3	3	0
Año 2001	0	0	0	0
Año 2002	0	0	0	0
Año 2003	0	1	0	1
Año 2004	1	0	1	0
Año 2005	0	0	0	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	2	2	0
Año 2008	0			

IBIZA Juzgado nº 3	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 1995	0	0	0	0
Año 1996	0	1	0	1

Año 1997	1	1	2	0
Año 1998	0	0	0	0
Año 1999	0	1	0	1
Año 2000	1	1	2	0
Año 2001	0	1	0	1
Año 2002	1	0	1	0
Año 2003	0	0	0	0
Año 2004	0	0	0	0
Año 2005	0	1	1	0
Año 2006	0	0	0	0
Año 2007	0	1	0	1
Año 2008	1			

Para valorar el impacto en la Isla de Ibiza de estos supuestos de homologaciones, vamos a relacionarlos con el número total de casos entendidos por los Juzgados de Primera Instancia de Ibiza durante el período que abarca del año 2003 al 2006[667]:

Juzgados de Primera Instancia de Ibiza	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
Año 2003	1613	2948	2599	1780
Año 2004	1782	2888	2630	1277
Año 2005	2043	3289	2895	2445
Año 2006	2297	3688	3115	2881

[667] Datos facilitados por el TSJ de las Illes Balears.

Esto significa que durante el año 2003, las homologaciones supusieron el 0.03% del total de los casos de los Juzgados de Primera instancia de Ibiza; en el año 2004 supusieron un 0%; en el año 2005, otro 0.03% y en el año 2006, de nuevo un 0.03%.

De la totalidad de las solicitudes de eficacia civil de resoluciones canónicas matrimoniales habidas en las Illes Balears desde 1995 hasta 2004 –que ascienden a 36-, un 80.5% han sido resueltas de conformidad con la pretensión de la parte actora (en todas ellas se había declarado la nulidad matrimonial canónica por defecto de consentimiento). Por lo tanto, sólo ha habido siete casos en los que no se ha producido la homologación por haberse dado ausencia del demandado en el procedimiento canónico, calificada como rebeldía en el ámbito civil.

Los datos –por años- de los resultados de las homologaciones concedidas –comparados con los datos de las sentencias de separación civil y de divorcio otorgadas en el mismo período de tiempo en las Islas- son los siguientes[668]:

Año	Reconocimiento eficacia civil resoluciones canónicas	Separaciones civiles	Divorcios
1995	2	1241	991
1996	5	1390	1022
1997	2	1549	1053
1998	1	1699	1235
1999	0	1665	1162
2000	2	1746	1172
2001	4	1850	1271

[668] Fuente: Consejo General del Poder Judicial.

2002	7	2059	1224
2003	4	1992	1486
2004	2	2147	1598

Atendiendo al sexo de quienes han conseguido las homologaciones civiles de las sentencias canónicas declarativas de la nulidad matrimonial o de las dispensas de matrimonio rato y no consumado, vemos que las mujeres son algo más proclives a solicitarlas, aunque la diferencia no es considerable (un 55.2% a favor de las mujeres frente a un 44.8% de los varones)[669].

Año	Varones	Mujeres
1995	1	1
1996	2	3
1997	1	1
1998	0	1
1999	0	0
2000	1	1
2001	2	2
2002	3	4
2003	2	2
2004	1	1

Si atendemos al criterio de la edad, quienes han solicitado y logrado la eficacia civil de las resoluciones canónicas son jóvenes:

Año	Hasta 18 años	De 19 a 24	De 25 a 29	De 30 a 34	De 35 a 39	De 40 a 49	De 50 a 59	De 60 a 69	Mayores de 70 años

[669] Estos datos nos han sido facilitados por el INE.

		años	años	años	años	años	años	años	
1995	0	1	1	0	0	0	0	0	0
1996	0	1	3	1	0	0	0	0	0
1997	0	0	0	0	0	0	1	1	0
1998	0	0	0	0	1	0	0	0	0
1999	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2000	0	0	1	1	0	0	0	0	0
2001	0	0	2	1	1	0	0	0	0
2002	0	2	2	3	0	0	0	0	0
2003	0	0	1	1	1	1	0	0	0
2004	0	0	2	0	0	0	0	0	0

En cuanto a la duración de los matrimonios que han sido declarados nulos por los Tribunales Eclesiásticos baleares y que han logrado la homologación de estas resoluciones por parte de la jurisdicción ordinaria civil, notamos que básicamente se trata de matrimonios con poco tiempo de convivencia.

Año	Hasta 1 año	De 1 a 2 años	De 3 a 5 años	De 6 a 10 años	De 11 a 15 años	De 16 a 20 años	Más de 20 años
1995	0	2	0	0	0	0	0
1996	1	3	1	0	0	0	0
1997	0	0	1	0	1	0	0
1998	0	1	0	0	0	0	0
1999	0	0	0	0	0	0	0
2000	0	1	1	0	0	0	0
2001	1	1	1	0	0	1	0
2002	1	4	1	0	1	0	0
2003	1	2	1	0	0	0	0

2004	0	2	0	0	0	0	0

5. Regulación jurídica de las parejas estables

La Comunidad Autónoma balear es una de las que tienen regulado un régimen jurídico propio aplicable a las uniones de hecho[670]. Esta regulación la hallamos en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, reguladora de las parejas estables[671].

El objetivo perseguido por esta ley es doble: 1. Dar cobertura a otras fórmulas familiares distintas a la matrimonial tradicional, de forma que cuando dos personas, con independencia de la orientación sexual de su relación, compartan su vida en una relación afectiva análoga a la conyugal –lo que produce una serie de derechos y deberes entre sus componentes, en relación a terceros y hacia la sociedad en general- tengan garantizada una protección por parte de los poderes públicos y no queden al margen del derecho positivo, evitando injusticias –en el ámbito civil, administrativo, fiscal, social y penal- que se habían dado anteriormente por la falta de legislación en esta materia. 2. Garantizar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad ante la ley, posibilitando la constitución en pareja estable con independencia de la orientación sexual

[670] Los orígenes de esta regulación provienen de cuando la Mesa del Parlamento de las Illes Balears –de acuerdo con el artículo 126.2 del Reglamento del Parlamento-, en reunión de día 9 de diciembre de 1.998, admitió a trámite la Proposición de Ley RGE nº 5993/98, del Grupo Parlamentario PSM-Entesa Nacionalista, relativa a uniones estables de parejas. Dicha Proposición de Ley fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de las Illes Balears (Bopib) nº 186, de 11 de diciembre de 1.998 y fue debatido por el Pleno del Parlamento de las Illes Balears en la sesión celebrada el día 9 de marzo de 1.999, a las 16'30 horas. Finalmente no llegó a buen puerto, ya que contó con la oposición del Grupo Parlamentario Popular.

[671] BOIB núm. 156, de 29 de diciembre de 2001.

de sus integrantes, en un momento en que el matrimonio entre personas del mismo sexo no era posible en España[672].

La Ley está dividida en dos títulos: en el primero nos proporciona el concepto de pareja estable, entendida como la unión de dos personas que conviven de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal[673]; y establece el ámbito de aplicación de la norma. En el segundo regula el contenido de la relación de pareja[674]. También encomienda al Gobierno autonómico la regulación y puesta en marcha del Registro de Parejas Estables de las Illes Balears[675].

Cumpliendo con este mandato y puesto que la inscripción en el Registro es constitutiva, se aprobó el Decreto 112/2002, de 30 de agosto, que crea el Registro de parejas estables y regula su organización y gestión[676]. Este Decreto también está dividido en dos títulos: el primero,

---

[672] La Resolución del Parlamento Europeo sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas de Europa, de 8 de febrero de 1994, que reitera la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, e impele a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para evitar tratos discriminatorios en ámbitos jurídicos y administrativos por razón de la orientación sexual, sirvió de inspiración a esta normativa autonómica.

[673] Art. 1.

[674] La propia Exposición de Motivos de la Ley señala que: "Un punto importante a destacar es la potestad reconocida a los miembros de la pareja de regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, a pesar de que se prevé un régimen legal supletorio. Asimismo, se tratan los efectos de la extinción de la pareja, tanto si es en vida de los miembros, como por causa de muerte, y se incorpora en un artículo el régimen sucesorio de aplicación".

[675] La Disposición Final primera, en su nº 1 reza: "En el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Ley en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears», el Gobierno de las Illes Balears aprobará un decreto mediante el cual se creen y regulen la organización y la gestión del Registro de Parejas Estables de las Illes Balears".

[676] BOIB núm. 108, de 7 de septiembre de 2002.

dedicado a la creación del Registro[677]; el segundo dedicado a regular la organización y la gestión del Registro de Parejas Estables de las Illes Balears.

Para tener acceso a la inscripción en este Registro como mínimo uno de los miembros de la unión ha de tener vecindad civil en las Illes Balears. Además, los miembros de la pareja deberán declarar formalmente la voluntad de constituirse en pareja estable, con carácter permanente y sin condiciones, y con sumisión expresa al régimen que establece la Ley de Parejas Estables[678]. Junto a estos requisitos, se exigen otros como: ser mayor de edad o menor parentesco emancipado; no tener entre los miembros de la pareja una relación de en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado; no estar ligados por vínculo matrimonial.; no debidamente formar pareja estable con otra persona inscrita y formalizada[679].

---

[677] El Registro de Parejas Estables depende de la consejería competente en materia de familia y está adscrito a la dirección general competente en esta materia (art. 2.1).

[678] Vid. art. 4.

[679] Art. 7. La solicitud de la inscripción en el Registro de Parejas Estables debe ir acompañada –según lo establecido en el art. 9- de los siguientes documentos:

Original y copia de los documentos de identificación de la pareja.

Certificado del Registro Civil o escritura pública de emancipación de los miembros, en su caso.

Certificado del Registro Civil que acredite que no se mantiene ningún vínculo matrimonial con ninguna otra persona.

Declaración responsable de ambos miembros de que no hay ninguna relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

Declaración responsable de no formar pareja estable con otra persona inscrita y formalizada debidamente.

Acreditación de la vecindad civil balear de uno de los dos miembros de la pareja.

Declaración expresa y por escrito de sumisión expresa de ambos miembros al régimen que establece la Ley de Parejas Estables.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

A partir del estudio realizado, creo que se pueden establecer o confirmar ciertas situaciones que paso seguidamente a resumir:

1ª. Como es sabido, junto al Estado, las Comunidades autónomas están dotadas de poder normativo respecto del llamado factor religioso y sus normas forman parte del esquema de clasificación de las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado.

El Derecho Eclesiástico Autonómico estaría formado, por tanto, por el conjunto de normas producidas por las Comunidades Autónomas que regulan la dimensión social de lo religioso. A través de las correspondientes Asambleas legislativas o Parlamentos, las Comunidades Autónomas promulgan leyes en las que se encuentran referencias genéricas sobre el particular y, en otros casos, se hallan verdaderas manifestaciones de una específica tutela de la libertad religiosa. Del mismo modo, en el ejercicio de su potestad ejecutiva y reglamentaria pueden igualmente dictar normas, que aluden al factor social religioso. Por lo que se refiere al Derecho Eclesiástico Balear, ser advierte que la vía más utilizada para la elaboración de esta normativa es la pacticia entre las Administraciones autonómicas y las confesiones religiosas. Este tipo de acuerdos a nivel autonómico adoptan numerosas formas y manifestaciones y poseen muy distinta naturaleza jurídica.

Muchos de estos Convenios (en torno a un centenar, de los que, aproximadamente, solo un 10% está publicado) tienen por objeto el desarrollo y ejecución de aspectos concretos objeto de los Acuerdos de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. Además de los Convenios celebrados a nivel autonómico (en nuestro caso con el Gobierno balear), aparecen otros Convenios celebrados con otras Entidades públicas,

tales como Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Universidad. Incluso han aparecido Convenios celebrados entre particulares y Confesiones religiosas.

2ª. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears muestra una configuración real muy diversa y plural en cuanto a la presencia de hecho de Entidades religiosas, a saber, católicas, evangélicas, musulmanas, judías, baha'is, budistas, sioux, testigos de Jehová, etc. Esta realidad sociológica deriva de dos fenómenos concretos: a) En las Islas Baleares existe un importante número de población inmigrante, que ha ido viniendo en busca de trabajo, a partir del "boom" turístico de la década de 1960 y que a día de hoy aún no ha cesado; y, b) Existe también un número muy elevado de residentes extranjeros que han fijado su domicilio en las Islas con carácter permanente, aunque esta población no está reflejada en el Registro de Entidades Religiosas.

Entre las distintas confesiones religiosas inscritas, destaca ampliamente la implantación de la Iglesia católica. Si examinamos los datos del Registro de Entidades Religiosas, vemos que, en las Baleares, hay más de 250 entidades católicas inscritas y unas 50 entidades no católicas (evangélicas, musulmanas, judía, budista y baha'i). La realidad es que cada vez se observa un mayor crecimiento en las inscripciones de entidades correspondientes a las denominadas confesiones minoritarias. La comunidad judía se mantiene completamente estable desde que se inscribió (sigue habiendo una única comunidad que aúna a los judíos residentes en las cuatro Islas pobladas). En cuanto a los musulmanes, debemos señalar que, a partir del año 2002, se ha producido un aumento muy considerable de su presencia en la Comunidad balear -no deja de resultar sorprendente que la primera inscripción apenas sobrepase la década de antigüedad y que, sin embargo, sólo en los últimos cinco años se hayan producido 17 nuevas inscripciones. Esto se debe a la importante

cantidad de inmigrantes del Norte de África que han ido llegando –y siguen haciéndolo- a la Comunidad de las Illes Balears-.

No se da una correspondencia total entre los datos que figuran en el Registro de Entidades Religiosas y la realidad de lo que está sucediendo en las Baleares, por cuanto notamos que, especialmente en Mallorca, hay un importante número de entidades presentes (evangélicas, musulmanas, budistas, etc.) y que aún no han solicitado su inscripción.

3ª. Entre las competencias exclusivas del Estado, se deben citar las reglas sobre las "relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos". Por otro lado, queda reservado al Estado el desarrollo de los derechos fundamentales (artículos 81 y 149.1.1 de la CE) y la regulación de las condiciones básicas, si bien las Comunidades Autónomas podrán tener competencias de desarrollo y de ejecución en los casos que así se reconozca. Otra de las materias reservadas al Estado es el control del régimen de adquisición de personalidad jurídica por parte de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas (artículo 5 de la LOLR). Lo mismo sucede respecto de los acuerdos o convenios de cooperación con rango de ley a los que se refiere el artículo 7 de la LOLR.

A este respecto consideramos que el "arraigo" de los grupos religiosos se puede verificar más fácilmente desde una perspectiva autonómica que a nivel nacional (de ahí la posibilidad, quizá, que existieran registros autonómicos de entidades religiosas) y que los Acuerdos con las confesiones religiosas pudieran ser aprobados por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas ya que al no ser la "cooperación con las confesiones" una reserva competencial del Estado, la frase final del 7.1 LOLR no delimita competencias autonómicas.

4ª. El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears constituye el instrumento normativo fundamental por el que la Comunidad Balear asume competencias. El Estatuto reafirma, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, los derechos fundamentales (entre los que se encuentra el de libertad religiosa) que emanan de la CE, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de los tratados y los acuerdos sobre la materia ratificados por el Estado. La libertad religiosa colectiva también cabe entender que está reconocida, si bien, no se hace mención expresa a las confesiones religiosas en el texto estatutario.

Conforme al Estatuto, la actuación de las Administraciones públicas de las Illes Balears deberá centrarse en diferentes ámbitos, muchos de los cuales afectan a materias propias del Derecho Eclesiástico, como por ejemplo: la defensa integral de la familia; los derechos de las parejas estables; la protección específica y la tutela social del menor; la asistencia social a las personas que padezcan marginación, pobreza o exclusión social; la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos; la protección social contra la violencia, especialmente la violencia de género; los derechos y la atención social de los inmigrantes con residencia permanente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

5ª. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la CE-, tiene competencia exclusiva en materia de:

a). Turismo. En este ámbito cabe indicar el espíritu de colaboración existente por parte de los poderes públicos de las Islas con la Comunidad Judía balear, que se plasma en la actualización y la gestión de contenidos informativos y promocionales de la página web de la Red de Juderías de España y en la celebración de la Jornada Europea de la Cultura

Judía. En cuanto a la colaboración con otras confesiones religiosas, ésta se limita a la Iglesia católica y es en este ámbito donde tenemos que reseñar los múltiples Convenios destinados al fomento del turismo cultural, como son los Convenios que establecen un servicio de vigilancia y coordinación de ubicación de vehículos para facilitar una mayor comodidad a los visitantes, así como garantizarles al máximo su seguridad; los Convenios destinados a la creación de itinerarios culturales que ayuden a poner en valor el patrimonio cultural de las Illes Balears y favorezcan su conservación; los Acuerdos para instalar paneles informativos en cuatro idiomas en los bienes culturales, etc.

b). Asistencia social. La asistencia social nos resulta relevante por la participación que las confesiones religiosas tienen en su realización y porque las personas destinatarias de los servicios sociales tienen derecho a acceder al sistema de servicios sociales en condiciones de igualdad sin que se pueda dar ningún tipo de discriminación por razón de religión. Se trata de un ámbito que ha dado lugar a múltiples Convenios en las cuatro Islas pobladas (siempre con la Iglesia católica), fundamentalmente a través de cesiones de uso de edificios destinados a servicios sociales.

c). Urbanismo. Es relevante en orden al establecimiento y determinación de posibles lugares de culto y cementerios. Hemos visto cómo la cuestión de la construcción de un cementerio musulmán en Palma está resultando especialmente compleja y parece que pronto comenzarán a alterarse los ánimos por la intención de la Comunidad musulmana balear de construir una gran mezquita que sirva de referente en todo el Mediterráneo.

c) **Los derechos de las parejas estables.** Este derecho se ha plasmado en el establecimiento de un régimen jurídico propio aplicable a las uniones de hecho, dando cobertura a otras fórmulas familiares distintas a la matrimonial tradicional.

6ª. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica del Estado -puesto que se trata de materias compartidas-, se viene cuidando del desarrollo legislativo y de la ejecución de diferentes materias que nos atañen como son: la **inmigración** (se ha constatado que las líneas de actuación de los poderes públicos están inspiradas en la convicción de que el mejor modo de favorecer la integración social de los inmigrantes es garantizándoles su libertad religiosa y respetando su identidad cultural); la **materia tributaria** (a pesar de que la Comunidad Autónoma Balear no ha establecido ninguna norma que recoja ventajas para las confesiones religiosas, contamos –al igual que el resto del Estado español- con la posibilidad de financiación directa de las confesiones minoritarias, a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia); la **laboral** (calendario de festividades de la Comunidad –aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno- que incluye varias festividades religiosas -todas ellas católicas-); la **salud y sanidad** (incluye cuestiones como el derecho de los usuarios en relación con su libertad de conciencia; los servicios religiosos incorporados en el catálogo de servicios que deben ofrecer todas las empresas que presten servicios mortuorios o funerarios; las normativas municipales mortuorias, que prevén aspectos como el permitir poner símbolos y emblemas religiosos; etc.); la **enseñanza**; la **asistencia religiosa** (se trata de una competencia que ha sido desarrollada por la normativa autonómica, aunque el Estado se reserva para sí el establecer lo básico al respecto) y los **medios de comunicación** (en lo relativo al derecho de acceso de las confesiones religiosas a los medios públicos).

7ª. El tema relativo a las **objeciones de conciencia** preocupa a la sociedad balear. Clara muestra de ello es que, en nuestro ámbito territorial, se han dirimido supuestos tan relevantes para la doctrina eclesiasticista como: a) el resuelto mediante sentencia de 13 de febrero de

1998 por el Tribunal Superior de Justicia de las Baleares, sobre la pretensión de objeción de conciencia **al aborto** por parte de personal sanitario de un hospital público mallorquín. De esta resolución judicial podemos extraer la definición de tal objeción así como el detalle de los actos sanitarios de cuya ejecución se encuentra exento quien la realiza; b) a su vez, encontramos el reconocimiento expreso –en la Ley 1/2006- del derecho de los profesionales sanitarios a ejercitar la objeción de conciencia respecto del **cumplimiento de las voluntades anticipadas**; c) la elaboración de un Protocolo de actuaciones ante pacientes Testigos de Jehová o ante cualquier otro supuesto de **rechazo de transfusiones de sangre**, por parte del Comité de Ética Asistencial del Hospital Universitario de Son Dureta (público); d) la modalidad de objeción de conciencia por motivos religiosos consistente en la **negativa a llevar el uniforme** exigido en el trabajo, que se concretó en el supuesto resuelto mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares -de 9 de septiembre de 2002-, en la que un conductor de la Empresa Municipal de Transportes de Mallorca, miembro de la Comunidad Judía, fue sancionado por la empresa por conducir con gorra. La resolución del Tribunal balear falló a favor del trabajador; y, e) en cuanto a la objeción de conciencia a la materia **Educación para la Ciudadanía**, podemos decir que la reacción de la mayor parte de la comunidad educativa balear ante las nuevas asignaturas ha sido mayoritariamente tranquila. Se presentaron un centenar de objeciones de conciencia ante la Consejería de Educación y todas fueron resueltas negativamente por la administración educativa autonómica, lo que provocó la interposición de ocho recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de Baleares que falló desestimando los recursos contencioso-administrativos y declarando que los actos administrativos impugnados son conformes al Ordenamiento Jurídico. Como era de esperar, este fallo ha supuesto la interposición del correspondiente recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

8ª. La temática de **la enseñanza** presenta varios puntos de interés:

a). La asignatura *Religión católica* en bachillerato que, tras la aprobación del Decreto 82/2008, no contempla la posibilidad de que haya asignatura alternativa para los alumnos que no deseen cursarla (de forma que pueden irse a casa, directamente). Quienes defienden la materia *Religión* pretenden evitar que los que la cursen tengan dos horas más de clase a la semana que el resto del alumnado. Incluso se expresa que el Decreto supone una vulneración a los derechos de las familias a elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos. Actualmente en las Baleares hay unos 150 profesores de *Religión católica*.

b). La existencia de un único Convenio suscrito con la Comunidad Judía balear. Se firmó con la Consejería de Educación y Cultura y su objeto es posibilitar la profundización en el conocimiento de la cultura judía. Para ello se llevan a cabo actividades que están dirigidas al alumnado de educación secundaria y bachillerato, así como a la formación del profesorado en temática judía.

c). En cuanto a la materia *Religión musulmana*, no se imparte en ningún centro de las Illes Balears y tampoco se ha suscrito ningún convenio con la Comunidad musulmana. Sí es cierto que, durante los dos últimos cursos académicos, se ha empezado a notar una concienciación por parte de los padres de alumnos de esta confesión, que han comenzado a solicitar información a los directores de algunos centros docentes públicos acerca de cuál es el procedimiento a seguir para lograr la enseñanza de la religión musulmana en los colegios.

9ª. La **asistencia religiosa** en las Baleares sólo está prevista para los católicos, salvo en la regulación de menores. Así, en los **hospitales públicos** está garantizada la asistencia religiosa para los fieles

católicos mediante el Convenio Marco de colaboración entre la Consejería de Salud y Consumo y el Obispado de Mallorca (de 25 de julio de 2005), que plasma los siguientes principios: a). Facilitar la atención pastoral y ministerial de la fe católica a los pacientes católicos que la necesiten, así como a los familiares y al personal católico del centro que lo desee; b). Facilitar la oportuna asistencia a los pacientes y acompañantes de otras confesiones religiosas que libre y espontáneamente lo soliciten; y, c). Aportar, en cualquier caso, ayuda y apoyo moral a los pacientes y acompañantes que lo pidan.

En la **Universidad de las Islas Baleares (UIB)**, la asistencia religiosa católica también está regulada mediante el Acuerdo Marco de colaboración entre la Iglesia católica y dicha Universidad (de 25 de enero de 1991); el Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca y la UIB (de 28 de marzo de 2001), acompañado de su Protocolo Adicional; y el Convenio de colaboración entre el Obispado de Menorca y la UIB (de 1 de junio de 2002).

En relación con los **menores**, la Orden de 10 de enero de 2006 reconoce -en el artículo 19- la prestación de asistencia religiosa de los menores en los centros de internamiento (y no sólo asistencia religiosa católica).

10ª. Pasando a la temática referente al acceso de las confesiones religiosas a los **medios de comunicación social públicos**, tenemos que reseñar la existencia de dos Convenios al respecto: a). El Convenio entre los Obispados de Mallorca, Menorca e Ibiza y el Ente Público de Radiotelevisión de las Islas Baleares (de 7 de septiembre de 2005); y b). El Convenio entre el Obispado de Mallorca y la Radio y Televisión de Mallorca (de 22 de abril de 2009). Ambos Convenios tienen por objeto la difusión entre la sociedad balear, del patrimonio y de las actividades asistenciales y pastorales de la Iglesia católica, a la vez que implican el

reconocimiento de los medios de comunicación públicos baleares como entes válidos para realizar tal difusión.

11ª. Los **Municipios** aparecen como los gestores de los mecanismos que hacen posible el establecimiento de lugares de culto. Asimismo, en el Plan General de Ordenación Urbana de varias ciudades baleares, encontramos la mención del uso religioso entre los distintos tipos de uso de equipamientos (como por ejemplo: Palma y Mahón).

Mayores dificultades vienen planteando la construcción de **cementerios** musulmanes. Así, la Ley 49/1978 (de 3 de noviembre), sobre Entierros en los Cementerios municipales, establece que los Ayuntamientos están obligados a efectuar los entierros en sus cementerios sin ninguna discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras y dispone que los Ayuntamientos tendrán que construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de entierro en el que se pueda cumplir lo que dispone esta ley. Desde el año 1996, la comunidad musulmana residente en Mallorca viene reclamando la construcción de un cementerio propio. Esta demanda, a día de hoy, aún no ha sido satisfecha, aunque parece que está en vías de solución.

12ª. El tratamiento del **patrimonio histórico** tiene una particularidad en el caso de la Autonomía balear: el hecho de que los Consejos Insulares tienen entre sus competencias propias la del patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico y paisajístico en su ámbito territorial, así como el depósito legal de libros. Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 6/1994, los Consejos Insulares asumen todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico. Vemos que prácticamente cada año se ha firmado un Convenio de colaboración para la restauración y/o conservación de bienes patrimoniales muebles entre el Consell de Mallorca y el Obispado de Mallorca, aunque se produjo un parón

de dos años como medida de presión por parte del Consell para concienciar a la Iglesia mallorquina de la necesidad imperiosa de crear una comisión mixta y de que ésta se ponga en funcionamiento. Apuntamos que la materia de patrimonio histórico es de las más desarrolladas, encontrando un primer convenio suscrito el 26 de abril de 1985, entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los obispos de la Iglesia católica de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza sobre patrimonio cultural de la Iglesia católica completado con el Reglamento de la Comisión Mixta Gobierno Balear-Diócesis de la Iglesia católica en las Illes Balears, sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia católica.

13ª. En lo relativo a la temática **matrimonial**, la Comunidad Autónoma Balear ha sido (junto con Canarias y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla) una de las comunidades españolas que ha registrado mayores tasas de disolución matrimonial: casi 4 disoluciones por cada mil habitantes. Se aprecia una disminución leve de las demandadas de declaración de nulidad matrimonial canónica presentadas ante los Tribunales Eclesiásticos isleños. Probablemente ello se deba, a parte de la progresiva secularización de la sociedad, a la cada vez mayor tardanza en la resolución de las causas, sobretodo desde la entrada en vigor de la *Dignitas Connubii.* También han descendido notablemente las solicitudes de homologación de efectos civiles de las resoluciones canónicas declarativas de la nulidad matrimonial y de la dispensa de matrimonio rato y no consumado.

14ª. Otra cuestión que ha quedado plasmada a lo largo del análisis de la regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de las Baleares es el hecho de que la normativa relativa al factor religioso es sectorial y se encuentra muy dispersa. Es decir, carecemos de una regulación unitaria y sistematizada sobre el mismo y, por ello, para abordar cualquier aproximación a la temática jurídico-religiosa, tenemos que estudiar leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, convenios y acuerdos

(vía pacticia) de muy diversos ámbitos (incluso en ocasiones, de forma colateral). Somos conscientes de que esta característica no es específica de nuestra Comunidad, sino que resulta compartida con el Derecho Eclesiástico del Estado y también con el Derecho Eclesiástico de las demás Comunidades Autónomas del Estado español.

15ª. A medida que la Comunidad balear ha ido asumiendo un mayor número de competencias, transferidas por parte de la Administración central, se ha ido produciendo, como es lógico, un aumento cuantitativo en el desarrollo normativo del Derecho Eclesiástico Autonómico propio. También notamos en el legislador una tendencia a evitar mencionar expresamente el vocablo *religión* o *religioso*, usando alusiones implícitas de lo religioso.

16ª. Notamos que la mayoría de los acuerdos firmados entre las distintas administraciones y las diferentes confesiones religiosas se han suscrito con la Iglesia católica. El ejemplo paradigmático se observa en el tema del patrimonio, si bien es lógico dado que la Iglesia católica es titular de la mayor parte de este patrimonio histórico, artístico y documental situado en Baleares, y su conservación y protección se ha de hacer de común acuerdo entre las administraciones públicas y la Iglesia católica. También se advierte un incremento constante en el despertar de una mayor concienciación por parte de los poderes públicos para suscribir convenios con otras confesiones religiosas distintas de la católica, especialmente con los judíos y con los musulmanes. Las negociaciones iniciadas se refieren fundamentalmente a las materias de asistencia religiosa y de educación (además de la cuestión del cementerio, en el caso de la comunidad musulmana). Por el contrario, no se pueden hallar convenios en materia de patrimonio histórico, dado que estas confesiones carecen del mismo en el territorio balear.

17ª. Consideramos que, a partir del trabajo realizado, podemos afirmar que la Comunidad Autónoma balear garantiza la libertad religiosa, tanto individual como colectivo, cumpliendo con el mandato constitucional del artículo 9.2. Además, mediante la vía pacticia con las confesiones religiosas, se desarrollan los contenidos de los Acuerdos firmados a nivel estatal. Pensamos que el respeto al pluralismo religioso, social y cultural así como el respeto a la igualdad del artículo 14 de la Constitución quedan recogidos en toda la legislación balear para la consecución del desarrollo y promoción integral del individuo.

18ª. A lo largo del trabajo efectuado, se advierte Un notable esfuerzo de las distintas Administraciones baleares a la hora de colaborar y coordinarse entre ellas en aras a lograr la firma de Acuerdos que posibiliten el desarrollo de los fines religiosos de las confesiones.

19ª. No obstante lo establecido en los Acuerdos de cooperación con la Comisión Islámica y con la Comunidad Judía, de 1992, en relación con el sacrificio de animales y con el proceso de manipulación, transformación y distribución de alimentos, no se dispone todavía del oportuno desarrollo. Por ello, llama poderosamente la atención qu, a pesar de que cada vez es mayor el número de musulmanes con residencia estable o fija en las Islas y que, como consecuencia de ello, es considerable el aumento de locales que anuncian la venta de productos *halal*, no existe ningún tipo de regulación de estos productos. A nivel de Ayuntamientos (que son quienes tienen atribuidas las competencias en materia de mataderos), no encontramos ni una sola norma que fije o regule este tipo de productos. Tampoco hay regulación por parte de la Consejería de Sanidad. Tal situación parece especialmente grave porque pueden producirse situaciones de riesgo para la salud de los individuos.

En relación a toda esta temática alimenticia, tenemos que indicar que en las Islas no se pueden conseguir productos *Cosher*. La

reducida comunidad judía balear –alrededor de un millar de fieles- no encuentra este tipo de productos en ningún establecimiento balear.

20ª. A la vista del análisis realizado, parece oportuna la creación de una **Dirección de Relaciones con las Confesiones**, en el ámbito de la Comunidad Autónoma balear (como ya sucede en Catalunya) porque creemos que ésta es una forma de tener un contacto más directo con la realidad de las diferentes entidades religiosas, con su problemática, con la verificación del posible *arraigo* de los grupos religiosos, con la solución de la problemática derivada de la integración de los inmigrantes que llegan con unas creencias y prácticas religiosas que pueden chocar con las establecidas en la Comunidad receptora, etc.

Sinceramente pensamos que, para garantizar el derecho fundamental de libertad religiosa de todos los baleares, es importante que los poderes públicos tomen conciencia de la necesidad de contar con **asesores** que sirvan de enlace con las distintas confesiones: personas que, con su preparación específica y su sensibilidad, puedan propiciar un mejor entendimiento entre los distintos niveles del fenómeno religioso presente en las Islas y, sobretodo, eviten una regulación unilateral desafortunada por el hecho de no haber mantenido los contactos correspondientes con los más relevantes grupos religiosos presentes en las Islas y por desconocer, lógicamente, cuales son sus verdaderas necesidades.

ANEXOS

A. ÍNDICE DE DISPOSICIONES NORMATIVAS ESTATALES Y AUTONÓMICAS CITADAS

Pág.

1. LEYES ORGÁNICAS

- LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa,.....22, 122 y 127

-LO 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,.....53 y 54

-LO 9/1985, de 5 de junio, de Reforma del artículo 417 bis del Código penal,.....98 y 99

-LO 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación,.....150

-LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo,.....150

-LO 9/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,..... 53 y 215

-LO 9/1995, de 20 de Noviembre de 1995, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes no universitarios,.....150

-LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.....205

-LO 3/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,.....54 y 215

-LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores,.....205

-LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación,.....151

-LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,..... 62, 129, 142, 150, 151, 155, 157, 159 y 176

-LO 1/2007, de 28 de febrero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,.....54 y 215

2. LEYES ORDINARIAS

2.1. Estatales

-Ley 49/1978, de 3 de noviembre, sobre Entierros en los Cementerios municipales.....235 y 357

-Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión,....211 y 214

-Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local,.....225 y 293

-Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español,..... 249, 258 y 264

-Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad,..... 226 y 228

- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.....18, 23, 156, 158, 160, 184, 232, 253, 304, 306 y 307

- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.....18, 23, 154, 156, 158, 160, 184, 253 y 308

- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.....18, 23, 154, 158, 160, 235 y 253

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,....118

-Ley 25/1994, de 12 de julio, de Incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE,.....226 y 228

-Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos a las Comunidades Autónomas y de medidas complementarias,.....35

-Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social,.....172

-Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio.....226, 227 y 228

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....319

-Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía,.....35

-Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación.....107, 108, 112, 113 y 116

-Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.....234

-Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social,.....129

-Ley 10/2005, de Medidas Urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre,.....225

-Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal,.....211, 212, 213 y 216

2.2. Baleares

-Ley 6/1984, de 15 de noviembre, sobre Regulación del Consejo Asesor,.....218

-Ley 7/1985, de 22 de mayo, de Radiotelevisión de las Islas Baleares,.....214, 215, 216, 217 y 222

-Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción social,.....72

-Ley 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Illes Balears,.....259

-Ley 5/1993, de 15 de junio, Reguladora del Consejo Consultivo,.....118

-Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de Atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de patrimonio histórico de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes,.....256, 258 y 357

-Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears,.....259

-Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias,.....232

-Ley 2/1999, de 24 de marzo, de Normas reguladoras de turismo,…64 y 65

-Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Regulación de los Consejos Insulares,.....256 y 258

-Ley 18/2001, de 19 de diciembre de 2001, de Parejas Estables de la Comunidad Balear.....344

-Ley 3/2003, de 26 de marzo, del Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,.....61

-Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salut de las Illes Balears,.....107

-La Ley 9/2005, de 21 de junio, de Cooperación para el desarrollo de las Illes Balears,.....59

-Ley 1/2006, de 3 de marzo, de Voluntades Anticipadas de las Illes Balears,.....107 y 354

-Ley 10/2006, de 26 de julio, Integral de la Juventud,.....61

-Ley 12/2006, de 20 de septiembre, por la que se aprueban Algunas Normas Reguladoras para la mujer,.....62

-Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y Patrimonio Documental de las Illes Balears,.....266

-Ley 17/2006, de 13 noviembre, Integral de la Atención y de los Derechos de la infancia de las Illes Balears,.....61

-Ley 19/2006, de 23 de noviembre, de Bibliotecas de las Illes Balears,…268

-Ley 36/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.....72

-Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears,.....64 y 71

-Ley 1/2007, de 16 marzo, de Contaminación Acústica de las Illes Balears.....234

-Ley 3/2007, de 27 de marzo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma,.....63

-Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios sociales de las Illes Balears,…71, 72 y 73

3. REALES DECRETOS

-RD 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del RER……23

-RD 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura……254 y 258

-RD 565/1985, de 24 de abril, de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura……250

-RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales……234 y 298

-RD 429/1993, de 26 de marzo de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial……119

-RD 2438/1994, de 16 de diciembre de 1994, por el que se regula la enseñanza de la Religión……151

-RD 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del ETT……128

-RD 732/1995, de 5 de mayo de 1995, derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia……151

-RD 1187/1996, de 2 de agosto, de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura……250

-RD 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria……150

-RD 1478/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud……186

-RD 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la LO de Calidad de la Educación……151

-RD 828/2003, de 27 de junio, sobre aspectos educativos de la Educación Preescolar……151

-RD 829/2003, de 27 de Junio, sobre Educación Infantil.....151

-RD 830/2003 sobre Educación Primaria.....151

-RD 831/2003, de 27 de junio, sobre la Educación Secundaria Obligatoria.....151

-RD 832/2003, de 27 de junio, sobre Bachillerato.....151

-RD 1601/2004, de 2 de julio, de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura.....250

-RD 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de implantación de la asignatura Educación para la Ciudadanía,.....131, 138 y 143

-RD 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000, de 12 de enero.....205

-RD 952/2005, de 29 julio, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el RD 1270/2001, de 29 de noviembre de 2001, en materia de enseñanza no universitaria.....171 y 172

-RD 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.....130, 138, 143 y 145

-RD 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.....130, 138, 143 y 145

-RD 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro Nacional de Instrucciones Previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal.....113

-RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión.....173

-RD 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.....130 y 145

4. DECRETOS BALEARES

-Decreto 15/1986, de 27 de febrero, por el que se desarrolla el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Radiotelevisión de las Illes Balears.....218

-Decreto 94/1994, de 27 de julio, por el que se declara bien de interés cultural el yacimiento del Santuario des Cuieram, en Sant Joan de Labritja de Ibiza.....262

-Decreto 120/1994, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Conservatorio Profesional de Música, Danza y Arte Dramático de las Illes Balears.....60

-Decreto 105/1997, de 24 de julio, del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Por el que se aprueba tal Reglamento que será de aplicación al ámbito territorial de la Comunidad Balear y por el que se regula los procedimientos y las condiciones sanitarias de las prácticas sobre cadáveres, de los cementerios y el procedimiento de autorización de los servicios funerarios públicos y privados.....92

-Decreto 1/1998, de 15 de octubre, por el cual se regula el derecho a la información sobre los servicios mortuorios y funerarios.....93

-Decreto 244/1999, de 26 noviembre, por el que se regula el Estatuto Básico de los Centros de Personas Mayores dependientes del Instituto Balear de Asuntos Sociales.....61

-Decreto 112/2002, de 30 de agosto, que crea el Registro de parejas estables y regula su organización y gestión.....345

-Decreto 87/2004, de 15 de octubre, de modificación del Decreto 105/1997, de 24 de julio.....92

-Decreto 14/2005, de 18 de octubre, por el cual se crea la Consejería de Inmigración y Cooperación.....86

-Decreto 137/2005, de 28 de diciembre, por el que se regula la Organización y Funcionamiento de la Comisión Interdepartamental en materia de inmigración.....86

-Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears.....118

-Decreto 112/2006, de 29 diciembre, por el que se regula la calidad de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.....176

-Decreto 38/2008, de 4 abril, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.....151

-Decreto 67/2008, de 6 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en las Islas……153

-Decreto 71/2008, de 27 junio, por el que se establece para la Comunidad Balear el currículo de la educación infantil……47, 131 y 154

-Decreto 72/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en las Illes Balears……131 y 155

-Decreto 73/2008, de 27 de junio, por el que se establece el currículo de la educación secundaria en las Illes Balears……131 y 157

-Decreto 82/2008, de 25 de julio, por el que se establece la estructura y el currículo del bachillerato en las Illes Balears……131, 159, 163 y 355

5. ÓRDENES BALEARES

-Orden de 9 de Octubre de 1991, sobre Consejos Escolares……151

-Orden de 3 de Agosto de 1995, sobre enseñanzas alternativas al estudio de la Religión……151

-Orden de 10 de enero de 2006, de la Consejería y Deportes…….61 y 356

-Orden de 18 de abril de 2008, por la cual se regula el procedimiento de admisión y de matrícula del alumnado en los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo que se imparten en la modalidad de enseñanzas presenciales en los centros educativos de las Illes Balears…152

-Orden de 27 de abril de 2009, de desarrollo de la Educación primaria en las Illes Balears……156

-Orden de 27 de abril de 2009, de desarrollo de la Educación secundaria obligatoria en las Illes Balears……157

-Orden de 27 de abril de 2009, de desarrollo del Bachillerato en las Illes Balears……159

6. CONVENIOS

6.1. A nivel internacional

-Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979……18, 151, 154, 173, 191, 192, 193, 208, 229, 251, 254, 271, 272 y 285

-Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979……18 y 89

-Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979……18, 185, 206, 304, 305 y 318

-Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos entre el Estado y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979……..18

6.2. A nivel estatal

- Convenio de 23 de Abril de 1986 entre el INSALUD y la CEE…….186

6.3. A nivel autonómico

-Convenio entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los obispos de la Iglesia católica de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza sobre patrimonio cultural de la Iglesia católica, de 26 de abril de 1985…270 y 358

-Convenio entre la Parroquia de San Juan Bautista de Mancor de la Vall y el Ayuntamiento de la misma población por el que se cede un terreno de 7.000 m^2 (aprox.) para destinarlo a fines deportivos, recreativos y culturales, de 19 de septiembre de 1987 (Convenio no publicado)……78

-Convenio entre la Parroquia de Vilafranca de Bonany y el Ayuntamiento de la misma localidad por el que el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia- cede el uso del "Salón Parroquial", de 13 de agosto de 1991 (Convenio no publicado)……78

-Convenio entre el Obispado de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma por el que se cede un terreno de 552,73 m^2 para destinarlo a espacio libre público, de 4 de febrero de 1992 (Convenio no publicado)……75

-Convenio entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de Sa Pobla- y el Ayuntamiento de Sa Pobla, de cesión del uso del inmueble de la Congregación, para destinarlo a Centro de Juventud, de 2 de febrero de 1996 (Convenio no publicado)……76

-Convenio de colaboración entre el Obispado de Menorca y el Consell Insular de Menorca sobre ordenación de vehículos en el Toro, de 12 de junio de 1997 (Convenio no publicado)……68

-Convenio suscrito entre la Diócesis de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma para la cesión de unos terrenos de una superficie de 10.850 m^2 situados en la barriada del Vivero-Es Rafal para poder destinarlos a usos deportivos, de 21 de mayo de 1998 (Convenio no publicado)……..75

-Convenio general de colaboración entre el Consejo Insular de Menorca y la Diócesis de Menorca sobre el Patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica, de 28 de mayo de 1999……285

-Convenio general de colaboración entre el Consejo Insular de Ibiza y Formentera y la Diócesis de Ibiza y Formentera sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica, de 17 de febrero de 2000 (Convenio no publicado)……285

-Convenio entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de San Pedro de Búger- y el Ayuntamiento de Búger, regulador del uso compartido del Salón Parroquial, de 25 de mayo de 2000 (Convenio no publicado)….78

-Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca, el Ayuntamiento de Binissalem, la Parroquia de Santa María de Robines de Binissalem y la Fundación Hombre Libre "Projecte Home Balears", para el uso y gestión del Casal "Cals Agustins" de Binissalem, de 13 de octubre de 2000 (Convenio no publicado)……75

-Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca y la UIB, de 28 de marzo de 2001……194 y 356

-Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Calviá y la Parroquia de Sant Joan Baptista de Calviá para la cesión de 172 m^2 para realizar viviendas sociales de protección, de 10 de enero de 2002 (Convenio no publicado)……..76

-Convenio entre el Obispado de Menorca y la UIB para el reconocimiento como oferta lectiva de créditos de libre elección de las enseñanzas o actividades organizadas por el Instituto Diocesano de Teología, de 1 de junio de 2002 ……203

-Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Binissalem y la Parroquia de Santa María de Robines de Binissalem, de cesión -por parte del Obispado al Ayuntamiento- de una parte de la Rectoría, para ser destinada a la finalidad de un parque-jardín, de 25 de octubre de 2002 (no publicado)……300

-Convenio entre la Parroquia y el Ayuntamiento de Alaró, de cesión de uso del Salón parroquial al Ayuntamiento, de 19 de noviembre de 2002 (Convenio no publicado)……78

-Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Ibiza –a través del Consorci Eivissa Patrimoni de la Humanitat- y el Obispado de Ibiza relativo a la creación del Museo Diocesano, de 30 de diciembre de 2002 (Convenio no publicado)……301

-Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de San Antonio Abad- y el Ayuntamiento de Sa Pobla para la cesión de uso temporal de varios inmuebles, para dedicarlos a viviendas de acogida temporal para personas y familias en situación de graves dificultades, de 17 de marzo de 2003 (Convenio no publicado)……..77

-Convenio de colaboración entre el Obispado de Mallorca –a través de la Parroquia de Vilafranca- y el Ayuntamiento de Vilafranca de Bonany para la cesión de uso del edificio denominado "Rectoría Vieja", de 24 de marzo de 2003 (Convenio no publicado)……77

-Convenio entre el Obispado de Mallorca y el Ayuntamiento de Puigpunyent de cesión en depósito del fondo bibliográfico parroquial de Galilea, de 20 de septiembre de 2003 (no publicado)……298

-Convenio entre el Ayuntamiento de Santa Margalida y la Parroquia de esta población y el Obispado de Mallorca para reparar y conservar la Parroquia de la localidad, de 24 de septiembre de 2003 (Convenio no publicado)…299

-Convenio entre el Ayuntamiento de Santa Margarita y la Parroquia de Ca'n Picafort para la concesión de una subvención por parte del Ayuntamiento a la Parroquia, para colaborar en las obras de construcción de un inmueble adecuado para ser destinado a Iglesia, de 24 de septiembre de 2003 (Convenio no publicado)……300

-Convenio entre el Ayuntamiento de Palma y el Obispado de Mallorca para la reforma del Oratorio de Santa Fe de la Iglesia del mismo nombre, de 2003 (Convenio no publicado)……295

-Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza, de cesión de uso –por parte de la Diócesis- de dos locales para instalar una biblioteca pública integrada en la red de bibliotecas del Consell de Ibiza y Formentera, de 2003 (Convenio no publicado)……..83

-Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y la Diócesis de Ibiza para la dotación de personal a la Iglesia de Sant Francesc de Formentera, de 2 de julio de 2004 (no publicado)……83

-Convenio entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza para la dotación de personal a la Iglesia de Sant Josep, de 10 de agosto de 2004 (Convenio no publicado)……84

-Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza para la dotación de personal a la Iglesia de Jesús, de 10 de agosto de 2004 (Convenio no publicado)……84

-Convenio entre la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Galilea y el Ayuntamiento de Puigpunyent para la cesión y uso de propiedades parroquiales, de 1 de octubre de 2004 (Convenio no publicado)……78

-Convenio de colaboración entre el Consell de Menorca y la Diócesis de Menorca para la construcción de un centro socioeducativo en el barrio de Rivera Hernández (Honduras), de 22 de noviembre de 2004 (Convenio no publicado)……..79

-Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza y Formentera en materia de patrimonio histórico para la dotación de personal al Convento de Dalt Vila, de 2004 (Convenio no publicado)……..70

-Convenio Marco de colaboración entre la Consellería de Salud y Consumo y el Obispado de Mallorca sobre la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, de 25 de julio de 2005 (Convenio no publicado)……..186 y 356

-Convenio entre los Obispados de Mallorca, Menorca e Ibiza y el EPRTIB, de 7 de septiembre de 2005……..220, 221 y 356

-Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Ibiza y Formentera y el Obispado de Ibiza y Formentera para la creación de un centro cívico en San Mateo de Albarca, de 19 de octubre de 2005 (Convenio no publicado)……..81

-Convenio entre el Consell de Ibiza y el Obispado de Ibiza para la dotación de personal a diferentes inmuebles, de 15 de febrero de 2006 (Convenio no publicado)……84

-Convenio instrumental de subvención entre el Gobierno de las Illes Balears y el Obispado de Ibiza y Formentera**,** para la restauración de diversos bienes inmuebles del patrimonio histórico eclesiástico, de 28 de febrero de 2006……275

-Convenio regulador entre el Obispado de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma para el uso de los llamados "Jardines de la Casa del Obispo", de 9 de mayo de 2006……296

-Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Palma y la Diócesis mallorquina para la cesión gratuita de determinados bienes entre las dos entidades, de 9 de mayo de 2006……..297

-Convenio de colaboración entre la Fundación "Sa Nostra", Caja Baleares y el Obispado de Mallorca, de 19 de mayo de 2006 (Convenio no publicado)……302

-Convenio instrumental de subvención entre el Gobierno de las Illes Balears y el Obispado de Menorca**,** para la restauración de diversos bienes inmuebles del patrimonio histórico eclesiástico, de 26 de mayo de 2006……275

-Convenio entre el INESTUR de las Illes Balears y el Obispado de Menorca, de 31 de mayo de 2006 (Convenio no publicado)……69

-Convenio instrumental de subvención entre el Gobierno de las Illes Balears y el Obispado de Mallorca**,** para la restauración de diversos bienes inmuebles del patrimonio histórico eclesiástico, de 30 de junio de 2006……..275 y 283

-Convenio marco de colaboración entre el Consell Insular y el Obispado –a través de la Fundación Diocesana Isidor Macabich- para la ampliación de las instalaciones deportivas del colegio Sa Real con la construcción de un pabellón polideportivo, de 4 de agosto de 2006 (Convenio no publicado)……..82

-Convenio instrumental por el que se establecía la colaboración entre la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales y el Ayuntamiento de Palma para dar respuesta a las necesidades de la comunidad musulmana para la realización de entierros de conformidad con la religión islámica en el cementerio municipal de Palma, de 20 de noviembre de 2006 ……237, 239, 241 y 242

-Convenio de colaboración entre el Consejo de Mallorca y el Obispado de Mallorca para la conservación del patrimonio eclesiástico de Mallorca, de 11 de diciembre de 2006 (Convenio no publicado)……285

-Convenio de colaboración entre el Consell Insular de Menorca, los Ayuntamientos de la Isla, el Obispado de Menorca y la Fundación Home Lliure para el mantenimiento del programa del Projecte Home (año 2006), de 29 de enero de 2007 (Convenio no publicado)……80

-Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Llucmajor y los Padres Franciscanos de la Tercera Orden Regular, para que puedan ser visitados los recintos y el claustro de la Iglesia del Convento de San Buenaventura, de 20 de febrero de 2007 (Convenio no publicado).. ……301

-Convenio entre el Obispado de Mallorca y la RITVM, de 22 de abril de 2009 (Convenio no publicado)……225 y 356

7. ACUERDOS

7.1. *Estatal*

-Acuerdo sobre programación religiosa, de 7 de septiembre de 1982……219 y 225

7.2. *Baleares*

-Acuerdo de 1 de junio de 2001, por el que se constituye la Fundación para el Conservatorio Superior de Música y Danza de las Illes Balears y se establece el marco en el cual se desarrollará su actuación…….60

-Acuerdo del Pleno del Consell Insular de Mallorca, de 5 de julio de 2004, relativo a la aprobación definitiva de las normas urbanísticas del PGOU de Palma de Mallorca……233

-Acuerdo de 22 de septiembre de 2004, por el que se aprueba la creación del IMTUR……..66

-Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mahón, de 13 de febrero de 2008, por el que se aprueba el PGOU de la ciudad de Mahón……233

-Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de agosto de 2007, para aprobar el calendario de fiestas para el año 2008 en el ámbito de las Illes Balears….91

B. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CITADAS

1. SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-STC 11/1981, de 8 de abril……26

-STC 6/1982, de 22 de febrero……25

-STC 25/1983, de 7 de abril……22

-STC 76/1983, de 5 de agosto……58

-STC 101/1983, de 18 de noviembre……..97

-STC 11/1983, de 2 de diciembre……27

-ATC 369/1984, de 20 de junio……..97

-STC 19/1985, de 13 de febrero.....97 y 127

-STC 53/1985, de 11 de abril.....99, 104 y 140

-STC 12/1987, de 4 de febrero.....320

-STC 160/1987, de 27 de octubre.....25

-STC 104/1988, de 8 de junio.....34

-STC 119/1990, de 21 de junio.....97

-STC 120/1990, de 27 de junio.....97 y 127

-STC 137/1990, de 19 de julio.....97 y 127

-STC 11/1991, de 17 de enero.....97

-STC 17/1991, de 31 de enero.....85

-STC 127/1994, de 5 de mayo.....29

-STC 118/1996, de 27 de junio.....58

-STC 61/1997, de 20 de marzo.....32

-STC 216/1999, de 29 de noviembre.....97

-STC 154/2002, de 18 de julio.....97, 127 y 205

-STC 247/2007, de 12 de diciembre.....15, 54 y 58

2. <u>SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO</u>

-STS de 20 de abril de 1988.....97

-STS de 11 de mayo de 1988.....97

-STS de 27 de marzo de 1990.....97

-STS de 22 de noviembre de 1990.....123

-STS de 5 de mayo de 1991.....123

-STS de 14 de abril de 1993.....122

-STS de 3 de mayo de 1994.....123

-STS de 27 de marzo de 1995.....97

3. <u>SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL</u>

-SAN, de 9 de febrero de 1998 106

4. <u>SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES</u>

-STSJ de Baleares, de 30 de septiembre de 1995.....232

-STSJ de Baleares, de 13 de febrero de 1998.....98, 104 y 354

-STSJ de Baleares, de 23 de febrero de 1998.....98

-STSJ de Baleares, de 6 de abril de 2001.....98

-STSJ de Baleares, de 9 de noviembre de 2001.....98

-STSJ de Baleares, de 9 de septiembre de 2002.....126 y 354

-STSJ de Baleares, de de 19 de junio de 2003.....98

-STSJ de Baleares, de 5 de noviembre.....136 y 144

-STSJ de Baleares, de 18 de noviembre de 2008.....133

-STSJ de Baleares, de 28 de noviembre de 2008.....133

-STSJ de Baleares, de 9 de diciembre de 2008.....133

-STSJ de Baleares, de 15 de diciembre de 2008.....133

-STSJ de Baleares, de 29 de enero de 2009.....133

5. <u>AUTOS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES</u>

-Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 22 de septiembre de 2004.....111

-Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 18 de marzo de 2005……112

6. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

-Resolución de 22 de enero de 2001, de la Dirección General del Ente Público de RTVE, por la que se hace públicas las normas reguladoras de la emisión de publicidad por «Televisión Española, SA»,……..228 y 229

-Resolución de 26 de diciembre de 2006, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el impulso de prácticas seguras en los centros sanitarios,…114

C. ÍNDICE ONOMÁSTICO DE AUTORES CITADOS

ALDANONDO, I.,……85, 250, 252, 260 y 379

ÁLVAREZ CORTINA, A.C.,……22, 31 y 85

AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F.,……98

APARICIO PÉREZ, M.A.,……58

BAENA DEL ALCÁZAR, M.,……17

BARCELÓ LLOMPART, M.,……258

BLASCO ESTEVE, A.,……56 y 258

BRIONES MARTÍNEZ, I.Mª.,……36

BUENO SALINAS, S.,……17

CALAFELL FERRÁ, V.J.,……55 y 58

CALVO OTERO, J.,……15

CAMARERO SUÁREZ, M.,……17

CAÑAMARES ARRIBAS, S.,……320

CAÑIVANO, M.A.,.....16

CASTELLÀ I ANDREU, J.Mª.,.....58

CASTRO JOVER, A.,.....15, 21, 22, 24, 32 y 249

CATALÁ RUBIO, S.,.....23

CEBRIÁ GARCÍA, Mª.D., ...36

CHOFRE, J.F.,.....26 y 27

COLOM PASTOR, B.,.....95

CONTRERAS MAZARIO, J.Mª.,.....59, 88 y 126

CORRAL, C.,.....17 y 260

CUESTA, J.M. DE LA.,.....249

DE LA HERA, A.,.....211

DE OTTO, I.,.....28 y 30

DÍAZ MORENO, J.Mª.,.....17

DOMÍNGUEZ ROJAS, J.,.....44 y 48

ESCRIVÁ IVARS, J.,.....126

EXPÓSITO, E.,.....58

FÉLIX BALLESTA, M.A., ...17 y 24

FERNÁNDEZ, T.R.,.....26

FERNÁNDEZ-CORONADO, A., ...23 y 126

FERREIRO GALGUERA, J.,.....17

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.,.....26

GARCÍA GARCÍA, R., ...16, 88 y 307

GARCÍA-PARDO, D., ...59

GARCIMARTÍN MONTERO, C.,.....129

GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., ...185

GÓMEZ MOVELLÁN, A.,.....17

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.,.....23, 36, 59, 88, 112, 211, 219 y 307

GOTI ORDEÑANA, J.,.....15

GUITARTE IZQUIERDO, V.,.....126

GUZMÁN PÉREZ, C.,.....17

IBÁN, I.C.,.....24

IZQUIERDO GONZÁLEZ, F.,.....112

LISTL, J.,.....17

LÓPEZ ALARCÓN, M., ...26

LÓPEZ RODRIGO, J.M.,.....381

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á.,.....129

LLAMAZARES CALZADILLA, Mª.C.,.....209

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., ...17, 20, 24, 97 y 229

MANTECÓN SANCHO, J., ...23

MARTÍ SÁNCHEZ, J.Mª.,.....16, 129 y 185

MARTÍN SÁNCHEZ, I., ...23, 24, 36, 59, 88, 117, 126 y 252

MARTÍNEZ BLANCO, A., ...17, 85 y 381

MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G.,.....104

MARTÍNEZ-TORRÓN, J.,.....23, 26, 30, 59 y 97

MORÁN, G.,.....23

MORENO ANTÓN, Mª., ...185 y 205

MOTILLA, A.,.....24 y 211

MUNAR FULLANA, J.,.....64

MUSOLES CUBEDO, Mª.C.,.....304

NAVARRO FLORIA, J.G.,.....117, 126 y 252

NAVARRO SÁNCHEZ, A.C.,.....56

NAVARRO-VALLS, R., ...97 y 103

OLIVER ARAUJO, J.,.....55, 58 y 98

OLMOS ORTEGA, Mª.E., ...15

PALOMINO, R.,.....211

PARDO PRIETO, P.,.....24

PELAYO, D.,.....23

POLO SABAU, J.R.,.....208

PONS IRAZAZÁBAL, F.,.....56

PONS-ESTEL, C.,.....25

PRIETO SANCHÍS, L., ...24

REDONDO ANDRÉS, Mª. J., ...205

REINA, V.,.....17 y 24

ROCA FERNÁNDEZ, Mª.J.,.....17

RODRIGO LARA, Mª.B.,.....205

RODRÍGUEZ BLANCO, M.,.....17, 18, 22, 31 y 32

RODRÍGUEZ CHACÓN, R.,.....319 y 320

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., ...32 y 219

RUANO ESPINA, L.,.....16, 17 y 129

SATORRAS FIORETTI, R.Mª., ...92

SEGLERS, A.,.....16 y 25

SEGURA GINARD, L.J.,.....56

SOUTO GALVÁN, E.,.....59

SOUTO PAZ, J.A., ...23, 24 y 210

SUÁREZ PERTIERRA, G.,.....17 y 98

TARODO SORIA, S.,.....34

TEJÓN SÁNCHEZ, R.,.....85

TIRAPU, D.,.....17

TORRES BONET, M.,.....56

TORRES GUTIÉRREZ, A., ...36

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.Mª., ...31 y 32

VILLA ROBLEDO, Mª.J.,.....16

ZAMARRIEGO MORENO, J.J.,..... 112